UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO*

AÑO LECTIVO 1969 - 1970

No. 10

CARACAS VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATOLICA
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

Rector
R.P. DR. PÍO BELLO, S.J.

Vice-Rector a.i.
DR. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA

Secretario
DR. FÉLIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

Decano
DR. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA

Director de la Escuela de Derecho de Caracas
ABOGADO MARCO LOVERA HERRERA

Director de la Escuela de Derecho de San Cristóbal
R.P. DR. JESÚS SÁNCHEZ DE MUNIAIN, S.J.

Presidente de la Asociación de Egresados de la Facultad
ABOGADO LUIS ALFREDO SANABRIA

Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad
BR. RAFAEL EMILIO MÁRQUEZ

Este número aparece con un asterisco que tiene el objeto de señalar el hecho de que incluye el índice de todos los números publicados hasta el momento, inclusive el presente.

IMPRESO EN VENEZUELA POR EDITORIAL SUCRE

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO*

AÑO LECTIVO 1969 - 1970

No. 10

CARACAS VENEZUELA

SUMARIO

DOCTRINA

"LA NACIONALIDAD VENEZOLANA EN LA CONSTITUCION DE 1857" *

Por
Gonzalo Parra Aranguren

SUMARIO

SUMARIO: 1.—Juicio crítico de la Constitución de 1830. 2.—Intento de reforma en 1831. 3.—La "Revolución de las Reformas" en 1835. 4.—"La Oliva" del quince de febrero de 1836. 5.—El Proyecto del doctor Blas Bruzual: su presentación en 1852. 6.—El régimen de la nacionalidad en el Proyecto. 7.—Destino del Proyecto. 8.—Proyecto de reforma del articulo once de la Constitución de 1830: su presentación en 1856. 9 a 14.—Segundo debate del Proyecto en la Cámara del Senado. 15 a 22.—La tercera discusión. 23.—Destino del Proyecto. 24.—La Ley del 27 de febrero de 1856 sobre Confederación Colombiana. 25.—El Decreto del 10 de marzo de 1856 y la Ley del 28 de abril de 1856. 26.—Juicio crítico acerca del Congreso de 1857. 27.—Su instalación. 28.—Nombramiento de la Comisión de Reforma. 29.—El Proyecto presentado. 30 y 31.—Su debate en la Cámara de Representantes. 32.— El trámite en el Senado. 33.—Las reformas en la Cámara del Senado. 34.—Sanción definitiva del Proyecto. 35.—Juicio crítico de la Constitución de 1857. 36.—El régimen de la nacionalidad en la nueva Constitución. 37.—Diferencia entre venezolanos originarios y por naturalización. 38.—El derecho transitorio. 39.—El *ius soli*. 40.—El *ius sanguinis*. 41.—La carta de naturaleza. 42.—La naturalización ordinaria; requisitos de fondo. 43.—Las exigencias de procedimiento. 44.—Régimen especial de los inmigrados. 45.—La pérdida de la nacionalidad venezolana. 46.—El artículo décimo de la Constitución de 1857. 47.—Debate del asunto en la Cámara de Representantes. 48.—Su discusión en el Senado. 49.—La Recuperación de la nacionalidad venezolana. 50.—Reconocimiento del derecho de España para determinar quiénes son sus nacionales. 51.—Los derechos públicos y privados de los extranjeros y de los naturalizados. 52.—Sus derechos políticos. 53.—Límites impuestos por la Constitución a los naturalizados para el desempeño de ciertos cargos: Presidente de la República, Vicepresidente y Senador. 54.—Diputado. 55.—Agente Diplomático. 56.—Secretario de Estado. 57.—Miembro del Consejo de Gobierno. 58.—Ministro de la Corte Suprema. 59.—Gobernador de Provincia. 60.—La vigencia de la Constitución de 1857 al concluir la Guerra Federal.

---

* En el presente trabajo se han utilizado las siguientes abreviaturas: AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; DDCR = Diario de Debates de la Cámara de Representantes; DDCS = Diario de Debates de la Cámara del Senado; MMRE = Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores; MMRI = Memoria de la Secretaría del Interior y Justicia; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

1.—La Carta Fundamental sancionada el veintidós de septiembre de 1830 ha sido la de más larga vigencia en nuestro País, y el juicio crítico de la posteridad le resulta altamente favorable. Representan expresión categórica e indiscutible de esta importancia los conceptos emitidos en el Congreso de 1857, que consumó la primera reforma en el variado mosaico constitucional venezolano, y donde sus voces más preclaras rindieron debido homenaje a los Constituyentes de 1830.

El Senador FERMÍN MEDINA en la sesión del *primero de abril de 1857*, con motivo del segundo debate del proyecto de reforma constitucional, se expresó en los siguientes términos:

"...los miembros del Congreso Constituyente de 1830, yo me atrevo a decirlo, son el ornato de la República de Venezuela, respetables entidades que nunca se borrarán de la memoria y de la gratitud nacional por su saber, por su inteligencia, por su probidad, por su laboriosidad, por todos los antecedentes que pueden honrar la memoria de un hombre..."[1]

Y el Senador GUILLERMO TELL VILLEGAS manifestó ese mismo día:

"No es porque sea mala en sí que hoy nos ocupamos de la reforma de esa Carta que por tanto tiempo nos ha acompañado... Recordemos, señores, que la Constitución del 30 nos ha acompañado en el largo espacio de veintiseis años, que nos ha ayudado en nuestros conflictos políticos, que nos ha salvado en nuestras desgracias y que nos ha defendido en nuestros ataques: ella es la obra de eminentes y virtuosos varones a quienes no se puede nombrar sin elogios, ni recordar sin gratitud: de esos hombres que tan útiles servicios prestaron al País, y que llenos de patriótica abnegación constituyeron aquél famoso Congreso Constituyente a quien siempre llamaré Asamblea de Héroes y de Sabios. La Constitución de 1830 es la bandera con que el Gobierno ha vencido a sus enemigos, en esta tierra en que tanto valor tiene la legitimidad; ella ha sido calificada por un escritor

[1] DDCS, nr. 53, diez y ocho de abril de 1857. En esa misma oportunidad dijo también el Senador por Barquisimeto, FERMÍN MEDINA: "¿Una Constitución por ventura puede hacerse en menos de dos meses? Una de dos: o el Cuerpo Legislativo ha sido asaz laborioso, o el Proyecto de Constitución no sirve para nada; porque eso no se improvisa, porque una Constitución, ya lo he dicho antes, es obra de meditación y del estudio".

público como el Monte Sacro de los venezolanos; y yo, si el significado de las palabras me lo permitiera, diría que al través de las pasiones y al favor de los tiempos, será también el Monte Sacro de nuestra historia. No la cubramos, pues, de maldiciones en los momentos en que desciende a la tumba: no recordemos los defectos de que adolezca, y sólo traigamos a la memoria los bienes que nos proporcionara. A su sombra nos hemos formado, con ella hemos constituido nuestra nacionalidad, y ella, como antes he dicho, es la obra de ilustres compatriotas, que si no hicieron una obra perfecta es porque la perfección sólo le es dable a Dios." [2]

La crítica de las épocas posteriores se ha mantenido en el mismo tono, por encima de mezquinas pasiones políticas; [3] y escasamente hace un año, al referirse a la organización de la República, una vez triunfante el movimiento separatista de 1830, el doctor AMBROSIO OROPEZA ha dicho:

"La Jefatura del Estado sera para el General Páez, el mayor exponente de la clase militar de resuelta inclinación autocrática y personalista, pero las funciones y actividades del Estado, la integración de los Cuerpos Legislativos, la orientación y conducción de la política interior y exterior, la aplicación en suma, de un orden jurídico estable y conocido es lote y participación que corresponde a quienes aspiran a un gobierno libre de ataduras personalistas y de imposiciones autocráticas. Expresión de este pacto o compromiso es la Constitución de 1830, que vá a hacer historia y que vá a durar más que ninguna otra porque es una síntesis real y sincera de las fuerzas o factores de poder que deciden el destino de la Nación".[4]

2.—No habían transcurrido tres meses de sancionada la Constitución, cuando en enero de 1831 el General José Tadeo Monagas,

---

[2] DDCS, nr. 53, diez y ocho de abril de 1857.

[3] PARRA ARANGUREN, Gonzalo. *"La Constitución de 1830 y los venezolanos por naturalización"*, Caracas, 1969, págs. 18-19.

[4] OROPEZA, Ambrosio. *"La Nueva Constitución Venezolana - 1961"*, Caracas, 1969, pág. 27. Son notables también los comentarios del historiador venezolano JOSÉ GIL FORTOUL: "La Constitución venezolana que tiene el raro privilegio de haber durado más que ninguna otra, será violada al cabo de veintiseis años por el suicidio de un Poder Legislativo a los pies de un Ejecutivo personalista" (*"Historia Constituicional Venezolana"*, Tomo II, Caracas, 1930, pág. 50).

seguido por su hermano José Gregorio, encabeza en las Provincias de Barcelona, Margarita, Cumaná y Guayana un nuevo pronunciamiento en favor de la integridad de Colombia, bajo la égida de Simón Bolívar; [5] pero al hacerse del dominio público la muerte de El Libertador, cambia de táctica "y se decide a consultar la voluntad de los pueblos en la forma que se había hecho tradicional, esto es, convocando Asambleas Populares para hacerles votar resoluciones redactadas de antemano".[6] De esta manera, el veintidós de mayo de 1831 se reúnen en Barcelona hasta ciento cincuenta vecinos, y en ejercicio de su "natural soberanía", ante la disolución de Colombia, propugnan la conveniencia de un gobierno federal en consonancia con los supuestos deseos de la mayoría de los habitantes.

Poco éxito habría de lograr la revuelta; convencido de su propio fracaso, el General José Tadeo Monagas solicita entrevistas con personeros del Gobierno, y en las Conferencias de Valle de la Pascua conviene en deponer las armas; al mismo tiempo le fue prometido un amplio indulto, confirmado por el Congreso el tres de julio de 1831.[7]

3.—El conflicto entre el Poder Civil y el Militarismo, que aflora desde los comienzos mismos de la República, se mantiene latente pero sólo estalla en forma violenta después de la elección del Doctor José María Vargas como Presidente Constitucional.[8]

Precedido de una frustrada intentona en Maracaibo, en la noche del siete al ocho de julio de 1835 se subleva en Caracas el batallón Anzoátegui secundado por la Policía, con el beneplácito de Altos Jefes Militares: los insurrectos dirigen al Presidente un *ultimatum*, donde exigen la convocatoria de una Gran Convención que se ocupe de efectuar las reformas necesarias a la Carta

---

5 Anteriormente varios pueblos de la Provincia de Caracas, en el propio año de 1830, se habían pronunciado en favor de la integridad de Colombia bajo la Presidencia de Bolívar; con la advertencia de que tal tentativa fracasó gracias a la directa intervención del General José Tadeo Monagas.

6 GIL FORTOUL, op. cit., II, pág. 165.

7 GIL FORTOUL, op. cit., II, págs. 164-167.

8 El primer período constitucional del General José Antonio Páez transcurrió en calma, excepción hecha de la Revuelta, en 1833, del Coronel Cayetano GABANTE, quien en Tucupido pretendió resucitar la aventura de Monagas en favor de la integridad de Colombia.

Fundamental;[9] y ante la firme actitud de las Autoridades legítimas, el General Santiago Mariño, titulándose Jefe Superior de la Revuelta, convocó el trece de julio de 1835, para el día siguiente, la celebración de Asambleas Primarias en cada Parroquia de Caracas, a fin de que los "padres de familia" dijeran "si conforme al voto público debe reformarse la Constitución por medio de una Convención Nacional."[10]

La encomiable actitud del General José Antonio Páez hizo desaparecer el peligro. Al mando de las tropas del Gobierno ocupó de nuevo la capital, el veintiocho de julio de 1835; y paulatinamente fueron liquidados los diversos focos de la llamada "*Revolución de las Reformas*", que mantuvo su último baluarte en Puerto Cabello hasta el primero de marzo de 1836.[11]

4. Tales incidencias explican se discutieran públicamente los planteamientos de los Jefes Revolucionarios. Son elocuentes al respecto los párrafos aparecidos en el quincenario "*La Oliva*" del *quince de febrero de 1836:*

"Seis años de vida lleva nuestra Constitución y, este período es creído suficiente por algunos para que se hayan ensayado sus reglas, y notado sus bondades o defectos. Debemos confesar que el espacio nos parece un poco premioso, y accidentado de mil modos por los disturbios domésticos. La Gran Ley, la Fundamental de una sociedad, debe experimentarse en la paz, estado natural de las Naciones; y la de este País se ha visto turbada con harta frecuencia: las crisis se han sucedido unas a otras, y los remedios conocidos han auxiliado eficazmente a una naturaleza llamada a sobrevivir al mal... Defectos habrá en ella, y los tiene toda institución humana: pero para nosotros no es dudoso que vale más sufrirlos, que alterarla conmoviendo esta naciente sociedad... en materia de Legislación no hay nada

---

9 Tuvo lugar entonces el célebre cambio de palabras, cuando el insurrecto Pedro Carujo gritó al Presidente Vargas: "¡Señor Doctor, el mundo es de los valientes!"; a lo cual replicó el doctor Vargas: "Señor Carujo, el mundo es del hombre justo y honrado".

10 GIL FORTOUL, op. cit., II, pág. 183. Algunas ciudades adhirieron al pronunciamiento de Caracas: Valencia, Puerto Cabello, Aragua de Barcelona, Cumaná. El General José Tadeo Monagas, por su parte, proclamó el Estado de Oriente y la Federación, como lo había hecho en 1831.

11 GIL FORTOUL, op. cit., II, págs. 181-189.

peor que la instabilidad, y la sanción del tiempo es la primera garantía de la conveniencia".[12]

5. La reforma de la Constitución también fue perseguida dentro de los cauces legales: el *veintiocho de enero de 1852* se dio cuenta en la Cámara del Senado del planteamiento hecho por el doctor BLAS BRUZUAL, "incluyendo dos números del periódico "El Republicano" en que se encuentra un Proyecto de reforma de la Constitución de Venezuela, elaborado por varios ciudadanos".[13]

Con tal motivo había dicho el doctor BLAS BRUZUAL a la Cámara del Senado en *veinte de enero de 1852:*

"Muchos años ha que el pueblo de Venezuela se agita por asegurar el goce de su libertad civil y política. Pertenezco a los que han anhelado ver consignado en nuestras Leyes Fundamentales las ideas que los republicanos han querido elevar a prácticas, para procurar el más libre y expedito ejercicio de los derechos políticos, y por ellos lograr el bien de la paz, seguridad y bienestar de la República; y para satisfacer ese deseo hemos formulado bajo el recuerdo doloroso del pasado, de la impresión del presente y de la esperanza halagüeña del porvenir, el Proyecto en que hemos desarrollado el plan de una reforma que reemplace con ventaja a la actual Constitución. Hoy que la República goza de una completa paz: hoy que el liberalismo ha conquistado completamente la voluntad nacional: hoy que las pasiones no agitan la política por no ser año de elección de Presidente, debemos dar el primer paso para elevar a derecho constitucional los principios políticos que invocamos al triunfar de la pasada dominación; y es a los representantes de ese triunfo, a quienes toca comenzar tan anhelada reforma para satisfacer las necesidades de un pueblo que quiere conservar su libertad

---

12 *"La Oliva"*, quince de febrero de 1836. Artículo suscrito con la inicial "Z", bajo el rubro *"Reformas a la Constitución"*.

13 DDCS, nr. 14, 3 de febrero de 1852. El Proyecto, publicado en *"El Republicano"* correspondiente al veintiocho de enero de 1852, nr. 303, donde aparece también suscrito por el Licenciado RUFINO GONZÁLEZ, incluia la nota siguiente: "Lo que va en bastardilla es lo que de la Constitución de 1830 se conserva sin alteración". Las citas del Proyecto que se hacen en el texto incluyen la bastardilla en la forma como fue publicado; siendo de advertir cómo algunos preceptos que no aparecen con bastardilla contenían, sin embargo, reformas a la Carta Fundamental de 1830, según será señalado oportunamente.

bajo la forma de República democrática. Muy lejos están los autores de este Proyecto de creer que su obra haya llenado completamente el grande objeto de capitular todos los principios que un pueblo libre debe elevar a cánones fundamentales de su asociación política; pero esa será la gloria del actual Congreso y del que le suceda: acabar y perfeccionar el diseño en que hemos bosquejado el cuadro de los derechos del venezolano. Por mi parte me basta la satisfacción de haber pedido a los depositarios del Poder Legislativo que se ocupen de remover los embarazos con que Venezuela tropieza para establecer bajo sólidas bases la práctica de la democracia, como la más exigente necesidad de los pueblos ilustrados de este siglo".[14]

6. El régimen de la nacionalidad estuvo regulado en el Proyecto en el Título Primero, bajo el rubro *"De la Nación Venezolana"*; y presenta la característica de suprimir la norma que diferenciaba entre venezolanos por nacimiento y por naturalización. No obstante, el distingo se mantiene en diversos de sus textos, que no sólo delimitaron ambas categorías sino que reservaron el ejercicio de ciertos derechos a los nacionales originarios.

El Proyecto presentado por el doctor BLAS BRUZUAL dispuso en su artículo sexto:

"Son venezolanos por naturalización: 1º *Los que estaban gozando de este derecho conforme a la Constitución de 1830:* 2º Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela, luego que vengan a él, y manifiesten su intención de entrar en el goce de la ciudadanía; y 3º Los extranjeros con carta de naturaleza".[15]

Por tanto, sólo fue previsto un único caso de naturalización en beneficio de la Ley —en el inciso segundo—, claramente

---

14 *"Senado.— Asuntos Pendientes.— 1851"*, BCN, Tomo 248, pág. 193. En el Preámbulo, el doctor BLAS BRUZUAL' manifiesta proceder "en uso del derecho de petición, y animado del justo deseo de ver mejoradas las instituciones fundamentales que nos rigen desde 1830".

15 Resulta claro que la antes mencionada nota, aparecida en *"El Republicano"*, no se ajustaba a la realidad en lo que respecta al artículo sexto, que sólo tenía en bastardilla el inciso primero. En efecto, su ordinal segundo es idéntico en substancia al parágrafo segundo del artículo undécimo de la Carta Fundamental de 1830; y lo mismo cabe decir del párrafo 3º, que repite el inciso 3º del artículo 11 de aquella Constitución.

explicable al considerar el fundamento del *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria. En efecto, el artículo 5º había dispuesto sobre el particular: "Son venezolanos por nacimiento:... 3º Los nacidos en Países Extranjeros de padre y madre venezolanos y de legítimo matrimonio; y 4º Los hijos legítimos de los venezolanos ausentes en servicio de la República o por su causa". De esta manera resultaba posible que hijos de progenitor venezolano no gozaran de tal cualidad:[16] por cuanto se estimó que aún en estos casos debía reconocerse importancia a la filiación, fue establecido un régimen especial, que hizo depender la nacionalidad del ingreso en el Territorio y de la declaratoria de voluntad del interesado.[17]

El artículo 6º del Proyecto, por lo demás, se limitó, en el inciso primero, a reconocer las naturalizaciones obtenidas bajo el imperio de las normas anteriores;[18] y a reiterar la facultad del Legislador ordinario para el otorgamiento de cartas de naturaleza.

Por otra parte, el Proyecto pretendió resolver un problema genérico, el de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana,

---

16 Así podía ocurrir, no sólo por la exigencia de la legitimidad de la filiación —desconocida en la Carta Fundamental de 1830— sino también por el requisito de que ambos progenitores fueran venezolanos, para el funcionamiento del *ius sanguinis* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria.

17 Adviértase que ni el artículo 5º ni el 6º del Proyecto hicieron distingo en lo que respecta al carácter de venezolano por nacimiento o por naturalización del progenitor.

18 En el mismo sentido se explica el ordinal segundo del artículo 5º, que atribuia la nacionalidad originaria a *"los nacidos de padre o madre venezolanos,* hasta la fecha de promulgación de esta Constitución, *en cualquiera parte del territorio de la antigua Colombia"*. Cabe destacar, sin embargo, la existencia de otros casos de nacionalidad originaria previstos por la Carta Fundamental de 1830 que también debían mantener sus efectos en el tiempo, de acuerdo con los principios imperantes en Derecho transitorio. El proyecto presentado por el doctor Blas Bruzual atribuyó de igual modo la nacionalidad originaria a *"todos los nacidos en el Territorio de Venezuela"*, en el inciso 1º de artículo 5º; y de esta manera reiteró la vigencia del *ius soli,* admitido desde los orígenes de la República. Fácilmente puede observarse, del examen conjunto de los diversos parágrafos del artículo 5º, como el Proyecto modificaba el régimen de la nacionalidad venezolana originaria en una proporción mayor a la señalada en bastardilla.

tanto originaria como adquirida, hasta entonces silenciado por los Constituyendes; y en su artículo décimo dispuso: "La cualidad de venezolano no se pierde nunca".[19]

7. El Proyecto presentado por el Senador BLAS BRUZUAL fue remitido para su estudio a la Comisión Primera del Interior;[20] y su Informe, del *ocho de marzo de 1852,* dice como sigue:

"Loable es sin dudas el deseo que manifiesta el ciudadano Bruzual de ver mejoradas las instituciones fundamentales; pues este deseo revela en honra del representante el interés que le anima por el bien y prosperidad de su Patria; más la Comisión al ocuparse de considerar si debe o no admitirse este Proyecto ha tropezado con el impedimento del art. 225 de la misma Constitución cuya reforma se pretende. "En cualquiera de las Cámaras del Congreso, dice este canon, podrá proponerse la reforma de *algún* artículo de esta Constitución, etc. etc., de donde se sigue que si nuestros primeros Legisladores admitieron que pudiese ser reformada en parte esta obra suya por un Congreso constitucional, no establecieron que pudiera ser variada esencialmente, lo que sólo puede serlo por un Congreso Constituyente; y como la reforma presentada por el ciudadano Bruzual altera la Constitución esencialmente, que varía hasta el sistema electoral, cuya reforma a juicio de la Comisión aún no es tiempo de que pueda ensayarla Venezuela, opina que no puede admitirse el Proyecto de reforma de la Constitución presentado por el ciudadano B. Bruzual, salvo mejor opinión de la mayoría ilustrada del Senado".[21]

---

19 El Proyecto consagró también los requisitos necesarios para el goce de los derechos de ciudadano, entre los cuales incluyó la nacionalidad venezolana (artículo 9º, inciso 1º); y como causa de suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, el ordinal 1º del artículo 11, previó "en los naturalizados en país extranjero, mientras no regresen a vivir en Venezuela".

20 La comisión Primera del Interior de la Cámara del Senado fue elegida el veinticinco de enero de 1852, y estaba compuesta por JESÚS MARÍA OLAECHEA, SIMÓN PLANAS, JOSÉ IGNACIO MATHEUS, ELOY PAREDES, JOSÉ MANUEL RIVERO y PEDRO RINCONES (DDCS, nr. 1, veintiocho de enero de 1852).

21 *"Senado. —Asuntos Pendientes.— 1851"*, BCN, Tomo 248, pág. 192. El Informe transcrito aparece firmado solamente por José I. Matheus.

8. Un nuevo intento de reforma, aun cuando restringido al régimen de la naturalización venezolana, se encuentra en el Proyecto suscrito por diecisiete de los veintiún miembros de la Cámara del Senado, tendiente a modificar el artículo undécimo de la Carta Fundamental de 1830; y el cual, admitido a discusión, fue aprobado por primera vez el *ocho de marzo de 1856*.[22]

El Proyecto se limitó a añadir un nuevo inciso al artículo 11, distinguido con el número 6º, que declaraba venezolanos por naturalización, a "los extranjeros no investidos de carácter público en el País, que después de dos años de residencia, continúen habitando en él".[23]

Las intervenciones de los diversos Senadores durante el segundo y el tercer debate del Proyecto demuestran a las claras la finalidad de la reforma: evitar los continuos e injustificados reclamos internacionales por parte de extranjeros domiciliados en el País; y constituyó su motivo inmediato la reclamación propuesta por el Gobierno de Holanda para que se indemnizaran los perjuicios que afirmaban haber sufrido sus súbditos en Coro

---

22 DDCS, nr. 28, diecisiete de marzo de 1856. El número 11 de la cuenta del acta levantada ese día se limita a indicar que el Proyecto de reforma tuvo el apoyo de más de un quinto de los miembros presentes; y que su admisión fue votada por más de las dos terceras partes. Sin embargo, de las intervenciones posteriores se desprende que en esta primera oportunidad se hicieron críticas de fondo, tanto respecto a su contenido como a su conveniencia para alcanzar las inmediatas finalidades perseguidas. Basta recordar al efecto las palabras del Senador ESTEBAN HERRERA el diez de marzo de 1856: "Yo tuve la pena de pronunciarme francamente contra este Proyecto en la última sesión de la Cámara: di mis razones, sin embargo fue a votarse y como casi todos los miembros de la Cámara del Senado están suscritos al Proyecto, fue aprobado. Entonces dije varias cosas que argüian en mi interior para rechazar el artículo, y casi nada podría argüir hoy; pero es conveniente dar opinión cuando sale un Proyecto a discutirse" (DDCS, nr. 30, veintidos de marzo de 1856).

23 *"Senado. —Asuntos Pendientes.— 1856"*, BCN, Tomo 324, págs. 75-79; *"Cámara de Representantes. —Asuntos Pendientes.— 1856"*, BCN, Tomo 318, págs. 522-525; DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856. Otra diferencia se encuentra en el inciso 5º, redactado en la Constitución de 1830 en los términos que siguen: "Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria". El Proyecto de 1856 reprodujo el texto, pero suprimió la última frase.

durante el mes de febrero de 1855, a consecuencia de actos del pueblo tolerados por las autoridades locales.[24]

9. Fue el Senador ESTEBAN HERRERA quien se opuso de la manera más radical al Proyecto de reforma; y al discutirse por segunda vez, el *diez de marzo de 1856*, hizo hincapié en las causas inmediatas que lo explicaban:

"Yo creo que ésta es puramente una Ley de circunstancias: estamos mortificados con lo que actualmente sucede en la República con los holandeses, y queremos ponernos al abrigo en lo sucesivo de estos males, y en efecto, con estos sentimientos yo acompaño a todos mis honorables compañeros, porque soy amigo del País (de lo) que no puede prescindir.

Tales antecedentes, a su entender, hacían necesario un estudio más detenido de la materia:

"Considerando que es (el) efecto de las circunstancias, quien nos sugiere esta idea, y que meditando un poco más, quizás variaríamos... Por la norma que señala la Constitución para ser reformada, necesitarán las Cámaras de tiempo para considerar este artículo; y si acaso llegare a su fin este Proyecto, confío en

---

[24] GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 244. Transcribe de seguida las palabras de un contemporáneo de los acontecimientos, CECILIO ACOSTA, quien los relata así: "A principios de 1855, en la capital de Coro, corrieron y se fijaron, de mano aún desconocida, unos impresos y pasquines alarmantes contra negociantes hebreos establecidos allí; y muy a poco, y como consecuencia tal vez de esa mala disposición, cuya causa no es fácil averiguar, un grupo de hombres discurrió por la ciudad el 2 de febrero, amenazando de muerte a aquellos industriales, de los cuales algunos se fueron a Curazao, y el 4 llegaron los excesos hasta el punto de haberse derribado puertas de algunas casas, y robado efectos de valor" (*"Cosas sabidas y por saberse"*, en *"Obras"*, Volumen III, Caracas, 1907, pág. 282). Sobre este incidente véase la Exposición dirigida por el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso el *veinte de febrero de 1856*, págs. 30 y sigs.; y los comentarios de MARÍA TRINIDAD PULIDO SANTANA en *"La Diplomacia en Venezuela: Contiendas Civiles y Reclamaciones internacionales"*, Caracas, 1963, págs. 29-33. La situación sólo fue superada por la "Convención de Arbitraje relativa a la Soberanía de la Isla de Aves, y de indemnización por los sucesos de Coro", suscrita en Caracas el cinco de agosto de 1857; aprobada legislativamente el nueve de octubre de 1858, fue objeto de ratificación por el Ejecutivo el trece de octubre de 1858, habiendo tenido lugar el mismo día el Canje de las ratificaciones (*"Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela"*, Tomo I, Caracas, 1951, págs. 207-209).

que el año que viene el pensamiento y la reflexión advertirá lo que deba hacerse". [25]

Por otra parte, el Senador por Caracas señaló la inutilidad de la reforma para suprimir los males que perturban el pacífico desarrollo de la República:

"Si yo encontrara (que) este medio era eficaz, aunque me chocara; pero veo que los extranjeros que existen entre nosotros, por un día que les falte para completar los dos años, tienen derecho a reclamo y a mortificar al Gobierno y al pueblo de Venezuela, y pasados los dos años siempre habrá una multitud que no los han cumplido, a quienes traspasarán sus bienes para que reclamen". [26]

Además, el Senador ESTEBAN HERRERA calificó la reforma de contraria a los intereses del País:

"Hice la observación cuando contrarié este Proyecto, de que siendo la población de Venezuela escasa y debiendo esperar inmigración, llegaría el caso de que las Asambleas parroquiales, los Colegios electorales, abundarán tanto de extranjeros, que nuestro voto como venezolanos sería ahogado, y que las Cámaras y los demás puestos públicos, ya no serían de venezolanos: la contestación no fue en efecto convincente; pero sí un poco ofen-

---

25 En idéntico sentido dijo en posterior intervención del mismo día: "Si después de estas razones y de las que tan débilmente he podido yo manifestar a la Cámara, continuare sin embargo el Proyecto, queda la esperanza de que el año que ha de transcurrir, quizás nuevos hombres en las Cámaras, sin las pasiones que nos animan hoy contra quien nos ataca, verán con serenidad este Proyecto, lo meditarán y le darán el verdadero puesto que él merecerá, que es apartarlo de la consideración del Congreso" (DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856).

26 Adviértase que para la fecha se encontraba vigente el Decreto del *seis de marzo de 1854*, cuyo artículo único disponía: "Ningún extranjero tiene acción para reclamar del Gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización o resarcimiento, los daños o perjuicios que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas o cualquiera otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hayan sido causados por autoridades legítimas; salvándose siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones con arreglo a las leyes comunes, y en los casos prescritos por ellas" (RDLDV, III, nr. 864, pág. 122). Debe recordarse igualmente cómo dicho Decreto había sido objeto de reparos, en particular por los Agentes Diplomáticos de España y de Holanda (PULIDO SANTANA, op. cit., págs. 28-33).

siva, porque se me dijo egoísta. Cuando se trata de nuestro País, cuando se trata de la representación de los puestos de Venezuela, que no deben ocuparlos extranjeros, no me parece conveniente".

Finalmente señaló otras inconveniencias de la reforma:

"Bien considerado este artículo, nos probará que los extranjeros huyen de hacerse venezolanos porque son muchas las ventajas que tienen de no serlo, sería un estorbo, un impedimento para la inmigración que tanto se desea; y solamente visto este Proyecto por ese lado sería de rechazarse; porque si nos estorbara la venida de la inmigración, deberíamos rechazarlo. A los extranjeros les ofrecemos en nuestro suelo ganancias, que se ponen a cubierto cuando hay alguna revolución, bajo el nombre que los proteje; pero por otra parte les ofrecemos un País turbulento, lleno de zozobras y de angustias, no vienen a él sino por lucrar, si les decimos que a los dos años han de ser venezolanos y sufrir como nosotros, no vendrán; olvidarán nuestra tierra e irán a otra parte. Que se me pruebe que esto no interrumpe la inmigración que se desea". [27]

10. Las críticas anteriores fueron objeto de réplica en el curso del debate.

El Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO refutó, en primer término, el fundamento atribuido a los continuos reclamos internacionales contra la República y expuso sus puntos de vista sobre el particular:

"Los tormentos en que con frecuencia se encuentra la Nación por exigencias de extranjeros, que aún sus personalidades suelen llevar hasta el Gabinete, tienen una causa que los explica satisfactoriamente, porque en cierto modo, ésta se ha hecho la única productora de crecido número de pretensiones injustas y temerarias. La mejor condición de que han hecho los Tratados diplomáticos a los extranjeros con notable y ofensiva postergación de los venezolanos, ha influído en nuestra política y en nuestra Legislación para aprovechar los cambiamientos de éstas, pretextándolos como ataques a la propiedad y exigir en consecuencia indemnizaciones. De esa mejor condición nace una desigualdad de derechos que hace de un ciudadano venezolano, un hombre

[27] DDCS, nr. 30, veintidós de marzo de 1856.

sobre el cual pesan muchas cargas y contribuciones impuestas para aumentar el Erario que debe satisfacer crecidas sumas por reclamos internacionales. Desigualdad tanto más contraria al buen sentido y a los principios de eterna justicia, cuanto que ni el Congreso representando la Soberanía nacional, puede ejercer libremente sus actos, expresar la voluntad de los pueblos ni atender a las necesidades de sus conciudadanos por no exponer al Poder Ejecutivo a más exigencias, a mayores reclamos. En confirmación de lo dicho, basta recordar la historia de lo que ha sucedido siempre después de las revoluciones, y a la sanción de algunas leyes que dadas en beneficio de la sociedad venezolana, han sido origen de intervención diplomática". [28]

En el mismo orden de ideas abundó el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO:

"La convicción que tengo de que tales Tratados han sido el origen de tantos males y la de que el Congreso reformador proveerá de un remedio que mejore nuestra condición bien modificando, bien matando la causa productora, hacen, entre otras varias esperanzas, que yo sea reformista. El Congreso que ha de llevar a cabo la reforma, sin duda alguna que efectuará el cambio deseado en nuestras negociaciones diplomáticas, quitando a éstas lo que tienen de bárbaras; digo bárbaras, porque de ellas no se desprende la igualdad que debe haber entre nacionales y extranjeros en todo aquello que sea sometimiento a las Leyes que se dá el Soberano, por el contrario, en tanto que aquellos

---

28 Comentó también sobre el particular el Senador GONZÁLEZ DELGADO: "Los males que por este respecto sufre el País, son un gaje de la diplomacia venezolana que, con pocas excepciones, se ha reducido a que nuestros Plenipotenciarios se presenten en las Cortes de Europa y América para lucir un rico uniforme, que no viste un General en Jefe de la República, pasear ostentando lujosas libreas, bailar con una reina o dama favorita, saludar algún Rey, y algunos, a especulaciones puramente mercantiles; y con la facilidad con que olvidan el traje sencillo que deben vestir como republicanos, parece que han olvidado el carácter de la misión que debieran desempeñar; y vueltos a su País, resulta que han dejado continuar oscilando el crédito de Venezuela y la buena fe de su Gobierno, sin traer siquiera ideas de progreso que engrandeciesen nuestras artes e industrias, que perfeccionasen nuestro bienestar. Por triste realidad han presentado ninguna utilidad común, sí la absorción de una gran parte de los caudales públicos, consumiendo con ellos la sangre de nuestros pueblos, y éstos aún les dispensan y dejan vuelvan a entrar a gozar de distinciones. En una palabra, vienen a hacer del venezolano un tributario del ciudadano extranjero, en recompensa de las distinciones que obtuvieron de un Rey o de una dama".

sufren las contingencias y azares de nuestras frecuentes revoluciones como accidentes naturales en la marcha de los acontecimientos políticos, a éstos se les declara intangibles en su persona y bienes, hasta el extremo de imponer al Gobierno la responsabilidad monetaria en los reclamos justos o injustos que nacen de cualquiera revolución; observándose sobre lo demostrado por la experiencia, que al extranjero convienen las revoluciones para emplear en su favor la intangibilidad y poder que por los Tratados diplomáticos les dá un Gobierno hospitalario. El venezolano que sufre siempre en las Revoluciones, no se promete en la paz más que nuevas y más pesadas contribuciones para ayudar a satisfacer el monto de la deuda por perjuicios que acusen los ciudadanos o súbditos privilegiados. Venezuela no puede legislar (ni ha podido nunca hacerlo), porque se encuentra con un privilegio que sustrae de su Poder Legislativo una clase de hombres que saben hacerse respetar ocurriendo a sus Representantes en el País. Termine el privilegio que nos hace desiguales, que coarta la acción del Legislador y que a cada paso expone a la Nación a graves compromisos, y quedará asegurada la base de una felicidad común". [29]

Los conceptos anteriores fueron apoyados por el Senador RAMÓN ANZOLA TOVAR:

"Los Tratados, Señor, nos han traido en mucha parte al estado en que nos vemos, y concluirán con nosotros; pero ellos (no) terminarán con la reforma, sino con la Confederación Colombiana, con esa Confederación Colombiana que debe derogarlos todos para adoptar aquello sumamente indispensable para el comercio y navegación. Dije, Señor, con la Confederación colombiana, porque a su Congreso general está atribuído representar las Altas Relaciones con las Potencias extranjeras. Si el paso de la Confederación no se consigue, inútiles son las reformas en esta parte; porque no se hará otra cosa que reconstruir lo mismo que antes había, con las mismas circunstancias, con los mismos hombres y reconociendo los mismos Tratados. Sí señor, por eso yo tuve mis dudas en este negociado. Con respecto a la Confederación Colombiana, en que conozco consiste nuestra dicha, deseo que se realice no mañana sino hoy mismo, con la voluntad más decidida... estoy cierto

[29] DDCS, nr. 30, veintidós de marzo de 1856.

y convencido que sólo se salvará Venezuela con la Confederación colombiana, y con la terminación de todo Tratado oneroso que hace de peor condición al venezolano, afectando una igualdad o reciprocidad que en realidad no existe ni puede existir". [30]

En el mismo orden de ideas agregó el Senador ANZOLA TOVAR:

"Ha dado lugar a todo lo que hemos sufrido relativamente a nuestros nacionales, el quebrantamiento del artículo 218 de la Constitución que vino a tierra con los Tratados y Decreto explicatorio, cuyo artículo debe ser nuestro verdadero Tratado. El Constituyente de Venezuela dijo: "Vengan todos los extranjeros por el tiempo que sea de su voluntad sin otros derechos y prerrogativas que los que tienen los venezolanos". Este es mi modo de pensar". [31]

El Senador ESTEBAN HERRERA aprovechó la anterior referencia para presentar un nuevo argumento contra el Proyecto de reforma:

"Me consta que el artículo 218 de la Constitución fue explicado por una de las Legislaturas, y que a consecuencia de esto, ha habido reclamos de la España y de la Holanda, y no se sí de otras Naciones. Pido que se lea la explicación del artículo (Se leyó). Pues señor, esto que parece tan claro, tan natural y tan de derecho para Venezuela, ha sido contradicho, ha sido reclamado por la España y por la Holanda: lo dice el Ministro de

---

30 DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856. Respecto a la tendencia aludida por el Senador ANZOLA TOVAR para revivir la integridad de Colombia, véanse los comentarios en el número 24 de este artículo.

31 DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856. El artículo 218 de la Constitución de 1830 decía como sigue: "Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas Leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutan, según los Tratados vigentes" (RDLDV, I, nr. 1, pág. 18); y el Decreto explicatorio del *quince de marzo de 1845*, en su artículo único, dispuso: "Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales a los intereses de la República. Parágrafo único. La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo" (RDLDV, II, nr. 560, pág. 244). Como puede observarse la excepción hecha en favor de los Tratados deriva del propio texto constitucional y no del Decreto explicatorio.

Relaciones Exteriores en la comunicación que presentó aquí el sábado.[32] Este es reclamo, por una explicación de un artículo en que nada se exajera el artículo de la Constitución; y, sin embargo, ha producido reclamos. ¿Qué sería cuando supieran que les fijamos un término de dos años para someterse a las Leyes de Venezuela como nosotros?[33]

11. El Senador por la Provincia de Barinas, JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO, luego de refutar el fundamento que se atribuía a los reclamos internacionales contra la República, en la misma sesión del *diez de marzo de 1856* se pronunció en favor del Proyecto de reforma; no obstante, hizo hincapié en la conveniencia de que se discutiera públicamente:

"... aunque el espíritu de nacionalidad esté herido en este momento, por una pretensión injusta, no es justificable el negar su curso por temor a juzgar con más pasión que miras de conveniencia pública. Los Senadores que lo han traído a la discusión, prueban a la República y al mundo entero que los ciudadanos que componen este Honorable Cuerpo, representan las ideas del siglo, y que a la altura de la civilización oyen la voz de la Humanidad para declararse hermanos de los demás hombres. Hállase consignado en el Proyecto que discutimos el pensamiento más filantrópico, que todos aspiramos a realizar, aunque no estemos de acuerdo en los medios. Los progresos del vapor aplicados a la navegación y a los ferrocarriles, haciendo desaparecer la distancia entre los pueblos y uniendo los Continentes que se creían separados por la interposición de un elemento indomable: la imprenta haciendo concurrir a las generaciones pasadas a discusión con la presente; y el genio de Colón estableciendo con el descubrimiento de América la unidad del Globo, demuestran elocuentemente la unidad del hombre. El Proyecto que hemos elevado a Ley de la República sobre Confederación colombiana, es un reflejo del pensamiento unitario[34]; y con orgullo nos llamaremos colombianos porque

---

[32] Se refiere al reclamo por los sucesos ocurridos en Coro en febrero de 1855.

[33] DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

[34] La mención es a la Ley aprobada por el mismo Congreso el veintisiete de febrero de 1856 (Véase el número 24 de este artículo).

agradecidos damos la gloria al Genio que descubrió un mundo, y porque bajo una bandera nacional, símbolo de portentosa y noble historia, proclamamos la fraternidad, como base de las instituciones democráticas, como elemento constitutivo de la República universal. Todo demuestra que los designios de la Divina Providencia no se realizarán sino en tanto que los hombres no tengamos más que a la Humanidad por Patria".

En base a los anteriores conceptos concluyó el Senador GONZÁLEZ DELGADO:

"Los extranjeros que de buena fe profesen los mismos principios, se abrazarán con los venezolanos, unirán sus destinos en una suerte común, y deseando el bienestar de todos, se esforzarán en conservar la paz y engrandecer la República como una Patria adoptiva. De distinta manera procederán aquellos que sin reconocer estos principios, alegaren su mejor condición actual, para continuar agitando y explotando el país, con la promoción de trastornos políticos, a cuya sombra ellos medran. Quizás la complicación de la actualidad se debe a los especuladores que están en nuestro suelo, porque huéspedes de mala fe y enemigos de la Humanidad no faltan en este país, hoy amenazado injustamente. La actualidad quizás les halaga porque del reclamo que se intente pueden obtener mayor cifra en sus especulaciones mercantiles. Ni otra cosa puede esperarse cuando la voz *humanidad* nada vale ante la de *interés particular*". [35]

12. El intercambio de ideas surgido en el curso del debate hizo aparecer las inquietudes acerca de la conveniencia del Proyecto, aún por parte de quienes lo habían suscrito y aprobado en primera discusión.

El Senador RAMÓN ANZOLA TOVAR, luego de insistir en la urgencia de la Confederación colombiana como único medio para superar las dificultades derivadas de los reclamos internacionales, se expresó así:

"Por patriotismo y procurando el medio de salvar a Venezuela de algún modo, he suscrito el Proyecto que está sobre la mesa al cual le voy a dar mi voto: tengo mis dudas, porque la cualidad de venezolano es un bien, es una concesión, es un

[35] DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

privilegio, es un regalo, es una donación, y estos privilegios, estos regalos, estas donaciones, no pueden obligarse a aceptar.[36] Viene por ejemplo un extranjero, cumple los dos años de residencia, se le concede el título de venezolano y virtualmente la ciudadanía, y contesta dando las gracias, y como no puede expulsársele ni dejar de admitirlo, ni obligarlo a aceptar el honor que se le hace, me veo algo dudoso. Estas observaciones las hago para que en la discusión se busque el verdadero medio de conciliar los derechos con los deberes; y como en las que se han de dar hasta que quede aprobado en los Congresos futuros, se ha de procurar el acierto, no parece demás desde ahora avanzar las dudas u observaciones que se hagan para que se tengan presentes y se diluciden debidamente".[37]

De igual modo el Presbítero CARLOS MACHADO advirtió:

"Digno de elogio es, dijo un Honorable Senador por Barinas, que el Proyecto haya sido traído a discusión. Sí, señor Presidente, digno de elogio repito yo, porque el pensamiento es generoso, la idea es grande, y por esta razón me suscribí al Proyecto; pero también es grave, es delicado, necesita de la contracción, por decirlo así, de todas nuestras facultades para mejorarlo. Yo, que me lleno de entusiasmo por todo aquello que encierre algo nuevo en beneficio de esta tierra, no pude menos que prestarle mi firma, reservándome el derecho de emitir mis observaciones en la discusión".

De seguida el Presbítero MACHADO expuso su incertidumbre:

"De dos maneras se obtienen los derechos de ciudadanía: por el nacimiento en sus diferentes casos y por naturalización; por naturalización, cuando un extranjero pide carta de naturaleza, o bien, cuando según las leyes particulares de cada pueblo, se acuerda este derecho precioso a los extranjeros, ya por

---

36 Este argumento fue esgrimido por las Representaciones Diplomáticas Extranjeras para la inteligencia del artículo constitucional que consagró el *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana originaria. La Cancillería venezolana rechazó en forma constante su validez, excepto en determinados casos explicables por las vicisitudes políticas del País a lo largo del siglo XIX: tal actitud fue asumida en el propio año de 1856 cuando se negó el reclamo propuesto por DAVID OURIEL (MMRE, 1857, "*Exposición Preliminar*", págs. 26-29).

37 DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

grandes e importantes servicios, o ya por alguna otra condición, en lo cual difieren las Leyes de los pueblos. Pero nunca, señor Presidente, por la simple y exclusiva condición de dos años de residencia, como se pretende establecer en esa reforma del número 5º (léase: 6º) del artículo 11 de nuestra Constitución. ¡Dos años de residencia! ¿Qué son para un extranjero en Venezuela? Nada, señor. ¿Puede adoptar de buena fe un extranjero por patria una tierra nueva para él en tan corto tiempo? Con tan poca cosa, señor, no se conceden derechos tan sagrados; derechos que nos han costado torrentes de sangre. Sí, no creo yo que nosotros debamos llegar hasta ese grado de generosidad, por las mismas razones que, abogando en favor del caso 5º (léase: 6º), ha emitido el Honorable Senador por Barinas. Dijo su Señoría que un extranjero que llega a estas playas no está sino por especular; y yo preguntaría si dos años de residencia serían suficientes para que concibiese mejores intenciones en beneficio del País".

El Presbítero CARLOS MACHADO calificó también de inconveniente la reforma y reiteró uno de los argumentos expuestos por el Senador ESTEBAN HERRERA:

"Dijo Su Señoría que ese artículo reformatorio vendría a privar la entrada de extranjeros en el País, y que por tanto era perjudicial. Y así es la verdad, señor, porque por la comunicación, por el cambio de las ideas, es que se civilizan las Naciones. Si a un extranjero que viene a Venezuela se le obliga a hacerse ciudadano después de dos años de residencia, cerraríamos la puerta a los demás; y el que está en París, por ejemplo, deseando traer su industria a esta tierra, diría: no, en Venezuela me obligan a ser ciudadano, y yo no quiero dejar de ser francés. Ya se vé, pues, que éste es un inconveniente".

El artículo reformatorio, por otra parte, debía estimarse contrario a los principios generalmente aceptados:

"Ni creo, señor Presidente, que haya Nación sobre la tierra que tenga derecho para obligar a los ciudadanos de otra a renunciar los derechos de ciudadanía: eso sería contrario a todos los principios del derecho público. Los principios están muy de acuerdo en que un extranjero se nacionalice en cualquiera País, ya sea o no después de cierto tiempo, siempre que así lo manifieste y lo haga bajo juramento, porque ese acto debe

ser espontáneo. Yo recuerdo en este momento, señor Presidente, que en los Estados Unidos se requieren muchas condiciones para hacerse ciudadano de la Unión: en este País afortunado, se necesitan cinco años de residencia, se necesita prestar dos juramentos, se necesita renunciar expresamente los derechos de su Patria: así es como se hacen ciudadanos en esa República modelo, como se ha llamado con mucha propiedad, en esa República que nosotros deberíamos imitar".

Estas consideraciones explican la sugerencia del Presbítero MACHADO:

"... si se dijera en el artículo reformatorio: ... habitando en él, siempre que manifiesten la voluntad de hacerse ciudadano, y hayan contraido matrimonio: enhorabuena, porque el matrimonio y la propiedad son dos grandes móviles para el hombre, que le arraigan al suelo en que se halla". [38]

Sin embargo, su conclusión fue terminante:

"Me parece haber demostrado, señor Presidente, que la reforma del caso 5º (léase: 6º) de la Constiutción, está discordante con todos los principios. Por mi parte le negaré mi voto si no se modifica de una manera conveniente a los pueblos: cumplí con el deber de admitirlo con mi firma, y he cumplido también con el deber de presentar mis objecciones". [39]

13. El Senador ESTEBAN HERRERA aprovechó las palabras del Presbítero Machado para insistir en su réplica del Proyecto:

"Debo hacer la distinción entre extranjeros. El Congreso ha distinguido la inmigración, que es generalmente pobre en su País, que viene con el objeto de labrar aquí la tierra y hacer oficios, generalmente sin capitales; y otros que vienen a vivir y a lucrar en Venezuela. Los primeros, que son los inmigrados, la Ley les permite que al desembarcar gocen de los derechos de venezolanos; y después les concede con desigualdad de nosotros y por espacio de seis o más años, no ser miliciano, no pa-

---

[38] Cabe señalar cómo la sugerencia hecha por el Presbítero CARLOS MACHADO no se contrae al matrimonio con venezolana, sino a la circunstancia de ser casado; por lo demás, resulta evidente su intención de que el hogar se encuentre establecido en el territorio de la República.

[39] DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

gar contribuciones, no dar bagajes, etc., etc., y otras preeminencias... Luego se haría que este artículo no solamente contrariase el privilegio de esa inmigración, sino también que los inmigrados pobres que deben gozar por la Ley desde el momento que llegan, de los derechos de ciudadanos, los perderían; seguramente, deberíamos alterar las Leyes de inmigración, pero vendrá un momento, señor, en que nos pondremos de acuerdo, porque en el fondo hay una verdad, en nuestro corazón un sentimiento: todos deseamos salvar a Venezuela de los cargos y reclamos de los extranjeros. He aquí nuestro sentimiento: unos señores dicen: "Vamos a someter a los extranjeros a que a los dos años no tengan que hacer con su Cónsul, sino que dependan de los Tribunales de Venezuela"; y hay otra parte de los Senadores que teme que una grande afluencia de inmigración viniera a apoderarse del Gobierno de Venezuela, viniera a apoderarse del Poder Público".

De igual modo señaló la imposibilidad de imponer en la práctica el artículo reformatorio:

"... consentiríamos en este Proyecto y quedaríamos inmediatamente burlados en su ejecución, le diríamos a un inglés, se completaron los dos años, señor, y es Usted venezolano; y él nos diría: "por una Ley de Inglaterra, yo no puedo renunciar mi nacionalidad, soy inglés", y si lo hubiera ocultado habría comprometido a los Tribunales de la República, pensando que tenían que habérselas con un venezolano; resultaba pues que era un inglés perfecto, porque no había podido renunciar a las leyes ni la nacionalidad de la Inglaterra, y quedábamos burlados respecto a los ingleses". [40]

14. La defensa del artículo reformatorio, al ser discutido por segunda vez, estuvo a cargo del Senador NICANOR CARDIER, quien en una primera oportunidad señaló:

"Se insiste en llamar extranjeros aquellos que después de dos años, según el nuevo Proyecto, deben ser venezolanos. ¿Por qué darles la denominación de extranjeros cuando son capaces de entrar en los puestos públicos por ser venezolanos".

---

[40] DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

Igualmente refutó entonces la última crítica formulada por el Senador Esteban Herrera:

"... si él (el Proyecto) es ineficaz, es peor la situación no existiendo el caso 6º que adiciona el artículo 11, y entonces con mayor razón los individuos de que ha hablado el Honorable Senador, podrán pasarse las propiedades, porque los que hayan vivido dos años en el País no serían venezolanos. Deseando que la reforma sea admitida y que no tenga ningún inconveniente, voy a modificar: "los extranjeros no investidos con carácter público y después de dos años de residencia en el País". [41]

En una segunda intervención del mismo *diez de marzo de 1856*, el Senador CARDIER rebatió la alegada inconformidad del Proyecto con los principios generalmente aceptados. Al efecto dijo:

"He oído observar a los Honorables Senadores por Caracas y Guayana, que prodigamos mucho la ciudadanía en Venezuela, obligando a los extranjeros a que después de dos años de residencia, si continúan en la República sean venezolanos, alegando al mismo tiempo que siendo un beneficio a nadie se le debe dar contra su voluntad. Entiendan sus Señorías que por el Proyecto no se hace a los extranjeros ciudadanos sino venezolanos, que equivale a decir, sujetos a servir con sus personas y bienes, pues el goce de los derechos políticos, o sean los de elegir y ser elegidos, sólo los tienen los ciudadanos, y bien pueden los inmigrados adquirirlos desde su llegada al País, según la Ley de inmigración. No es exacto que el derecho de venezolano concedido a los extranjeros no investidos de carácter público, se les dé contra su voluntad, porque el consentimiento se expresa con palabras o con hechos y los que después de dos años de residencia continúen en el País lo prestan de la última manera, pues si no fuera su voluntad se ausentarían. También se ha contrariado la reforma del artículo 11 de la Constitución, invocando las disposiciones del Derecho de Gentes, y yo no recordando la doctrina citada, me limitaré a exigir su presentación. El hecho de que la Inglaterra reconoce por sus súbditos a sus nacionales, aun cuando se naturalicen en países extranjeros, es co-

[41] DDCS, nr. 31, veinticuatro de marzo de 1856.

mún a cualesquiera de los medios que se emplean para naturalizarlos, y eso no quiere decir que los que se hagan venezolanos no estén mientras vivan en el País sujetos a los deberes de éstos". [42]

Ante el formal requerimiento hceho por el Senador Nicanor Cardier, el Presbítero CARLOS MACHADO pidió la lectura por Secretaría del capítulo 5º, que trata de los ciudadanos y de los extranjeros, de la obra de Don Andrés Bello, "cuya autoridad no puede ser dudosa, cuyo buen juicio y exactitud son incontestables"; y una vez leído comentó:

"Dice, Señor: "con tal que el individuo que adopte la patria, manifieste la voluntad de ser ciudadano". Bien pues, este es un principio general: poco importa que las Leyes de los pueblos difieran generalmente del número de años, y que exijan tales o cuales condiciones más; pero el hecho es que nunca se prescinde de esa otra condición importante. Penetrando la razón de ésto, es porque un extranjero que renuncia en otro lugar, o en otro País su patria, debe hacerlo espontáneamente, pues toda renuncia debe ser libre; se necesita que lleve el sello de espontaneidad para que sea válida. Y vuelvo a recordar el ejemplo de los Estados Unidos: podríamos decir que allí se hace pasar al individuo por ciertas pruebas como si se tratara de iniciarlo en la francmasonería. Sí, Señor, porque tiene que prestar primero un juramento del deseo de ser ciudadano de la Unión, y después de algún tiempo otro juramento de renunciar los derechos de su Patria. Yo no he oído ningún argumento en contra de mis observaciones: así que se asomen argumentos acaso quedaré convencido". [43]

El Senador CARDIER tomó nuevamente la palabra y dijo:

"Por vía de explicación y como autor de la proposición, voy a hablar dos palabras: Me es sensible que se haya presentado como autoridad y en favor de lo manifestado por el Honorable Senador por Guayana, el Derecho de Gentes por Bello. El, lejos de ser un argumento valioso para sostener las opiniones del Honorable Señor preopinante, es contraproducente; y lo que es más, no es ni muy directamente aplicable al caso. El caso

[42] DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

[43] DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

a que se contrae Bello, es al de ciudadano; y Venezuela distingue entre venezolano y ciudadano, hay muchos que son venezolanos y no son ciudadanos; y el artículo que nos ocupa, sólo es para nacionalizar a los extranjeros, no es para darle los derechos de ciudadanía. Dice Bello: "que ésta se adquiere de varios modos, según las Leyes de cada pueblo", y la Constitución de Venezuela, ¿qué es lo que vá a dar? No les dá el derecho de ciudadano sino el de venezolano a los extranjeros al cabo de dos años, quiere que después de este tiempo lleven las cargas de los demás habitantes de Venezuela. Se ha dicho también por el Honorable Senador de Guayana, que debe haber un acto de consentimiento expreso en que el extranjero adopte la nacionalidad que quiere darle Venezuela. ¿Y qué más expresamente puede manifestarla, cuando al cabo de dos años presenta el hecho de seguir viviendo en el territorio? El modo de expresar nuestros conceptos es por palabras o por hechos". [44]

15. Concluido el debate y sometido el Proyecto a la Cámara, fue aprobado con la reforma sugerida por el Senador Cardier, por más de las dos terceras partes de sus miembros, habiendo salvado su voto el doctor Esteban Herrera.

No obstante la aprobación, el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO propuso el mismo *diez de marzo de 1856:* "que este Proyecto pase a una Comisión especial para que lo revea y abra concepto"; propuesta que el doctor CARDIER modificó agregándole, "en el término de tres días".

Sin embargo, la Cámara del Senado rechazó ambas sugerencias. [45]

16. El tercer debate del Proyecto de reforma del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 tuvo lugar en la Cámara del Senado el día *doce de marzo de 1856;* y en esta ocasión fueron considerados de nuevo los argumentos esgrimidos en la anterior oportunidad.

La discusión se inició con el planteamiento hecho por el Presbítero CARLOS MACHADO, acerca de la incompatibilidad entre los incisos tercero y sexto del artículo reformatorio:

---

[44] DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

[45] DDCS, nr. 32, veinticuatro de marzo de 1856.

"Me pongo de pie con el exclusivo objeto de hacer una observación: el caso quinto reformatorio del de la Constitución, que ahora nos ocupa, dice: "Los extranjeros que teniendo dos años de residencia en el País, continúen habitando en él". Y por el caso tercero del artículo 11, se dice: "Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la Ley". Ahora pues, un extranjero que está en Venezuela y al fin se inclina a hacerse venezolano, porque le gusta el País, porque quiere el engrandecimiento de esta tierra, etc., no necesita de aquél artículo, no necesita que le hagan por la fuerza; pide carta de naturaleza, y más nada que ver; luego está de más la reforma. Creo más, creo que se excluyen, que no se combinan. Desearía oir a alguno de los Honorables Senadores que sostienen este Proyecto, aunque me he pronunciado en contra exponiendo mis dudas, ha sido en el sentido en que está la reforma, pues al mejorarse convenientemente, no estaría lejos de un allanamiento. En fin, sólo he querido que no se acuerden derechos de ciudadano a extranjeros sin su expresa y manifiesta voluntad". [46]

El Senador NICANOR CARDIER procedió a rebatir la alegada contradicción:

"Bien clara es la diferencia que existe entre el caso 3º y el 6º del artículo 11 de la Constitución que tratamos de reformar. Por el 3º no se exije tiempo alguno para un extranjero naturalizarse: así es que, en el período de los dos primeros años, en cualquier día que ocurra y llene las formalidades que exige la Ley, se le expide la carta de naturaleza. Por el 6º, se le impone este deber, a aquellos que después de dos años de residencia en el País, quieren continuar habitándolo; deber, Señor, tan necesario cuanto que por él se pone a todos en la necesidad de repartir las cargas que pesan en Venezuela sobre los venezolanos. Creo haber establecido la diferencia que desea encontrar el Honorable Señor Senador por Guayana, entre el caso 3º y el 6º". [47]

17. Seguidamente intervino el Presbítero CARLOS MACHADO para objetar de nuevo el Proyecto:

"En mi sentir, ese artículo o caso reformatorio va a ser un

---

46 DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

47 DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

germen de dudas si se llega a sancionarse; va a ser preciso explicarlo por una Ley, porque él está concebido en términos muy vagos y generales. Yo no me acabo de explicar qué se haría el Poder Ejecutivo sin un medio que aplique el caso o los casos que vayan ocurriendo. Por fortuna tengo la esperanza que las futuras Cámaras no sancionarán ese artículo".

En particular constituía motivo de crítica para el Presbítero MACHADO la imposición de la nacionalidad venezolana sin tomar en cuenta los deseos del interesado. Tal inconveniencia le impulsó a sugerir se le agregara la frase, "siempre que manifiesten su voluntad ante la Autoridad que designe la Ley": sin embargo, de inmediato procedió a retirarla, previo el permiso de la Cámara, porque "eso de hacer modificaciones sabiendo que se van a negar es hasta ridículo".[48]

También fue objetado el artículo reformatorio por el Senador EMETERIO GÓMEZ:

"Sin embargo de que el pensamiento que envuelve el Proyecto que está en discusión, lo considero grande, generoso, patriótico, liberal y humanitario, como muy bien se ha calificado en las discusiones anteriores, yo voy a pasar por la pena de negarle mi voto, no porque me declare antagonista de lo bueno, sino porque lo considero perjudicial a los intereses materiales de la República. Yo no voy a detenerme en cuanto a que se concedan o no con mucha generosidad los derechos de ciudadano a un francés, a un inglés, etc., etc.: yo en lo que me detengo actualmente es, que según este Proyecto a ese mismo francés o inglés se le hace venezolano a despecho de su querer y voluntad por el hecho de continuar permaneciendo en Venezuela después de dos años. He aquí donde yo encuentro el perjuicio".

El Senador por la Provincia de Aragua afirmó de seguida la importancia de la voluntad del interesado en su naturalización:

"Los venezolanos, señor Presidente, salen de su País natal para ir a Francia e Inglaterra. Se sitúan en París u otro punto

---

48 DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856. Surgieron dudas acerca de si era o no admisible la propuesta del Presbítero MACHADO, habida cuenta de las pautas reglamentarias: el Presidente de la Cámara se pronunció en sentido afirmativo, "porque aunque es cierto que la modificación destruye el artículo tal como está en discusión, es potestativo a cada Senador modificar de la manera que crea conveniente".

de Europa, y allí con la vista de sus grandes teatros, de sus hermosos palacios, de sus preciosos monumentos, con sus grandes y portentosas obras, su imaginación se sorprende; y, sin embargo, de que gozan, siempre sienten un vacío que es el de su patria, porque ésta es otra madre, que tiene derechos sobre el hombre que un sentimiento no le es dable renunciar. Tan sincera es la afección que tiene el hombre a su Patria que se confunde con la que siente por la madre de quien recibió el ser".

Las consecuencias del carácter forzoso de la naturalización consagrada por el Proyecto no podían menos de dejarse sentir en otros órdenes de la vida nacional; y sobre el particular comentó el Senador EMETERIO GÓMEZ:

"Yo creo, Señores, que sancionado este Proyecto, sufriría el comercio, sufrirían las artes, sufrirían todas las industrias; porque los grandes capitalistas no vendrían a establecerse a Venezuela, a condición de renunciar a los dos años sus títulos, sus honores y los demás goces que tendrían en su tierra para hacerse venezolanos. Esto no sería muy fácil porque aquellas personas que tuvieran que trasladar grandes capitales, no se resolverían a hacerlo existiendo una Ley que no les ofrece más aliciente que dos años de trabajo, y que los constituye en la necesidad al terminarse, o de ausentarse del País o de hacerse venezolanos".

Las anteriores razones explican la propuesta del Senador GÓMEZ:

"que este negocio se difiera indefinidamente".[49]

18. El Senador NICANOR CARDIER hizo nueva defensa del Proyecto y reiteró las finalidades perseguidas:

"Calificado el Proyecto por el honorable Senador preopinante de grande, generoso, liberal y otros calificativos que dan a conocer la necesidad de él, no puedo explicarme cómo con-

[49] DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856. La propuesta original del Senador EMETERIO GÓMEZ decía: "que este Proyecto pase a una Comisión especial de tres miembros, para que examinándolo con más detención, lo informe y lo presente a la Cámara"; pero fue declarada inadmisible por la Presidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias.

cluye haciendo la moción de diferir. Lo que es grande y patriótico, debe ser de nuestra primera ocupación; y no sé cuál otra materia pudiera llamar más seriamente nuestra atención. Por este Proyecto, cortamos, Señor, las alas a los frecuentes reclamos internacionales de individuos que nada pierden, y con el hecho de ponerse fuera del alcance de Venezuela, van a decir a su Soberano que aquí han sido expropiados de cantidades de pesos que acaso no saben contar. Verdad de mi aserto, es el embarazo entre la Nación venezolana y la holandesa".

De igual modo el Senador CARDIER hizo un resumen de sus alegatos en favor de la reforma:

"Demasiado se discutió este Proyecto en la segunda discusión: se dieron a conocer las grandes ventajas que traerá a Venezuela el decirle a los extranjeros que después de dos años que vivan en este País, no estando caracterizados con funciones diplomáticas, son venezolanos; y adviértase que el carácter de venezolano se reduce en su mayor parte a cargas, pues no da derechos políticos porque estos derechos se dan a los ciudadanos. Es necesario hacer la diferencia bien marcada, entre venezolano y ciudadano: un ciudadano puede estar en suspenso de sus derechos y es venezolano sujeto a todas las cargas que llevan los demás del territorio de Venezuela".[50]

19. La sugerencia del Senador EMETERIO GÓMEZ tuvo apoyo suficiente, y el doctor JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO hizo su defensa como el método más viable para resolver serenamente una materia tan delicada; y desde esta perspectiva contemporizadora expuso:

"Cuando este Proyecto sufrió la segunda discusión, hablé aceptando como grande y humanitario el pensamiento que contiene, e hice abstracción de los términos con que está formulado; pero como en la discusión valiese la idea de que al sancionarlo, removeríamos la causa que produce sobre el tesoro angustias interminables por reclamos internacionales, me concreté a señalar la que en mi concepto, merece ser considerada como tal. Terminada la discusión, propuse pasarlo a una Comisión que lo reviese, y fue negado: hoy se intenta de nuevo en

[50] DDCS, nr. 33, veintiseis de marzo de 1856.

la tercera, y se obtendrá el mismo resultado; porque al hacer una proposición de diferir indefinidamente la consideración del Proyecto, parece que se esquiva la discusión. Yo, al apoyarla, declaro que de ninguna manera me opongo a su curso, y el honorable compañero que la ha hecho no es menos venezolano, ni menos patriota que los demás miembros del Senado: tampoco es menos amigo de lo grande. Por otra parte, es digna de elogio la conducta del Honorable Senador que, cediendo al entusiasmo que arde en el corazón del joven patriota cuando siente afectados los intereses de su Patria, ha formulado el Proyecto en discusión, y se esfuerza cada vez más, en que lo continuemos al vapor; pero por esto no es más venezolano ni más patriota".

Continuó el Senador por Barinas defendiendo la conveniencia de diferir el asunto:

"La cuestión es grave, es de alto interés nacional porque en ella pesamos la extranjería y la nacionalidad; y mal puede haber igualdad en el peso, por el carácter que imprime ésta, menos suponerla, porque afectaríamos la dignidad de hijos de Venezuela. Sin duda que pesará más el platillo que contenga los derechos de un ciudadano de esta República. No se nos impute frialdad porque pidamos tiempo para estudiar detenidamente la materia, ni niegue el Senado a ninguno de los miembros que lo componen, la gloria que debe caber en votar terminante y concienzudamente en la cuestión. Los que aceptamos la proposición de diferir nos prometemos volver a la mayor brevedad posible, el Proyecto a la discusión; y solo buscamos ahogar un tanto la voz del patriotismo, restablecer la calma, y así poder consultar mejor los intereses de nuestra Patria".

Se refirió entonces el doctor GONZÁLEZ DELGADO a las eventuales inconveniencias del artículo reformatorio:

"Hasta cierto punto, se resfría el espíritu al considerar que un general o un ambicioso extranjero puede muy bien tocar a las playas de Venezuela trayendo soldados o inmigrados en una cantidad igual a la cuarta parte de nuestra población, y esperar la época eleccionaria en que ya venezolanos puedan ganar las elecciones y adueñarse de una libertad que no les pertenece. Tal pudiera suceder a nuestra población escasa, sin artes y sin industria, y en la mayor parte sin ilustración. Notable

distinción hago entre las palabras ciudadano y venezolano, comprendiendo también cuán fácil es obtener aquella calificación luego que ésta sea obtenida".

Por último, el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO recomendó hacer una pausa en el estudio de tan delicada materia:

"Como dije en su oportunidad, este pensamiento debe hacer parte del gran pensamiento reformador, dejémoslo lanzado a la discusión, iniciado en el Congreso, y demos tiempo para oír la voz del pueblo cuyos derechos nos han sido delegados en las materias que ha juzgado, y no en aquella que se discute por primera vez. Quizá la falta de criterio o la posesión de un buen sentido en gran porción de nuestros conciudadanos nos lleve a mala parte el que digamos con tanta liberalidad "vengan los extranjeros a hacerse ciudadanos". Repito, señor Presidente, que no estoy en contra del Proyecto y que las indicaciones hechas, tienen por objeto provocar la adquisición de una conciencia ilustrada, poner a cubierto nuestra responsabilidad moral, y salvar al Congreso de la nota de ligero en la decisión sobre asuntos tan trascendentales, y a los hombres que lo componemos, de ser tan susceptibles que al vernos correr una gota de sangre, queremos ir a la guillotina".[51]

20. De nuevo el Senador NICANOR CARDIER asumió la defensa de la reforma:

"Por este Proyecto, Señor, van a cerrarse en parte las puertas a las reclamaciones internacionales, y tres días, seis días de dilación, dan derecho por ese tiempo a un individuo al cabo de dos años, si se contaran desde hoy, para reclamar de Venezuela lo que acaso no se les debe. La importancia de la materia ha sugerido a su Señoría la proposición de diferir; yo creo que ella debe ser más bien una consideración para declararla urgente. Nos han dicho en la discusión que el Proyecto se opone a la inmigración; no lo entiendo yo así. Lea el Señor Secretario el artículo 15 de la Ley de Inmigración. (Se leyó). Luego no sería el Proyecto de reforma quien se opusiese a la inmigración; porque esta Ley es la que ordena que un inmigrado desde el

---

51 DDCS, nr. 34, veintiseis de marzo de 1856.

momento que llega a nuestras playas sea venezolano. Se ha expuesto muchas veces, señor, y yo así lo entiendo siempre, que este Proyecto no tiene otro objeto que hacer soportar las cargas que llevan los venezolanos llamando a llevarlas a aquellos que nos están gozando".

El Senador CARDIER concluyó de modo terminante:

"Diferir este Proyecto tiene graves inconvenientes: es lo mismo que un atacado del cólera que le dicen pase seis días para llamarle médico, es matarlo".[52]

21. La última réplica del Proyecto correspondió al Senador por Caracas, doctor ESTEBAN HERRERA, quien hizo nueva advertencia en el sentido de la inutilidad de la reforma para resolver el problema inmediato que la había motivado.

"Este Proyecto no es del momento, altera un artículo de la Constitución, deberá pasar un año para que lo considere el Congreso, y los asuntos de Holanda no serán terminados, ni Venezuela se pondrá a cubierto mediante este Proyecto".

A su entender el artículo reformatorio tampoco era útil para eliminar los reclamos internacionales:

"Desde el principio manifesté que era un Proyecto de circunstancias, era una Ley que pedía el patriotismo de los venezolanos, pero que nos veríamos mortificados si apelábamos a este recurso. Si los que sufrieron en Coro, hubieran tenido más de dos años en aquél lugar, y hubiera existido el artículo que se propone, seguramente que nos habríamos libertado de este disgusto; pero dado este artículo siempre nos quedarían todos los extranjeros que no habrían cumplido los dos años con derecho a cobrar; y he aquí que este Proyecto no libertaba a Venezuela de los desagrados; porque abiertos los puertos de Venezuela, siempre vendrían inmigrados, y mientras cumplían el plazo de dos años, y entraban a ser venezolanos, existirían las cuestiones diplomáticas".

De igual modo el Senador ESTEBAN HERRERA hizo los siguientes comentarios sobre los argumentos esgrimidos a favor de la reforma:

---

52 DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

"El Congreso Constituyente, debemos convenir en que fue escaso respecto a los extranjeros y les impuso muchos requisitos, podríamos decir que fue hasta mezquino. Dice: "que serán naturalizados los extranjeros que hayan hecho servicios importantes en la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria", es decir, justificado esto. Luego ese Congreso creyó que venezolano era alguna cosa que valía, y que no podía concederse a los dos años a cualquiera que viniera. Todo el trabajo está señor, en ser venezolano, ya después, yo no encuentre límite a la vista, que me separe el ciudadano del venezolano, porque aquí lo que dice la Constitución: "Son deberes de cada venezolano, vivir sujeto a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las Autoridades, que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo a servir y defender la Patria haciendo el sacrificio hasta de nuestras vidas". Si pues nosotros comprometemos a los extranjeros, haciéndolos venezolanos a los dos años, y pidiéndoles lo que exige la Constitución, me parece que poco amor le deben coger a Venezuela".

De seguida reiteró la vigencia de alegatos expuestos por otros Senadores contra el artículo reformatorio:

"Como ha dicho un Honorable amigo, está un venezolano en París gozando de cuantos placeres y delicias proporciona aquella capital; y si a los dos años le dicen que tiene que quedarse, porque es parisiense, dirá que nó; que prefiere a Catuche, a Caracas. Eso mismo le sucede a un extranjero en Venezuela. Aquí necesitamos de capitales, necesitamos de industriales, de gente que venga a labrar tierras inmensas e incultas: en este momento se podría citar el valor de los frutos con que se mantiene el pueblo; están a un precio enorme porque no tenemos brazos: pues esta Ley impediría que nos vinieran a las manos los capitales y las industrias".

El Senador Esteban Herrera concluyó:

"Señor, si esta Ley tiene por objeto sujetar el capricho o la mala voluntad de los extranjeros respecto a nosotros, al mismo tiempo se convierte contra el bienestar de Venezuela. Si esta Ley tiene por objeto allanar las dificultades, convidando a los extranjeros a que vengan a Venezuela, cuidado me da, que un empresario de inmigración, un canario cualquiera, nos haga

introducir tanta inmigración, que el día de las elecciones sean extranjeros los que las ganan; de modo que por donde quiera que se vea el Proyecto se encuentra peligroso; o disgustamos a los extranjeros y no vienen, o son tantos que se ganarán a Venezuela y figurarán aquí como Gobierno".[53]

22. Intervino por última vez en el debate el doctor NICANOR CARDIER, quien, en primer término, criticó la propuesta de diferir:

"*Tengo el derecho de explicación que me da el reglamento,* y como autor del Proyecto también tengo el derecho de palabra. Dije que tengo el derecho de explicación y principiaré por él: se ha dicho que para esta reforma tenemos que esperar hasta el año que viene o cuando estén renovadas en su totalidad las Cámaras, y es ésta, señor, la principal razón que tengo para no estar por diferir porque es sabido que el término ordinario de las sesiones es de noventa días, y mientras más larga sea la dilación, es más posible que este Proyecto no pase en ambas *Cámaras, y se presente al Poder Ejecutivo para que llene* los requisitos constitucionales".[54]

Respecto al fondo mismo de la materia comentó el doctor CARDIER:

"El Honorable Senador por Caracas celoso siempre de la nacionalidad en Venezuela olvida que existe la Ley de inmigración que es la que da el derecho de ciudadano a todos los inmigrados. Se hizo valer como argumento para atacar la reforma el alto precio de los frutos menores de consumo, y yo no creo que sea dependiente de la falta de brazos porque quizás son mayores los que hoy tenemos que los que habían el año pasado en que tenían los frutos un precio inferior, a lo que se agrega que la estación influye mucho en el desarrollo de los cereales, y a ésta causa es a la que se debe la diferencia del precio".[55]

Cerrado el debate, la propuesta de diferir fue negada por más de las dos terceras partes de los Senadores presentes, y el Proyecto siguió el curso de Ley.

---

53 DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

54 De esta intervención y de las palabras pronunciadas por el Senador JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO ese mismo día se desprende que el autor del Proyecto de reforma fue el Senador por Aragua, NICANOR CARDIER.

55 DDCS, nr. 34, veintisiete de marzo de 1856.

23. El propio doce de marzo de 1856 fue remitido a la Cámara de Representantes:[56] al día siguiente, *trece de marzo de 1856*, se ordenó pasarlo a la Comisión Segunda del Interior, "para que abra concepto".[57] Sin embargo, ningún adelanto ulterior parece haber beneficiado el Proyecto, y de esta manera fracasó la tentativa de reformar el artículo undécimo de la Constitución de 1830.[58]

24. A pesar del fracaso de la anterior tentativa, ya desde comienzos de 1856 era conocido el propósito del General José Tadeo Monagas, electo de nuevo Presidente de la República, de reformar la Constitución para eludir el impedimento consagrado en el artículo 108 que le imposibilitaba prolongar el período de su mando.[59]

Con este propósito, el General Presidente pensó primero en la conveniencia de resucitar su antigua idea acerca de la integridad de Colombia, que le hubiera permitido mantener indefinidamente el dominio en Venezuela: con tal objeto se hizo autorizar por el Congreso de la República el *veintisiete de febrero de 1856*, para invitar a los Gobiernos de la Nueva Granada y del Ecuador, a fin de establecer las bases del futuro pacto, siempre que se conservara la igualdad de representación de los tres Estados, y la unidad e integridad del territorio venezolano.[60] Sin embargo, el Proyecto no tuvo el éxito deseado, tanto por las dificultades que presentaron las otras Repúblicas como por la oposición de los mismos liberales, entre quienes

---

56 *Cámara de Representantes. — Asuntos Pendientes. — 1856"*, BCN, Tomo 318, pág. 525.

57 DDCR, nr. 37, veintisiete de marzo de 1856. La Comisión Segunda de lo Interior había sido designada el *nueve de febrero de 1856*, y estuvo compuesta por el doctor José Antonio Fernández, Ramón Afanador, Comandante José Loreto Arismendi, Ricardo Valera, doctor Guillermo Tell Villegas, Comandante Federico Guillermo Silva y Comandante Pedro Silva (DDCR, nr. 2, doce de febrero de 1856).

58 El fracaso resulta explicable si se advierte que para entonces ya se encontraba en marcha el proceso tendiente a lograr una reforma general de la Constitución que hacía inútil la modificación de uno solo de sus preceptos (Véase el número 25 de este artículo).

59 Gil Fortoul, op. cit., III, págs. 48 y 59. El artículo 108 de la Constitución de 1830 disponía: "El Presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un período constitucional, por lo menos".

60 RDLDV, III, nr. 983, pág. 273.

encontró a su propio hermano, el General José Gregorio Monagas.[61]

25. El fracaso del pretexto inmediato aducido por el General José Tadeo Monagas para reformar la Ley Fundamental no le hizo desistir de sus propósitos; y si en 1848, cuando suprimió el Congreso, había dicho: "La Constitución sirve para todo", ahora le parece un "vestido corto" y decidió alargarlo, "velando aquél objeto con la disculpa tradicional de conformarse a la voluntad de los pueblos e introducir aquí y allí algún principio ideológico más o menos avanzado".[62]

Dificultades de orden técnico-jurídico ofrecían a los fines perseguidos los preceptos sobre reforma de la Constitución.[63]

---

61 GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 59. El Congreso de la República, por el contrario, adoptó una posición favorable a los Proyectos del General MONAGAS. Reflejo de esta actitud fue el artículo 131 de la Carta Fundamental de 1857 que previno: "El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes a la Confederación de los Estados de Colombia; y para hacer en este caso las reformas de la Constitución que fueren necesarias pudiendo discutirlas en las sesiones del mismo año en que se propusieren, observándose los demás requisitos establecidos en el título anterior (sobre reforma de la Constitución); conservando siempre la Soberanía del Estado en todo lo que se refiera a su régimen interior". Precepto similar había consagrado la Carta Fundamental de 1830: explicable recién desintegrada la República de Colombia, en 1857 representa tan sólo la circunstancial actitud del General JOSÉ TADEO MONAGAS.

62 GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 65.

63 Las normas de la Constitución de 1830 decía sobre el particular: "Artículo 224.—Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las Leyes. Artículo 225.—En cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviera el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas del debate; en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil o necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara, y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el Proyecto de reforma y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos Cámaras. Artículo 226.—Las Cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento... Artículo 228.—La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo".

No obstante, bajo la tutela del General Presidente, el Congreso de la República dispuso por Decreto del *diez de marzo de 1856:*

"Artículo 1º.—Los futuros Congresos tienen la facultad de efectuar la reforma general de la Constitución, observándose las formalidades establecidas para la formación de la Leyes, con tal que la forma de gobierno sea siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo, y obtenga en cada una de sus discusiones la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros presentes en cada Cámara. Artículo 2º.—La reforma se efectuará cuando lo pidan los pueblos y se hayan renovado en su totalidad las Cámaras que sancionan el presente Decreto".[64]

El anterior dispositivo, sin embargo, no hacía factible la reforma inmediata de la Constitución: se hizo necesario acudir a otro subterfugio.

Una nueva Ley sobre División Territorial de la República fue promulgada el *veintiocho de abril de 1856*, y en sus últimos preceptos se ordenó:

"Artículo 34.—Alterado por la presente Ley el territorio de todas las Provincias, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar nuevos Gobernadores interinos para todas ellas; y los nuevos Gobernadores que éste nombrará en calidad de interinos, procederán a nombrar libremente los demás empleados cuya elección les corresponde directamente y a propuesta de otras Corporaciones. Artículo 35.—Por la razón expresada en el artículo anterior, cesan también en sus destinos todos los Senadores, Representantes y Diputados Provinciales. Los Colegios Electorales del presente año nombrarán en su totalidad los miembros de las Cámaras y Diputaciones, siendo el número de cada Provincia el que dé el cómputo de la población a que se refiere el artículo 33 de esta Ley".[65]

---

[64] RDLDV, III, nr. 987, pág. 276. El Decreto estuvo precedido de los siguientes Considerandos: "1º Que los artículos 225 y 226 de la Constitución sólo se refieren a reformas parciales. 2º Que la misma Constitución no establece trámites para la reforma general; y 3º Que el artículo 228 concede al Congreso la autoridad para reformar la constitución, con tal que no se extienda a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, responsable y alternativo".

[65] RDLDV, III, nr. 1014, págs. 289-295.

26. De esta manera fue nombrado un nuevo Poder Legislativo, en todo adicto a las pretensiones del General Presidente, cuya labor de conjunto ha sido enjuiciada por el doctor José Gil Fortoul en los términos que siguen:

"A diferencia de lo que se verá en la Convención de Valencia del año que viene, en el Congreso Constituyente del 57 no se oyó ningún grande estadista ni orador famoso. La elocuencia parlamentaria se mantuvo en modestas alturas, y el único elogio que merecen en justicia los redactores de la Constitución monaguista, es decir que emplearon un leguaje claro y conciso en muchos artículos".[66]

27. El Congreso no pudo instalarse el veinte de enero de 1857 por falta de *quorum:* los Senadores asistentes se reunieron en Comisión Preparatoria bajo la Presidencia del doctor Francisco Balbuena, "como el de más edad de los que concurrieron a la Legislatura anterior", a falta del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara;[67] lo propio hicieron los Diputados concurrentes, quienes eligieron al Licenciado Juan Martínez para presidir la Comisión Preparatoria.[68]

Al día siguiente, *veintiuno de enero de 1857,* a la una de la tarde, se instaló solemnemente el Congreso:[69] en esa misma fecha el General José Tadeo Monagas le dirigió un Mensaje, suscrito también por los Ministros Francisco Aranda, Jacinto Gutiérrez y Carlos Luis Castelli, en el cual, luego de señalar la necesidad de obtener la reconciliación de los venezolanos y la paz de la República, propuso terminantemente:

"Esta esperanza me obliga, Señores, a recomendaros que dediquéis preferentemente toda vuestra atención al trabajo de la reforma constitucional, solicitada con instancia por los pueblos, considerando que no es ningún personal interés lo que os debe mover a meditar antes que otra cosa asunto tan grave y tras-

---

66 Gil Fortoul, op. cit., III, pág. 78.

67 DDCS, nr. 1, veintidós de enero de 1857.

68 DDCR, nr. 1, veintidós de enero de 1857.

69 La Cámara del Senado designó Presidente al doctor Rafael Arvelo y al doctor Pascual Casanova como Vicepresidente (DDCS, nr. 1, veintidós de enero de 1857); la de Representantes eligió al Licenciado Juan Martínez y al doctor Jesús María Blanco para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente. (DDCR, nr. 1, veintidós de enero de 1857).

cendental, sino el interés de la República que aguarda, impaciente, lo que ha de satisfacer los votos generales, por una organización política más favorable a las ideas de orden, libertad y progreso, que ha sido el tema de nuestras contiendas y el noble objeto de todos nuestros sacrificios".[70]

El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, doctor JACINTO GUTIÉRREZ, en la Memoria presentada ese mismo año, de manera específica insistió en la conveniencia de aclarar los preceptos sobre nacionalidad venezolana:

"Cuando se trata de reformar la Constitución, —dijo al Soberano Cuerpo—, no será inútil tener presente un caso que mira a la inteligencia que se ha querido dar al artículo de la actual que determina quiénes son venezolanos; punto que, bien así como otros conexos con la manera de desprenderse de la nacionalidad, conviene poner fuera de toda duda. Hay quien tenga la opinión de que pertenecen al País de sus padres extranjeros los individuos nacidos en Venezuela, por más que nunca hayan dejado de morar en ella; y que puede un venezolano dar en otra parte pasos preliminares a su naturalización, volver a residir permanentemente aquí antes de perfeccionarla, y considerarse entre tanto desligado de sus deberes para con la Patria en que vive, como si no recuperase entonces el domicilio nativo y el carácter nacional".[71]

El doctor JACINTO GUTIÉRREZ insistió en el tema al presentar personalmente la Memoria el *diez de marzo de 1857:*

"Ocupándose el Congreso de la reforma de la Constitución de la República, me permito recomendar a la ilustrada consideración de la Honorable Cámara de Representantes, algunos pun-

---

70 La opinión mayoritaria de los historiadores patrios sostiene que la reforma constitucional de 1857 fue obra del General JOSÉ TADEO MONAGAS, según se indica en el texto. Sin embargo, LUIS LEVEL DE GODA, contemporáneo de los acontecimientos y amigo personal del Presidente, se expresa como sigue: "Mucho influyó para la reforma constitucional entonces, en la forma en que se hizo a última hora, el temor que a la gran mayoría liberal inspiraban los oligarcas; creían aquellos que sólo gobernando el General MONAGAS unos años más se impediría o se alejaría por mucho tiempo el triunfo de la oligarquía; de ahí la reforma, a la cual se opuso honrada y sinceramente el General MONAGAS, pero con debilidad; convino al fin en ella y se perdieron él y su partido" (*"Historia Contemporánea de Venezuela, Política y Militar (1858-1886)"*, Caracas, 1955, pág. 55).

71 MMRE, 1857, *"Exposición Preliminar"*, págs. 26-27.

tos de esta Memoria con relación a esas reformas, entre ellos el punto que se refiere al artículo de la actual Constitución, que declara quiénes son venezolanos en Venezuela".[72]

28. La iniciativa del Gobierno encontró inmediato apoyo en la Cámara del Senado, y el *veintiseis de enero de 1857* propuso el doctor GUILERMO TELL VILLEGAS: "Que se nombre una Comisión de seis miembros y se excite a la H.C. de Representantes a nombrar otra para que unidas procedan a formular el Proyecto de la nueva Constitución, que con voz unísona han pedido los pueblos de la República; y también los Proyectos de Leyes orgánicas que deban darse en consonancia con el nuevo Pacto":[73] aprobada la sugerencia, se designaron para constituirla el doctor ANTONIO PAREJO,[74] RAFAEL ARVELO, PASCUAL CASANOVA, GUILLERMO TELL VILLEGAS, TOMÁS CASTILLO y el doctor JUAN VICENTE GONZÁLEZ DELGADO.[75]

En esa misma fecha, *veintiseis de enero de 1857*, la Cámara de Representantes nombró a los ciudadanos, Licenciados JUAN MARTÍNEZ y JUAN N. ORTA, doctor JESÚS MARÍA BLANCO, Comandante de Artillería TIBURCIO TROCONIS, ANTONIO MARÍA SALOM y LUIS MARÍA UGARTE, "para que de acuerdo con la Comisión del Senado formen el Proyecto de nueva Constitución y Leyes Orgánicas de las Provincias".[76]

27. La Comisión designada presentó el Proyecto a la Cámara de Representantes el *dos de marzo de 1857:* en esa misma opor-

---

72 DDCR, nr. 66, diez y seis de marzo de 1857.

73 DDCS, nr. 4, veintisiete de enero de 1857. La propuesta original hecha por el Senador GUILLEMO TELL VILLEGAS era: "Que se invite a la H. Cámara de Representantes a que nombre de por mitad una Comisión de doce miembros para presentar un Proyecto de reformas constitucionales" (*"Cámara de Representantes.—Actos Legislativos.—1857"*, BCN, Tomo 329, pág. 29).

74 El doctor ULISES PICÓN RIVAS indica en lugar del doctor ANTONIO PAREJO, Senador por Margarita, al General FRANCISCO VICENTE PAREJO, Senador por Caracas (*"Historia Constitucional de Venezuela"*, Caracas, 1944, pág. 45). Sin embargo, tal mención no se atiene a la realidad.

75 DDCS, nr. 4, veintisiete de enero de 1857; *"Cámara de Representantes.—Actos Legislativos.—1857"*, BCN, Tomo 329, pág. 34; *"Senado.—Asuntos Resueltos.—Diferidos.— Determinados.— Pendientes.— Proyectos rechazados.— 1857"*, BCN Tomo 333, págs. 62-63.

76 DDCR, nr. 6, veintiocho de enero de 1857; *"Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 30 y 34vto.

tunidad fue admitido y aprobado en primera discusión.[77]

Los preceptos del Proyecto sobre nacionalidad disponían como sigue:

"Artículo 5º—La calidad de venezolano procede de la naturaleza, o se adquiere por naturalización. Artículo 6º—Son venezolanos por naturaleza: 1º Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela. 2º Los nacidos en Países Extranjeros de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República. 3º Los nacidos en otros Países, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos. Artículo 7º—Son venezolanos por naturalización, los que obtengan este derecho conforme a la Ley. Artículo 8º—Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito".[78]

---

77 DDCR, nrs. 47-48, cinco y seis de marzo de 1857; *"Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 37-74.

78 DDCR, nrs. 47-48, cinco y seis de marzo de 1857; *"Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 37-74. El Proyecto presentado aparece suscrito por todos los integrantes de las Comisiones designadas por las Cámaras el veintiseis de enero de 1857. Frente a esta realidad indiscutible deben destacarse los comentarios de LUIS LEVEL DE GODA y de LISANDRO ALVARADO, quienes atribuyen la paternidad del Proyecto al Licenciado FRANCISCO ARANDA. En efecto, LEVEL DE GODA expresa: "...el Congreso de 1857 había reformado la Constitución de 1830, que regía, y aunque la nueva de aquél año era más liberal que la anterior y bastante buena para el País y la época, no sólo prolongaba el período de mando del General MONAGAS, sino que permitirá su reelección. Fue el autor principal de la nueva Constitución, magnífica en su origen, el eminente hombre de Estado señor FRANCISCO ARANDA, quien no llegó a imaginarse que un grupo de aduladores, hombres, unos de poco juicio y escaso talento, otros de moralidad dudosa, y todos pertencientes al Congreso que debía sancionar el Proyecto de Constitución por él elaborado, fuesen a agregarle unas "Disposiciones Transitorias", que debían ser funestas como que envolvían la reelección del General MONAGAS" (Op. cit., pág. 55). Testimonio éste de indudable valor, si se recuerda que LEVEL DE GODA desempeñó las funciones de Ayudante del General MONAGAS, cuando apenas tenía veinte años de edad, según propia confesión, y que, por tanto, debió haber tenido conocimiento personal de los hechos. LISANDRO ALVARADO, por su parte, informa: "...en 1857 aparece como hecho característico la primera reforma del Código Fundamental. El Proyecto de este Código, elaborado por el Lcdo. FRANCICO ARANDA, alargaba el período presidencial y fue además adicionado por el Congreso con unas disposiciones transitorias que envolvían la reelección de MONAGAS" (*"Historia de la Revolución Federal en Venezuela"*, Caracas, 1909, pág. 12).

El Proyecto fue impreso para la segunda discusión,[79] que tuvo lugar los días *cuatro, cinco, seis y siete de marzo de 1857;*[80] y fue considerado por tercera vez el *diez, once, doce, trece, catorce, quince dieciseis, diecisiete, y diecinueve de marzo de 1857.*[81] En esta última fecha se envió a la Comisión de Redacción, a los fines de ser remitido a la Cámara del Senado, lo cual se hizo el *veintiuno de marzo de 1857.*

30. Con motivo del tercer debate, *en diez de marzo de 1857,* el Representante por Caracas, GONZALO ANTONIO RUIZ, propuso la reforma del inciso 3º del artículo 6º del Proyecto por las siguientes razones:

"En mi humilde entender, no falta alguna impropiedad en este número. Después de haberse dicho en el número 1º: "Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela, etc., etc.; en el 2º: "Los nacidos en Países extranjeros, de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República", decir en el 3º: "Los nacidos en otros Países", como se quiere aquí expresar, que no son el Territorio de Venezuela, ni los Países extranjeros, los lugares a que se contrae el número en discusión, sino que existen algunos otros Países además de aquellos. Hay impropiedad y por tanto yo me permito hacer la modificación en estos términos: "Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela de padre o madre, etc. etc.".[82]

Sometida la propuesta a la Cámara, el Representante por Aragua, JUAN NEPOMUCENO ORTA, hizo los siguientes comentarios:

"Que los nacidos en Países extranjeros hijos de venezolanos que están al servicio de la República, se consideren como venezolanos por nacimiento, muy bien; mas los nacidos en Países extranjeros de venezolanos que no están en servicio de la Repú-

---

79 *"Cámara de Representantes.— Actos Legislativos.— 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 77-94.

80 DDCR, nrs. 52-62, ambos inclusive, del siete al trece de marzo de 1857.

81 DDCR, nrs. 65-83, ambos inclusive, del catorce al veinticuatro de marzo de 1857. El Proyecto también fue impreso para la tercera discusión: *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 101-113: en el mismo tomo, a las páginas 114-126, aparece corregido por la Comisión de redacción.

82 DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

blica, esto no es bien: puede haber venezolanos que por comodidad o por libertad que tienen de vivir donde quieran, se vayan a Europa, a Norte América o a otro punto, y que allí tengan un niño, y que este niño sea nacido como un extranjero, porque de allá sería ciudadano y extranjero de Venezuela, porque ha nacido en el Norte u otro País: está allá cuarenta o cincuenta años; sus costumbres, sus hábitos, religión, sus principios políticos y su nacionalidad misma, todo es extranjero; viene, pues, a Venezuela, se presenta a la elección de Presidente de la República, un norteamericano o un ruso. No creo yo que la Honorable Cámara convenga en estos principios: si se pudiera detallar en la Constitución que uno que viniera pequeño y se hubiera criado aquí, habiendo nacido de padres venezolanos, vaya; pero esto no puede decirse en la Constitución, no debemos entrar en detalles semejantes. Así es que estoy de acuerdo en que sea venezolano el que nace de padres que están ausentes por causa de la República, y ésta es la razón porque se consideran como nacidos en Venezuela, porque, por ejemplo, la casa del Agente de Negocios venezolano que está en Inglaterra, es Venezuela, un Embajador de Venezuela que está en Francia, su casa es Venezuela, es venezolano; pero los otros particulares no nacen en el País, los extranjeros son extranjeros, vienen a Venezuela, que se naturalicen, o bien que no sea preciso que se naturalicen, se consideran como venezolanos *naturalizados*, y no como venezolanos por su nacimiento, porque puede suceder que tengamos aquí como Presidente de la República, uno que nació y ha estado cuarenta o cincuenta años fuera del territorio de la República y que viene con costumbres, hábitos y principios extranjeros, y debemos andar con preocupación cuando se trata de Leyes que levantan el edificio social de la República: así es que modifico el artículo diciendo: "que se consideren como naturalizados sin otra formalidad que manifestar su deseo de pertenecer a la Nación venezolana". [83]

Ningún otro Representante intervino sobre este tema, y cerrado el debate se aprobó el número tercero del artículo sexto en la forma propuesta por el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ. [84]

31. En la misma sesión del diez de marzo de 1857, al conside-

---

[83] DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

[84] DDCR, nr. 65, catorce de marzo de 1857.

rarse el artículo séptimo del Proyecto, el Comandante José Sotillo, Diputado por Caracas, hizo el siguiente comentario:

"En el artículo 6º se habla ya de la calidad de venezolanos: me parece, pues, que aquí en lugar de derecho, debe decirse calidad: "Son venezolanos por naturalización los que obtengan esta calidad conforme a la Ley". Y la misma supresión me parece debe sufrir el artículo 8º..."

Sometido a examen éste último dijo el Comandante Sotillo:

"Haré la misma modificación, señor Presidente: "los que adquirieron y conservan la calidad de venezolanos, etc".

Ambas propuestas fueron aprobadas por la Cámara de Representantes. [85]

El Proyecto presentado por la Comisión nada dijo acerca de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana: ni siquiera contempló, como lo había hecho la Carta Fundamental de 1830, la pérdida de la ciudadanía, limitándose tan sólo a consagrar la suspensión de los derechos de ciudadano y a admitir su rehabilitación conforme a la Ley. [86] Cabe señalar también a este respecto, cómo el Proyecto no sancionaba la naturalización en País extranjero como causa de suspensión de los derechos de ciudadano: el parágrafo pertinente fue incorporado al discutirse por tercera vez en la Cámara de Representantes, el *diez de marzo de 1857*. En esa oportunidad dijo el Comandante José Sotillo:

"Desearía establecer una diferencia entre suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano; pero temeroso que no consiga mi propósito, sólo voy a proponerme poner como número 1º

---

[85] DDCR, nr. 66, dieciséis de marzo de 1857. Sin embargo, el texto definitivo, tal como fue publicado, conservó la redacción anterior, pues dice: "Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano..." (RDLDV, III, nr. 1091, pág. 458).

[86] El texto de los preceptos pertinentes decía como sigue: "Artículo 10º. — Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por comprometerse a servir contra Venezuela. 2º Por condenación a pena corporal por consecuencia de delitos comunes. 3º Por admitir empleos de otro Gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno en la República. 4º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial. 5º Por ser deudor de plazos cumplidos a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio. Artículo 11º — Los que por algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme a la Ley".

de este artículo, uno que creo de necesidad aquí. Dice así: "Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º *Por naturalización en país extranjero*".

La propuesta fue aprobada sin discusión alguna.[87]

32. Concluidos los trámites en la Cámara de Representantes, el *veintiuno de marzo de 1857* se ordenó pasar al Senado el Proyecto de reforma constitucional, donde fue admitido y sufrió la primera discusión el *veintitrés de marzo de 1857*.[88]

El Proyecto fue considerado por segunda vez los días *veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo de 1857*[89]; y el tercer debate tuvo lugar en las sesiones del *primero, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, trece y dieciocho de abril de 1857*.[90]

33. Al discutirse por segunda vez el *veintiséis de marzo de 1857*, el Senador CARLOS RANGEL propuso modificar el artículo 5º así: "La calidad de venezolano procede del nacimiento o se adquiere por naturalización". Sin embargo, la sugerencia no obtuvo la mayoría necesaria.[91]

Con motivo del tercer debate, el *primero de abril de 1857*, el Senador JOSÉ VICENTE ARIZA hizo la siguiente propuesta:

---

87 DDCR, nr. 66, dieciséis de marzo de 1857.

88 DDCS, nr. 45, cuatro de abril de 1857. Dada la importancia de la materia el Senador CARLOS RANGEL, por vía de excepción aun cuando sin éxito, propuso que se publicara antes de ser discutido. El Proyecto sólo aparece impreso en DDCS, nr. 56, del veintitrés de abril de 1857.

89 DDCS, nrs. 47-52, correspondientes al siete, trece, quince y diecisiete de abril de 1857. El *veintiséis de marzo de 1857* la Comisión Primera del Interior de la Cámara del Senado ordenó formar un expediente que contuviera: "1º Proyecto de reforma de 1852; 2º Proyecto de Juan Antonio Barboza de reformar algunos artículos de la Constitución; 3º Varias Corporaciones piden su reforma" (*"Senado. — Actos Legislativos. — 1857"*, BCN, Tomo 326, pág. 22). La Comisión Primera de lo Interior fue designada por la Cámara el *veintitrés de enero de 1857*, y quedó compuesta así: Dr. Antonio Parejo, Carlos Rangel, Ldo. Rafael María Rodríguez, Rafael Arvelo y Lucio Celis (DDCS, nr. 3, veinticuatro de enero de 1857).

90 DDCS, nrs. 51-62, ambos inclusive, del diecisiete al cinco de mayo de 1857.

91 DDCS, nr. 47, siete de abril de 1857. El acta respectiva lee como sigue: "Fueron aprobados en segunda discusión los artículos hasta el 19 del Proyecto de Constitución, sin alteración, después de haberse negado la modificación hecha por el Honorable Sr. Rangel, que dice así: "La calidad de venezolano procede del nacimiento o se adquiere por naturalización".

"Me he persuadido que en este número hay un error de redacción porque dice "los nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República", porque las madres no pueden estar ausentes en servicio de la República, y este caso está previsto en el número tercero que dice: "Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de serlo". Así es que yo creo que debía redactarse de esta manera: "Los nacidos en Países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República".

La propuesta del Senador Ariza fue aceptada sin discusión alguna. [92]

34. Concluidos los trámites en el Senado, el Proyecto con las reformas fue remitido a la Cámara de Representantes el *catorce de abril de 1857*: [93] el mismo día fue designada una Comisión compuesta por ANTONIO VALERO y EUGENIO A. RIVERA, quienes en su Informe del día siguiente, *quince de abril de 1857*, recogieron los puntos de vista expresados en la discusión para insistir en algunos artículos y aprobar otras reformas hechas por el Senado. [94]

La actitud asumida fue comunicada el propio *quince de abril de 1857:* el Senado designó una Comisión para el estudio de los artículos en los cuales había insistido la Cámara de Representantes, compuesta por los doctores PASCUAL CASANOVA, RAFAEL ARVELO, ANTONIO PAREJO, JESÚS MARÍA PAUL y JUAN VICENTE

---

92 DDCS, nr. 53, dieciocho de abril de 1857.

93 En el oficio pertinente se le dice: "... y quedó definitivamente aprobado en los términos que aparecen de la copia que en impreso incluyo a V. S. en obsequio de la brevedad; haciéndole presente, para la debida inteligencia, que las adiciones, supresiones y modificaciones que se han hecho a dicho Proyecto van anotadas en el impreso de puño y letra del que suscribe, y autorizadas con la rúbrica que acostumbra" (*"Cámara de Representantes. — Actos Legislativos. — 1857"* BCN, Tomo 329, pág. 146: en el mismo Tomo, a los folios 155-167, aparece el proyecto así corregido).

94 *"Cámara de Representantes. — Actos Legislativos. — 1857"*, BCN, Tomo 329, págs. 147-152, con el Informe presentado por la Comisión especial designada. Al discutirse el asunto el Representante RAFAEL GONZÁLEZ DELGADO salvó su voto en lo que respecta a la aprobación de la reforma hecha por el Senado en el artículo 6º (DDCR, nr. 121, veintinueve de abril de 1857).

GONZÁLEZ DELGADO. Sin embargo, el mismo día levantó la sanción a este Acuerdo, a propuesta del Comandante V. MACHADO, y en sesión permanente fueron considerados los motivos de insistencia de la Cámara de Representantes, que se aprobaron en definitiva. [95]

De esta manera finalizaron los esfuerzos para reformar la Constitución: se promulgó el *diez y ocho de abril de 1857*, y fue publicada en Caracas en el *"Diario de Avisos y Semanario de las Provincias"* correspondiente al veinte y dos de abril de 1857, habiéndose concedido su impresión exclusiva al ciudadano AMENODORO URDANETA. [96]

35. La posteridad no ha sido particularmente benévola con la Constitución promulgada en 1857. ULISES PICÓN RIVAS advierte que "esta Carta representa en la evolución constitucional el desgarramiento del orden propugnado por la Constitución de 1830 y el nacimiento del personalismo convertido en sistema político... Habiendo sido como lo fue su móvil, el de la usurpación a objeto de legalizar el continuismo hereditario en el poder, las instituciones creadas por la Constitución de 1857, son casi todas de naturaleza circunstancial"; [97] y el doctor JOSÉ GIL FORTOUL comenta: "No cabe duda que al desgarrarse la Constitución del año 30, hubo en este País un profundo choque moral, que dejó desorientada a la Oligarquía, hasta su próxima desaparición, y abrió el cauce donde veremos a la democracia venezolana fluctuar por largos años entre el tumulto anárquico y el orden despótico". [98]

---

95 DDCS, nr. 63, siete de mayo de 1857.

96 El propósito perseguido con la reforma fue logrado con la Disposición Transitoria Primera, que previno: "Luego que sea sancionada y promulgada esta Constitución, el Congreso en Cámaras reunidas y por las dos terceras partes de sus miembros presentes procederá a nombrar por esta vez al Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional. Entre tanto, los actuales continuarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que se nombren". En cumplimiento de este mandato, las Cámaras, reunidas en sesión conjunta el *veinte de abril de 1857*, eligieron Presidente de la República al General José Tadeo Monagas, y como Vicepresidente a su sobrino y yerno el Coronel Francisco J. Oriach. Al día siguiente, veintiuno de abril de 1857, designaron los miembros del Consejo de Estado: General Francisco Parejo, Francisco Conde, Juan V. González Delgado y Coronel José Austria.

97 PICÓN RIVAS, op. cit., págs. 45-46.

98 GIL FORTOUL, op. cit., III, pág. 82.

36. La Constitución promulgada el diez y ocho de abril de 1857 reguló la nacionalidad venezolana en su Título III, de la manera siguiente:

"Artículo 7º — La calidad de venezolano procede de la naturaleza, o se adquiere por naturalización. Artículo 8º — Son venezolanos por naturaleza: 1º Todos los nacidos en el Territorio de Venezuela. 2º Los nacidos en Países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República. 3º Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos. Artículo 9º — Son venezolanos por naturalización, los que obtengan esta calidad conforme a la Ley. Artículo 10.— Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito". [99]

37. El régimen así establecido reitera en una norma expresa el distingo entre venezolanos originarios y por naturalización; aun cuando presenta la característica de utilizar el vocablo "naturaleza", ambigua denominación extraída del clásico vocabulario jurídico español, cuyos diversos significados constituyen una de las mayores dificultades para reconstruir el antiguo derecho de la nacionalidad en la Madre Patria. [100]

38. La Carta Fundamental de 1857 sancionó también en forma expresa la eficacia de las situaciones válidamente constituidas bajo el imperio de las normas anteriores, de acuerdo con los principios imperantes en Derecho Transitorio. Su artículo 10 no hizo distingo alguno entre la nacionalidad originaria y la adquirida: ambos tipos de venezolanos continuaron con el mismo carácter sin cumplir requisito adicional alguno. [101]

39. La atribución de la nacionalidad originaria, de acuerdo con la nueva Constitución, dependió, en primer término, del na-

---

99 RDLDV, III, nr. 1091, pág. 458.

100 PERE RALUY, *José*. — *"Derecho de Nacionalidad"*, Barcelona, España, 1955, pág. 11.

101 Cuestión distinta es la relativa a los derechos que correspondían a cada uno de ellos, pues los impedimentos establecidos para los naturalizados por los nuevos preceptos tuvieron aplicación inmediata, de acuerdo también a los principios del Derecho transitorio.

cimiento en el territorio de la República.[102] De esta manera fue reiterada la vigencia del *ius soli*, admitido desde los inicios mismos de la Independencia, en ejercicio del derecho que corresponde a cada Estado de determinar quiénes son sus súbditos. Mucho tiempo después se discutió la concordancia de este principio con las directrices impuestas por el Derecho de Gentes; y FRANK PLUMLEY, Superárbitro del Tribunal creado por el Protocolo concluido entre Venezuela y la Gran Bretaña para superar las diferencias que culminaron en el bloqueo de las costas venezolanas el nueve de diciembre de 1902, afirmó de manera concluyente la conformidad del *ius soli* con los deberes impuestos a las Naciones por la vida colectiva, y al propio tiempo señaló sus ventajas para los Países de escasa población.[103]

40. La filiación tuvo también importancia en la nacionalidad venezolana originaria, según fuera regulada por la Carta Fundamental de 1857. Su funcionamiento resultaba automático si el progenitor se encontraba ausente en servicio o por causa de la República;[104] y estuvo condicionado a la declaratoria de voluntad en las demás hipótesis.[105] Los preceptos correspondientes

---

102 El artículo tercero de la Constitución definió como Territorio de la República, "todo el que antes de la transformación política de 1810 se denominó Capitanía General de Venezuela".

103 La sentencia fue dictada con motivo del reclamo propuesto por EDWARD A. MATHISON (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. — *"La Nacionalidad Venezolana Originaria"*, Tomo I, Caracas, 1964, págs. 89-94).

104 Aun cuando el inciso segundo habla de "padres", parece que la referencia debe entenderse como hecha sólo al progenitor, según se deriva de la propuesta del Senador JOSÉ VICENTE ARIZA el primero de abril de 1857, aprobada en la definitiva (Véase antes el nr. 33); siempre que se admita también, por supuesto, la ausencia de efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la extranjera casada con venezolano, a falta de texto expreso sobre el particular.

105 El inciso tercero no hizo mención alguna acerca de la necesidad de la residencia en el Territorio, circunstancia ésta que destaca FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA (*"Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en Hispano-América"*, Caracas, 1957, pág. 356). Sin embargo, la Cancillería venezolana entendió como implícita tal exigencia (*"El Libro Amarillo"*, 1896, pág. 270); y en el mismo sentido fue interpretado por la práctica administrativa el ordinal segundo del artículo 6º de la Constitución de 1858, que tampoco impuso el requisito de la residencia, según lo comprueba el trámite de la solicitud hecha por ADOLFO SEÑOIENA (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. — *El Régimen de la nacionalidad venezolana derivada en la Constitución del treinta y uno de diciembre de 1858"*, en *"Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal"*, 1967, nr. 132, págs. 136-141).

ni impusieron la exigencia de la filiación legítima, ni tampoco se hizo diferencia entre progenitores venezolanos por nacimiento y por naturalización.

41. La Carta Fundamental de 1857, en su artículo 9º, declaró venezolanos por naturalización, a quienes "obtengan esta calidad conforme a la Ley": [106] de esta manera quedaron suprimidos los diversos privilegios consagrados por la Constitución de 1830 para ciertas categorías de extranjeros; tal vez por considerarse que el Legislador ordinario podría establecer mejor los distingos más acordes a la realidad nacional y modificarlos cuando así conviniera a los intereses de la Patria, sin tener que recurrir al procedimiento extremo de reformar la Constitución.

El Congreso, sin embargo, no tuvo oportunidad de dictar preceptos en concordancia con la nueva tónica constitucional; y este silencio condujo, en principio, a mantener la vigencia de la Ley del veintisiete de mayo de 1844. No obstante, de hecho quedaron derogados los artículos sobre nacionalidad venezolana privilegiada con base en los incisos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 11 de la Constitución de 1830; y sólo fue conservado el régimen ordinario para el otorgamiento de cartas de naturaleza, que imponía cumplir ciertas exigencias de fondo y satisfacer determinados trámites procesales.

42. Los requisitos de fondo tendían, en primer término, a establecer la aptitud legal del interesado para aspirar carta de naturaleza venezolana, es decir, su extranjería, capacidad de goce

---

106 Adviértase que el artículo 38 de la Carta Fundamental de 1857 no atribuyó expresamente al Congreso la facultad de "establecer las reglas de naturalización", como lo hizo el inciso 19 del artículo 87 de la Constitución de 1830. Sin embargo, no es posible discutir la competencia del Cuerpo Legislativo en la materia, con base en el parágrafo primero del mismo artículo 38, que dispuso: "Son atribuciones del Congreso: 1º Dar Leyes y Decretos para la administración general de la República, interpretarlos, derogarlos y reformarlos". Por otra parte, es preciso señalar que el General ANTONIO VALERO, al discutirse por tercera vez en la Cámara de Representantes el artículo pertinente, el doce de marzo de 1857, propuso agregar dentro de las atribuciones del Congreso la de "establecer las reglas de naturalización"; sugerencia que fue contradicha por el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA, por estimarla redundante, habida cuenta de la facultad concedida al Poder Ejecutivo de "expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la Ley" (artículo 53, inciso 1º). En tal virtud, el General ANTONIO VALERO retiró su propuesta, con permiso de la Cámara (DDCR, nr. 71, dieciocho de marzo de 1857).

y capacidad de ejercicio. De igual modo resultaba necesario la prueba de la buena conducta del solicitante; y la existencia de vínculos efectivos con su nueva Patria, los cuales debían manifestarse a través de los siguientes hechos: haber venido y entrado legalmente al País; residencia; industria u ocupación útil, y por el cumplimiento alternativo de una cualquiera de estas exigencias: ser inmigrante; haber navegado seis meses en algún buque nacional, de guerra o mercante; estar casado con venezolana y residir en Venezuela; tener residencia de un año continuo en el Territorio; poseer propiedad raíz que alcanzara la suma de un mil pesos, o haber prestado algún servicio importante a la República. [107]

La práctica administrativa durante el escaso lapso de vigencia de la Constitución de 1857, siguiendo las pautas anteriores, permite afirmar la necesidad de la residencia en la República para solicitar la nacionalidad venezolana, aun cuando la Ley del veintisiete de mayo de 1844 no la exigió expresamente. [108] Sin embargo, es destacar cómo al ciudadano LUCAS TODDE le fue concedida carta de naturaleza, a pesar de haber manifestado en su Memorial, de fecha *once de marzo de 1857*, ser "vecino de la isla holandesa de Bonaire y actualmente en este Puerto" de La Guayra. [109]

43. El simple cumplimiento de los requisitos de fondo no era bastante para adquirir la nacionalidad venezolana: era necesario, además, llenar un cierto trámite, orientado en tres direcciones básicas, a saber, la solicitud, la sustanciación del Memorial y la Carta de Naturaleza. [110]

---

107 PARRA ARANRUREN, *"La Constitución de 1830..."*, op. cit., págs. 324-351.

108 PARRA ARANGUREN, *"La Constitución de 1830..."*, op. cit. págs. 332-333.

109 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 338. Resulta explicable la actitud adoptada, con vista de la profesión de marinero que declaró el solicitante.

110 PARRA ARANGUREN, *"La Constitución de 1830..."*, op. cit., págs. 351-363. La Carta Fundamental de 1857 atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad de "expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la Ley" (art. 53, inciso 5º). Aparentemente se trataba de dos documentos distintos, ya que el *veintisiete de marzo de 1857* el Senador CARLOS RANGEL propuso, sin éxito, modificar el parágrafo en la forma siguiente: "expedir cartas de naturaleza conforme a la Ley" (DDCS, nr. 49. quince de abril de 1857).

El examen de los diversos expedientes de la época enseña que, si bien la solicitud debía estar suscrita por el interesado, era posible que lo hiciera otra persona en su nombre: así lo comprueban los Memoriales de ROBERTO PÉREZ y de JULIÁN THEISES, firmados ambos en La Guayra sin fecha por José M. Noguera, en virtud de que los peticionarios no sabían hacerlo.[111]

La solicitud debía redactarse en papel sellado de la clase séptima, según lo exigieron el artículo 10 del Decreto del *cinco de diciembre de 1856* y de la Ley del *veintitrés de mayo de 1857*, "para las representaciones o Memoriales que en asuntos de gracia o de justicia se dirijan a los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial"; aun cuando la primera hoja debía ir en papel sellado de la clase quinta, para el justificativo de testigos.[112]

No obstante, era posible el trámite en papel común, caso de no encontrarse sellos disponibles, de acuerdo con las propias pautas legales. En esta forma fue sustanciada la solicitud dirigida el *veintidós de junio de 1857* desde Barrancas por el Presbítero español ANTONIO ROSELLO.[113] La Sección Primera de la Secretaría de lo Interior, a pesar de pronunciarse favorablemente en su Informe del veintidós de octubre de 1857, hizo la siguiente advertencia: "Como el expediente está formado en papel común no habilitado, como lo exige la Ley, por las correspondientes hojas selladas, debe decirse al Gobernador para que no entregue la carta (dado caso que sea expedida) sino después de haber recibido cuatro sellos 7º, y enviándolos a este Despa-

111 *"Secretaría del Interior"*, AGn, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 47; y Tomo DCX, Año 1857, pág. 16, respectivamente.

112 RDLDV, III, nr. 1070, págs. 442-445 y nr. 1104, págs. 477-480, respectivamente. Así lo comprueban, no sólo los diversos Memoriales de Naturalización que se comentan en el texto, sino también los expedientes relativos a las solicitudes hechas por BERNARDO JOS. VAN GRICH, sin fecha, natural de Curazao, desde La Guayra, admitida el *dos de julio de 1857* (*"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCVIII, Año 1857, págs. 215-278) y por PEDRO DE GORTER, originario también de Curazao, de fecha *treinta de julio de 1857*, dirigida desde Puerto Cabello al Gobernador de la Provincia de Carabobo (*"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCX, Año 1857, págs. 47-50).

113 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCX, Año 1857, pág. 87. En la solicitud se encuentra estampada la siguiente nota: "Rentas Internas. No hay papel sellado".

cho para habilitar el expediente". [114]. El *treinta de octubre de 1857* fue resuelto de conformidad con el Informe.

Por otra parte, el Memorial debía contener todos los señalamientos exigidos por el artículo 2º de la Ley; y en particular era preciso indicar el nombre y la edad de la mujer y de los hijos menores de veintiún años, [115] si tal era el caso, a los fines de que disfrutaran de los efectos de la naturalización, como lo demuestran los expedientes de ROBERTO PÉREZ, JULIÁN THEISES y SANTOS MAURY y LAS HERAS. [166]

También era preciso acompañar las pruebas pertinentes: la regla general era la presentación de un solo escrito, donde se ofrecían las pruebas a la Primera Autoridad Civil y al mismo tiempo se solicitaba la carta de naturaleza. Sin embargo, resultaba posible evacuar el justificativo de testigos en forma separada, para luego agregarlo al Memorial, como lo hizo el ciudadano LUCAS TODDE, desde Puerto Cabello: en *once de mayo de 1857*, pidiéndole tomara declaración a tres testigos, y al día siguiente, una vez evacuado el justificativo, lo adjuntó a la solicitud de naturalización. [117]

De igual modo la experiencia enseña que la prueba presentada generalmente consistía en un justificativo de tres testigos: representa un caso singular el expediente de FRANCISCO ARNUOLDO, quien desde La Guayra se dirigió al Jefe Político del Cantón el *catorce de octubre de 1857*, pidiéndole tomara declaración a

---

114 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCX, Año 1857, pág. 89.

115 A este respecto cabe destacar cómo el Decreto del *dos de julio de 1855*, reglamentario de la Ley de inmigración del diez y ocho de marzo del mismo año, se refirió a "los menores de edad o hijos de familia" (art. 17, parágrafo único).

116 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, págs. 47-50 vto.; Tomo DCX, Año 1857, págs. 16-20, y Tomo DCIX, Año 1857, págs. 296-298, respectivamente. Cabe señalar, a este respecto, cómo los efectos colectivos de la naturalización, según parece, no dependieron de la residencia de la mujer y de los hijos menores en el territorio de Venezuela: JULIÁN THEISES manifestó que residían en Bonaire, y aun cuando no fueron incluidos expresamente en la Resolución recaída, se declaran en el Informe de la Sección Primera del Despacho de lo Interior comprendidos por la naturalización. Por otra parte, es preciso destacar cómo los expedientes respectivos no acompañaron prueba alguna ni del matrimonio ni de la filiación, según lo demuestran los casos de ROBERTO PÉREZ, JULIÁN THEISES y SANTOS MAURY y LAS HERAS.

117 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCV, Año 1857, págs. 338-340.

cuatro testigos; con la peculiaridad de que uno de ellos manifestó no constarle ninguno de los particulares del interrogatorio. [118]

En principio, la Autoridad ante quien se dirigía la solicitud evacuaba el justificativo. Sin embargo, era posible encomendar esta labor a otro funcionario, según lo demuestran los expedientes de ROBERTO PÉREZ y JULIÁN THEISES: el Jefe Político del Cantón La Guayra comisionó al Jefe de la Parroquia Bolívar para que tomara declaración a los testigos presentados, "por hallarse en urgentes ocupaciones". [119]

La práctica administrativa enseña también que cada uno de los testigos rendía su declaración en diligencia separada: no obstante, era posible que lo hicieran en un mismo acto, como ocurrió en el expediente del Presbítero FERMÍN ZARAGUETA. [120]

La prueba de las exigencias impuestas por la Ley podía resultar de elementos distintos al justificativo: en la solicitud del Presbítero FERMÍN ZARAGUETA, dirigida el *veintiuno de octubre de 1857* desde Barcelona al Jefe Político del Cantón, para demostrar su carácter de sacerdote consignó "en clase de devolución" un título expedido por el Ilustrísimo Señor Doctor José M. Arroyo, Obispo de Guayana. [121]

Resultado idéntico obtuvo por otra vía el Presbítero FELIPE VÍCTOR OTAZA, natural de Tenerife, en la solicitud dirigida el *veinte de enero de 1858* al Jefe Político del Cantón Heres, cuando pidió que el expediente se remitiera al Obispo de la Diócesis; requerimiento éste acordado en la forma que sigue: "Accediendo al Otrosí de la petición introducida por el señor Felipe Víctor Otaza pásese este expediente original a S. Sª Ilustrísima para que se sirva certificar, como se solicita, lo mismo que al Sr. Srio.

---

118 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, págs. 333-337. La solicitud fue resuelta favorablemente con el dicho conforme de tres testigos; la circunstancia de que uno de los declarantes manifestara no constarle el interrogatorio podría explicarse si se acepta que las gestiones para obtener carta de naturaleza eran realizadas por personas distintas del solicitante.

119 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 48, y Tomo DCX, Año 1857, pág. 17.

120 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, págs. 326 vto.-327.

121 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCXI, Año 1857, pág. 326. El Jefe Político ordenó expedir copia certificada del título, para agregrala al expediente, y devolver el original al solicitante, quien, además, había acompañado un justificativo con las declaraciones de tres testigos.

del Obispado". [122] El mismo procedimiento fue utilizado en la representación hecha por JUAN BAUTISTA FEDERICO BINET, natural de Burdeos, desde Ciudad Bolívar el *veinte de enero de 1858*. [123]

44. Simultáneamente con la Ley del veintisiete de mayo de 1844, durante la vigencia de la Constitución de 1857 mantuvo su eficacia el artículo 7º de la Ley del *diez y ocho de mayo de 1855*, que dispuso: "Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia"; [124] y en un todo conforme con dicho texto se estableció el respectivo procedimiento en el artículo 17 del Decreto Reglamentario dictado el *dos de julio de 1855* por el General José Gregorio Monagas. [125]

No obstante los categóricos términos utilizados por el Legislador, reafirmados en época subsiguiente por la Resolución Ejecutiva del *primero de diciembre de 1865*, el trámite de las cartas de naturaleza para los inmigrados durante la vigencia de la Constitución de 1857, en forma alguna se distinguió del procedimiento utilizado frente a los demás extranjeros. [126]

Así lo comprueba el expediente de la solicitud hecha desde Caracas el *treinta de julio de 1857* por el Capitán de Infantería

---

122 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCXIV, Año 1858, págs. 202-205.

123 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCXIV, Año 1858, págs. 214-218. Las peticiones de FELIPE VÍCTOR OTAZA y de JUAN BAUTISTA FEDERICO BINET fueron resueltas favorablemente, y en el Informe rendido por la Sección Primera de la Secretaría del Interior, en cada una de ellas, se lee el siguiente comentario adicional: "tanto más, cuanto que al obtenerla va a prestar servicios de no poca importancia a la Nación, aumentando su Clero, y desempeñando algún curato en la Provincia de Guayana, tan escasa de sacerdotes".

124 RDLDV, III, nr. 969, págs. 246-247.

125 RDLDV, III, nr. 969 a, págs. 248-249. El artículo décimo séptimo dispuso como sigue: "Los inmigrados recibirán sus cartas de naturaleza por conducto de las Gobernaciones de aquellas Provincias en que hayan fijado su residencia quienes elevarán un informe al Poder Ejecutivo en que expresen el nombre de aquellos, lo que conste respecto de su conducta después de haber llegado al País, el día en que han llegado a él, y el puerto en que desembarcaron, si son casados o solteros, y en el primer caso, si tienen familia, y de cuántas personas consta, y el nombre, apellido y edad de cada individuo. Parágrafo único. Los menores de edad o hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue a sus padres por medio de la carta, y se expresarán en dicha carta los nombres de todos".

126 Un análisis de la materia en PARRA ARANGUREN, Gonzalo.— *"La Nacionalidad venezolana de los inmigrados en el siglo XIX"*, en *"Revista de la Universidad Católica Andrés Bello"*, Año 1969, nr. 7, págs. 27-128.

SANTOS MAURI Y LAS HERAS, de nacionalidad española, dirigida al Presidente de la República: le manifiesta haberse visto "obligado a salir de los Dominios Españoles por sus opiniones liberales", en cuya virtud vino al País "como inmigrado, con pasaporte del Cónsul de Venezuela en Nueva York"; al propio tiempo expresa sus deseos de adquirir la nacionalidad venezolana y de ser admitido en el ejército con el grado de Capitán. [127]

El Gobernador de la Provincia de Caracas dirigió el Memorial a la Secretaría de lo Initerior el *seis de agosto de 1857*, acompañado del Informe que debía rendir de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1855. Al efecto afirmó ser cierto que el peticionario había venido al País el diez de junio de 1857 por el Puerto de La Guayra en carácter de inmigrado; que era casado con dos hijos menores, y que había observado buena conducta, según las averiguaciones practicadas. [128]

La Sección Primera del Despacho de lo Interior en *siete de agosto de 1857 se* pronunció en los términos siguientes:

"Llenas todas las formalidades prescritas en la Ley del caso, y hallándole la Sección comprendida en el nº 1 del art. 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844, sobre naturalización de extranjeros, cree que debe otorgarse la carta que demanda, no resolviendo nada sobre su admisión en el ejército por ser asunto que toca a otro Ministerio. [129]

El diez de agosto de 1857 fue resuelto de acuerdo con el anterior Informe, y el mismo día se remitió la carta de naturaleza al solicitante, "por hallarse comprendido en el caso primero del art. 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844". [130]

---

127 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 296. Por lo demás, en la primera hoja de la solicitud utilizó papel sellado de la clase quinta, como cualquier extranjero aspirante a la nacionalidad venezolana, por contener la petición de que fueran citados los testigos para levantar el justificativo.

128 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 297. Igualmente acompañó el Gobernador de Provincia el pasaporte del solicitante.

129 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, pág. 297 vto.

130 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIX, Año 1857, págs. 297 vto.-298

No obstante tratarse de un inmigrado, resulta sorprendente la ausencia de mención a los preceptos especiales sancionados en la Ley del diez y ocho de mayo de 1855 y su Decreto reglamentario.

45. La Constitución de 1857 nada dispuso acerca de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida. Sólo previó como causa de suspensión de los derechos de ciudadano el haberse naturalizado en país extranjero, en el inciso primero del artículo 13:[131] y este silencio se ha interpretado tradicionalmente en el sentido de considerar imposible la pérdida del carácter de venezolano. "El verbo *suspender*, refiriéndose a los derechos de ciudadanía —señala el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA—, significaba la conservación de una nacionalidad aletargada. Parece, pues, que comenzaba a inclinarse el Constituyente hacia el sistema de la nacionalidad indeleble".[132]

46. No obstante la falta de criterios definitivos sobre el particular, parece indudable que el Constituyente de 1857 se inclinó a admitir la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida.

Esta conclusión se compadece, en primer lugar, con la actitud adoptada al sancionar el artículo 10 que previno: "Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozándolo sin quedar sujetos a otro requisito". Resulta evidente que la frase *"y conservan"* presupone la posibilidad de pérdida de tal carácter, de modo que sólo quienes hubieran "conservado" la nacionalidad venezolana, es decir, que no la hubiesen perdido, continuarían gozando de este derecho sin exigencia suplementaria alguna. El Constituyente de 1857, por tanto, de manera implícita se pronunció en favor de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana conferida por la Carta Fundamental de 1830, a pesar de

---

131 Adviértase, por lo demás, que el goce de los derechos de ciudadano se encontraba supeditado a la cualidad de venezolano, según lo dispuso el parágrafo primero del artículo 12; y que quienes tuvieran en suspenso los derechos de ciudadano podían "impetrar su rehabilitación conforme a la Ley", en los términos del artículo 14.

132 HERRERA MENDOZA, Lorenzo. *"¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?"*, en *"Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos"*, Caracas, 1960, pág. 431.

que la práctica administrativa durante la época de su vigencia adoptó criterios contrapuestos para resolver este problema.[133]

47. Por otra parte, las intervenciones en la Cámara de Representantes el *seis de marzo 1857* corroboran plenamente el alegato anterior.

En efecto, al considerarse el artículo referente a los deberes de los venezolanos —distinguido en el Proyecto con el número 93 y aprobado en definitiva como 96— el Representante por Guárico, José L. Requena, propuso se le agregara un nuevo parágrafo en los términos que siguen: "Ningún venezolano puede eximirse del cumplimiento de estos deberes, aún cuando haya obtenido carta de naturaleza de otro País".[134]

La sugerencia fue objeto de crítica inmediata por el Licenciado Juan Nepomuceno Orta, quien sostuvo:

"Cuando un venezolano obtiene carta de naturaleza en otra Nación, puede presentarse el caso de una cuestión internacional, desagradable, si se imponen esas obligaciones. Cuando un venezolano se naturaliza en otro País, deja de ser venezolano y es ciudadano de aquél, y como tal ha contraido allí deberes, obligaciones y derechos que pueden estar también en colisión con las obligaciones y deberes que se le quieran imponer en Venezuela como venezolano. Aquí lo que podría resultar era una colisión entre un Poder Extranjero y Venezuela, por un ciudadano, colisión que podría traer grandes y funestas consecuencias a la República".

De igual modo señaló el Licenciado Orta:

"Luego que un venezolano se naturaliza en un País extranjero, quedan suspensos sus derechos de ciudadano por un artículo de esta misma Constitución, y ese artículo ha sido bien colocado: ahora bien, a cada deber corresponde un derecho; cuando se le dice a un ciudadano: "Usted tiene un deber", se le dice también: "Aquí tiene Usted al lado un derecho correlativo";

---

133 La tendencia de admitir la posibilidad de pérdida de la nacionalidad venezolana había encontrado expresión en el Proyecto de Código Civil presentado al Congreso de la República reunido en 1854, por el doctor Julián Viso (Parra Aranguren, *"La Nacionalidad venezolana Originaria"*, op. cit. Tomo I, págs. 79-86).

134 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

pero decirle a un inglés, por ejemplo (porque el venezolano es un inglés desde que se naturaliza en Inglaterra), "Usted, aunque inglés no tiene en Venezuela ningún Derecho; pero sí tiene las obligaciones y deberes de los venezolanos; Usted no ha podido renunciar sus obligaciones, la Nación le castiga a Usted por haber adoptado otro País". Eso no puede ser. ¿Cómo puede dejársele las mismas obligaciones y algunas otras más, privándole de todos los derechos?"

No obstante, admitió la posibilidad de un estudio más detallado del asunto que permitiera discutirlo ampliamente en el tercer debate, ya que "ese artículo aunque parece muy transitorio e insignificante, es un artículo de graves consecuencias para el País". Por tanto, insistió en sus comentarios:

"Esta excepción no se extiende por supuesto a ciertas obligaciones personales, a que estaría obligado como cualquier extranjero, o a pagar esas contribuciones generales de que ellos no se eximen; pero que no tengan derechos como ciudadano, porque queda borrado de la lista de los ciudadanos, y sí tenga todas sus obligaciones, esto es contra la justicia y es también contra la conveniencia y miramientos serios que debemos tener con las Naciones extranjeras. El Gobierno inglés y otros tienen el brazo muy largo y alcanzan donde quiera para proteger a sus súbditos". [135]

En ulterior intervención del mismo *seis de marzo de 1857*, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA agregó:

"No sé como puede sostenerse que se le impongan las obligaciones de ciudadano a uno, como acaba de decirse, retirándole a este individuo sus derechos: la primera condición de la sociedad civil es la de que el hombre renuncia a parte de sus derechos para conservar el resto de ellos, y que al renunciar aquella parte, contrae ciertas obligaciones en beneficio del común; pero privado de los derechos políticos un ciudadano ya extranjero, no debe tener tampoco las obligaciones: esas obligaciones que se establecen en esta Constitución para los venezolanos y no para los extranjeros. A los venezolanos se les imponen esas obligaciones en compensación de los derechos que les concede la misma Constitución; esa es la razón principal: es la justicia condi-

135 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

ción precisa de la misma sociedad: no me dan derechos, tampoco deben imponerme obligaciones, dirán los extranjeros".

Por último, el Representante por Aragua hizo los comentarios siguientes:

"Había dicho yo que esta cuestión podía ponernos en colisión algún día con las Naciones extranjeras: se dice que no, y bien concebimos que es muy posible: tengo presente un caso reciente: creo que hace dos o tres años, un súbdito del Imperio de Austria se vino al Norte y se naturalizó allí: volvió a Europa y lo aprisionaron por delitos que había cometido cuando era austriaco, ¿y qué sucedió? Que el Representante del Norte pidió la entrega del súbdito de su Nación, y ha tenido el Gobierno de Viena que entregarlo, y los Estados Unidos habrían quizá usado de la fuerza, porque así fue anunciado; aquí puede suceder lo mismo y con razón. Norte América y los ingleses y las Grandes Potencias que tienen bastante poder, extienden su brazo hasta los confines del Mundo protegiendo a sus súbditos, y tan súbdito es un venezolano naturalizado en el Norte, en Inglaterra, en Francia, etc., como el nacido allá; aquí se le van a imponer ciertas obligaciones como venezolano, y dirá el Norte o cualquiera otra Potencia en que se naturalice: "No señor, ese súbdito es mío", y ciertamente que no se puede negar que lo es, aunque la Constitución diga que no se pierden las obligaciones". [136]

El proponente del parágrafo, José L. Requena, hizo su defensa en los términos que siguen:

"Por qué un hijo de Venezuela que solicita carta de naturaleza en otro País no ha de estar sometido a los mismos deberes que los demás venezolanos? Su Señoría el Honorable Representante que ha dejado la palabra, ha invocado en apoyo de sus ideas precisamente las prácticas reconocidas en que yo me fundo para exigir que un venezolano en todos los casos, esté sometido a los deberes de tal: esas prácticas son las inglesas. ¿Por qué no han de quedar exentos de las obligaciones si renuncian los derechos? Porque los derechos se pueden renunciar y los deberes no, esa es la razón. No pocas veces hemos visto que cuando algunos venezolanos han querido eximirse de servir a su País,

---

136 DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

después que de él han recibido más protección que otros, se hacen inscribir en la lista de ciudadanos de otra Nación y vienen en seguida a amenazarnos con los cañones extranjeros. ¿Y es posible que una Asamblea de Patriotas no ponga *cese* a un escándalo de tanta magnitud?" [137]

En posterior intervención del mismo día agregó el Representante por el Guárico:

"Yo creo este parágrafo salvador. Los abusos que se cometen hoy por no existir este mandato en la Constitución vigente pueden mañana venir a ser para la República una fuente de infinitos males. Supongamos que el orden se encuentre amenazado y que el Poder Ejecutivo para proveer a la seguridad pública mande reunir la milicia, y que un número considerable de ciudadanos se niegue a tomar las armas para defender su Patria, porque se hayan asentado en el Consulado respectivo como ciudadanos de otra Nación, y que se nieguen por esta causa a pagar las contribuciones y a cumplir otros deberes, ¿podríamos ser Nación? Procuremos evitar, cortar de raíz estos abusos. Ese poder que ostenta cada Nación: ¿por qué no hemos de ostentarlo nosotros a nuestra vez cuando respetamos los fueros de los demás? Y hoy que estamos confeccionando una Constitución que nada tiene que hacer con lo pasado; hoy que vamos a fundar un nuevo sistema político ¿por qué no hemos de colocar un artículo inofensivo como éste? ¿Es posible que la República de Venezuela no pueda decir en su Constitución lo que he propuesto? Entonces, Señor, no somos Nación, sino una tribu nómade que no debe figurar entre los pueblos civilizados. ¿Con qué Tratado Público, ya que se teme que el parágrafo produzca reclamos internacionales, está en colisión esa que para mí es una grande idea?" [138]

El Representante por Apure, FRANCISCO FLORES, asumió también la defensa del parágrafo, y dijo sobre el particular:

---

137 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857. Respecto de la propuesta del Licenciado Juan Nepomuceno Orta de diferir el asunto para el tercer debate, se limitó a comentar: "Si su Señoría juzga que debe estudiarse la materia, sea enhorabuena; admita el parágrafo ahora y preséntenos sus ideas para la tercera discusión; yo le ofrezco para entonces mi voto y cooperación más espontánea para cualquier modificación que él quiera hacer a la idea conservando el fondo".

138 DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

"La cuestión, Señor Presidente, es bastante delicada, pero quiero tomarla para emitir mis ideas. Si un individuo admite, por ejemplo, un Consulado o Viceconsulado sin permiso del Congreso, este individuo queda privado del goce de los derechos de ciudadano. Estos derechos puede renunciarlos el beneficiado; pero yo no creo que la Patria deba renunciar los derechos que tenga sobre esos individuos, que han nacido en este suelo, porque el sentimiento patriótico es inherente al corazón humano; y es preciso que los ciudadanos hagan a su Patria el sacrificio, no digo solamente de sus intereses, sino de su vida. Por esto sostendré el parágrafo que el Honorable Representante por el Guárico ha propuesto. La Patria no tiene por qué renunciar esos derechos: yo puedo perdonarle a mi Patria los derechos que tengo sobre ella; pero ella no debe renunciar los que tenga sobre mí". [139]

Posteriormente agregó:

"Decía, señor Presidente, que no sé qué Nación pueda tener poder para decirle a Venezuela: "renuncie Usted los derechos que tiene sobre un ciudadano". Quien habla de uno, habla de todos: no creo que deben imponerle ni obligarle a que renuncie el beneficio que recibe de ellos, porque debe contar con todos sus hijos para su progreso y bienestar, porque ella no renunciará nunca los bienes a que es acreedora; eso es un sueño, eso no puede suceder ni hay quien pueda obligarla a ello. El parágrafo evitará muchos males, porque muchos hombres cometerán uno de esos hechos por los cuales quedan suspensos de sus derechos para librarse de las cargas concejiles y otras cosas que les interrumpen sus negocios particulares; y he aquí por qué Venezuela no puede renunciar los beneficios que le corresponden y que ninguna Potencia puede obligarla a perder". [140]

Por último intervino en el debate el Representante GONZALO A. RUIZ, quien se manifestó contrario a la propuesta en la forma que sigue:

"Bien concibo cuál es el espíritu, cuál es la mente de su autor, que es buscar un medio de alejar o destruir los abusos que se han cometido desde ciertos años acá; mas desgraciada-

139 DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

140 DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857.

mente, no es por ese camino, no es por ese parágrafo, que se puede extirpar y enterrar los abusos que se han indicado por el autor de la proposición, y los cuales yo lamento. Cuanto se ha dicho por el Honorable Representante por el Guárcio, es exacto: son razones muy poderosas; pero hay una observación que la Cámara no debe dejar pasar desapercibida: y es que si en las Leyes, al darse una disposición, al constituirse un precepto, se palpa que puede ser *ineficaz,* es bastante esta persuasión, para que se retroceda y no se sancione la disposición. Si esto sucede, pues, en las leyes, con mayor razón debe observarse tal proceder, en la confección del *pacto fundamental,* que no se puede derogar o reformar fácilmente, que es de una naturaleza *estable o permanente,* cuya duración debe ser por mucho tiempo. El parágrafo tal como está concebido y formulado, viene a dar por consecuencia, que desde el momento que se establezca, es decir, respecto a los venezolanos, que sean naturalizados en otras Naciones, jamás puede *ejecutarse o hacerse eficaz;* porque con razón esos individuos naturalizados, por medio de la Potencia a que correspondan, podrían ponerse a salvo del cumplimiento de ese deber que se quiere crear: quizás con éxito, porque no creo que haya ninguna razón, que haya ningún fundamento, para que a esos individuos se les impongan obligaciones, desde el momento que han desaparecido sus derechos; y bien sabemos *que, la idea de derecho y la idea de deber,* son correlativas, y no pueden menos que coexistir siempre. Pero hay más. Como una consecuencia, este parágrafo, lo que vendría a crear desgraciadamente, sería la fuente, Señor, *de los mayores conflictos para Venezuela, de reclamos internacionales;* vendría a ofrecer una nueva causa para perturbar la Paz, y un nuevo pretexto para la guerra, porque desde el momento que Venezuela pretendiese que un individuo que era de su seno y que ha tomado carta de naturaleza en otra Nación, cumpliese obligaciones como venezolano, y este individuo ocurriera a la Potencia extranjera, para que le defendiese e hiciese el reclamo correspondiente, ciertamente, Señor, que ese reclamo estaría *quizá* fundado, y la guerra que declarase esa Nación a Venezuela, sería *tal vez* justa. Podría hasta suceder que se exigiese a un ciudadano de otra Nación, el cumplimiento de los deberes de venezolanos: deberes, que quizás vienen a quedar en colisión, con los que tenga en esa otra Nación. Este parágrafo desde el momento que se

sancionara, ¡quién sabe si la Revolución que viniese después por consecuencia de él, sería para destruir la misma Constitución que estamos sancionando!" [141]

Concluido el debate se sometió a votación, y fue negada la propuesta hecha por el Representante José L. Requena, en el sentido de que "ningún venezolano puede eximirse del cumplimiento de estos deberes, aun cuando haya obtenido carta de naturaleza en otro País".

48. Actitud similar adoptó el Senado de la República al discutirse por segunda vez el proyecto de reforma de la Constitución.

En efecto, al considerarse por segunda vez el inciso tercero del artículo 97, que decía: "Son deberes de los venezolanos: ...3º Contribuir a los gastos públicos, satisfaciendo los impuestos que establezca la Ley", el Senador Manuel Betancourt sugirió agregarle: "aunque haya tomado carta de naturalización en País extranjero". Propuesta negada por la Cámara el propio *veintiocho de marzo de 1857.* [142]

49. No obstante las anteriores consideraciones, que conducen a interpretar la actitud del Constituyente en el sentido de admitir la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, tanto originaria como adquirida, representa un hecho cierto el silencio de la Carta Fundamental de 1857 sobre este importante problema. Por tanto, resulta inútil la búsqueda de preceptos reguladores de la recuperación de esa nacionalidad venezolana, eventual-

---

141 DDCR, nr. 59, doce de marzo de 1857. Debate similar ocurrió el año siguiente, en la Convención de Valencia, al discutirse por segunda vez el proyecto de Carta Fundamental. En *treinta de septiembre de 1858* expresó el doctor Pedro Gual: "la condición de venezolano y de ciudadano, siendo como debe ser en el texto de la Constitución sinónimos, no se pierde, ni se suspende, como no se pierde ni se suspende la calidad de hombre en los locos ni en los presos, ni aún en los condenados al último suplicio. Era tan privilegiada en Roma esta cualidad de ciudadano, que hasta el verdugo tenía que suspender su robusto brazo para no descargar el cuadragésimo golpe al oir *civis Romanus sunt*" (*"Diario de Debates de la Convención Nacional"*, Valencia, nr. 258, primero de octubre de 1858). Adviértase, sin embargo, que la Constitución sancionada en 1858 también guardó silencio sobre el problema de la posible pérdida de la nacionalidad venezolana.

142 DDCS, nr. 52, quince de abril de 1857.

mente perdida por adquirir carta de naturaleza en País extranjero; y la práctica administrativa durante su escaso tiempo de vigencia no permite establecer conclusiones terminantes.

Sin embargo, es posible admitir la recuperación de la nacionalidad venezolana originaria: así se desprende de la actitud asumida con motivo del reclamo propuesto por la República de El Ecuador referente al General Juan José Flores. En efecto, al relatar el incidente en la Memoria de 1858, el Despacho de Relaciones Exteriores hizo los siguientes comentarios:

"El General Flores ha reasumido la ciudadanía de su Patria... Querer que Venezuela no entrase a apreciar actos que recayeron en un ciudadano de ella y cuyas consecuencias duran todavía, vale tanto como negar a cada Nación la facultad de defender a sus miembros... Constante es que los derechos de un Estado tienen por límite los derechos correspondientes de los otros". [143]

Por el contrario, nada podría afirmarse respecto a la posibilidad de recuperar la naturalización venezolana; y la actitud de la práctica administrativa de la época puede orientarse en el sentido de que quien perdiera la nacionalidad venezolana adquirida por carta de naturaleza debía llenar todas las exigencias de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 para gozar de nuevo de esa cualidad.

---

143 MMRE, 1858, *"Exposición Preliminar"*, "Ecuador", págs. 18-19. En relación al caso del General Juan José Flores sólo puede afirmarse de manera indiscutible que, al adquirir nacionalidad ecuatoriana y desempeñar la Presidencia de esa República, perdió los derechos de ciudadano venezolano, según lo dispuso el artículo 15 de la Constitución de 1830; y queda abierta la controversia, ante el silencio del Constituyente, acerca de si tales hechos produjeron también la pérdida de la nacionalidad venezolana. Las frases de la Cancillería en la Memoria de 1858, arriba transcritas, permiten sostener la recuperación de la nacionalidad venezolana originaria del General Flores, siempre y cuando se estime que los vocablos "ciudadanía" y "nacionalidad" fueron utilizados como sinónimos; afirmación que encuentra apoyo en muy diversos documentos de la época, y en especial en el relato del propio Despacho del Exterior en la Exposición Preliminar relativo a una Sociedad que pretendía calificar la "ciudadanía" española, siendo así que en las Resoluciones del primero de diciembre de 1857 y del cuatro de enero de 1858 se hace referencia a la "nacionalidad" española (Véase el número siguiente de este trabajo).

50. De la misma manera como Venezuela reclamó para sí el derecho de determinar quiénes debían considerarse sus nacionales, conforme a principios indiscutidos para la época, también hizo expreso reconocimiento de idéntica facultad en otros Países; y en ningún momento pretendió regular la nacionalidad extranjera. [144]

En este sentido se orienta la Resolución del *primero de diciembre de 1857*, con vista de la solicitud presentada por MANUEL HERRERA, PABLO RAMELLA, Presbítero FERNANDO LOGROÑO, AGUSTÍN G. RIVERO, IGNACIO V. LEICIBABAZA, JOSÉ BARRIOS, DIEGO RAMÍREZ, MARCOS HERNÁNDEZ y J. DE MENDOZA, en su propio nombre y como directores de la *"Sociedad benéfica y religiosa de los españoles"* establecida en Caracas, para que se declarara "si gozan o no de los derechos de españoles fijados en el Tratado concluido entre Venezuela y España en 1845". En esa oportunidad se dispuso:

"No toca a Venezuela, sino a España, la calificación de quiénes son o no súbditos del Reino, y el señalamiento de los casos en que se pierda semejante carácter; salvos los derechos que pueda tener el Estado respecto al cual se aplican las consecuencias de aquella determinación, para apreciarla también por su parte. Además, la Legación merece crédito cuando sirve de órgano a comunicaciones de su Gobierno, de modo que la voz de la una es la del otro. Por último, ella es independiente en el ejercicio de sus funciones privativas. Así no podría el Poder Ejecutivo contrariar, en el caso presente, la determinación del Agente Diplomático de S.M.C. sin entrar, con el mismo hecho, en cuestión ajena de la competencia del Gobierno, sin lastimar la soberanía de España y sin condenar la conducta de un empleado que no está bajo su dependencia. Conforme a la autoridad de principios tan evidentes, el Poder Ejecutivo resuelve: que no lo es dado dejar de atribuir su valor a la providencia que tomó y le ha comunicado el Señor Encargado de S.M.C., de borrar de los registros, para que no sean considerados

---

144 Cuestión distinta es la relativa a la forma de resolver los casos de doble nacionalidad en Venezuela cuando una de las nacionalidades en presencia fuera la venezolana; de manera constante —con muy escasas excepciones— se decidió en el sentido de dar preferencia a la nacionalidad venezolana.

como españoles, las 47 personas constantes de la lista pasada a esta Secretaría".[145]

En Notas del *once y veinte de diciembre de 1857*, el Encargado de Negocios de España se quejó de nuevo al Poder Ejecutivo, debido a que "la Sociedad sigue llamándose española, iza en la casa de sus reuniones la bandera hispana, expide proclamas, circulares y avisos en que insulta a la Legación de S.M.C., y predica abiertamente la rebelión contra ella, desprecia y condena sus providencias, calificándolas de atentatorias, ilegales, opuestas a los principios del Gobierno español y a la misión del Señor Encargado de Negocios, y haciendo pública ostentación de resistencia".

En tal virtud fue dictada una Resolución el *cuatro de enero de 1858*, con base en los siguientes Considerandos:

"1º Que la conducta denunciada, no sólo es contraria al precepto del único legítimo órgano y representante del Gobierno de S.M.C. en Venezuela, sino también a la citada decisión de 1º de diciembre. 2º Que la Sociedad, además de lo dicho, establece reglas para calificar de españoles a los que deseen incorporársele. 3º Que los Agentes Diplomáticos deben ser protegidos en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones. 4º Que, según lo declarado por este Despacho en 8 de abril de 1848, y mientras no se modifique, no pueden ni aún los extranjeros que conservan su nacionalidad, enarbolar el pabellón de su patria sino en los días de fiestas nacionales, o en los precisos momentos de actual conmoción".[146]

---

145 MMRE, 1858, *"Documentos"*, nr. 2, pág. 119. Esas circunstancias de hecho que motivaron la anterior resolución se encuentran indicadas en sus considerandos, del tenor siguiente: "Vistas las comunicaciones del Señor Encargado de Negocios de S.M.C. a esta Secretaría, de 21, 23 y 30 del mes último, en que ha participado respectivamente, 1º haber disuelto dicha sociedad, y que toda reunión posterior de ella pondría a sus individuos fuera de la protección de la bandera española: 2º que habiendo negado una sección de cuarenta y siete personas a obedecer la orden que le dio en consonancia con sus instrucciones y en uso de las facultades de que está revestido, quedaban borrados de los registros de la Legación, y lo comunicaba a fin de que no fuesen considerados por el Gobierno como españoles, puesto que voluntariamente habían renunciado su calidad de tales; y 3º que aquellos cuarenta y siete individuos continuaban en abierta rebelión contra la Legación"

146 La Resolución mencionada del ocho de abril de 1948 puede verse en: Del Castillo, Pedro Pablo. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Tomo II, Valencia, 1852, pág. 84.

50. De la misma manera como Venezuela reclamó para sí el derecho de determinar quiénes debían considerarse sus nacionales, conforme a principios indiscutidos para la época, también hizo expreso reconocimiento de idéntica facultad en otros Países; y en ningún momento pretendió regular la nacionalidad extranjera.[144]

En este sentido se orienta la Resolución del *primero de diciembre de 1857*, con vista de la solicitud presentada por MANUEL HERRERA, PABLO RAMELLA, Presbítero FERNANDO LOGROÑO, AGUSTÍN G. RIVERO, IGNACIO V. LEICIBABAZA, JOSÉ BARRIOS, DIEGO RAMÍREZ, MARCOS HERNÁNDEZ y J. DE MENDOZA, en su propio nombre y como directores de la *"Sociedad benéfica y religiosa de los españoles"* establecida en Caracas, para que se declarara "si gozan o no de los derechos de españoles fijados en el Tratado concluido entre Venezuela y España en 1845". En esa oportunidad se dispuso:

"No toca a Venezuela, sino a España, la calificación de quiénes son o no súbditos del Reino, y el señalamiento de los casos en que se pierda semejante carácter; salvos los derechos que pueda tener el Estado respecto al cual se aplican las consecuencias de aquella determinación, para apreciarla también por su parte. Además, la Legación merece crédito cuando sirve de órgano a comunicaciones de su Gobierno, de modo que la voz de la una es la del otro. Por último, ella es independiente en el ejercicio de sus funciones privativas. Así no podría el Poder Ejecutivo contrariar, en el caso presente, la determinación del Agente Diplomático de S.M.C. sin entrar, con el mismo hecho, en cuestión ajena de la competencia del Gobierno, sin lastimar la soberanía de España y sin condenar la conducta de un empleado que no está bajo su dependencia. Conforme a la autoridad de principios tan evidentes, el Poder Ejecutivo resuelve: que no lo es dado dejar de atribuir su valor a la providencia que tomó y le ha comunicado el Señor Encargado de S.M.C., de borrar de los registros, para que no sean considerados

---

144 Cuestión distinta es la relativa a la forma de resolver los casos de doble nacionalidad en Venezuela cuando una de las nacionalidades en presencia fuera la venezolana; de manera constante —con muy escasas excepciones— se decidió en el sentido de dar preferencia a la nacionalidad venezolana.

como españoles, las 47 personas constantes de la lista pasada a esta Secretaría".[145]

En Notas del *once y veinte de diciembre de 1857*, el Encargado de Negocios de España se quejó de nuevo al Poder Ejecutivo, debido a que "la Sociedad sigue llamándose española, iza en la casa de sus reuniones la bandera hispana, expide proclamas, circulares y avisos en que insulta a la Legación de S.M.C., y predica abiertamente la rebelión contra ella, desprecia y condena sus providencias, calificándolas de atentatorias, ilegales, opuestas a los principios del Gobierno español y a la misión del Señor Encargado de Negocios, y haciendo pública ostentación de resistencia".

En tal virtud fue dictada una Resolución el *cuatro de enero de 1858*, con base en los siguientes Considerandos:

"1º Que la conducta denunciada, no sólo es contraria al precepto del único legítimo órgano y representante del Gobierno de S.M.C. en Venezuela, sino también a la citada decisión de 1º de diciembre. 2º Que la Sociedad, además de lo dicho, establece reglas para calificar de españoles a los que deseen incorporársele. 3º Que los Agentes Diplomáticos deben ser protegidos en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones. 4º Que, según lo declarado por este Despacho en 8 de abril de 1848, y mientras no se modifique, no pueden ni aún los extranjeros que conservan su nacionalidad, enarbolar el pabellón de su patria sino en los días de fiestas nacionales, o en los precisos momentos de actual conmoción".[146]

---

145 MMRE, 1858, *"Documentos"*, nr. 2, pág. 119. Esas circunstancias de hecho que motivaron la anterior resolución se encuentran indicadas en sus considerandos, del tenor siguiente: "Vistas las comunicaciones del Señor Encargado de Negocios de S.M.C. a esta Secretaría, de 21, 23 y 30 del mes último, en que ha participado respectivamente, 1º haber disuelto dicha sociedad, y que toda reunión posterior de ella pondría a sus individuos fuera de la protección de la bandera española: 2º que habiendo negado una sección de cuarenta y siete personas a obedecer la orden que le dio en consonancia con sus instrucciones y en uso de las facultades de que está revestido, quedaban borrados de los registros de la Legación, y lo comunicaba a fin de que no fuesen considerados por el Gobierno como españoles, puesto que voluntariamente habían renunciado su calidad de tales; y 3º que aquellos cuarenta y siete individuos continuaban en abierta rebelión contra la Legación"

146 La Resolución mencionada del ocho de abril de 1948 puede verse en: Del Castillo, Pedro Pablo. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Tomo II, Valencia, 1852, pág. 84.

Por tanto, se dispuso:

"prevenir al Señor Gobernador de Caracas, que intime a los que figuran como directores de la titulada "Sociedad benéfica y religiosa de los españoles", la prohibición de tenerse por española en ninguno de sus actos y de enarbolar con cualquier motivo la bandera de S.M.C. y que, no siendo cumplida su orden, recurra a los medios legales para hacerla guardar".[147]

51. El otorgamiento de carta de naturaleza venezolana trajo consigo la asimilación del naturalizado, a falta de texto expreso en contrario, con los nacionales originarios en lo que respecta al goce y ejercicio de los derechos públicos y de los derechos privados, como había ocurrido bajo el imperio de las normas anteriores.[148] Sin embargo, esta consecuencia no representó un tratamiento especial frente a los demás extranjeros, a quienes se concedieron, en principio, las mismas prerrogativas, a tenor del artículo 113 de la Constitución de 1857, concebido así: "Todo extranjero de cualquiera Nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas Leyes del Estado que los

---

147 MMRE, 1858, *"Documentos"*, nr. 2, pág. 120. En la *"Exposición Preliminar"* de la misma Memoria se resume así el incidente: "Una sociedad de españoles establecida en Caracas pretendió desconocer las facultades del Representante de España, que los borró de la lista de súbditos de S.M. existente en la Legación, participándolo al Poder Ejecutivo. Este, sin entrar en el fondo de la cuestión, que no era de su competencia, y ateniéndose sólo a los principios, que le mandaban ver en el Señor García de Quevedo al único órgano del Gobierno de S.M., declaró que no podía dejar de atribuir su valor a la comunicación del Señor Encargado de Negocios que ha referido. Persistiendo los individuos comprendidos en la Providencia de la Legación, en considerarse españoles, enarbolando la bandera hispana en la casa de sus reuniones, arrogándose la facultad de calificar la ciudadanía de los que quisiesen incorporarse a ellos, despreciando la orden que se les había dado con asentimiento ulterior del Gobierno, expidiendo circulares y proclamas, y habiéndose declarado en abierta rebelión contra el Agente Diplomático de su Patria; a quejas del mismo hubo de dictar esta Secretaría su segunda Resolución, en que se les prohibió reputarse por españoles en ninguno de sus actos e izar el pabellón de S.M., y se previno al Gobernador de la Provincia que, si fuese desobedecida la orden, apelase a los medios legales de hacerla guardar" (pág. 68).

148 PARRA ARANGUREN, *"La Constitución de 1830..."*, op. cit., págs. 363-364.

venezolanos; también gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que éstos".[149]

No obstante, es preciso señalar la existencia de ciertas incapacidades que afectaron únicamente a los extranjeros, según lo demuestra, a título de ejemplo, la prohibición de ser propietarios de buques nacionales, sancionada por la Ley del *diez de mayo de 1842*, en su artículo 1º;[150] al propio tiempo que la extranjería implicó un tratamiento preferencial en determinadas situaciones, como era el caso de las sucesiones *ab-intestato* y las facultades conferidas a los respectivos Cónsules.[151]

52. De igual modo, el otorgamiento de carta de naturaleza trajo consigo asimilar los naturalizados a los venezolanos originarios en el goce y ejercicio de los derechos políticos, con las expresas reservas impuestas por la Ley;[152] derechos que, en principio, no correspondían a los extranjeros.

Sin embargo, las restricciones impuestas a los extranjeros para el desempeño de determinados cargos podían conllevar, en ciertas hipótesis, consecuencias contrarias a las necesidades concretas de la República. En tales casos, la práctica administrativa durante la vigencia de la Constitución de 1857 parece haberse inclinado a lograr un término medio entre los contrapuestos intereses: así lo demuestra la actitud asumida en el expediente del Presbítero ANTONIO ROSELLO, con vista de la incapacidad

---

149 El artículo 113 de la Carta Fundamental de 1857 reprodujo el precepto consagrado en 1830 bajo el número 218, aun cuando eliminó su última frase, que decía: "sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutan, según los Tratados vigentes". De esta manera, aparentemente, se quiso eliminar la causa señalada como principal de los reclamos diplomáticos en el debate ocurrido en la Cámara del Senado el diez de marzo de 1856 (Véase antes el número 10). No parece, sin embargo, que esta supresión fuera útil para evitar la primacía de los Convenios Internacionales sobre las Leyes internas, de acuerdo con los principios de Derecho de Gentes aceptados en la época.

150 RDLDV, II, nr. 485, págs. 130-132.

151 Así fue establecido en diversos Tratados concluidos por Venezuela, vigentes para la época.

152 El inciso primero del artículo 12 de la Constitución sólo exigió "ser venezolano" para gozar de los derechos de ciudadanía.

consagrada por el artículo 39 de la Ley de Patronato Eclesiástico del *veintiocho de julio de 1824*.[153]

En efecto, con fecha *once de mayo de 1857* el Gobernador de la Provincia de Maturín comunicó a la Secretaría de lo Interior haber resuelto el *doce de marzo de 1857* que el Presbítero ANTONIO ROSELLO, originario de España, acreditase su naturalización, para ser Cura de Almas en el Cantón Montes; ante su respuesta de que "no se ha naturalizado, aunque dice siente los mejores deseos de hacerlo", había dispuesto "que no puede continuar desempeñando el de las Provincias expresadas", habida cuenta de la Resolución Ejecutiva del *diez y nueve de marzo de 1855* que exige la nacionalidad venezolana para desempeñar cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea interinamente.[154]

No obstante, el *veinticuatro de agosto de 1857* dispuso el mismo Gobernador de la Provincia de Maturín:

"Atendiendo la Gobernación que el Pbro. Antonio Rosello, Cura de Almas de Barrancas, ha acreditado suficientemente su deseo de naturalizarse, según el expediente que con fecha de hoy se dirige a S.E. el P.E. para aquél efecto; y Considerando que es de suma necesidad que estos feligreses continúen administrados por dicho sacerdote, visto su acatamiento a la Ley y buen comportamiento, resuelve que el Pbro. Antonio

153 El artículo 39 disponía: "Todo beneficio eclesiástico, Arzobispado, Obispado, Dignidad, Prebenda, Cuarto, Sacristía y cualesquiera otros de cualquiera naturaleza o clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia o nacionalizados en la República conforme a las Leyes; pero la calidad de naturales será necesaria e indispensable en los Arzobispos y Obispos.

154 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 347. La Resolución del diecinueve de marzo de 1855, en sus partes pertinentes, decía como sigue: "Con el objeto de facilitar la aplicación de algunas reglas dadas por el Poder Ejecutivo para ciertos procedimientos respecto de los eclesiásticos de Venezuela, S.E. se ha servido resolver lo que sigue: 1º Para desempeñar cualquier beneficio eclesiástico en Venezuela, aun cuando sea interinamente, se requiere ser ciudadano o por nacimiento o por naturalización, y no tener en suspenso los derechos de tal..'" (MMRI, 1856, *"Documentos"*, nr. 6, pág. 13).

Rosello prosiga ejerciendo su Ministerio".[155]

53. Aun cuando los naturalizados gozaron, en principio, de los mismos derechos políticos que los venezolanos originarios, debe advertirse cómo la propia Constitución de 1857 estableció diversos distingos que excedieron los límites establecidos por la Carta Fundamental de 1830: no sólo se mantuvo en el artículo 58 el requisito de la nacionalidad originaria para el desempeño de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, sino que también la exigió para el ejercicio del cargo de Senador, en el inciso 1º del artículo 25;[156] siendo de advertir que resultaron inútiles los esfuerzos para mejorar la condición de los naturalizados en esta materia concreta.

En efecto, el *once de marzo de 1857* el Coronel G. POMPA propuso adicionar el artículo que establecía las exigencias para ser Senador en los términos siguientes: "ser venezolano por naturalización o estar comprendido en los casos de que trata el parágrafo único del artículo 19". Aun cuando con posterioridad pidió permiso para retirar la sugerencia, le fue negado, y la Cámara de Representantes aprobó la propuesta formulada.[157]

---

155 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCV, Año 1857, pág. 348. Esta situación explica que el trámite de la solicitud de naturalización del Presbítero ANTONIO ROSELLO se hiciera en papel común, aun cuando se dispuso fueran habilitados los sellos correspondientes en el momento de la entrega de la carta de naturaleza; y de igual modo la orden "Infórmese urgente", que recibió la Sección Primera del Despacho de lo Interior.

156 La Constitución de 1830, en sus artículos 63 y 64, estableció ciertos requisitos para que los naturalizados pudieran ejercer el cargo de Senador.

157 DDCR, nr. 68, diecisiete de marzo de 1857. El artículo 19 mencionado en la propuesta contemplaba los requisitos necesarios para ser Diputado. La reforma admitida por la Cámara de Representantes de las exigencias para desempeñar el cargo de Senador, explica la actitud del Comandante JOSÉ SOTILLO el *trece de marzo de 1857*, cuando se discutió el artículo que fijaba las condiciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República. El Comandante Sotillo dijo entonces: "Según eso, Señor Presidente, vendríamos a caer en el caso de que mañana viéramos a nuestra República dirigida por la mano de una Potencia extranjera; y no deseando sino que las riendas del Estado vengan siempre a manos de un hijo de nuestros pueblos, voy a proponer modificar el artículo de la manera siguiente: "Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las cualidades que se exigen para ser Senador". Sugerencia aprobada en la definitiva (DDCR, nr. 73, diez y nueve de marzo de 1857). El texto del Proyecto original requería tan sólo cumplir las exigencias necesarias para ser Senador.

En esta forma pasó el Proyecto a la otra Cámara, y al discutirse por tercera vez el *dos de abril de 1857*, el Senador FERMÍN MEDINA propuso la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 25: "ser venezolano por naturaleza o por naturalización, y en este caso tener diez años de residencia después de su naturalización y ser casado con venezolana".

Tal sugerencia fue rechazada, habiéndose aprobado el artículo en su fórmula original.[158]

En esa misma oportunidad el Coronel ROQUE REBOLLEDO propuso agregar un parágrafo único al artículo 25, concebido en estos términos: "ser venezolano por naturalización, siempre que haya prestado importantes servicios militares a la causa de la Independencia"; y justificó su planteamiento así:

"Me mueve a esto, Señor el acuerdo (léase: recuerdo) de que si existieran entre nosotros el valiente y desgraciado Piar, el infatigable MacGregor, el esforzado Servier, el inmortal Campo Elías, Girardot, D'Elluyar y otros varios campeones de la Independencia, no tendrían derecho a este puesto, lo mismo que va a acontecer con la supresión que se ha hecho del parágrafo primero del artículo original, a militares muy beneméritos que hoy honran nuestra Patria. Consagremos, pues, ese canon en nuestra Carta que es de reconocimiento y gratitud nacional".[159]

Sin embargo, la Cámara rechazó la propuesta y el artículo mantuvo su redacción original que imponía la exigencia de la nacionalidad venezolana originaria para el desempeño del cargo de Senador de la República.

54. La Carta Fundamental de 1857 también modificó el régimen establecido por la Constitución de 1830 para ser electo miembro de la Cámara de Representantes.[160]

El Proyecto original exigió la nacionalidad originaria, sin distingos de ninguna especie, para el ejercicio del cargo de Diputado; y aun cuando el principio se mantuvo en el texto

---

158 DDCS, nr. 55, veintidós de abril de 1857.

159 DDCS, nr. 55, veintidós de abril de 1857.

160 Los artículos 53, 54 y 55 de la Constitución de 1830 hicieron distingos en los naturalizados para ejercer el cargo de Representante

definitivo, fue agregado un inciso tendiente a permitir el nombramiento de ciertas categorías de naturalizados.

La iniciativa correspondió al Representante por Guayana HILARION GAMBUS al discutirse por tercera vez el Proyecto el día *diez de marzo de 1857*. En esa oportunidad expuso:

"Antes de pasar al artículo 20 voy a proponer un parágrafo único a ese artículo: "los extranjeros con diez años de naturalización, que tengan las demás cualidades que establece ese artículo, podrán ser nombrados Diputados". Es sabido que por la Constitución vigente, pueden los venezolanos por naturalización ser Representantes, bastando solamente que tengan seis años de residencia, y yo no encuentro la razón que haya para la exclusión que se pretende".[161]

La defensa de la propuesta fue hecha por el Representante BRAULIO BARRIOS:

"He apoyado con mucho gusto la introducción de este parágrafo porque yo creía que hubiera hecho mucha falta, que hubiera ocasionado un vacío lamentable en la Constitución... ¿En qué puede fundarse la exclusión de los extranjeros por naturalización para que ocupen estos puestos? Sin duda porque no se les supone con amor bastante hacia la nueva Patria, o porque no se les ha creído ligados con vínculos bastante estrechos a la suerte próspera o adversa del suelo, que sin haber sido su cuna, han elegido para vivir en su calidad de ciudadano".

A este respecto el Representante por Barcelona afirmó:

"Ciertamente el individuo que no haya degenerado, que no sea él mismo una protesta viva contra los sentimientos más constantes del género humano, llevará a donde quiera que fuere y conservará siempre en su corazón, un recuerdo dulce y tierno de la región en que abrió sus ojos a la luz, y aún hasta la hora de la muerte, los volverá como buscando los horizontes de su Patria para darles el último adiós. La imagen de la Patria no se borra nunca del pecho ni por la distancia, ni por el transcurso del tiempo, ni por los rigores de la fortuna, ni por el ceño de los tiranos".

---

161 DDCR, nr. 66. dieciseis de marzo de 1857.

No obstante tales consideraciones, existían otros argumentos en favor de la propuesta al sentir del Representante BRAULIO BARRIOS:

"Pero este amor que se tiene al suelo natal no excluye de ninguna manera, con exclusión absoluta, el que pueda profesarse a la Patria adoptiva, así como el amor a nuestra madre no excluye el que se tiene a una esposa; ambos pueden coexistir hasta la sublimidad. Si hay causas desconocidas, inexplicables, que crean el amor al suelo nativo, haílas también pero muy claras, muy terminantes para que se nos considere ligados con estrecha lazada a una segunda Patria; tales son una larga residencia, el matrimonio contraído con una hija del País; los hijos, las amistades, y aún descendiendo a los motivos menos nobles, pero no menos efectivos, los bienes radicados, y aún la esperanza de conservar allí una vida dichosa y tranquila. Fuera de que el hecho mismo de naturalizarse hace suponer en el individuo sentimientos de benevolencia hacia el País; especialmente entre nosotros, porque el que no varíe de nacionalidad queda exento de cargas públicas y aún puede tener la expectativa de un reclamo internacional, casi siempre de un éxito seguro".[162]

De igual modo BRAULIO BARRIOS señaló la incidencia de sus razonamientos en el caso específico venezolano:

"Estas consideraciones generales tienen mayor importancia si se atiende a que hay entre nosotros individuos dignos de la estimación y de la gratitud pública, partícipes de las glorias nacionales; sujetos que unieron sus esfuerzos a los esfuerzos de nuestros padres en la guerra de la Independencia, que corrieron con ellos mil azares, soportaron mil privaciones y segaron con ellos preciados laureles. Muchos de esos individuos quedaron viviendo en nuestro País, han formado una familia y han prestado útiles servicios cuando se los ha exigido la sociedad o el Gobierno. ¿Por qué, pues, apagar en ellos la llama de un estímulo legítimo, que les excitará a mirar más y más por el bien público, cerrándoles las puertas al honor, bien distinguido por cierto, de representar al Pueblo? Y cuando se hace esta concesión no se favorece únicamente con ella a los nacionalizados, se favorece en realidad al Pueblo porque se le deja mayor libertad para

162 DDCR, nr. 66, dieciseis de marzo de 1857.

que escoja al individuo en quien deposita su confianza; y sosteniéndose el parágrafo no se le dice al pueblo que lo elija, sino que puede elegirlo, que se le deja lo más amplio que es posible el círculo de su soberanía".

El Representante BRAULIO BARRIOS concluyó sus comentarios en los términos siguientes:

"¿No sería sensible para nosotros si supiéramos que los valientes venezolanos que llevaron el estandarte de la libertad hasta la tierra del Sol estaban privados del honor de representar a aquellos mismos Pueblos por quienes habían sufrido tantas privaciones, y por los cuales habían derramado su sangre? ¿No sería sensible para nosotros saber que en otras Naciones los venezolanos naturalizados que habían prestado eminentes servicios, no podrían jamás disfrutar del honor de representar a sus nuevos conciudadanos? Pues ese mismo sentimiento debe reinar en los demás, especialmente en los mismos excluidos, cuando observan que los Representantes de la Nación, entre los cuales figura una juventud numerosa, no traducen al reformar el Código Fundamental en aquellas disposiciones que lo permiten, el espíritu noble, generoso y agradecido del pueblo venezolano. Aquí en la misma Cámara tenemos el ejemplo de que el pueblo halló sujetos merecedores de su confianza en los cuales la depositó porque quiso depositarla. Si nosotros no sostuviéramos el parágrafo esto equivaldría a un voto de censura por esa elección; y en este caso yo preguntaría ¿no eran venezolanos los que los eligieron a ellos, y tan venezolanos como los que sufragaron en nosotros? Lo que hay para mí de cierto en esta materia es que el pueblo al recibir los beneficios y al querer manifestar su gratitud, no le pregunta a nadie si nació al pie de los Andes, de los Pirineos o de los Alpes; pero inflexible en su juicio castiga con su odio o premia con su amor a cada cual según su comportamiento. Si, pues, no podemos impedir que él castigue con su odio al que se porta mal, tampoco debemos impedir que sea magnífico en sus recompensas cuando premia. Los partidos políticos, las parcialidades suelen equivocarse en el objeto de sus afecciones; pero el pueblo no se equivoca jamás".[163]

---

163 DDCR, nr. 67, dieciseis de marzo de 1857.

Los anteriores argumentos explican la propuesta complementaria hecha el mismo día por el General AGUADO, de que se agregan las siguientes exigencias:

"siempre que sean casados en el país con venezolana, o tengan bienes raíces".[164]

Cerrado el debate, se aprobó el parágrafo único del artículo vigésimo segundo de la Constitución de 1857.

55. Un nuevo límite a los naturalizados fue establecido por el artículo 53 de la Constitución de 1857, que dispuso: "Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ...7º Nombrar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por naturaleza".

El Proyecto nada disponía sobre el particular, y la exigencia fue propuesta por el Representante JOSÉ MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ, con motivo de su segunda discusión el *cinco de marzo de 1856*. En esa oportunidad dijo:

"Yo exijo como condición indispensable para ser Agente Diplomático la calidad de venezolano por nacimiento. En esa virtud yo me propongo adicionar esa atribución del Poder Ejecutivo así: "debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por nacimiento".[165]

El Licenciado EUGENIO A. RIVERA tomó la palabra para apoyar enfáticamente la sugerencia:

"Nunca con más valor he tomado la palabra, Señor Presidente: se trata aquí de una medida por la que siempre he estado, una medida muy conforme con la naturaleza de las cosas: cuando se trata de enviar a la casa vecina un individuo que lleve a ella palabras de reconciliación, de paz, de amistad, de alianza, va un miembro de la familia, y no hay irregularidad

164 DDCR, nr. 67, dieciseis de marzo de 1857. Fácilmente se comprende como los argumentos esgrimidos por el Representante BRAULIO BARRIOS eran válidos para todos los cargos de elección popular; no obstante se establecieron las diversas incapacidades que se señalan en el texto a los naturalizados.

165 DDCR, nr. 55, nueve de marzo de 1857.

más monstruosa, sino que la nacionalidad de un país sea representada por un extranjero. Los extranjeros todos que contribuyen al bien de un Estado, reciben en el Estado, las recompensas, los premios que merece su buen comportamiento; pero la nacionalidad de un País no está representada bien por un extranjero: de otra suerte, se indicaría, Señor, que los hijos de la tierra eran muy poco dignos de sacar la cara a la calle".[166]

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada con aplausos.

El inciso sufrió un ligero cambio de forma al discutirse el Proyecto en el Senado por tercera vez el *tres de abril de 1857:* El Senador por Guárico, SEBASTIÁN MARTÍN, modificó el parágrafo así: "Nombrar con consulta del Consejo de Gobierno los

---

166 DDCR, nr. 55, nueve de marzo de 1857. No obstante, el Representante EUGENIO A. RIVERA agregó: "pero, Señor, después que hemos aprobado el artículo 34 donde ha debido esplanarse la idea manifestando que esos Agentes, aunque no sean miembros del Cuerpo Legislativo, deben *ser venezolanos por nacimiento*, cae en frío ahora, Señor, la exigencia de esa cualidad. En la tercera discusión yo estaré porque al considerarse el artículo 34 exijamos a los Agentes Diplomáticos, la calidad de venezolanos por nacimiento; *pero aquí no es la oportunidad. Basta lo dicho para que se conozcan* mis sentimientos en la materia". Y ante la aclaratoria que se le hizo de constituir su alegato una falsa apreciación del artículo 34, expuso: "Parece que no se me ha entendido. Este es un artículo *puramente permisivo y yo quiero un artículo preceptivo: aquí se* permite a los individuos del Cuerpo Legislativo aceptar el nombramiento, puede recaer en ellos el nombramiento de Ministros de Estado y de Ministros Diplomáticos: esto es puramente un artículo permisivo: si se dijera: *"sólo* podrán ser nombrados", estaría yo conforme, no porque yo sea Representante, sino porque por esta Constitución los Senadores y Representantes deben ser venezolanos por nacimiento; pero desde que se aceptó la idea ha debido aceptarse además que cuando recaiga el nombramiento en individuos fuera del Cuerpo Legislativo, sean éstos venezolanos por nacimiento; y por eso digo que esta condición debe establecerse al discutirse en el artículo 34". En verdad, el dicho precepto —distinguido en la definitiva como 37— disponía como sigue: "Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho y de Agente Diplomático en cualquiera de los individuos del Congreso; mas por el hecho de aceptarlo quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo Legislativo". Como se observa, la posibilidad de que fuera nombrado Agente Diplomático un miembro del Congreso no necesariamente debía traer como consecuencia el requisito de la nacionalidad originaria para los Representantes de Venezuela en el extranjero, ni siquiera en la hipótesis del Proyecto original —que sirvió de base a los conceptos del Licenciado Eugenio A. Rivera—, que exigía a los Senadores y Diputados ser venezolanos originarios. Por otra parte, recuérdese que el texto definitivo permitió a los naturalizados integrar la Cámara de Representantes, cumplidas ciertas exigencias.

Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por nacimiento que tengan las cualidades para ser Senador". De seguida el General GERARDO MONAGAS propuso reformar la última parte en los términos que siguen: "debiendo precisamente recaer en venezolanos por naturaleza"; y de esta manera fue aprobado en la definitiva el inciso séptimo del artículo 53 de la Constitución de 1857.[167]

56. Un régimen especial para los naturalizados estableció el artículo 66, que en principio impuso el requisito de la nacionalidad originaria para desempeñar las Secretarías de Estado.[168] Sin embargo, su parágrafo único dispuso: "Los venezolanos por naturalización pueden ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que hayan prestado grandes servicios en la Guerra de la Independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno".[169]

El precepto tuvo vigencia práctica, según lo demuestra el Oficio dirigido por el Despacho de lo Interior el *veinte de abril de 1857* al Consejo de Gobierno,[170] en el cual lo excitaba —para dar cumplimiento al artículo 66 de la Constitución— a efectuar la calificación de los servicios hechos por el General CARLOS LUIS CASTELLI en la Guerra de la Independencia. Al día siguiente, *veintiuno de abril de 1857*, el Consejo de Gobierno hizo la calificación pedida y lo comunicó a la Secretaría de lo Interior,[171]

---

167 DDCS, nr. 56, veintitrés de abril de 1857.

168 El primer párrafo del artículo 66 previno: "Para ser Secretario del Despacho se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demás cualidades que se exigen para ser Diputado". El texto se aprobó en la Cámara de Representantes el día trece de marzo de 1857, a propuesta del Dr. MONAGAS, cuando fue rechazada la propuesta del General AGUADO en el sentido de exigir las cualidades necesarias para ser Senador (DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857).

169 En forma concordante el inciso 5º del artículo 73 atribuyó al Consejo de Gobierno la facultad de "hacer la clasificación a que se refiere el parágrafo único del artículo 66".

170 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIV, Año 1857, págs. 21-22vto.

171 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIV, 1857, págs. 22.

la cual, a su vez, ordenó trasmitirlo al interesado "para su conocimiento y satisfacción".[172]

57. Las anteriores incapacidades establecidas por la Carta Fundamental de 1857 explican su artículo 71, que dispuso: "Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República que lo presidirá; de cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas; de un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma, cada tres años; y de los Secretarios del Despacho. Parágrafo único. El Vicepresidente del Consejo será el miembro designado por el Cuerpo dentro de los cuatro miembros nombrados por el Congreso".

Resulta evidente que en el Consejo de Gobierno la nacionalidad venezolana originaria era indispensable para el Vicepresidente de la República y para quienes debían llenar las exigencias requeridas para ser Senador;[173] y que los venezolanos por naturalización sólo podían ser designados por la Corte Suprema de Justicia y en su carácter de Secretarios de Estado,

---

172 *"Secretaría del Interior"*, AGN, Tomo DCIV, Año 1857, pág. 22vto. Resulta singular el caso del General CARLOS LUIS CASTEELI, cuyos servicios a la Guerra de la Independencia fueron calificados dos veces: la primera, al discutirse su calidad de venezolano por naturalización conforme al inciso 5º del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 (PARRA ARANGUREN, *"La Constitución de 1830..."*, op. cit., págs. 177-178), y la segunda en virtud del parágrafo único del artículo 66 arriba transcrito. Teóricamente resultaba posible que ambas declaratorias no coincidieran, es decir, que los servicios a la causa de la Independencia hubieran sido considerados suficientes para el funcionamiento del artículo 11 de la Constitución de 1830, y que luego el Consejo de Gobierno no los estimara bastantes para desempeñar una Secretaría de Estado a tenor de la Carta Fundamental de 1857. Aun cuando la escasa vigencia en el tiempo de ésta última no permite conclusiones definitivas, constituye un hecho cierto que la clasificación de los servicios a los fines del artículo 11 de la Carta Fundamental de 1830 no era suficiente para cumplir el requisito impuesto por el parágrafo único del artículo 66 que se comenta, pues de lo contrario carecería de sentido el nuevo trámite del asunto respecto al General Carlos Luis Castelli.

173 Por cuanto el Vicepresidente del Consejo de Gobierno podía llegar a desempeñar la Presidencia de la República, según el artículo 64, se explica el parágrafo único que impuso su escogencia entre los miembros designados por el Congreso, con las cualidades requeridas para ser Senador, una de las cuales era la nacionalidad venezolana originaria.

cuando cumplieran las exigencias especiales previstas por la propia Constitución.[174]

Esta posibilidad para los naturalizados de integrar el Consejo de Gobierno fue objeto de debate en la Cámara del Senado el *cuatro de abril de 1857:*

El General José Desiderio Trías hizo su defensa en los términos que siguen:

"Acabamos de aprobar un artículo en que pueden ser Secretarios del Despacho aquellos extranjeros que han hecho importantes servicios a la Patria; y si por casualidad hay algún extranjero en el Despacho ya no puede pertenecer al Consejo de Gobierno, según la modificación, porque dice que será un Consejo compuesto de ciudadanos naturales... Otra más, con las cualidades de Diputado, y no puede subsistir así: y si por casualidad hubiese en el Despacho algún extranjero, ya no podría pertenecer al Consejo de Gobierno. No estoy por esta modificación: entre los extranjeros hay muchos muy beneméritos, entre los muy pocos que quedan en Venezuela que no pasarán de cinco: hay individuos de esos que han ayudado en la Guerra de la Independencia, y el Senado no debe ser tan mezquino para negar a ese individuo que pueda ser Consejero o Secretario del Despacho. El Senado ha sido muy indulgente en otras cosas, por lo que creo que no estará por la modificación".[175]

Por el contrario el Senador Coronel Lugo se pronunció en forma terminante contra la posibilidad de admitir venezolanos por naturalización en el Consejo de Gobierno:

"Las cualidades que exige la Constitución para ser Representante son unas, y para ser Senador son otras. Puede ser Representante un venezolano por naturalización que tenga las demás cualidades, y para Senador es preciso que sea venezolano por nacimiento, precisamente; lo mismo que para ser Consejero de Estado, Vicepresidente y Presidente de la República. Hoy se pretende por esta proposición que sean tres los Consejeros de Estado y que tengan las cualidades de Representantes. Yo

---

174 Véanse en el número siguiente las exigencias impuestas a los naturalizados para integrar la Corte Suprema de Justicia.

175 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857. Se refiere a la propuesta hecha por el Senador Rangel. (Véase la nota nr. 177).

no estoy por ella, porque los Consejeros elegidos por el Congreso son a los que nombra y debe nombrar el Consejo de Gobierno, cada uno o dos años, Vicepresidente de él; y éste el que puede y debe reemplazar al Presidente y Vicepresidente de la República, en sus faltas: por eso es que la Constitución exige, y debe fijar las cualidades de Senadores para ser Consejeros de Estado".[176]

El autor de la propuesta que dio origen a los anteriores comentarios, el Senador CARLOS RANGEL hizo referencia en primer término a los planteamientos hechos por el General Trías; y al respecto dijo:

"La modificación propuesta solamente tiende a llamar al Consejo de Gobierno a aquellos individuos que hayan hecho grandes servicios a la causa de la Independencia, aunque sean extranjeros. Me atrevo a creer que su señoría el Honorable Senador por Barquisimeto al oír leer una vez más el artículo que se ha propuesto, se va a convencer de que esos militares, honra de nuestra República, están llamados precisamente por ese artículo a tener un puesto en el Consejo de Gobierno. Como antes decía que se necesitaban las cualidades de Senador, y los extranjeros quedaban sin poder ser Senadores, dándoles hoy las cualidades de Diputado, entiendo que pueden ocupar un puesto en el Consejo de Gobierno, y eso es lo que se puede pretender por algunos y lo que busca la modificación".[177]

De seguida el Senador RANGEL se expresó frente a los argumentos expuestos por el Coronel LUGO:

---

176 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

177 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857. La propuesta del Senador RANGEL decía como sigue: "Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de un Vicepresidente para suplir las faltas de aquél, que tenga las cualidades de Senador y que deberá ser venezolano por nacimiento, de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella cada 3 años, y de tres ciudadanos con las cualidades de Diputado". En el curso del debate, el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS señaló la existencia de una redundancia en el precepto: "porque disponiéndose por esta Constitución que para ser nombrado Senador se necesita haber nacido en Venezuela, no hay necesidad de decirse que el Vicepresidente del Consejo deba tener la cualidad de Senador y ser venezolano por nacimiento, puesto que tal cosa se sobreentiende".

"La duda... va a quedar desvirtuada con el artículo siguiente que se modificó así: Para suplir las faltas del Vicepresidente del Consejo se nombrará igual número de Suplentes del mismo modo que los principales; debiendo tener los que se nombren para Suplentes las cualidades de Senador y nacimiento en la República".[178]

Ante este alegato el Coronel LUGO replicó:

"Yo voy a decirle a su Señoría nada más que una palabra: ¿y si el Congreso pues que no le está privado, nombra los tres Consejeros de Estado, venezolanos por naturalización, quién sería el Vicepresidente del Consejo de Gobierno?"[179]

En tal virtud, el Senador CARLOS RANGEL hizo uso de la palabra para exponer:

"...es llevar las cosas hasta un gran extremo suponer que el Congreso, que es una Corporación sumamente cuerda hubiera siempre forzosamente de escoger tres ciudadanos naturalizados solamente, para que viniese por casualidad a ser alguno de ellos Vicepresidente de la República en un caso dado; es suponer lo que no puede ser, yo no admito esa hipótesis porque no puede establecerse... creo que no debemos excluir los extranjeros probos, dignos y capaces, porque damos una lección de egoísmo y no somos recíprocos, pues que vemos entre nosotros hijos de Venezuela que representan Potencias extranjeras, la España, por ejemplo. En esta misma Nación vemos figurando en alta escala otros venezolanos y acaso recorriendo el Mundo no faltan muchos ejemplos. No creo yo que llegara el caso de que un extranjero viniera a ser Presidente o Vicepresidente de la República, en lo cual si creo justo y necesario el nacimiento. Eligiendo el Congreso al Vicepresidente del Consejo, cuidaría de elegir un hijo del País, y por último, podría muy bien elegirlos a todos hijos del País, y no le estorbaba esta facultad, que no hace sino abrir la puerta a las aspiraciones y a la virtud".[180]

Como puede establecerse del anterior debate, a pesar de los términos generales utilizados, el punto verdaderamente controvertido era la inconveniencia de que un venezolano por natura-

178 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.
179 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.
180 DDCS, nr. 58, veintisiete de abril de 1857.

lización pudiera desempeñar las funciones de Vicepresidente del Consejo de Gobierno, habida cuenta de su "derecho espectaticio" —en términos del doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS— al Supremo Mando de la República. Ahora bien, tal dificultad fue superada con el parágrafo único del mismo artículo 64, al disponer que su designación debía ser hecha "dentro de los cuatro miembros nombrados por el Congreso", quienes necesariamente eran venezolanos originarios, presupuesto indispensable para ejercer el cargo de Senador.

58. La Constitución de 1857 exigió en principio la nacionalidad originaria para integrar la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el parágrafo único del artículo 80 dispuso: "Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las demás cualidades que requiere este artículo, pueden ser nombrados Ministros *de la Corte Suprema*".

Una tentativa frustrada para reformar el Proyecto original, que exigía la nacionalidad originaria, tuvo lugar en la Cámara de Representantes el *trece de marzo de 1857*.

Al discutirse el inciso primero de dicho artículo, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA, propuso que dijera "ser venezolano", simplemente; sugerencia que fue rechazada por la Cámara.[181]

En esa misma oportunidad el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ hizo uso de la palabra para significar:

"La Cámara debe distinguirse siempre por sus actos *justos*, o por lo menos *equitativos*. Es bien duro a la verdad, que *un venezolano por naturalización*, que ha pasado tantos años en Venezuela, participando de los sinsabores que han habido, y concurriendo también por su parte a muchos actos de beneficio público, venga a quedar destituido del derecho de ser miembro de la Corte Suprema, no obstante que posee las demás cualidades; individuos en los cuales no solamente concurre la circunstancia de tener un gran número de años de haberse naturalizado en el País, sino hasta la circunstancia, no despreciable, de estar casados con venezolanas. Hay más en este particular, y es, si se advierte, que los derechos adquiridos por un individuo

181 DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857.

no se le deben arrebatar tan fácilmente! los derechos adquiridos y ejercidos, Señor, por espacio de tantos años!... Hemos ya acordado que los individuos que son casados o que tienen tantos años de naturalización, pueden no solamente optar al puesto de Diputados, sino también al de Senadores: si en esta parte la Cámara ha sido *justa*, debe también serlo en este caso, y es por esto que me voy a permitir proponer un parágrafo en esta forma: "pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema, los venezolanos naturalizados antes del año de 1830 siempre que hayan contraído matrimonio con venezolana y tengan las demás cualidades que requiere este artículo".[182]

El Comandante MIGUEL SOTILLO contradijo la propuesta en los términos que siguen:

"Voy a poner un caso que bien puede suceder: el artículo 68 —distinguido en la definitiva como 71— en el título de Consejero de Gobierno, dice: "habrá un Consejo de Gobierno compuesto de cuatro ciudadanos *venezolanos por naturaleza* y con las demás cualidades de Senador que elegirá el Congreso en Cámaras reunidas, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia" y si dado el caso de que uno de estos individuos sea éste ¿cómo pueden compaginarse estos dos artículos estando excluido en el 68 este mismo individuo? Porque si el Ministro de la Corte Suprema cabalmente es extranjero (porque así puede suceder) ¿cómo es que puede venir a componer el Consejo de Gobierno? Por esa sola razón, pues, no estaré por el parágrafo".[183]

El doctor GONZALO ANTONIO RUIZ replicó en forma categórica:

"Yo creo, Señor Presidente, que a la observación que ha hecho el Honorable Representante que ha dejado la palabra, podía contestarse con decir solamente: que la disposición a que él se contrae se refiere puramente a aquellos Consejeros que son nombrados por el Congreso: al paso que es una función de la Corte Suprema, la elección del ministro Juez que deba ser Consejero, es una función enteramente distinta, una función

---

182 DDCR, nr. 74, diecinueve de marzo de 1857. La afirmación del doctor RUIZ de que los naturalizados podrían desempeñar el cargo de Senador se explica por la reforma sufrida en el artículo pertinente el once de marzo de 1857, a propuesta del Coronel Gerónimo Pompa; y la cual fue eliminada por la Cámara del Senado (Véase antes el nr. 53).

183 DDCR, nr. 74, dicinueve de marzo de 1857.

especialísima. Y aun cuando en el caso mismo de que fuese necesario, que el Ministro Juez de la Corte Suprema, nombrado para Consejero debiera ser venezolano por nacimiento, claro es, que la elección debiera recaer sobre los Ministros de la Corte que tuvieran aquella cualidad".[184]

Sometida a votación la propuesta del doctor GONZALO ANTONIO RUIZ fue negada por la Cámara de Representantes.

En el tercer debate, una vez concluido el examen del Proyecto de reforma de la Constitución, el *diecisiete de marzo de 1857*, el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ tomó de nuevo la palabra para exponer:

"Ya la Cámara ha manifestado, convenido y sancionado, que los extranjeros en determinados casos, tienen ciertos derechos y que por tanto pueden ser Senadores, Diputados y hasta Gobernadores de Provincia; supuesto que ya antes ha creído y ha establecido como indubitable, que es justo que los extranjeros que han prestado servicios y que tienen un largo lapso de tiempo de *naturalizados* en la República, deben tener también *aquellos derechos* como los venezolanos por naturaleza. Mas, es también racional extender la regla de justicia, para que sean Ministros de la Corte Suprema, teniendo las demás cualidades que exige la Ley. Apoyado en lo expuesto, yo voy a hacer una proposición, para que la Comisión de Redacción la coloque en el Título 15 y en el lugar que corresponde: "Los extranjeros que tengan diez años de naturalización y las demás cualidades que requiere este artículo, pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema de Justicia".[185]

La propuesta fue aprobada con aplausos por la Cámara.[186]

59. El Proyecto de reforma constitucional no requería la nacionalidad venezolana para desempeñar el cargo de Gobernador de Provincia; y la exigencia sólo fue planteada con motivo de su

---

184 DDCR, nr. 74, dicinueve de marzo de 1857.

185 DDCR, nr. 82, veinticuatro de marzo de 1857.

186 La reforma admitida en el Senado el *cuatro de abril de 1857*, a propuesta del Coronel ROQUE REBOLLEDO, que exigía quince años de naturalización para ser Miembro de la Corte Suprema (DDCS, nr. 59, veintinueve de abril de 1857), quedó sin efecto en el trámite final de aprobación del Proyecto.

segundo debate en la Cámara de Representantes el *seis de marzo de 1857:*

DANIEL ANGULO propuso en esa oportunidad adicionar el artículo, que sancionaba su libre nombramiento por el Poder Ejecutivo, con el siguiente parágrafo: "Los Gobernadores de Provincia deberán tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado".[187]

La sugerencia fue criticada por el Comandante RUPERTO MONAGAS, por cuanto implicaba que el Gobernador fuera natural o vecino de la respectiva Provincia, requisito que entrabaría su libre elección por el Ejecutivo. Ante estas razones, el Representante HILARION GAMBUS modificó la propuesta como sigue: "Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia".[188]

A pesar de este cambio, el Licenciado JUAN NEPOMUCENO ORTA estimó inaceptables las exigencias de edad y renta que el Proyecto de reforma establecía para el cargo de Diputado; no obstante, sostuvo: "Si se quiere que no sean Gobernadores los extranjeros o bien los que no han nacido en el País, yo en eso no encuentro dificultad... yo apoyaría la proposición si se refiriera solamente a la cualidad de ciudadanos por nacimiento" Por tanto, submodificó la propuesta así: "Para ser Gobernador se necesita ser venezolano por naturaleza".[189]

El Comandante JOSÉ SOTILLO se manifestó contrario a todas las sugerencias anteriores, y al efecto hizo los siguientes comentarios:

"Basado únicamente en una verdad que por sí sola la creo demasiado poderosa me he puesto de pie con el objeto de negar todas las modificaciones, y sólo estaré por el artículo original. Esta razón que para mí creo muy poderosa, es la de que un Presidente de la República que haya sido elevado a ese puesto por la voluntad de los pueblos, por la voluntad nacional, debe suponérsele revestido de todos los mejores sentimientos, y que

187 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

188 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

189 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

estos sentimientos vengan a refluir en tercer lugar en bien de la Nación; y desde el momento en que este Presidente posee esas atribuciones que ha de emplear en bien de su Patria, no creo que él fuera a elegir para Gobernador de una Provincia a un individuo que no vaya a secundar esos deseos que él se propone. Desde el momento que el Poder Ejecutivo haga la elección de un Gobernador, lo cree capaz de que llene los deseos de los pueblos; y si este Gobernador no corresponde a la confianza que en él deposita el Poder Ejecutivo, éste puede deponerlo y juzgarlo como está dispuesto por artículos anteriores; pero no creo que un individuo porque sea de una Provincia no pueda ir de Gobernador a otra distinta. Hay provincias de nuestra República, que si se me permite la expresión, diré que no tienen un solo individuo que pueda gobernarlas; ¿y por qué se le coarta al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar a un individuo que realmente va a llenar su misión? Esto en cierto modo, Sr. Presidente, es postergar hasta la inteligencia, el buen deseo, el patriotismo y los méritos de los hombres que posean todas estas cualidades. Diciéndose en el artículo que el Poder Ejecutivo puede elegir libremente el Gobernador que juzgue conveniente, no se le debe limitar ahora a que ese empleado sea de una Provincia determinada. El no será impulsado por el espíritu de provincialismo, que elevaría a hombres que quizás iban al poder a ejercer sus odios y venganzas. Estas son, pues, las razones que me impelen a negar todas las proposiciones y a aprobar el artículo original".[190]

La defensa del artículo original por el Comandante José Sotillo, explica la respuesta del Representante DANIEL ANGULO:

"No sé qué tendencia es ésta de querer igualar a los que no han nacido en Venezuela con los hijos del País. Yo sé que sobre esto hay honrosas excepciones; pero ellas no deben servirnos nunca de norma para manifestarnos su conveniencia. Yo recuerdo todavía que para castigar el patriotismo de los barineses se nos mandó allá un extranjero para despotizarnos, ¿y qué sucedió? una cruda guerra entre el pueblo y el poder. El mundo todo ha presenciado los innumerables sacrificios que ha hecho la América por sacudir el yugo extranjero: la humanidad ha tenido que sostener sangrientas y dolorosas luchas para reconquistar

190 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

sus derechos; y no se diga que el extranjero que renuncia su Patria para tomar carta de naturaleza en otra, renuncia también sus afecciones: esas afecciones con las cuales se ha nutrido su corazón forman todas aquellas impresiones que recibe en la niñez y que son eternas: muchos de esos extranjeros si se naturalizan en Venezuela es por necesidad, y repito, que sobre esto hay honrosas excepciones, que a muchos extranjeros les debemos importantes servicios: pero ¿por qué se quiere confiar los destinos de las Provincias más bien a un extranjero que a un hijo del País? Esto no es justo, Señor Presidente. Yo acepto que los Gobernadores de Provincia sean de libre elección del Poder Ejecutivo, pero que esos nombramientos recaigan en venezolanos por naturaleza y que tengan la edad y renta o sueldo que se requiere para ser Diputado. En esos términos acepto la modificación; pero de ninguna manera que los que no sean nacidos en Venezuela sean nombrados Gobernadores de Provincia".[191]

En el mismo tono se expresó el doctor PÉREZ:

"Los principios deben ser uniformes. Como para ser Diputado se ha dicho que el individuo debe ser venezolano, para ser Senador se le ha exigido la misma condición; un Gobernador es dependiente del Poder Ejecutivo y al Poder Ejecutivo se le ha dicho: Usted debe ser venezolano; pues nada más natural que exigir la misma condición a ese Gobernador que depende inmediatamente de él. Yo no digo que tenga tal o cual renta, no digo tampoco que sea vecino o no de la Provincia que va a gobernar: bien puede elegirse de Barcelona para mandarlo a Barquisimeto u otra parte, pero debe ser venezolano, porque como muy bien ha dicho el Honorable Representante que ha dejado la palabra, tenemos ejemplos en nuestra República de Gobernadores que han hecho muchos males y que no han sido venezolanos. ¿Quién quita que ese individuo que dispone de la suerte de una Provincia eche un empréstito y recoja treinta o cuarenta mil pesos y le da gana de largarse con los reales y se vaya? Es necesario, Señor, velar por el destino de las Provincias y asegurar los intereses de los Pueblos".[192]

Con vista de tales argumentos expuso el Comandante JOSÉ SOTILLO:

---

191 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

192 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

"manifiesto como una satisfacción a la Cámara o al autor de la proposición, que acepto con todo gusto la proposición hecha de que sean venezolanos por nacimiento. Basta que sea venezolano y de los que desean el bien de su Patria para desempeñar las funciones de Diputado".[193]

Concluido el debate, fue aprobada la submodificación que requirió "ser venezolano por nacimiento" para ejercer el cargo de Gobernador de Provincia.[194]

La materia fue considerada de nuevo al discutirse por tercera vez el Proyecto de reforma constitucional el *catorce de marzo de 1857*.

El Representante por Margarita, ANGEL V. MATA, señaló la urgencia de establecer otros requisitos distintos, además de la nacionalidad venezolana originaria, para el desempeño del cargo de Gobernador de Provincia; punto de vista compartido, en principio, por ANTONIO MARÍA SALOM y DANIEL ANGULO.[195]

El Comandante RUPERTO MONAGAS tomó de seguida la palabra para exponer:

"Yo modifico, Señor Presidente, quitándole a esa proposición la palabra *nacimiento*, porque veo que hay venezolanos por naturalización que pueden ser nombrados Diputados y Senadores; y ¿podrá ser más delicada una Gobernación de Provincia que el puesto de Legislador, donde se juega la existencia vital de un pueblo? No, señor; si hay confianza para nombrar un venezolano por naturalización Senador o Diputado, para lo cual ya se han fijado ciertos trámites, confianza debe haber también para nombrarlo Gobernador de una Provincia. Se le han fijado

---

193 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

194 DDCR, nr. 58, once de marzo de 1857.

195 DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857. Las propuestas, sin embargo, fueron distintas. El Representante ANGEL V. MATA sugirió: "Para ser Gobernador se necesita ser venezolano por nacimiento y las demás cualidades que para Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia"; ANTON'O MARÍA SALOM propuso: "Para ser Gobernador se necesita ser venezolano, tener veinte y cinco años cumplidos y la renta exigida para elector"; y DANIEL ANGULO presentó la siguiente fórmula: "Los Gobernadores de Provincia deberán ser venezolanos por nacimiento, tener veinte y cinco años de edad, la renta o cualidades que se requieren para ser Senador, y no podrán ser elegidos Senadores ni Diputados por la Provincia que rigen".

allí las rentas que debe tener, los bienes y la edad, y además el tiempo de naturalización. ¿Queremos más garantías? ¿No había interés en ese individuo que se nacionaliza para fomentar el bienestar del Pueblo que rija, en un individuo que tiene familia formada en el país, y otras tantas cosas que arraigan al hombre en la sociedad?".[196]

Con base en los anteriores conceptos el Representante por Maracaibo, JUAN CELIS dijo:

"A mí me parece que como está el artículo 172 de la Constitución que actualmente rige, con solo poner en lugar de *Representantes* la palabra *Diputado*, quedarían de acuerdo todas las opiniones; por consiguiente, yo submodifico en estos términos: "Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Diputado; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la Provincia".[197]

Seguidamente el doctor GONZALO ANTONIO RUIZ tomó la palabra para rebatir la afirmación de que "es lo mismo un Gobernador de Provincia que un representante de la Nación"; ya que a su entender había una diferencia notable: "El Gobernador de una Provincia se encuentra con todo el Poder para ejercer su voluntad y para que se lleve a ejecución: el Diputado de ninguna manera puede llevar a efecto su voluntad sino cuando sea aceptada por la mayoría de la Cámara, porque de lo contrario, una porción de individuos le sale al encuentro, y será la mayoría la que vendrá a triunfar".[198]

Con vista de estas palabras, el debate se orientó en tal sentido y emitieron concepto los Representantes EUGENIO A. RIVERA, y el Comandante JOSÉ SOTILLO. De seguida intervino BRAULIO BARRIOS para exponer:

---

196 DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857. La afirmación del Comandante RUPERTO MONAGAS de que los naturalizados podían ser Senadores se explica por la reforma sufrida por el artículo pertinente el once de marzo de 1857; y la cual fue desechada por la Cámara del Senado.

197 DDCR, nr. 76, veinte de marzo de 1857.

198 DDCR, nr. veinte de marzo de 1857. El doctor RUIZ agregó: "Si fuera lo mismo Senador o Diputado que Gobernador de Provincia, no hubiera sucedido muchas veces lo que me ha sucedido a mí hoy: que he hecho dos proposiciones y se han perdido en contra de mi voluntad".

"Veo que los que sostienen que un individuo para ser Gobernador, deba ser venezolano por nacimiento, consiguen muchas simpatías, y eso me parece en cierto modo muy justo. Pero yo voy a conceder mi voto al artículo que sólo exije la condición de ser venezolano y otras cualidades, independientemente del país en que haya nacido, no porque yo quiera sacrificar los destinos de mi Patria a un extranjero, sino porque no quiero someter mi voto en este Código a excepciones especiales, porque yo creo que cuando se le redacta desaparecen los individuos, y debe fijarse la vista en la sociedad entera".

De igual modo comentó el Representante BARRIOS:

"Para ser Ministro se exige la condición de ser venezolano por nacimiento; pero hay una excepción: "si ha prestado grandes servicios a la Independencia", y hemos convenido en eso. Sin duda puede haber ciudadanos que no habiendo nacido en Venezuela, hayan prestado grandes servicios y se les crea dignos de un Ministerio; yo también creo ahora que puede haber individuos naturalizados que hayan prestado grandes servicios, aunque no sea en la Independencia, y que por esa razón y otras circunstancias más, pueden ser Gobernadores. Hemos querido establecer un requisito como indispensable para ocupar ciertos puestos, el del nacimiento, y después que lo hemos establecido, hemos puesto un parágrafo con una excepción. Es preciso ser consecuentes; abarcar el principio con todas sus consecuencias o rechazarlo. Ayer nada menos se trataba de introducir un artículo para que los venezolanos por naturalización pudiesen ir a la Corte Suprema, porque se ponía la vista en un individuo de un mérito incontestable, y no se creía que fuese necesario ser venezolano por nacimiento, es decir, formábamos el artículo atendiendo a un individuo: eso es lo que yo no quiero, sino que atendamos a todos, a la generalidad, porque, a decir verdad, yo no creo que porque un individuo nazca aquí o más allá, sea más bueno o más malo: el individuo lo forman su educación, su conducta, su honradez, sus virtudes, y eso es lo que da garantías, no su nacimiento".

El Representante BRAULIO BARRIOS hizo luego referencia a las circunstancias concretas de la República; y sobre el particular expuso:

"Aquí en esta materia, la historia del pasado puede servir de

algo. Ahora días oí citar con este motivo un Gobernador que fue a Barinas y dicen que fue el azote de cierto partido; yo lo sentí desde entonces muchísimo sin estar en Barinas, porque ya yo entonces figuraba en las filas liberales; pero no he creído que él fuese azote por no ser venezolano por nacimiento. Observo sí que fue Gobernador, en virtud de terna formada por una Diputación compuesta de venezolanos por nacimiento; escogido por un Presidente de la República venezolano por nacimiento; despachado el nombramiento por un Ministro venezolano por nacimiento; sostenido en el país por un partido político, venezolano por nacimiento; luego su conducta no provenía de que fuese o no naturalizado. Los liberales se quejaron de ese nombramiento. Pero a poco tiempo, ya cerca del 48 fue nombrado otro extranjero por naturalización Gobernador de Carabobo y este Señor fue muy aceptado por el partido liberal, y tal vez no muy bien visto por el partido contrario. A tiempo que un Gobernador venezolano por naturalización causaba males en Barinas, otros Gobernadores venezolanos por naturalización causaban igualmente grandes bienes a otros venezolanos en otras Provincias (Aplausos: una voz en la Cámara: "y ambos eran italianos"). Esta es una circunstancia más en favor de mi doctrina. No ha mucho que gobernaba otra Provincia un venezolano por nacimiento: la discordia o al menos el descontento entre los individuos reinaba de manera notable: el Poder Ejecutivo nombró para servir en esa Provincia y reemplazar a aquél, un individuo, un venezolano que lo es por naturalización, y soy testigo de que fue visto en aquél puesto como iris de paz y de concordia y que no desmintió con sus actos las esperanzas de los pueblos".

Finalmente dijo el Representante BRAULIO BARRIOS:

"Desde que los individuos por naturalización pueden ser Diputados y pueden ser Senadores, ya se le abre al Poder Ejecutivo un medio claro de acertar en la elección, porque podría sacar de las Cámaras al individuo que viene ya con los títulos del amor del pueblo a elevarlo a estas curules; por consiguiente, el Poder Ejecutivo al mandarlo a una Provincia si sigue esta regla, estará seguro de que satisfará las exigencias públicas. Yo, pues, para no aparecer inconsecuente con otros votos que he dado, facilitando a otros individuos que ocupen otros puestos, votaré por la moción que no contenga la cualidad del nacimiento. Si no se hubiera prescindido de esta cualidad en otros artículos,

tal vez me quedaría sentado; pero habiéndose establecido la excepción para otros puestos, debe establecerse asimismo para los Gobernadores".[199]

Concluido el debate fue aprobada la propuesta hecha por el Representante JUAN CELIS; y al no sufrir cambio alguno en las posteriores discusiones del proyecto de reforma quedó definitivamente establecida en el artículo 88 de la Constitución de 1857.

60. La Carta Fundamental de 1857 tuvo escasa vigencia en el tiempo: los acontecimientos que condujeron a la reforma provocaron una violenta reacción contra el personalismo del General José Tadeo Monagas: todavía se ocupaba el Congreso de elegirlo Presidente cuando ya los revolucionarios agrupaban sus fuerzas. La unidad de los diversos sectores se obtuvo a fines de 1857, y el cinco de marzo de 1858 el General JULIÁN CASTRO encabeza desde Valencia un movimiento que en trece días le permite ocupar a Caracas.

Derrocado el General José Tadeo Monagas, uno de los primeros actos del régimen revolucionario fue derogar la Constitución de 1857, y la convocatoria de una Gran Asamblea "para reconstruir la República sobre las sólidas bases de la más amplia libertad, y para rehabilitar los sagrados principios de la moral y de justicia que han sido lamentablemente conculcados": [200] su fruto fue la Constitución del treintiuno de diciembre de 1858.

No obstante, la vida del nuevo Gobierno resultó efímera: a los pocos meses se había resquebrajado la unidad de los diversos grupos, que hizo posible la Revolución, y las actividades subversivas incrementaron en forma alarmante para desembocar el veinte de febrero de 1859 en el comienzo de la guerra federal.

Largos años habría de durar la contienda: el armisticio fue suscrito el veintidós de mayo de 1863 por el General José Antonio Páez, quien en el interregno gobernó el País dictatorialmente desde el diez de septiembre de 1861; y uno de los primeros actos del General Juan Crisóstomo Falcón, al entrar triunfante en Caracas, fue un Decreto —calificado de "suicida" por el doctor Nicomedes Zuloaga— que declaró "en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes en día 15 de marzo

199 DDCR, nr. 77, veintiuno de marzo de 1857.

200 RDLDV, III, nr. 1130, pág. 510.

de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos".[201]

De esta manera parece haber adquirido nueva fuerza la Constitución de 1857, dentro de los límites fijados por el Decreto de ocho de agosto de 1863. Sin embargo, los problemas particulares de nacionalidad durante este período se centraron en el funcionamiento del *ius soli*, ante injustificados reclamos de Agentes Diplomáticos extranjeros. Ahora bien, este principio no fue característico de la Constitución de 1857, pues había inspirado el régimen de la nacionalidad venezolana originaria desde el inicio mismo de la Independencia.

El movimiento revolucionario triunfante quiso organizar la República de acuerdo con los nuevos ideales: fue convocada una Asamblea Constituyente y al sancionar la Carta Fundamental del trece de abril de 1864 concluyó la vida efímera de la Constitución de 1857.

---

201 RDLDV, IV, nr. 1357, pág. 229.

LA CONDENA EN LAS COSTAS

Leopoldo Márquez Añez
Catedrático de Derecho Procesal Civil
de la Universidad Católica
"Andrés Bello"

"La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe volverse en contra de quien tiene la razón".

CHIOVENDA

SUMARIO

I. LAS COSTAS

1. *SU CONCEPTO*

El resultado final del proceso no solamente incide sobre la relación o estado jurídico material que ha constituido su objeto, sino que normalmente se hace extensivo también a los efectos económicos que causa su tramitación a los interesados, con el propósito de restablecer en lo posible un equilibrio jurídico que fue roto por la formalización judicial de una pretensión, muchas veces fundada, pero en otras ocasiones infundada o inadmisible.

La circunstancia de que al inicio y durante el transcurso del proceso reine una situación de incertidumbre y de expectativa acerca de las contraditorias afirmaciones y peticiones de las partes, determina el que cada una asuma todas las erogaciones y gastos que ocasiona el litigio, a reserva de una eventual repetición contra aquel de los litigantes que dio lugar a la controversia, y que resultó vencido totalmente. El reconocimiento de este derecho de repetición forma el contenido de la condena en las costas, cuyos principales aspectos e implicaciones analizaremos para fines meramente didácticos.

El CPC no define las costas ni indica explícitamente cuáles son los renglones de gastos que comprende el concepto. Esta omisión no es típica de la Ley venezolana, sino por el contrario una constante casi universal en el derecho comparado, que se debe al propósito previsivo de no agotar con una enumeración que sería incompleta todos los renglones que puede comprender el resarcimiento. Así, por ejemplo, los códigos italianos de 1865 y 1942 se limitan a establecer el principio general que rige sobre la condenatoria, y a regular algunas hipótesis particulares a su respecto, pero en ninguna parte determinan qué son las costas, y qué erogaciones comprende. Del mismo modo procede la Ley de Enjuiciamiento española, que es incompleta y desarticulada en la materia.

La ausencia de una definición legal del concepto nos obliga a buscar en la doctrina y la jurisprudencia nacionales la noción de las costas, para plantear una enumeración tentativa.

En BORJAS el concepto de costas es bastante comprensivo, pues incluye "todos los gastos hechos por las partes en la sustanciación de los asuntos judiciales", tanto los expresamente previstos en la Ley, como "todos los demás gastos diversos hechos en el proceso y con ocasión de él, desde que se le inicia hasta completo término, siempre que consten del expediente respectivo".[1] Aparentemente, para BORJAS la repetición debe cubrir todas las erogaciones efectuadas por la parte acreedora de las costas, aún aquellas no expresamente previstas en la Ley de Arancel de Judicial o en el Código de Procedimiento Civil.

---

1 BORJAS, ARMINIO. Comentarios al CPC Venezolano, Tomo II. pág. 143.

MARCANO RODRÍGUEZ define las costas como "los gastos intrínsecos del juicio, los desembolsos que las partes hacen para sostener el litigio hasta conducirlo a la solución definitiva, inclusive su ejecución".[2] Aun cuando su obvia intención es la de establecer un límite al concepto empleando la expresión "gastos intrínsecos", en realidad no logra su propósito porque salvando la diferencia de términos, lo sustancial de la definición coincide con la de BORJAS. Esta coincidencia se hace más evidente al incluir el "costo de los viajes determinados por necesidades urgentes e indispensables a la defensa" y "los gastos de permanencia" de la parte que se vio en la urgente necesidad de hacerlos para atender algún acto o diligencia de inevitable desempeño.

Sin embargo, no obstante la amplitud de ambas definiciones, es posible obtener de ellas el elemento distintivo de las costas, que sirva para diferenciarlo de otros renglones de resarcimiento a los cuales el vencedor tenga derecho, pero que por su naturaleza no pueden incluirse en la correspondiente tasación. Dicho elemento distintivo es el concepto "gasto", esto es, toda erogación pecuniaria que tiene su causa inmediata o directa en una actuación procesal. Esto permite excluir de las costas propiamente dichas, todos aquellos daños y perjuicios que el proceso pueda ocasionar y que son resarcibles, pero mediante una demanda ordinaria y no a través del procedimiento especial de liquidación incidental de las costas (tasación).

De manera, pues, que siendo el concepto de costas inseparable de la noción de gasto, por costas deben entenderse los gastos que causa inmediata y directamente cualquiera actuación procesal.

Confirmando este punto de vista, nuestra Casación ha dicho que las costas constituyen "la indemnización que el vencido debe satisfacer al vencedor por todos los gastos hechos en la litis, y que estén respecto al pleito en una relación de causa a efecto, y no los gastos extraños y superfluos". (Sentencia del 22 de noviembre de 1966).

---

[2] MARCANO RODRÍGUEZ, R. Apuntaciones Analíticas sobre las materias fundamentales y generales del CPC Venezolano. Tomo III. pág. 98. Editorial Bolívar. Caracas, 1942.

Aquello que no pueda incluirse en la definición podrá dar origen a un resarcimiento separado cuando en un proceso principal se compruebe la responsabilidad civil del deudor de las costas por daños y perjuicios adicionales, de acuerdo con el artículo 1.185 del Código Civil.[3] En este caso, la parte vencida deberá responder por todo daño emergente y cualquier lucro cesante que el proceso le ocasionare al vencedor, pero para obtener tal resultado deberá demostrar los tres elementos de la responsabilidad: culpa, daño y relación de causalidad.

Teniendo en cuenta el concepto de costas explicado, para que pueda incluirse en él algún gasto o erogación, no es requisito que la respectiva partida esté prevista en el CPC o en la Ley de Arancel Judicial, ya que basta su vinculación inmediata y directa con una actuación procesal para que legítimamente se incluya como costas y se liquide dentro del mismo proceso.

La confirmación virtual de este criterio pudiera encontrarse en el artículo 32 de la Ley de Arancel Judicial en cuanto permite objetar la tasación "por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier otra causa conducente". La circunstancia de que el legislador permita la discusión sobre la procedencia o improcedencia de alguna partida, indica claramente que al Juez de la causa le corresponde el deber de calificar si el respectivo gasto fue causado inmediata o directamente por una actuación procesal necesaria, o si por lo contrario representa una erogación injustificada, superflua o excesiva.[4] Por lo tanto, no puede haber duda de que, por ejemplo, los

---

[3] Responsabilidad Extracontractual que el art. 1.185 CC consagra a base de los elementos daño, culpa y vínculo de causalidad, es un tema en extremo dificultoso en Venezuela, cuando se pretende aplicarla al campo procesal. En efecto, no es clara todavía en nuestro sistema la figura del abuso de derecho, y la propia procedencia de la indemnización debida por la realización de actuaciones judiciales. En principio podría establecerse que desde el punto de vista teórico-legal hay posibilidad, pero que las oscilaciones y dudas de nuestra jurisprudencia hacen inocua en la práctica la pretensión de resarcimiento.

[4] El art. 32 LAJ dispone que "la tasación de costas podrá ser objetada por errores materiales, por haber sido liquidada en desacuerdo con el arancel, por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier causa conducente".
Con motivo de la objeción que plantee el interesado, el Tribunal deberá dictar un pronunciamiento que lo resuelva, al final de la articulación que el mismo artículo manda abrir.

gastos de viaje de la parte o de su apoderado, los de permanencia en el lugar donde deba realizarse la actuación, los del otorgamiento de un poder o de una sustitución para una diligencia especial fuera del lugar del juicio y por necesidades inaplazables del mismo, los honorarios que correspondan a un intérprete público, y todos los otros semejantes, deben ser incluidos en la tasación, dentro de los límites que el criterio de "normalidad y necesidad del gasto" impone. Para los fines de la comprobación del gasto, será necesario consignar en el expediente todos los documentos, recibos y facturas que lo justifiquen.

2. *SU CONTENIDO*

En realidad, la mayoría de las partidas que se incluyen en las costas se encuentran previstas en la Ley de Arancel Judicial y en el CPC. Su enumeración es la siguiente:

I. *Ley de Arancel Judicial*

a. Gastos por compulsa de libelos, boletas de citación, rogatorias, exhortos o despachos, carteles de citación, participación de medidas de prohibición, copias certificadas, carteles de remate, citación para contestación, evacuación de pruebas y notificaciones, intervención de testigos instrumentales, constituciones para medidas preventivas, constituciones para evacuación de pruebas y notificaciones, (artículo 16 LAJ);

b. honorarios de los Asociados y Asesores (Artículo 40 LAJ);

c. honorarios de médicos, ingenieros, intérpretes, contadores, agrimensores y otros expertos (artículos 45, 46 y 47 LAJ);

d. Depositarios (artículos 32, 33, Ley de Depósito Judicial);

e. peritos valuadores y tasadores (artículos 54 y 55 LAJ);

f) prácticos (artículo 56 LAJ).

II. *Código de Procedimiento Civil*

a. Honorarios de Abogados (artículo 22, Ley de Abogados).

b. Indemnización del testigo (artículo 362 CPC).

III. *Ley de Timbre Fiscal*

Utilización obligatoria de papel sellado (artículo 8º LTF).

A los gastos que se indican en esta enumeración deben agregarse todos los que la Ley no prevé expresamente, según lo explicado en el número anterior.

II. REGIMEN DE LAS COSTAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO

1. *LA REGLA GENERAL*

Ha sido siempre regla pacífica y unánimemente admitida la de que durante el curso del proceso cada litigante satisfaga las costas de las actuaciones causadas a su instancia.

Este principio, que obliga a la respectiva parte a sufragar todos los gastos que ocasione su propia actividad, es en esta materia de costas una regla fundamental que no está categóricamente enunciada en el Código de Procedimiento Civil venezolano, seguramente por su obviedad. Sobre el particular, y únicamente con la finalidad de regimentar las relaciones y responsabilidades entre la parte litigante y su representante o apoderado, el artículo 57 CPC dispone que "las partes deben suministrar a sus representantes lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán entonces ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos, sin perjuicio de que si no se suministrare papel sellado, o si no se proveyere a otros gastos a que haya necesidad de hacer, el Juez o el Tribunal declare desierta la apelación, o sin lugar la providencia, prueba, despacho, etc., pasados que sean veinte días de la falta".

No obstante que de esta norma se infiere con facilidad la vigencia de la regla anotada, la existencia de ciertas excepcionales situaciones hace aconsejable la inclusión de un dispositivo más explícito, tal como el que consagra el artículo 90 del CPC italiano.[5]

---

[5] Art. 90 CPC ital. "Salvo las disposiciones relativas al patrocinio gratuito, durante el curso del juicio cada una de las partes debe proveer a los gastos de los actos que cumple y de los que solicite, y anticipar los gastos de los demás actos necesarios en el juicio, cuando dicho anticipo esté a su cargo por disposición de la Ley o del Juez".

En efecto, durante el curso del juicio pueden surgir situaciones dudosas, para las cuales nuestro CPC no ofrece una clara solución. La más característica de estas situaciones se relaciona con las actuaciones que deben cumplirse en ejecución de un auto para mejor proveer, en virtud del cual, tanto en la primera como en la segunda instancia, el Tribunal puede acordar la práctica de una inspección ocular o la realización de una experticia, o la aclaratoria o ampliación de la que ha existido en autos.[6] Por cuanto la ejecución de estas medidas acarrea nuevos gastos, y dado que ellas no son promovidas por ninguna de las partes sino ordenadas por el Tribunal, surge la duda de cual de las partes debe sufragar los gastos respectivos, o aún de si deben costear entre ambas las actuaciones ordenadas.

En este caso, y otros semejantes, la regla expresada no ofrece por sí misma una solución adecuada, en vista de que su presupuesto —la actividad e iniciativa de alguna parte— evidentemente falla cuando es el Juez quien ordena realizar una actuación como las indicadas.

Al explicar la vigencia y justificación de esta regla fundamental, CHIOVENDA afirma que la obligación de anticipar las costas se determina por el hecho de *solicitar* cualquiera actua-

---

[6] Esta facultad la acuerda a los Jueces de la primera instancia el art. 407 CPC que tiene el siguiente texto: "Después de terminados los informes o de terminada la relación, si no hubiere informes, y antes del fallo, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:
1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso u oscuro.
2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.
3º Que se practique inspección ocular en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.
4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal o se amplíe o aclare la que existiere en autos.
En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se admitirá recurso alguno, y, cumplido que sea, o pasado el término señalado para su cumplimiento, se oirán las observaciones de las partes respecto de las diligencias practicadas, y se procederá a sentenciar el asunto dentro del término legal, sin más dilación".
Para la segunda instancia hay una disposición en el artículo 414, que autoriza a los jueces superiores para que dicten también auto para mejor proveer.

ción "no por el interés que pueda tenerse en ella", y que al tratarse de una actuación ordenada de oficio "la obligación de hacer el anticipo es común a todos, ya solidariamente, ya por partes iguales".[7]

Esta enfática afirmación de CHIOVENDA amerita ser considerada con atención, pues su formulación contradice lo que ha sido usual en el proceso venezolano, ya que en los casos de ordenarse la aclaratoria o ampliación de una experticia, la realización de una nueva, o la práctica de una inspección ocular, siempre hemos atendido al *interés* que tiene alguna de las partes en la ejecución de la actuación ordenada, y no al principio sistemático y distributivo que impone repartir entre todas las partes los correspondientes gastos.

La mencionada distribución de los gastos viene de terminada por la propia naturaleza y finalidad del auto para mejor proveer, que no está en la de subsanar o cubrir defectos u omisiones de la actividad probatoria de las partes, sino en la trascendente e institucional de integrar el material de conocimiento para pronunciar una decisión lo más exhaustiva y jurídica posible.[8] Por lo tanto, si las actuaciones cuya realización se ordena por el Juez a través del auto para mejor proveer tienen esta elevada función, está fuera de duda que su ejecución interesa a todas las partes, y que deben contribuir por cabezas en los gastos que se causen.

2. *EXCEPCIONES A LA REGLA*

Para determinadas y particulares situaciones el legislador deroga la vigencia de la regla, imponiendo a cargo de una de

---

[7] CHIOVENDA, G. La Condena en Costas. Traducción Juan A. de La Puente y Quijano. Biblioteca de la Renta del Do. Privado. Madrid, 1928. Pág. 236, 237. Sobre el particular CHIOVENDA dice: "La obligación de anticipar las costas se determina por el hecho de solicitar cualquiera actuación, no por el interés que pueda tenerse en ella. Muchas actuaciones son en rigor de interés común a los litigantes, como la de citación para sentencia, la práctica de algunas pruebas, etc. En todos estos casos el interés no sería un criterio exclusivo para decidir a quienes corresponde anticipar las costas".

[8] Sobre la naturaleza y finalidad del auto para mejor proveer, ver nuestro trabajo "La Reforma Procesal y los Poderes del Juez", en la Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB, Nº 8, pág. 9.

las partes el anticipo de los gastos o litis-expensas en que debe incurrir la otra. En estos casos la derogatoria de la regla se justifica por la necesidad de garantizar los principios de defensa y de igualdad, pues es obvio que la falta del dinero suficiente para cubrir los gastos del proceso, por lo menos en lo elemental e indispensable, compromete gravemente la posición de la parte y el propio resultado del juicio.

Es en vista de esta finalidad por lo que se puede ordenar al marido que consigne las litis-expensas necesarias a la cónyuge en los juicios de divorcio y separación de cuerpos, de conformidad con el artículo 191 del Código Civil, parágrafo 4º;[9] y asimismo, ordenarse al demandante que suministre al Defensor *Ad-Litem* del demandado una cantidad prudencial para atender a los gastos del juicio, en los casos de citación por carteles o por edictos según lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil.[10]

Es importante observar que estos casos, si el obligado a anticipar las litis-expensas no las consigna oportunamente, el Tribunal debe acordar la paralización del proceso hasta tanto sean consignadas. Esta sanción, usualmente empleada y admitida en la práctica, está plenamente justificada por la circunstancia de que si no se provee el dinero necesario se lesiona el derecho de defensa, que es inviolable en todo estado y grado de la causa.

III. REGIMEN DE LAS COSTAS A LA TERMINACION DEL JUICIO (LA CONDENA)

1. *EL PRINCIPIO GENERAL. SU FUNDAMENTO*

La máxima popular forense "Quien pierde paga" traduce

---

9 Art. 191 CC. "...Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes: ... 4ª Acordar a ésta (la mujer) las litis-expensas necesarias".

10 Art. 139 CPC. "Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme a lo que determine el Tribunal consultando la opinión de los dos inteligentes sobre la cuantía.
Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de obtenerlas de los bienes del demandado, en tiempo oportuno para la defensa".

verdaderamente el principio general sobre la imposición de las costas que el CPC enuncia así:

"A la parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en una incidencia se le condenará al pago de las costas". (art. 172).

Es la circunstancia objetiva del vencimiento total, por sí sola, la que genera la condenatoria, de manera que al Juez sentenciador se le niega en principio toda función calificadora. Este sistema conlleva consecuencias adicionales de la mayor importancia, ya que por un lado la omisión de pronunciamiento expreso sobre el pago de las costas no excluye la condena cuando hay una parte vencida totalmente;[11] y por el otro, no se requiere instancia o solicitud alguna para que la parte vencida resulte de todas maneras condenada a pagarlas.[12]

El principio objetivo fue incorporado en nuestro Código en la reforma de 1916, con lo cual se sustituyó radicalmente el principio subjetivo de la "temeridad" que en Venezuela rigió la

---

11 En Venezuela se ha considerado tradicionalmente que si la sentencia omite todo pronunciamiento sobre costas, el silencio del fallo sobre el punto conlleva de todas maneras la condena. En este sentido una decisión dictada por la Casación el 29 de noviembre de 1946, Memoria de 1948, pág. 274, estableció que "Es el propio sentido de la Ley quien establece que el silencio sobre costas se tiene como condenatoria expresa".
Un pronunciamiento idéntico en jurisprudencia de los tribunales de la República. Vol. I. pág. 91. Nº 1.

12 Ha sido establecido que el pronunciamiento de la condena entra en el oficio del Juez. y que por tanto no hay ultrapetita cuando la respectiva parte no solicitó expresamente la condenatoria.
Este punto de vista lo confirma la siguiente sentencia: "No incurre en ultrapetita el sentenciador que impone las costas a la parte vencida aun cuando no lo haya solicitado la contraria. En este orden de ideas, y de acuerdo con los términos del precepto legal que se considera, las costas vienen a ser una condenación de derecho, o, por mejor decir, una consecuencia del fallo que declaró vencida totalmente a una de las partes.
Es la ley la que complementa la sentencia en materia de costas, y que el Juez procede correctamente cuando en cumplimiento de aquella las impone al litigante que resultó vencido de manera total. (J.T.R. Vol. II, pág. 161, Nº 2).

imposición de costas desde el 2 de marzo de 1863.[13] Al decir de BORJAS, con la indicada reforma Venezuela se afilió al sistema vigente en Francia e Italia, y se apartó del sistema español que consecuente con las Partidas sólo las imponía al litigante temerario. Las razones que expone el comentarista para justificar la innovación no dejan duda alguna sobre las inconveniencias del sistema sustituido: "El principio (de la temeridad), intachable en teoría, resultaba poco práctico, porque siendo como era necesario dejar al Juez en libertad de apreciar si el litigante fue temerario o no, y de imponer o no las costas, por consiguiente, los jueces, por no pecar de serveros abusaban con frecuencia de la fórmula *no hay especial condenación en costas*, de lo cual resultaba que el triunfador en el debate judicial solía obtener victorias verdaderamente ruinosas, salvando su derecho a costa de gastos crecidísimos de que no lograba ser reintegrado".[14]

Pero aún suponiendo que no hubiera lenidad por parte de los jueces, de todas maneras el principio de la temeridad debe ser negado porque a él se oponen una razón jurídica sistemática y otra económica. Desde el punto de vista jurídico es inadmisible que la necesidad de ocurrir al proceso para obtener la declaración de un derecho cualquiera y el logro de un procedimiento enteramente favorable, cause una disminución total patrimonial a la parte que lo obtiene pues "la necesidad de servirse del proceso

---

13 Con respecto a las costas, los principios legales que en Venezuela las han regido sucesivamente, son los siguientes:
Código de Procedimiento Civil de 12 de mayo de 1836. Título III, Ley Unica, Art. 3º: "En la sentencia de primera instancia se declarará cuál de las dos partes debe pagar el impuesto para gastos de justicia, o si deben satisfacerlos todas a mancomún. Cuando la sentencia es absolutamente conforme a la solicitud de alguna parte, no podrá ésta ser condenada a pagar ninguna porción del impuesto".
Código de Procedimiento Civil de 2 de marzo de 1863, Título II, Ley V. Art. 6º "En la sentencia se condena en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad, o al actor que no prueba su acción".
Código de Procedimiento Civil de 10 de diciembre de 1873, Art. 121: "En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes".
Código de Procedimiento Civil de 10 de diciembre de 1880. Su artículo 123 es idéntico que el anterior.
Código de Procedimiento Civil de 14 de mayo de 1897. Art. 182 idem.
Código de Procedimiento Civil de 18 de abril de 1904. Art. 183 idem.

14 BORJAS, ARMINIO. Ob. cit. p. 143.

para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón"; y desde el punto de vista económico, según lo expresa también CHIOVENDA, el interés del comercio jurídico exige que los derechos y los patrimonios tengan en lo posible un valor cierto y constante, y no un valor gravado por los gastos y las pérdidas a sufrir en sus defensas eventuales.[15]

A la luz de estas consideraciones, y tomando en cuenta que la innovación introducida sobre la materia en 1916 representó una reforma radical, no se explica como MARCANO RODRÍGUEZ haya podido afirmar que la innovación se limitó a un simple cambio de términos, porque "el viejo principio (de la temeridad) sigue predominando en el espíritu de la legislación como una prueba de su tradición genealógica... Sólo hay que dar por cambiados los términos". [16]

2. *EL CONCEPTO DE VENCIMIENTO TOTAL*

Una vieja sentencia de nuestra Casación estableció que "El vencimiento total consiste en la declaración con lugar de todas las pretensiones del actor, que en su conjunto constituyan la acción; o a la inversa, en la negativa de todo lo que se pide, que al no ser así el vencimiento no es total sino parcial". [17] Esta expresiva definición resume los caracteres típicos del concepto: habrá vencimiento total del demandado cuando se declaren con lugar "todas las pretensiones del actor"; y, respectivamente, habrá vencimiento total del actor cuando se le niegue todo cuanto pida. En cualquiera otro caso el vencimiento será sólo parcial y la condenatoria en las costas es improcedente.

La jurisprudencia de la Corte muestra aplicaciones frecuentes del concepto:

a) no hay vencimiento total cuando se admiten sólo alguno o algunos de los daños y perjuicios reclamados [18];

b) no hay vencimiento total cuando hay diferencia, por

---

15 CHIOVENDA, G. Ob. cit. pág. 235.

16 MARCANO RODRÍGUEZ, E. Ob. cit. p. 98.

17 Sentencia de la Corte de Casación del 26 de julio de 1934, Memoria de 1935, p. 346. Citada por GUSTAVO MANRIQUE PACANINS, Jurisprudencia y Crítica de la Doctrina de la Casación Venezolana (1924-1950), vol. I, pág. 142.

18 Sentencia de 26 de julio de 1934 cit.

pequeña que ésta sea, entre el monto de lo pedido y el monto de lo acordado [19];

c) no resulta totalmente vencida la parte demandada que sucumbre en la acción que le ha sido propuesta; pero que salga vencedora en la reconvención formulada por ella. [20]

3. *LA EXENCION DE COSTAS*

En beneficio del litigante que interpone o contradice una pretensión asistido por justos motivos *(iusta causa litigandi)*, el legislador de 1916 incorporó un correctivo al principio del vencimiento total a través de la exención de costas, cuando apareciere que la parte vencida ha tenido motivos racionales para litigar (Art. 172). Es evidente que la racionalidad del motivo alude a la no temeridad, con lo cual, como acertadamente lo dice el Profesor Loreto, "el elemento subjetivo de la injusticia o de la justicia de la causa cobra relieve significativo, y es uno de los casos en los cuales el derecho positivo se espiritualiza y toca los confines de la moral". [21] Pero debe advertirse, sin embargo, que tal elemento subjetivo de ninguna manera se refiere a las condiciones o a la actitud personal del litigante, sino por el contrario a la existencia comprobada de algunas circunstancias que apreciadas objetivamente justifiquen a favor del actor o del demandado la contención judicial.

Por su propia índole y finalidad, la calificación sobre la racionalidad del motivo y el eventual otorgamiento de la exención corresponde a la soberanía de los jueces de instancia, sin que la respectiva decisión, positiva o negativa, pueda ser censurada por Casación. [22]

---

19 Sentencia de 18 de noviembre de 1949, cit. por MANRIQUE PACANINS, ob. cit. p. 142, Nº 3.

20 Sentencia de 22 de junio de 1918, mem. 1919, p. 261, cit. por MANRIQUE PACANINS, ob., cit., p. 379.

21 LORETO, LUIS. Breves consideraciones acerca de la teoría legal de la exención de costas, en Estudios de Derecho Procesal Civil, UCV, 1956, p. 127.

22 "... una vez sustituida por el legislador la teoría de la temeridad por la del vencimiento total, dejó al arbitrio del sentenciador, a cargo de su sentencia, la exoneración motivada, que puede ser acordada o no, sin que esa decisión sea censurable por este Tribunal de Casación". (Sent. febrero 17 de 1950 y 26 de octubre de 1949. Gaceta Forense Nº 3, pág. 166).

La exención es y debe ser declarada siempre por la primera instancia, porque son las costas de ésta las únicas susceptibles del beneficio, salvo las del recurso de casación que pueden ser exoneradas por la Corte Suprema (Art. 437). Sin embargo, la facultad de eximir de las costas de la primera instancia puede corresponderle también a los jueces de segunda instancia, ya que éstos adquieren, por virtud de la apelación, "plenitud de jurisdicción sobre el punto de imposición del pago de costas o de su exención"; y además, porque "...para decidir lo contrario, sería necesario que el legislador hubiese determinado expresamente que el dictamen que impone el pago de costas, de conformidad con el indicado artículo 172, es fallo de única instancia".[23] Esta doctrina de la Casación, al extender la facultad de exención a los tribunales de alzada, no solamente contribuye a definir el alcance del efecto devolutivo del recurso, sino que también interpreta responsablemente la verdadera finalidad del beneficio.

Frente a la doctrina que reconoce a la alzada plenitud de jurisdicción sobre la imposición de costas o de su exención, la tesis de que la segunda instancia no puede modificar ni revocar la exención otorgada en primera instancia, aparece francamente aberrante.[24]

4. *REQUISITOS DE LA EXENCION*

Dada la excepcionalidad de la exención, el legislador ha sometido la eficacia del beneficio al cumplimiento de dos condi-

---

23 "...No ve esta Sala ninguna razón que la induzca a compartir la opinión del formalizante en el sentido de que esa facultad no corresponde sino al Tribunal de la Primera Instancia. En primer término nada dice, ni siquiera sugiere de la Ley en tal sentido; y en segundo lugar una interpretación en la dirección a que aspira el recurrente, pugnaría con la esencia misma del recurso de apelación, "que es una preciosa garantía de los litigantes contra los agracios que por parcialidad, por descuido, ligereza o insuficiencia, les infieran los jueces. De esta suerte, el Tribunal a que se refiere el artículo 172 *ejusdem* es tanto el de la Primera Instancia como el de la Alzada, cuando a éste llegue por vía de la apelación el negocio judicial de que se trate, pues este último funcionario por el solo hecho del recurso, adquiere plenitud de jurisdicción sobre el punto de imposición del pago de costas o de su exención". (Sentencia de 20 de julio de 1954, en Gaceta Forense Nº 5, Segunda Etapa, pág. 305 y 306.).
En el mismo sentido JTR Vol. IX, pág. 241.

24 JTR. Vol. I, pág. 90.

ciones esenciales: una, la inclusión en el fallo de una declaratoria expresa sobre la exención; y la otra, la expresión de las circunstancias que en opinión del Juez acrediten la racionalidad de los motivos que determinaron al vencido a litigar.

a. En virtud del principio general que domina la condena en costas, si habiendo vencimiento total se omite todo pronunciamiento sobre ellas, el silencio de la sentencia debe entenderse como una condenación implícita del vencido. Por tal razón, si no se incluye la declaratoria expresa de la exención en la propia sentencia, la parte vencida sufrirá la condenatoria implícita, ya que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el punto a posteriori por la vía de una aclaratoria.

b. El artículo 172 reconoce al Juez una discrecionalidad absoluta para conceder o negar el beneficio, pues al utilizar el término "podrá" se entiende que lo autoriza "para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad" (art. 13 CPC). Pero en el momento en que decide eximir de las costas, asume la obligación de fundamentar esa decisión mediante la indicación pormenorizada de las circunstancias concretas e individuales que justifiquen objetivamente la concesión del beneficio. Según la propia ley y la jurisprudencia constante, "no surtirá efecto la exención que no esté motivada, y en este caso la parte totalmente vencida se entenderá condenada en las costas". (Art. 172). Por ello se ha considerado pacíficamente que la exención es absolutamente ineficaz cuando el Juez se limita a afirmar que el vencido tuvo motivos racionales para litigar, sin agregar más nada a esta escueta declaración. Tal fórmula —dice el Profesor LORETO— "es irrelevante, porque ella enuncia como motivo determinante de la exención precisamente lo que es menester motivar, y queriendo decir mucho, no dice nada".[25] Establecida la obligación de fundamentar la exención, es necesario aclarar que además de la racionalidad lógica de los motivos, se exige que éstos sean concretos, y en lo posible, evidenciados en los autos.

En la doctrina de LORETO aparecen como motivos racionales la incertidumbre del hecho, la ignorancia del monto del derecho

[25] LORETO, LUIS, Ob. cit.

reclamado, la posesión de buena fe y el título hereditario de la cosa litigiosa, ser generalmente ambiguo y oscuro el problema de autos, la ignorancia de la causa que obstaba a la pretensión. En realidad, resulta imposible establecer la enumeración de todas las diversas circunstancias que pueden configurar un motivo racional para litigar, por lo que las precisiones de la jurisprudencia, como las anteriores, son las únicas que pueden dar una pauta general sobre la racionalidad de los motivos.

En la jurisprudencia nacional se han considerado como motivos racionales que justifican la exención, la obtención de un fallo favorable en la instancia anterior; la divergencia doctrinarias y jurisprudenciales sobre la cuestión controvertida; la inexistencia de interpretación jurisprudencial: la aplicación de normas nuevas; pero no se considera tal racionalidad en la circunstancia de que el sentenciador haya tenido una ardua labor de estudio e interpretación de los textos legales.[26]

Un caso especial lo constituye la exención de las costas de la primera instancia por el Juez de Alzada, cuando confirma íntegramente la sentencia apelada, pero por motivos diferentes a los que tuvo en cuenta el Juez *a quo*. Sobre el punto la Casación ha establecido la doctrina de que la exención es improcedente porque a pesar de la diferencia de motivos, el fallo de alzada es confirmatorio y no revocatorio del de primera instancia, siendo que "...la verdad legal establecida por ambos fallos es la misma, la decisión es una sola y una la cosa juzgada".

5. *RECURSO CONTRA LA EXENCION*

El pronunciamiento mediante el cual el Juez concede a la parte vencida totalmente la exención de costas, es por su propia naturaleza apelable, tanto por el hecho que obviamente causa un gravamen, como por la circunstancia de que, como lo ha establecido la Casación, "por el solo hecho del recurso (la alzada) adquiere plenitud de jurisdicción sobre el punto de imposición del pago de costas o de su exención". Así, la apelación podrá servir no sólo para dejar insubsistente una exención

---

[26] JTR. Vol. VII, Tomo I, pág. 593.
En general, una definición y enumeración, de los motivos racionales puede encontrarse en JTR. Vol. II, p. 159.

inmotivada, sino también para discutir la racionalidad del motivo invocado en el fallo apelado.

Por lo contrario, toda la cuestión sobre la exención de costas es incensurable por Casación, a menos que se trate de alguno de los casos establecidos en el segundo aparte del artículo 172 para los cuales no se admite el beneficio (*infra*, Nº 6).

6. *IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EXENCION*

Con una evidente finalidad sancionatoria la Ley niega toda posibilidad de exención para cierta categoría de litigantes perdidosos, por presumirse que en la pretensión que interponen o en la contradicción que formulan hay algún elemento de temeridad, ligereza o mala fe. Como se trata de una excepción a un principio general, la enumeración de los casos es expresa y taxativa. No hay por tanto posibilidad de exención:

a. En la declaratoria de pobreza, cuando no hubiere mérito para concederla (art. 31);

b. en los interdictos posesorios, para quienes resultaren perturbadores o despojadores (art. 604);

c. para el querellante, cuando en el juicio ordinario se pruebe la falsedad de los fundamentos alegados por él para obtener la restitución o el amparo (art. 607);

d. para el funcionario acusado, cuando se le condene con motivo de un recurso de queja (art. 724);

e. para la parte que resulte totalmente vencida en el procedimiento de vía ejecutiva (art. 531);

f. para la parte que resulte totalmente vencida en la oposición a la ejecución de la hipoteca (art. 535);

g. en el procedimiento de tacha de instrumentos, cuando la impugnación fuere temeraria (art. 322 regla 13ª);

h. para el querellante en el recurso de queja, cuando la sentencia fuere absolutoria del funcionario (art. 725).

Si se concediere exención en alguno de estos casos, el pronunciamiento puede ser censurado por Casación mediante el respectivo recurso extraordinario.

7. *EL SUJETO DE LA CONDENA* (deudor de las costas).

De acuerdo con las palabras de la Ley, es sujeto de la condenatoria "la parte que fuere vencida totalmente" (art. 172); pero en vista de que una disposición interpretativa del mismo CPC establece que cuando la ley hable de partes "se entendería que se refiere así a los litigantes como a sus representantes en el juicio" art. 16) se ha planteado la cuestión sobre si dichos representantes legales o convencionales pudieran ser condenados personalmente, en lugar de la parte representada, cuando por su gestión negligente o imprudente resultaren comprometidos los intereses del representado.

La respuesta debe ser negativa, y para fundamentarla bastaría invocar el concepto de parte normalmente admitido en la doctrina procesal: "Es parte aquél que pide en propio nombre, o en cuyo nombre se pide, la actuación de una voluntad de ley, y aquél frente al cual es pedida". De esta definición se infiere que por el propio mecanismo de la representación, todos los efectos de derecho procesal y de derecho material, que se deriven del proceso sólo pueden aprovechar o perjudicar al representado, quien es la verdadera parte. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la noción de parte debe buscarse en la propia demanda, y no en la relación material que forme el objeto de la controversia, pues por ejemplo en el caso del ejercicio oblicuo de derechos (art. 1.278 CC) y en todos aquellos en los que no hay coincidencia entre la titularidad de la relación material y los sujetos legitimados para obrar o contradecir procesalmente, la parte es aquella persona que como actora o demandada intenta o resiste la pretensión.

La doctrina venezolana tradicional se ocupó del asunto por el hecho de que los códigos de procedimiento de Italia y Francia han previsto siempre la posibilidad de que se condene personalmente en las costas a los representantes, cuando existieren "motivos graves", o cuando hubieren comprometido los intereses de los representados.[27] Sin embargo, salvando la contradictoria opinión expuesta por FEO, la tesis dominante ha sido la de la "personalidad" de la condenatoria, expuesta por MARCANO RODRÍ-

[27] El CPC it. p. ej. establece en su artículo 94 que "...los que representen o patrocinen en juicio, pueden ser condenados personalmente, por motivos graves que el Juez debe especificar en la sentencia..."

GUEZ,[28] a la cual adherimos dada la ausencia de una norma expresa que sancione la posibilidad de extenderla a los representantes.

En todo caso, la ausencia de una norma tal no impide que por vía ordinaria se haga efectiva la responsabilidad de los representantes, cuando la negligencia o imprudencia de su gestión haya sido la causa determinante del vencimiento y del pago de las costas. Para estos fines debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Abogados, "se entiende que hay negligencia manifiesta cuando el abogado, sin justa causa, no concurre a la contestación de la demanda, no promueve pruebas cuando se le han suministrado oportunamente los datos y elementos necesarios o si por su culpa queda desierto algún acto, se dicta y ejecuta alguna providencia que cause gravamen irreparable a su representado o no hace valer las defensas legales que el Juez no puede suplir de oficio".

Dada la posibilidad de que la parte deudora de las costas esté integrada por varios sujetos, se plantea la cuestión de si responden de ellas por cabezas o solidariamente.

Al respecto, CHIOVENDA enseña que las costas no son un accesorio de la obligación principal ni tiene su naturaleza, pues constituyen una deuda aparte que no puede ser solidaria sólo porque la principal lo sea, sino únicamente si ello fuere declarado por la Ley, ya que la solidaridad no puede presumirse.[29]

No obstante esta autorizada enseñanza, en la jurisprudencia nacional se ha ido fortaleciendo la tesis de que si bien las costas no constituyen por sí mismas una obligación solidaria, cuando la deuda principal discutida en el juicio si lo sea, la condena debe ser solidaria pudiendo exigirse su pago o solicitarse la estimación de cualquiera de los litis-consortes.[30]

---

28 MARCANO, ob. cit.

29 CHIOVENDA, ob. cit. pág. 285.

30 En ese sentido la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción, en sentencia de fecha 26 de noviembre de 1963, estableció que: "la mejor doctrina sostiene, y así lo ha acogido nuestra jurisprudencia, que en materia de costas la solidaridad sólo es posible cuando la obligación demandada es también solidaria, porque como aquellas son un accesorio de ésta, deben participar de su misma naturaleza, por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal". (JTR. Vol. XI. pág. 137).
En el mismo sentido, JTR. Vol. VII, Tomo I. pág. 585.

La cuestión presenta gran importancia práctica, sobre todo en la materia mercantil donde la solidaridad se presume según lo dispone el artículo 107 del Código de Comercio: "En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente, si no hay convención contraria".

8. *EL ACREEDOR DE LAS COSTAS*

La regla es que las costas pertenecen a la parte. Hasta la fecha de promulgación de la Ley de Abogados vigente (16 de diciembre de 1966), dicha regla había sido consagrada y constantemente aplicada por la doctrina y la jurisprudencia; pero desde 1966 fue erigida como principio legal expreso en el artículo 23 de la citada Ley.

Dado que las costas deben corresponder obviamente a la parte victoriosa que es quien las ha sufragado, se tiene la impresión de que el principio es superfluo en sí mismo, y que por tanto la declaración del legislador debió ser originada por alguna circunstancia particular que ameritaba regulación expresa. Dicha circunstancia alude a la facultad del abogado de la parte victoriosa para estimar e intimar directamente sus honorarios a la parte condenada en costas, de las cuales los honorarios son una partida.

Hasta 1966 privaba la opinión expuesta por BORJAS que "El abogado de la parte gananciosa no podrá por sus propios derechos intimar a la vencida el pago de sus honorarios... Esta es deudora únicamente de su adversario judicial, no de los terceros en ejercicio de sus personales derechos, aunque sean acreedores por gastos del juicio".[31] Esta opinión era recogida también por la jurisprudencia.[32] Pero a partir de la entrada en vigencia de la nueva LA, se permite al abogado "estimar sus honorarios y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley". (art. 23 LA)

---

[31] BORJAS, ob. cit.

[32] "...El Abogado no tiene cualidad para estimar e intimar sus honorarios a la parte contraria, porque los honorarios son una partida de las costas que pertenecen a la parte" JTR. Vol. II, pág. 157, Nº 1.

9. *CONDENA O EXENCION PARCIAL*

Declarado el vencimiento total de alguna de las partes, es posible que el Juez acuerde a su favor una exención parcial de las costas, o lo que es lo mismo, que pronuncie una condena parcial?

Basándose en el principio exegético de quien puede lo más puede lo menos, el comentarista BORJAS se inclina por la afirmativa argumentando textualmente lo que sigue: "La ley no es expresa respecto de esta exención parcial; pero es lógico suponer que, autorizados los sentenciadores para exonerar del pago de todas las del juicio al litigante de buena fe, pueden con mayor razón hacerlo en lo referente a aquellas acciones, excepciones, incidencias u otros puntos cualesquiera en que apareciere haber obrado dicha parte fundada en motivos racionales".[33] Esta posibilidad ha sido negada en la jurisprudencia nacional argumentándose que "la condenatoria o exención de costas sólo puede recaer sobre las costas del juicio o de la incidencia en que hubiere sido totalmente vencida parte, pero en ningún caso sobre una de las acciones o pedimentos de la demanda".

Aun cuando la Casación no se ha pronunciado explícitamente sobre el punto, ha establecido sin embargo el criterio de que en cualquier caso la demanda es una sola, o sea, insusceptible de división en los diversos puntos o pedimentos que contenga; de manera que el supuesto de diversidad de pedimentos no puede por sí mismo alterar el régimen general de las costas. Esta doctrina es inobjetable, pues si el proceso contiene una pretensión múltiple del actor contra el demandado, alguno de cuyos puntos es negado, pero reconociéndose el motivo racional para litigar sobre él, la tesis de la unidad de la pretensión obliga a concluir que la dicha racionalidad favorece también los restantes puntos para justificar una exención total.

Debe observarse, sin embargo, que la idea de una exención parcial no contradice los principios generales sobre la condena, y que por esa razón algunas legislaciones consagran expresamente tal posibilidad. Así, por ejemplo, el CPC italiano en su artículo 92 cuando dice que "...si concurren otras justas razones,

---

33 BORJAS, ob. cit.

el Juez puede compensar *parcial* o totalmente las costas entre las partes". En realidad, la doctrina de la unidad de la pretensión (y también de la unidad de la contradicción, si es el caso), no es suficiente para excluir toda posibilidad de exención parcial, porque la finalidad y el fundamento general de la exención de costas, como institución netamente procesal, no toma en cuenta de modo esencial puntos de vista jurídicos, sino más bien de orden moral y subjetivo que referidos a la persona del litigante acrediten la no temeridad de la actitud asumida por él en el proceso como actor o demandado. Si hay racionalidad en alguno de los extremos de la demanda o de la contestación, pero no en los otros, se justifica plenamente el otorgamiento de una exención parcial como una garantía de que el sentido de la equidad presidirá el régimen de las costas, sin gravamen patrimonial excesivo para ninguna de las partes.

10. *LAS COSTAS EN EL JUICIO DE DIVORCIO*

Una sentencia pronunciada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de diciembre de 1966 (Gaceta Forense Nº 54, Segunda Etapa, página 442) con el voto salvado de dos de sus cinco magistrados, innovó de manera radical sobre la materia de imposición de costas a los demandados en los juicios de divorcio, cuando resultaren vencidos totalmente.

Esta sentencia dio al traste con un principio que había sido de aceptación relativamente pacífica, de acuerdo con el cual los demandados por divorcio no podían ser condenados en costas, por cuanto no se configuraba con propiedad el vencimiento total que exige la Ley.

Para abonar esta tesis, que fue tradicional en Venezuela, fundamentalmente se tomaba en cuenta, por una parte, el que el demandado no promovía el juicio de divorcio; y por la otra, "que tampoco tenía la posibilidad de impedir que siguiera adelante, mediante convenimiento ni en ninguna otra forma", por lo que no podía darse por configurado el total vencimiento (ver el voto salvado de los magistrados Carlos Acedo Toro e Ignacio Luis Arcaya en la citada sentencia del 13 de diciembre de 1966).

Contra las bases de esta tesis tradicional, el fallo aprobado por la mayoría de la Sala formula argumentaciones inobjetables, pues provienen de una interpretación sistemática del sistema, completamente conforme con la naturaleza objetiva que domina la condena en costas.

11. *LAS COSTAS DEL JUICIO PERIMIDO*

También con respecto a esta importante cuestión, la reciente doctrina de Casación ha establecido un principio regulador de las costas más conforme con el fundamento y la finalidad de la perención de instancia.

En efecto, contrariamente a lo que se había venido estableciendo de que al demandante le tocaba pagar las costas del juicio perimido, por ser éste "el obligado a activar el procedimiento" y quien "las ha ocasionado temerariamente" (ver Vol. XII y TR, pág. 200, Nº 94), en sentencia del 23 de noviembre de 1967 la Casación dictó la doctrina "de que en razón de que la perención de instancia en el resultado de la inactividad de ambas partes, no sería justo que sólo una de ellas corriera con los gastos, y por ello fue precisamente que se consideró innecesaria una disposición legal al respecto" (Gaceta Forense Nº 58, pág. 609).

IV. REGIMEN DE LAS COSTAS EN LAS INCIDENCIAS

A fin de hacer más clara y comprensiva la obligación de resarcimiento que corresponde a la parte vencida, el artículo 172 del CPC incluye explícitamente las costas que cause cualquiera incidencia. Con esta inclusión, y dado el número y frecuencia relativamente altos de los incidentes en el proceso venezolano, se tiende a garantizar que el resultado económico del juicio, en cuanto toca a los gastos de su tramitación integral, sea absolutamente equivalente con los resultados jurídicos logrados por las partes durante su curso y a su terminación. De esta manera se establece una justificada ecuación, cuyos términos sólo podrá alterar la exención de costas que el Juez puede acordar.

Demás está decir que los conceptos o partidas que integran las costas de una incidencia son exactamente los mismos que entran en las del juicio (*supra*, I, Nº 2); pero que en cuanto al

monto de los honorarios que la parte vencida en la incidencia venga obligada a pagar, es inaplicable el límite máximo que se estipula en el artículo 173 CPC, por su evidente desproporción. Por lo tanto, los honorarios que correspondan a una incidencia vendrán a ser aquellos que el obligado a pagarlos admita espontáneamente o los que resulten de una solicitud de retasa, pero en ningún caso podrá aspirarse a la mitad que permite el referido artículo 173, que se relaciona únicamente con los honorarios de todo el juicio.[34]

En realidad, las costas de las incidencias —consideradas en sí mismas— no presentan ninguna dificultad especial, ya que el principio general que las rige y las partidas o conceptos que las componen, son idénticas a las estatuidas para las del juicio.

Hay, sin embargo, un punto de difícil solución, que ha dado lugar en la doctrina y jurisprudencia nacionales a una polémica importante. Me refiero a la cuestión de la exigibilidad y ejecutabilidad inmediatas de las costas de la incidencia, cuando la sentencia que las causa ha quedado firme. Sobre el particular, una sentencia dictada por la Corte Superior del Trabajo del Distrito Federal y Estado Miranda el 21 de febrero de 1961 estableció que las costas de las incidencias pueden ser cobradas a la terminación de la incidencia respectiva, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que obligue a aguardar para ello la conclusión del juicio principal.[35]

Por lo contrario, el Tribunal de Inquilinato de la misma circunstancia ha considerado, en sentencia del 2 de abril de 1964,[36]

---

34 "... conforme al artículo 63 de nuestro CPC el abogado o procurador en cualquier estado y grado de la causa podrán estimar sus honorarios, y exigir ejecutivamente su pago, salvo el derecho de retasa, honorarios estos que de acuerdo con el artículo 173 *ejusdem* se reducen siempre a la mitad del valor de la demanda cuando hayan de ser pagados por la parte condenada en costas... pero en el juicio principal, ya que si se cobrara esas costas a la parte vencida en cada una de las incidencias ...se llegará al mantenimiento de un posible abuso en la estimación de ese cobro, si se supone que la gananciosa estimase honorarios en todas esas incidencias hasta la mitad de la acción principal, llegaría a cobrar en definitiva por encima del valor total de la demanda, lo que sería contrario al alcance y buen sentido de la disposición legal antes citada". (JTR. Vol. VI, Tomo I, pág. 685.)

35 JTR. Vol. IX, pág. 246.

36 JTR. Vol. XII, pág. 200, Nº 95.

que el ordenar la ejecución de las costas causadas por un fallo interlocutorio constituye una infracción del artículo 172 CPC, que nada dice acerca del modo y oportunidad de hacer efectivas tales costas.

Las dos sentencias anteriormente citadas reflejan pareceres abiertamente divergentes con respecto al punto de exigibilidad y ejecutabilidad de las costas de la incidencia, pero uno de ellos parece haber tenido implícita confirmación en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Coste Suprema de Justicia el 18 de mayo de 1967, en el cual se estableció que resulta manifiestamente improcedente la intimación a la parte contraria de costas producidas en una incidencia que aún no ha terminado.[37]

No obstante que el mencionado fallo de la Casación no contiene la debida motivación, un simple argumento a contrario permitiría inferir que las costas de la incidencia si son exigibles y ejecutables cuando la sentencia que la resolvió haya pasado en autoridad de cosa juzgada por una preclusión total de los recursos.

Esta es la opinión sustentada por el Profesor ATILIO ZULETA GONZÁLEZ —de la facultad de Derecho de la Universidad del Zulia— quien sostiene que las costas de la incidencia son ejecutables al quedar firme por cualquier causa la providencia jurisdiccional que la resuelve.[38]

No hay duda de que esta opinión, idéntica a la expuesta en la citada sentencia de la Corte Superior del Trabajo, y a la que implícitamente parece ser sustentada por la Casación, tiene una base literalmente irreprochable, pues lo que pasa en autoridad de cosa juzgada no es sólo la materia incidental que se resuelve, sino también la condenatoria en costas que se desprenda del correspondiente fallo. Y es claro que lo que adquiere ese valor de cosa juzgada es por sí mismo firme y ejecutable.

Ahora bien, en asuntos de tan marcada importancia legal y práctica como el presente, debe buscarse un poco más a fondo

---

37 Gaceta Forense, Segunda Etapa, Nº 56, pág. 448.

38 ZULETA GONZÁLEZ, ATILIO. Reflexiones jurídicas sobre una monografía de CHIOVENDA. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, Nº 9. pág. 99.

en el sistema del código y en sus antecedentes para tratar de verificar si la solución que en apariencia es la correcta, tiene en él respaldo sistemático, o si por lo contrario colide con la razón y propósito de la institución.

En este sentido tenemos ante nosotros la cuestión fundamental de determinar si las costas de las incidencias son o no autónomas con respecto a las del juicio, y si efectivamente estuvo en la mente del legislador el convertirlas en una obligación exigible, aún antes de la terminación definitiva de la causa principal. En otras palabras, cuales fueron los motivos que movieron al legislador de 1916 para estatuir de esa manera específica sobre las costas de las incidencias?

En el propósito de averiguarlo nada más útil que las explicaciones de nuestros maestros exégetas, entre ellos de modo especial FEO, quien en relación con el punto escribe: "Como el texto del artículo parece referirse sólo a la sentencia definitiva, pues habla de haberse seguido el pleito con temeridad, conviene aclarar el punto de costas en las interlocutorias. Según lo que vemos en CARRÉ, ROSSEAU, LAINSNEY, resulta que la práctica seguida entre nosotros es conforme con la doctrina general de los autores, de que las sentencias o decisiones de sustanciación se libran sin estatuir sobre las costas, lo mismo que aquellas de más entidad pero en que no ha habido discusión probatoria; *pues los gastos que ocasionen tales puntos entran en las costas a que se refiere la sentencia definitiva.* Pero en las excepciones previas, dilatorias y otras incidencias en que hay relación e informes, el fallo debe pronunciar sobre las costas; y por supuesto que en las instancias superiores de tales incidencias debe hacerse igual cosa".[39]

A fin de que se comprenda el comentario de FEO, y sobretodo la práctica a la cual se refiere, debe tenerse en cuenta que la disposición comentada por él es el artículo 183 del CPC de 1897 que tenía el siguiente texto: *"En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes".* No habiendo en esta disposición, ni tampoco en la del artículo 183

[39] FEO, RAMÓN F., Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano. Tomo I. pág. 291.

\el CPC de 1904, referencia alguna a las costas de las incidencia- se explica el porqué FEO relaciona una práctica seguida en Venezuela para la época, según la cual en los incidentes de sustanciación donde no había discusión probatoria, el respectivo fallo no estatuía nada sobre costas; pero que en aquellas cuestiones incidentales donde si hubiera discusión probatoria el fallo debía pronunciar sobre las costas.

Ahora bien, como es sabido, hay una serie importante de incidencias que no tienen reglas particulares de sustanciación ni articulación probatoria específica, es decir, incidencias indeterminadas e innominadas, que el legislador engloba bajo el título "De otras incidencias que pudieran presentarse" (artículo 386 CPC); y aún algunas otras que ni siquiera requieren apertura de ninguna articulación, pero que no obstante conllevan una discusión entre las partes, y la realización de actuaciones que imponen nuevos gastos.

Según lo explicado por FEO, los gastos causados por este grupo de incidencias, llamadas por él "de sustanciación" debían entrar en las costas de la sentencia definitiva. Y es aquí precisamente donde se descubre el origen de la reforma de 1916 mediante la cual explícitamente se impuso el pago de las costas de la incidencia a la parte que hubiere resultado vencida totalmente en ella.

Si analizamos la situación existente en Venezuela hasta 1916, encontramos que las costas de las incidencias se refundían en las del juicio, y que por tanto necesariamente debían seguir la suerte de éstas, con resultado de que no obstante que una parte hubiera ganado varias incidencias y que tenía derecho a las respectivas costas, no podía compensarlas con el contraparte que había ganado el juicio, o que aún perdiéndolo no sufría la condena por no haber la expresa y previa calificación de la temeridad, exigida por el sistema imperante. Es muy probable que para erradicar esta injusticia, el legislador de 1916 se viera obligado a darle a las costas de la incidencia una consagración expresa y una relativa autonomía para permitir en sus casos las correspondientes compensaciones.

De la consideración de estos antecedentes parece desprenderse la conclusión de que la autonomía reconocida por la ley a las costas de las incidencias tiene como objeto el independizar-

las de las del juicio para que haya respecto de ellas un derecho de resarcimiento cierto y adquirido, no expuesto a las eventualidades del resultado final del juicio. De esta manera el legislador realizó un principio de justicia distributiva, responsabilizando a cada parte por los incidentes que injustificadamente origine; y asegurando a la otra el debido resarcimiento y el derecho a la compensación que corresponda a la terminación del proceso.

Lo expuesto nos lleva a opinar que las costas de las incidencias no son inmediatamente exigibles ni ejecutables, pero reconocemos que la actual laguna legislativa hace difícil el establecimiento de una conclusión categórica sobre la cuestión.

V. REGIMEN DE LAS COSTAS DE LA APELACION

En relación con las costas que cause la tramitación y decisión de un recurso de apelación, nuestro CPC ha consagrado desde 1873 el principio de que el apelante debe pagar las costas del recurso cuando la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes.

Como se infiere del propio texto de la Ley, la imposición de las costas del recurso depende de una sola circunstancia: la confirmación plena del fallo apelado, y muy principalmente la confirmación de su dispositivo, pues ha sido establecido en la jurisprudencia que estas costas proceden aun cuando el fallo sea confirmado en la Alzada por motivos diferentes a los que tuvo en cuenta el Juez *a quo*.[40]

Por cuanto la imposición de las costas del recurso depende de una circunstancia meramente objetiva como es la dicha confirmatoria, la omisión de un pronunciamiento explícito sobre el punto no modifica el principio, pues también en este caso el silencio equivale a una condenatoria expresa al comprobarse su presupuesto.

Con respecto a las costas de la primera instancia, las del recurso tienen la particularidad de que no admiten exención

---

40 "La sentencia de segunda instancia confirma la de la primera, y aunque con motivos diferentes, la verdad legal establecida por ambas es la misma, la decisión es una sola y una la cosa juzgada". (Gaceta Forense, Segunda Etapa, Nº 55, pág. 283).

en ninguna forma. La posibilidad de exención depende únicamente de que el fallo apelado no sea confirmado en todas sus partes, hipótesis en la cual la condena es improcedente por falla absoluta de su presupuesto legal ya mencionado. Ahora bien, no obstante la regla de que si la sentencia se confirma el recurrente paga las costas, la jurisprudencia constante ha dispuesto que es improcedente e ilegal su imposición cuando las dos partes apelaron del fallo, pues en ese caso ambas concurren a la Alzada por su propia voluntad e iniciativa, debiendo en consecuencia soportar cada uno de los gastos que ello le ocasione.[41]

Otra cuestión que interesa es la relacionada con las costas en caso de consulta legal, en virtud de lo cual ciertas y determinadas sentencias de la primera instancia se someten a la revisión del Superior en virtud de disposición expresa de la Ley. Ocurre así en los juicios de nulidad de matrimonio (art. 542 CPC), de divorcio y separación de cuerpos (art. 557 CPC), y de interdicción, inhabilitación (arts. 569 y 573 CPC).

En esta especie de juicios, la intervención del Superior es necesaria e insuprimible, por lo que la consulta se produce aún cuando no haya apelación de parte. En tal situación, la jurisprudencia ha sancionado la doctrina de que no puede haber condenatoria en costas ya que la nueva instancia tiene lugar en virtud de la Ley, y no por la voluntad de parte alguna.[42]

Para comprender el sentido y alcance de esta disposición basta hacer su mera exégesis de acuerdo a lo que llevamos explicado hasta ahora con respecto al tema general de costas, ya

---

41 "Cuando ambas partes apelan mal puede haber costas del recurso, según el recto sentido del artículo 172 CPC, puesto que cada parte va por sí misma a la alzada, y por tanto ha de soportar sus propios gastos". (Sentencia de la Corte de Casación de 27 de octubre de 1947, citada por MANRIQUE PACANINS, ob. cit., Vol. I, pág. 143, Nº 7).

42 "... es irrevocable a duda que cuando el litigante se abstiene de apelar o desiste del recurso, la instancia superior que se produzca en virtud de la consulta no es provocada ni creada por él, que la institución de la consulta envuelve en sí misma el reconocimiento de la facultad en las partes de no usar del recurso de apelación, y por consiguiente de la de desistir de la que hubiere interpuesto... que en el caso de la confirmación de un fallo únicamente consultado, no hay apelante a quien imponer las costas de la respectiva instancia, y será por tanto de imposible aplicación el primer aparte del artículo 172..." (Sentencia de 6 de marzo de 1928, citada por MANRIQUE PACANINS, ob. cit., pág. 144, Nº 11).

que su concepto, las partidas que las integran, así como su procedencia e imposición, siguen los principios generales ya analizados.

Sólo cabrá advertir que en lo que toca a la exención de las costas de este recurso, la propia Corte ha establecido la doctrina de que en Casación no es necesario indicar los motivos de la exención, bastando para que sea eficaz que la Corte haga su declaración en cualquier forma.[43] Aún cuando esta interpretación es evidentemente inconforme con el texto del artículo, la jerarquía del Tribunal que en este caso pronuncia la exención le imprime a ésta la seriedad y justificación que se omite en la sentencia.

VI. REGIMEN DE LAS COSTAS DEL RECURSO DE HECHO

De acuerdo con el artículo 181 del CPC, aquella parte a quien se le niegue la apelación o se la admite pero en un solo efecto, puede ocurrir de hecho ante el Superior para que éste mande oir la apelación si fue negada, o para que se la oiga en ambos efectos si se admitió en uno solo. Una disposición semejante existe en el recurso de Casación en el artículo 427 CPC. Ha sido también fuente de dudas y de jurisprudencia contradictoria la cuestión de las costas de este recurso, pues en algunas ocasiones se ha considerado que el recurrente de hecho debe pagar las costas cuando es declarado sin lugar; y en otras se ha dispuesto que en este caso, y por la propia naturaleza del recurso, la condena es improcedente.

Una decisión pronunciada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Zulia el 7 de agosto de 1964[44] estableció que es procedente el cobro de las costas cuando se declara sin lugar el recurso de hecho, fundamentalmente porque el ejercicio de ese recurso causa la aper-

---

43 "En Casación no es necesario indicar los motivos de la exención. Basta que la Corte haga su declaración en cualquier forma para que surta efectos"... (Gaceta Forense Nº 55, Segunda Etapa, pág. 370).

44 "La ley no tiene ninguna disposición especial que establezca que los recursos de hecho están exentos de costas cuando son declarados sin lugar y en ellos es aplicable la regla general, y por lo tanto al litigante vencido totalmente le corresponde el pago de las costas de la incidencia. (JTR. Vol. XII, pág. 203, Nº 96).

tura de una incidencia de cuyas costas la Ley no hace excepción alguna, y que por lo tanto debe seguirse el principio general del vencimiento estipulado en el artículo 172. En apoyo de esta tesis, el sentenciador cita un fallo dictado por la antigua Corte Federal y de Casación de fecha de 9 de novimebre de 1944, cuya motivación y dispositivo ratifica la opinión de que la declaratoria sin lugar del recurso de hecho si causa costas a favor de la parte contraria. En este fallo la Corte de Casación sentó la doctrina de que "Quien hace uso del recurso de hecho ante esta Corte, acude al medio que le da la Ley para conseguir que le sea oído el recurso de casación que se le hubiere negado; pero no deja por ello de hacer valer un recurso que da lugar a una incidencia en el juicio, del cual no podría desvincularse como procedimiento autónomo, ya que sus consecuencias tienen influencia en aquél si el recurso fuere declarado con lugar. Y no existiendo ninguna disposición especial que declare que los recursos de hecho están exentos de costas cuando son declarados sin lugar, es incuestionable que ha de aplicarse a ellos la regla general, y al litigante vencido totalmente le corresponde el pago de las costas de la incidencia". [45]

Recientemente, sin embargo, la Casación revisó su antigua tesis para modificarla radicalmente, estableciendo una doctrina contraria, según la cual en la incidencia del recurso de hecho no puede haber condenatoria en costas para la parte recurrente cuando aquél sea declarado sin lugar. En esta sentencia, de fecha 12 de julio de 1966 [46], la Corte consideró que en la tramitación del recurso de hecho interviene únicamente el recurrente, pues la única actuación que se reconoce a la contraparte es la de indicar las copias que quiera que se examinen, costeán-

---

[45] Memoria 1945, Tomo II, pág. 385.

[46] Ahora bien, a tenor del artículo 181 CPC, el recurso de hecho da lugar a una incidencia en que solamente actúa el litigante recurrente, pues la parte contraria apenas tiene la facultad de que se examinen las copias certificadas de los documentos que indique, siempre que ella sufrague las costas de las mismas. Por otra parte, la incidencia del recurso de hecho se tramita y decide sin relación ni informes, lo que equivale a decir que una vez producidas las copias certificadas pertinentes, la incidencia queda en estado de sentencia y sustraida por tanto a la actividad procesal de los litigantes. En esas condiciones, resulta evidente que en la incidencia del recurso de hecho no puede haber condenatoria en costas para la parte recurrente cuando aquel sea declarado sin lugar..." Jurisprudencia Analítica de Venezuela. Vol. II, 1966, pág. 234.

dolas ella misma; y que, además, esta incidencia se resuelve sin relación ni informe, por lo que queda sustraida a la actividad de los litigantes. A base de tales consideraciones, la Sala de Casación declaró infringido por mala aplicación el artículo 172 CPC.

VII. EXIGIBILIDAD Y EJECUTABILIDAD DE LAS COSTAS

Una vez terminado el proceso y firme el pronunciamiento definitivo que impone las costas a la parte totalmente vencida, éstas se hacen inmediatamente exigibles y ejecutables para la parte acreedora de ellas.

A partir de este momento la parte acreedora de las costas tiene el derecho de intimar su pago mediante solicitud que presentará ante el Juez de la causa, en la cual incluirá naturalmente la estimación o liquidación que ella misma haga, especificando el monto de cada gusto, partida por partida. Por esta razón es que se habla de "estimación e intimación" de las costas, es decir, de un acto o solicitud en el cual se comprende tanto la especificación de las diferentes partidas que integran las costas, como el requerimiento de pago a la parte vencida.

Según lo que prevé la Ley de Arancel Judicial en su artículo 31, la liquidación o tasación de las costas (entendiendo para estos efectos todos los gastos del juicio, con excepción de los honorarios del Abogado), corresponde hacerla al Secretario del Tribunal, quien determinará las diferentes partidas que ocasionaron gastos y sus correspondientes montos de acuerdo con lo que aparezca del mismo expediente. Ahora bien, no obstante que la intervención del Secretario del Tribunal en esta materia parece imperativa, en muchas ocasiones es la propia parte acreedora quien hace la liquidación, y se ha considerado en la jurisprudencia que la falta de intervención del Secretario no constituye omisión de un requisito esencial que comprometa la validez del auto de intimación.[47]

Podríamos entonces decir que la Ley y la práctica han sancionado dos modos distintos para hacer la estimación o liquidación de las costas (exceptuando los honorarios): una, por inter-

[47] JTR. Vol. II, pág. 163.

medio de la Secretaría del Tribunal de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Arancel Judicial; y otra, por la propia parte que en su escrito o solicitud de intimación pormenoriza las diferentes partidas de costas y sus montos.

En todo caso, cualquiera que sea el procedimiento que se siga, la estimación que se presente no es definitiva ni vinculante para la deudora, a quien se le da el derecho de objetarla por los motivos que indica el artículo 32 de la Ley de Arancel Judicial, esto es, por errores materiales, por haber sido liquidadas en desacuerdo con el arancel, por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier otra causa conducente.

La objección que así se formule puede dar lugar a la apertura de la articulación prevista en el artículo 386 CPC, a menos que si se tratare de errores materiales por desacuerdo con el arancel, el propio tribunal pueda hacer rectificar la tasación o liquidación hecha por el Secretario.

El derecho de objeción deberá ejercerse por el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya intimado el pago.

Admitida la solicitud, el Tribunal intimará el pago de las costas a la parte vencida, y de no haber objeción, en el caso de que habiéndola quede firme la estimación o liquidación hecha, se procederá como en ejecución de sentencia.

VIII. LOS HONORARIOS. FIJACION Y COBRO

Son los honorarios obviamente la partida más onerosa de las costas, y por esa razón la más expuesta a contención. Por este motivo tanto el CPC como la Ley de Abogados consagran principios y procedimientos con los cuales se persigue hacer más clara y expedita su tramitación judicial, sin que ese propósito y la relativa profusión de normas existentes hayan logrado plenamente su objetivo.

A fin de evitar dudas con respecto al campo que comprenderá nuestra explicación, advertimos que el objeto de este capítulo lo constituyen únicamente aquellos honorarios que la parte condenada en costas deba pagar al abogado apoderado o asistente de la otra, y no los honorarios que el abogado puede

intimar a su cliente *en cualquier estado y grado de la causa*, según lo dispone el artículo 63 CPC, ni los que provengan de actuaciones extrajudiciales.[48]

Como se sabe, los honorarios constituyen una partida de las costas, y que éstas, según el principio general establecido en el artículo 23 de la Ley de Abogados, "... pertenecen a la parte, quien pagará los honorarios a sus apoderados, asistentes o defensores". De acuerdo pues al enunciado preliminar de esta norma, y a lo que fue regla pacífica hasta la promulgación de la vigente LA de 16 de diciembre de 1966, los abogados de la parte gananciosa no podían intimar directamente sus honorarios a la parte que resultaba condenada en las costas, por no estar legitimados para ello.

En la práctica, esta dificultad se subsanó mediante pactos o convenios de cesión, mediante los cuales la parte acreedora de las costas las cedía a su abogado, quien con tal carácter procedía a intimarlas.

Con la promulgación de LA vigente, este artificio se hizo innecesario pues el mismo artículo 23 dispone que "Sinembargo, el abogado podrá estimar sus honorarios y pedir la intimación *al respectivo obligado*, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley".

Dado que la formación de esta norma no se consideró lo suficientemente explícita, en el artículo 24 del Reglamento de la LA, promulgado el 12 de Septiembre de 1967, se aclaró su sentido con una disposición interpretativa que dice: *"A los efectos del artículo 23 de la Ley se entenderá por obligado, la parte condenada en costas"*.

Por tanto, no hay duda alguna de que el abogado tiene reconocido el derecho y está legalmente legitimado para intimar directamente sus honorarios a la parte contraria condenada en las costas, con la consecuencia de que para el cobro de sus honorarios podrá optar entre intimarlos a ésta, o bien a la propia parte a quien representó o asistió.

---

48 Un estudio sintético pero integral del asunto en el Nº 4 de la Revista, debido a JOSÉ GABRIEL SARMIENTO NÚÑEZ. "La nueva Ley de Abogados", especialmente en su capítulo V, pág. 224 y siguientes.

1. *ESTIMACION DE LOS HONORARIOS*

Por estimación de los honorarios se entiende la determinación pormenorizada de las diferentes actuaciones cumplidas por el abogado, y la fijación de sus respectivos montos.

A ella se refiere implícitamente el artículo 24 de la LA cuando dispone que "Para los efectos de la condenatoria en costas los abogados podrán anotar al margen de todo escrito o diligencia el valor en que estimen la actuación profesional, y, en su defecto, podrán hacerlo en diligencia o escrito dirigido al Tribunal, que se anexará al expediente respectivo".

De los dos modos que establece este artículo, es el último el más frecuentemente utilizado en la práctica, pues el otro se encuentra completamente en desuso.

2. *INTIMACION DE LOS HONORARIOS*

La intimación es la solicitud mediante la cual el abogado requiere el pago de sus honorarios de acuerdo con la estimación que haya hecho.

Esta solicitud de intimación se formaliza por diligencia o por escrito dirigido al Juez de la causa, que es a quien corresponde conocer de ella; siendo conveniente advertir que la solicitud de intimación comprende también la estimación de los honorarios según la práctica más usual.

3. *PROCEDIMIENTO*

Al recibir la solicitud, el Juez de la causa acordará por auto expreso la intimación del obligado, pudiendo hacérsela personalmente a éste o a su apoderado en el juicio. En caso de que no se localice al obligado ni a su apoderado, o si no lo tuviere, la intimación podrá hacerse por medio de carteles, conforme a lo establecido en el CPC.

Practicada la intimación en cualquiera de las formas previstas, empieza a correr un lapso de diez días hábiles dentro del cual podrá solicitarse la retasa de los honorarios (art. 25 LA).

4. *LA RETASA*

Por retasa se puede entender la solicitud de ajuste o fijación de los honorarios intimados.

En ese sentido, la retasa constituye un derecho que la parte intimada puede o no ejercer, ya que ella es libre de convenir en el monto fijado por el abogado intimante, o de objetarlo si lo considera desproporcionado. Sin embargo, debe tenerse presente que según el artículo 26 LA la retasa es obligatoria para quienes representen en juicio personas morales de carácter público, derechos o intereses de menores, entredichos, inhabilitados, no presentes y presuntos o declarados ausentes.

En estos casos, a la falta de la solicitud, el Tribunal debe acordarla de oficio. Con motivo de la solicitud de retasa, se procede a la designación y constitución del Tribunal retasador que se integra con el Juez de la causa, asociado con dos abogados que las partes designan en la oportunidad que para tal efecto se fije (art. 27 LA).

Cumplido el procedimiento previsto en los artículos 27, 28 y 29 LA, el Tribunal retasador dicta su decisión, la cual tiene carácter inapelable. Por la propia naturaleza de la solicitud de retasa, se comprende que la función del Tribunal retasador se encuentra limitada única y exclusivamente a la fijación definitiva del monto de los honorarios intimados, por lo que de ninguna manera puede extenderse a determinar si hay o no el derecho mismo a cobrar los honorarios. En este sentido, una sentencia de la Casación de 22 de noviembre de 1966 [49] estableció enfáticamente la doctrina de que "la fijación del monto (de los honorarios) corresponde al Tribunal retasador; pero la declaración de que existe el derecho a cobrarlos es materia que corresponde al Juzgado de la causa que condenó en costas..."

Después de la promulgación de la vigente LA en diciembre de 1966, la cuestión quedó aún más clarificada por cuanto el artículo 22, in fine, dispone que "La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 386 CPC, y la relación de la incidencia, si surgiere, no excederá de diez audiencias".

---

[49] Gaceta Forense, Nº 54, pág. 366 y 367.

"LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA EN LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE"

Pablo Andrés Díaz Uzcátegui
Abogado por la U.C.A.B.

I. INTRODUCCION

1. El régimen especial de responsabilidad civil previsto en la Ley de Tránsito Terrestre vigente, que data del año 1962, presenta un conjunto de características que lo singularizan dentro del cuadro general del sistema de la responsabilidad civil como Institución Jurídica establecida por nuestro Derecho Positivo y que lo aparta decisivamente de los principios tradicionales acogidos por el Código Civil.

Regulado por nuevos conceptos que se distancian de los principios jurídicos que fundamentan la responsabilidad en la culpa, el régimen previsto en la Ley de Tránsito Terrestre exhibe una serie de dificultades de aplicación, así como también en grado apreciable, altera las relaciones de esta esfera concreta de la responsabilidad civil con la penal.

De otro lado, la especialidad de la materia sobre la cual rige y la amalgama de principios que dicho sistema especial toma de las responsabilidades extracontractuales de derecho común, la convierten en una responsabilidad, no sólo especialísima, sino compleja, tanto más cuanto que, por sobre la estructura de sus principios reguladores, va a influir decisivamente un grupo de presunciones creadas por la misma Ley de Tránsito y otros cuerpos legales supletoriamente aplicables por imperio del artículo 55 de dicha Ley.

2. Ciertamente, y tal como lo hemos asentado al comienzo, quizá la característica más resaltante del régimen de responsabilidad derivado de accidentes de tránsito es la relegación a un segundo plano del elemento *culpa,* puesto que en esta esfera específica de la institución se puede llegar a concebir la exis-

tencia de la *responsabilidad sin culpa*, hipótesis que dentro del ordenamiento jurídico del Código Civil resulta completamente inadmisible, siendo, como no hay duda que lo es, que la culpa no solamente es un elemento *sine qua non* de la responsabilidad civil, sino que además es su ingrediente básico y fundamental: de aquí el origen del conocido aforismo: "sin culpa no puede haber responsabilidad". Es por lo anterior que consideramos necesario precisar el alcance de la responsabilidad sin culpa dentro de la Ley de Tránsito, así como también determinar sus caracteres específicos y sus puntos de contacto con las restantes responsabilidades civiles basadas en la culpa, así como también con la responsabilidad penal. Dedicaremos a este análisis las siguientes líneas.

3. Con el fin de ordenar la materia en una forma sistemática, comenzaremos este trabajo con una breve referencia al concepto de la responsabilidad civil, ubicando a la responsabilidad especial de tránsito dentro de su cuadro general; posteriormente, nos pasearemos rápidamente por el ámbito de vigencia de la responsabilidad especial de tránsito para así concretar, previamente a todo análisis de la ausencia de culpa, cual es la esfera de su aplicación; seguidamente, iniciaremos la búsqueda de los elementos constitutivos de la responsabilidad especial, estudio que nos revelará las diferencias con los elementos de la responsabilidad general y permitirá abarcar, de una ojeada general, el conjunto de opiniones y especulaciones doctrinarias en torno al tema; luego, pasaremos a analizar, someramente, el basamento legal de la responsabilidad sin culpa dentro del régimen previsto en la Ley de Tránsito y su coexistencia con la responsabilidad tradicional basada en la noción de culpa, así como sus características principales; finalizando con las relaciones entre ella y la responsabilidad criminal.

II. LA NOCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL

4. Desde el mismo momento en que una persona sufre un daño, surgen tres hipótesis cuyo análisis nos deberá conducir directamente a hallar el verdadero contenido del concepto de esta importantísima obligación. Veamos a continuación cuáles son esas hipótesis.

5. En un primer supuesto, es posible que el daño sufrido por esa persona, que en lo adelante denominaremos más adecuadamente *víctima*, se haya debido a su propia imprudencia o negligencia, a su propia culpa. Tal es el caso de un conductor cuyo vehículo sufre un volcamiento por motivo de la excesiva velocidad a la cual lo hacía circular. Dicho conductor, ciertamente, es el responsable de su propio daño, pues fue un error en su conducta la causa directa del volcamiento. He aquí la llamada *autorresponsabilidad*: la víctima no puede pedirle a ninguna otra persona la reparación de su daño y, en consecuencia, deberá soportar la pérdida en su propio patrimonio sin posibilidad alguna de resarcimiento.

6. En una segunda hipótesis, puede ocurrir que ninguna persona en particular sea responsable del daño sufrido por la víctima, ni siquiera ella misma, sino que, por el contrario, la causa de ese perjuicio ha sido un acontecimiento que escapa al control humano. Si, en efecto, un propietario de un vehículo u otro bien cualquiera, sufre un perjuicio como consecuencia del perecimiento de ese bien en una inundación, huracán o terremoto, es claro que no habrá posibilidad alguna de que ese perjudicado pueda pedirle a otra persona el resarcimiento de su pérdida. A pesar de no ser él mismo responsable de la causación del perjuicio, deberá soportarlo sin posibilidad de indemnización. Surge aquí la completa *ausencia de responsabilidad* por causa de fuerza mayor o caso fortuito.[1]

7. El tercer supuesto, sin duda el más común, es el de que el daño sufrido por la víctima sea ocasionado por la conducta culposa de un tercero. Es en este caso que surge la noción primaria de la *responsabilidad civil*: quien causa un daño a otro por imprudencia, negligencia o con intención, está obligado a repararlo. Este fundamental principio jurídico se remonta a los primeros orígenes de Roma, y ha sido la consecuencia de la evolución social de los pueblos más antiguos, que confundían la idea de la reparación con la de venganza (Ley del Talión). En nuestra Legislación, ha sido acogido por el artículo 1.185 del Código Civil, y constituye el basamento de la que, con razón, denominan los hermanos MAZEAUD "el dere-

[1] No debe confundirse a la ausencia de responsabilidad con la responsabilidad sin culpa, pues en la primera ocurre que falta alguno o varios elementos constitutivos, mientras que en la segunda la obligación nace pero sin el elemento culpa.

cho común de la responsabilidad civil": la responsabilidad por el hecho propio o personal.[2]

De la posterior y constante evolución de esta primaria noción de responsabilidad han surgido paulatinamente las responsabilidades por el hecho de otro, por los daños causados por cosas y animales y las especialísimas derivadas de accidentes de aviación por los daños causados a los terceros en la superficie y de accidentes de tránsito. En la primera, se acepta ya la idea de que el obligado a resarcir el daño, o responsable civil, sea una persona distinta de la del agente o sujeto activo. En la segunda, la causa del daño es un objeto o animal, por los cuales debe responder su dueño o guardián. En las últimas entre las cuales se cuenta la que nos interesa y se deriva de accidentes de vehículos, no solamente se evoluciona en el sentido de aceptarse que el responsable pueda ser una persona distinta de la del sujeto causante, sino que se prevé expresamente, por una parte, que esa obligación pueda extenderse contractualmente a una tercera persona que por virtud de este nuevo vínculo respondería de los daños ocasionados por el agente; y por la otra, que subsista esa obligación de resarcimiento aún cuando pueda comprobarse la ausencia de culpa por parte del sujeto activo.

8. De las anteriores consideraciones podemos entresacar los caracteres de la obligación que nos van a permitir definirla: la existencia de un daño o perjuicio; de un agente de ese daño; un responsable de ese mismo perjuicio, que puede ser o no el propio causante; y la posibilidad jurídica de la reparación, resarcimiento o indemnización del daño.

Numerosos autores han intentado definir valederamente esta obligación. No todos estos intentos, sin embargo, han sido felices. En efecto, "en su misma definición aparecen las profundas divergencias de enfoque que oponen a los autores y que no dejan de encontrar su eco en la Jurisprudencia y en la Legislación"[3]. SAVATIER, autor francés, define la responsabilidad civil como "la obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otra por su propio hecho o por el

[2] MAZEAUD, HENRI y LEÓN & TUNC, ANDRÉ; "Tratado Teórico y Práctico sobre la Responsabilidad Civil Contractual y Delictual"; Tomo I, Volumen II, Nº 366, página 26.
[3] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen I, Nº 1, página 1.

hecho de las personas o cosas dependientes de ella"[4]. MESSINEO, por su parte, expresa que la responsabilidad civil "es el efecto jurídico que se deriva de la existencia del vínculo de causalidad entre el acto dañoso y el daño inferido"[5]. PLANIOL se limita a decir que, "en sentido amplio, se dice que existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra".[6]

En un sentido mucho más completo, podemos definir a la responsabilidad civil, con nuestro autor patrio Dr. ELOY MADURO LUYANDO, como "una situación de carácter patrimonial que persigue el resarcimiento, la indemnización o compensación del daño injustamente causado a la víctima, a través de la obligación a cargo del agente del daño o de otra persona que, por mandato legal, debe soportar, en su propio patrimonio, esta reparación o compensación".[7]

III. AMBITO DE VIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ESPECIAL DE TRANSITO

9. Cuatro son los requisitos que deben concurrir para que el régimen especial de la responsabilidad prevista en la Ley de Tránsito sea aplicable. Sin la presencia de uno solo de ellos, el supuesto de que se trate saldría de la esfera concreta de la Ley para ser regida por las normas del Código Civil.

III.1. *Necesidad de la existencia de un daño patrimonial o material*

10. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Tránsito, la responsabilidad por ella prevista se refiere exclusivamente a los daños de naturaleza material. En lo que respecta a los daños no patrimoniales o morales, deben aplicarse las disposiciones del Derecho Común. De manera que, si se está en presencia de un daño material, como primera condición, es

[4] Citado por: MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; "Derecho Civil III", página 149.

[5] MESSINEO, FRANCESCO; "Manual de Derecho Civil y Comercial"; Tomo IV, Nº 101, página 60.

[6] PLANIOL, MARCEL & RIPERT JORGE; "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés"; Tomo VI, Nº 475, página 664.

[7] MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; ob. cit., página 149.

aplicable este régimen especial de responsabilidad, siempre y cuando concurran también otras tres circunstancias que a continuación analizaremos.

Pese a que creemos firmemente que el daño material es el único que es resarcible dentro del mecanismo legal de la responsabilidad de tránsito, nos vemos forzados a admitir que al respecto han surgido enconadísimas controversias doctrinarias que han conducido a una enorme confusión en la jurisprudencia por la proliferación de decisiones contradictorias, hasta el extremo de que algunas parcialidades han llegado a sostener la posibilidad de que el daño moral sea resarcido por la vía de la responsabilidad prevista en la Ley de Tránsito, la que, a nuestro juicio, carece totalmente de fundamento.

11. Sin embargo, la más reciente orientación jurisprudencial se inclina a considerar que la referencia de la Ley de Tránsito al Derecho Común en lo que respecta al resarcimiento del daño moral, no contiene precepto alguno que implique derogatoria de la regla de competencia que atribuye la jurisdicción civil en materia de accidentes de tránsito a los Tribunales Especiales [9], de cuya argumentación parece desprenderse que estos Tribunales de Tránsito son igualmente competentes para conocer de las reclamaciones por daños morales, aun cuando, por mandato del artículo 21 de la Ley, deban aplicar, sustantiva y adjetivamente, el Derecho Común. En otras palabras, deben aplicarse las disposiciones del Código Civil y las del Código de Procedimiento Civil relativas al juicio ordinario desde el punto de vista procesal.

12. Hasta cierto punto contradictoria es esta orientación con otra tendencia resultante de un fallo de casación igualmente reciente [10], en el cual se asienta que la responsabilidad de los dueños de vehículos originada en la Ley de Tránsito Terrestre está limitada a los daños materiales causados, en el sentido de que pareciera entenderse de allí que dicha responsabilidad compete exclusivamente al conductor, que no al propietario

[8] MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ; "Elementos de la Responsabilidad Civil por el Hecho Propio".

[9] Véase sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 19-10-64 (Gaceta Forense Nº 46), relativa a un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y el Juzgado Primero de Primera Instancia del Tránsito, ambos de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

[10] Véase sentencia del 17-5-67, de la Sala de Casación Civil y Mercantil (Gaceta Forense Nº 56).

Este razonamiento falla desde su mismo fundamento, ya que los verdaderos responsables por los daños morales no son ni el propietario ni mucho menos el conductor, sino que, por ser aplicables las normas del Código Civil, a las cuales nos remite el ya citado dispositivo del artículo 21 de la Ley, lo son el *guardián* o el *principal*, según el caso de que se trate. Entran en vigor, por lo mismo, dos conceptos jurídicos tradicionales que habían sido desechados por el Legislador del Tránsito al crear las novísimas figuras del conductor y del propietario.[11]

III.2. *Necesidad de que ese Daño Material haya sido ocasionado por un vehículo terrestre, o en cuya causación se vea involucrado un vehículo de tal naturaleza.*

13. No es posible concebir, por ejemplo, que al resarcimiento del daño material que haya sido ocasionado por una aeronave le sea aplicable el mecanismo jurídico construido por la Ley de Tránsito para la responsabilidad civil. Por la misma razón de su especialidad, forzosamente debe concluirse que es imprescindible la presencia de un vehículo terrestre para que se cumpla el segundo requisito de la aplicabilidad de la Ley de Tránsito. De esta manera podemos llegar sin esfuerzo a la conclusión de que todo daño que no haya sido ocasionado por un vehículo terrestre, o en cuya causación haya intervenido, de una manera u otra, un vehículo de tal naturaleza, debe apartarse definitivamente del ámbito de vigencia de la responsabilidad especial derivada de accidentes de tránsito. Como se ve, no solamente se aplica dicho régimen cuando el daño es ocasionado por el vehículo en forma directa, como ya lo había sostenido el Dr. José Melich Orsini, sino también cuando en el hecho interviene el vehículo, no importando si es causa directa del daño o no.[12]

14. El fundamento legal de la condición expresada se halla en el artículo 1º de la Ley de Tránsito, el cual establece que la Ley en cuestión regula todo lo relacionado con el tránsito de vehículos por las vías públicas o privadas de uso público, permanente o casual.

[11] Melich Orsini, Dr. José; "Responsabilidades Civiles Extracontractuales", páginas 538 y siguientes.
[12] Melich Orsini, Dr. José; ob. cit., página 538 y siguientes.

Se presentan, sin embargo, grandes lagunas debido a la falta de técnica legislativa en la redacción de la norma en cuestión, pues ésta silencia una de las más importantes categorías de vehículos, que es la de los remolques o vehículos carentes de planta motriz propia, que constituyen el medio de transporte de carga pesada terrestre más eficaz y práctico que actualmente existe.

III.3. *Necesidad de que el Daño Material causado por el vehículo terrestre lo haya sido por el hecho mismo de su circulación por vías públicas o privadas de uso público, permanente o casual.*

15. No solamente se requiere la existencia de un daño material como primera condición; y que éste haya sido causado en un accidente en el cual hubiese intervenido al menos un vehículo terrestre como segunda limitación; sino que aun es necesaria una tercera, que viene a constituir el límite espacial de la responsabilidad de tránsito, pues no en cualquier sitio que ocurra el daño se aplicará al hecho ilícito consecuente el sistema previsto en la Ley especial. Es imprescindible también que ese daño haya sido causado por el vehículo *por el hecho mismo de su circulación por vías públicas o privadas de uso público permanente o casual,* tal como lo dispone el ya citado artículo 1º de la Ley. Si el daño ocurre fuera de esas vías taxativamente especificadas en dicho dispositivo, estaremos en presencia de una responsabilidad ordinaria por el hecho de las cosas o de los dependientes, previstas en el Código Civil.

16. Pero para poder concretar con precisión esta limitación espacial del ámbito de vigencia de la Ley de Tránsito, es preciso referirnos brevemente a dos nociones de capital importancia en esta materia: las de circulación y uso público.

17. ¿Qué se entiende por *circulación* de un vehículo? Respondamos esta interrogante con la siguiente afirmación del Dr. GERT KUMMEROW: "si el término circulación ha de ser entendido en sentido integral, resultará irrelevante tanto la finalidad o propósito del conductor como el hecho de que el daño se verifique en el momento en que el vehículo es puesto en marcha o durante las maniobras efectuadas para estacionarlo en una vía: estas circunstancias constituyen aspectos diversifi-

cados de la circulación misma, regulados en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento"[13]. De tal manera que debe entenderse por *circulación*, en sentido amplio, todo movimiento que el vehículo realiza dirigido por su conductor, desde el mismo instante en que éste se introduce dentro de aquél, hasta que es estacionado completamente y su conductor sale fuera de él. De aquí que, para que pueda hablarse con propiedad de *circulación* de un vehículo, en su integral y más puro sentido de marcha *dirigida y controlada por el hombre*, se requiera la composición del binomio *hombre+vehículo*. Mientras que en el vehículo no se encuentre una persona que lo conduzca, no se puede hablar de circulación del mismo en este preciso y correcto sentido, sino tan sólo de desplazamiento.

La concreción de la noción de circulación, así planteada, interesa desde el punto de vista de la responsabilidad especial de tránsito precisamente porque en ella es posible que se pueda materializar el supuesto de un daño sin culpa, susceptible de indemnización. Si el daño lo ocasiona el vehículo cuando circula, es decir, cuando está controlado y manejado, se abrirá la puerta de la vía de la responsabilidad de tránsito para el resarcimiento del daño. Si, en cambio, ese perjuicio es ocasionado por un vehículo que no se mueve bajo ningún control sino que es arrastrado, por ejemplo, por una corriente de agua, no se puede hablar de circulación y, en consecuencia, no podrá aplicarse la vía especial de tránsito para la indemnización del daño, el cual deberá ampararse en las disposiciones de Derecho Común. De lo expuesto se concluye que, en principio, para estos casos de daños ocasionados por vehículos sin conductor no son aplicables las disposiciones de la Ley de Tránsito, a menos que en el hecho se vea involucrado otro vehículo en circulación, supuesto en el cual sí podría aplicarse el régimen especial de responsabilidad de tránsito.

18. ¿Qué se entiende por *uso público* de una vía? En la respuesta a este planteamiento encontraremos el principal ingrediente del concepto de *vía pública*. Es una vía pública aquella que pertenece a la Nación como bien del dominio público y que, por ende, pueden utilizarla todos los ciudadanos. Al mismo tiempo, existen vías que no pertenecen a la Nación sino a los

[13] KUMMEROW, Dr. GERT; "La obligación de indemnizar normada en la Ley de Tránsito Terrestre", página 286.

particulares, pero que son de uso público, tales como las avenidas del Caracas Country Club. Es, pues, la noción de uso público el elemento fundamental que requiere la circulación del vehículo para que el daño que eventualmente pueda ocasionar se ventile, en lo tocante a su reparación, de acuerdo a las normas especiales de responsabilidad previstas en la Ley de Tránsito.

Quedan, entonces, excluidos de la esfera de aplicación de este régimen de responsabilidad, los daños causados por vehículos en vías privadas de uso privado, tales como las entradas o rampas de acceso a los garages particulares, las vías de entrada exclusiva a residencias, posesiones rurales, fincas, hatos, etc., por interpretación a *contrario sensu* del artículo 1º de la Ley de Tránsito, aplicándosele, en consecuencia, las normas ordinarias de responsabilidad.

III.4. *Necesidad de que el Daño Material sea sufrido por una persona o cosa que esté fuera del vehículo que conduce el sujeto activo o agente de dicho daño.*

19. Esta cuarta y última condición requerida para poner en funcionamiento el régimen especial de responsabilidad civil previsto en la Ley de Tránsito, está fundamentada en el texto del artículo 27 de la misma. De conformidad con dicho dispositivo, si una persona o cosa que es transportada por el mismo vehículo conducido por el agente, sufre un perjuicio como consecuencia de un accidente debido a la imprudencia de éste, deben aplicarse las normas del Código Civil sobre responsabilidad y hechos ilícitos por sobre las especiales previstas en la Ley de Tránsito. Sólo son reparables por la vía excepcional los perjuicios sufridos por personas que se encuentren fuera del vehículo que conduce el sujeto activo del hecho ilícito, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 27 de la Ley de Tránsito.

20. Si, luego de un análisis de cada hecho concreto, se desprende que éste cumple con las cuatro condiciones anteriormente expuestas, le será aplicable la vía especial de responsabilidad prevista en la Ley de Tránsito. Si fallan una o varias de ellas, estaremos en presencia de una responsabilidad prevista por el Derecho Común y, en consecuencia, se exigirá,

como elemento indispensable para el nacimiento de la obligación de reparar, la culpa del sujeto activo.

IV ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESPECIAL DE TRANSITO

IV.1. *Consideraciones Previas*

21. El estudio y análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad especial prevista en la Ley de Tránsito Terrestre nos proporcionará los lineamientos generales para entrar de lleno en las consideraciones relativas a la ausencia de la culpa en esta materia. Resulta, por ende, sumamente importante arribar a conclusiones valederas en este campo previo, puesto que las mismas constituirán la piedra angular de la responsabilidad sin culpa en la Ley de Tránsito. Pero, para lograrlo, consideramos indispensable resolver antes dos problemas que influyen decisivamente en la fijación y enumeración de los elementos constitutivos de la obligación.

22. *Consideraciones sobre el fundamento mismo de la Responsabilidad Civil*: El primero de estos problemas radica en el fundamento mismo de la obligación. Durante mucho tiempo se consideró, casi unánimemente, que la culpa era el fundamento de la responsabilidad civil. Sin embargo, el advenimiento de la industrialización en gran escala, en los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, especialmente en países europeos como Francia, Inglaterra, Alemania y otros, planteó el grave problema de los accidentes de trabajo, como consecuencia de los cuales numerosas familias quedaban en la indigencia al no existir posibilidad alguna de que las víctimas de esos accidentes lograran la reparación de su daño, debido a la ausencia de culpa por parte de los patronos. Esta situación de grave injusticia social provocó una reacción de los teóricos del Derecho que socavó las hasta ese momento firmes bases de la Teoría de la Culpa como fundamento de la responsabilidad civil, iniciándose a la sazón una febril e intensa búsqueda de nuevas soluciones doctrinarias al problema.

Así nació la Teoría del Riesgo como fundamento de la responsabilidad civil, que fue ardientemente defendida por eminentes juristas como SALEILLES, DEMOGUE, JOSSERAND y otros.

Sin embargo, por diversas razones que la limitación de este trabajo no nos permite examinar aquí, se desechó la Teoría del Riesgo, de manera que, por una parte, algunos iniciaron nuevamente la búsqueda de un fundamento más sólido para la responsabilidad, apareciendo así soluciones como la del riesgo-provecho, la seguridad social y otras, que se apartaron de la concepción individualista del Derecho; y, por la otra, un grupo de autores, más sensatos, voliveron hacia las tradicionales ideas de la culpa para encontrar las fallas de la teoría y reedificarla sobre bases más firmes y valederas. Tal es el caso de los notables juristas franceses HENRI, LEÓN y JEAN MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, entre otros. Por ello, aunque la controversia se mantiene todavía vigente, la mayoría de los autores contemporáneos concluyen que existen esferas muy concretas de la responsabilidad civil en las cuales la validez de la culpa como su integrante y fundamento es muy relativa, llegándose a concebir excepcionalmente, por razones de interés público, que la obligación de resarcimiento recaiga sobre determinadas categorías de responsables. Así, se ha llegado a sostener que, "en algunos casos particulares es de buena política, es decir, de buena organización para las relaciones entre ciudadanos, hacer que recaigan ciertos riesgos sobre determinadas personas" [14], pero que, en principio, la culpa debe seguir siendo, ciertamente, el fundamento de la responsabilidad.

Con estas consideraciones creemos haber obviado la principal dificultad que se presenta respecto de la responsabilidad, cual es su fundamento mismo.

23. *Consideraciones acerca de la Imputabilidad*: La segunda dificultad que previamente debe ser resuelta, a nuestro entender, para lograr construir una base firme de la responsabilidad civil general y, por lo mismo, de la especial de tránsito, como esfera concreta que es de aquélla, es la del problema de la imputabilidad.

En efecto, para concretar los elementos indispensables que requiere la responsabilidad civil, es necesario analizar como punto previo la cuestión de la *imputabilidad*, sobre cuyo contenido se presentan contradictorias tendencias doctrinarias que contribuyen a crear confusiones en la resposabilidad civil.

[14] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen II, Nº 355, página 20.

Consiste la imputabilidad en la posibilidad de atribuir moralmente a una persona la realización de un hecho; en pedirle cuenta de sus actos de acuerdo con su razón o su conciencia; y, para que ello ocurra, es necesario que esa persona tenga discernimiento: capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto.[15]

Podemos resumir las posiciones doctrinarias acerca de la imputabilidad en tres tendencias principales: la primera, la teoría de la imputabilidad como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; segunda, la de la imputabilidad como integrante de la culpa; y, por último, la de que es sólo una consecuencia de la aplicación de la noción de culpa y, por ende, externa a ésta.

24. *La Imputabilidad es un elemento de la Responsabilidad Civil*: Un vasto sector de la doctrina considera que la imputabilidad es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, al lado de la culpa, el daño y el vínculo causal. Sitúanla, en consceuencia, paralelamente a la culpa y en pie de igualdad a ésta, afirmando que el producto de esta teoría es el artículo 1.186 de nuestro Código Civil, el cual constituiría el fundamento legal de la imputabilidad como elemento autónomo de la obligación de reparar. Así, "para que exista responsabilidad civil, no es suficiente haber incurrido en un error de conducta, sino que es necesario ese mínimo de imputabilidad moral que consiste en tener conciencia del acto que se cumple" [16]. En Venezuela, el Dr. José Melich Orsini parece mostrarse partidario de esta tesis.

25. *La Imputabilidad es un integrante de la Culpa*: Otros más apegados a las concepciones tradicionales, sostienen que la noción de imputabilidad forma parte indisoluble del concepto de culpa que, a su vez, es elemento que participa necesariamente en la formación de la responsabilidad civil. Se dice que, "así como la responsabilidad civil requiere como supuesto que el causante del daño sea culpable, la culpa a su vez supone como presupuesto fundamental la imputabilidad: ésta no es más que una condición *sine qua non* de aquélla" [17]. De aquí que se afirme con frecuencia que sin imputabilidad no hay

[15] Maduro Luyando, Dr. Eloy; ob. cit., página 182.
[16] Melich Orsini, Dr. José; ob. cit. inicialmente, página 345.
[17] Maduro Luyando, Dr. Eloy; ob. cit., página 182.

culpa, y sin culpabilidad no puede haber responsabilidad. Esta es la opinión sustentada en Venezuela por el Dr. ELOY MADURO LUYANDO y que nos parece se adecúa mejor a nuestro ordenamiento jurídico, copiado casi textualmente, en este campo, del Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones.

26. *La Imputabilidad como consecuencia de la aplicación de la noción de culpa*: Otro sector doctrinario, justo es reconocer que minoritario pero no por ello menos notable, sostiene que la idea de imputabilidad concebida por la doctrina tradicional, concierne sólo a un problema muy particular: no se refiere más que a proteger, contra las consecuencias de sus actos, al loco, al niño, y en general, a los seres que no están dotados de discernimiento [18]. Esta corriente "sostiene que la noción de culpa no supone necesariamente un acto voluntario, sino que la culpa consiste en conducirse como no lo hubiera hecho un hombre prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias *externas* del agente" [19]. De aquí que para poder comprender a plenitud esta, hasta cierto punto singular, posición de rebeldía, frente a la corriente mayoritaria, sea preciso referirnos previamente a las llamadas circunstancias externas e internas que influyen decisivamente en la calificación de la culpa.

Por circunstancias personales o internas "se entienden aquéllas que atañen a la propia individualidad del demandado, a sus particularidades físicas o morales" [20], tales como las que se refieren a su religión, manera de pensar, de reaccionar, etc. Son, en cambio, circunstancias externas, todas las demás que no atañen a la persona misma del sujeto, que están fuera de él.

De manera que la culpa sería "un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño" [21], ya que el examen o apreciación *in abstracto* de la culpa es el criterio mayoritariamente acogido por las Legislaciones civiles. En consecuencia, de acuerdo con esta tesis, si se sigue estrictamente el criterio de la apreciación de la culpa civil *in abstracto*, como debe ser, no cabe ningún análisis de las circunstancias

[18] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen II, Nº 390, página 44.
[19] MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ; "Resp. Civil por Hecho Propio", página 344.
[20] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen II, Nº 348, página 84.
[21] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen II, Nº 439, página 85.

anímicas del agente, indispensable para indagar si obró o no con discernimiento y si, por lo mismo, es o no imputable. De aquí que este razonamiento conduzca directamente a la afirmación de que la imputabilidad no existe como integrante de la noción *culpa*, y que lo correcto es exigirle responsabilidad a quienes no obran con discernimiento, pues si así no fuese, se llegaría "a la injusta consecuencia de poner a cargo de la víctima los daños causados por personas privadas de razón, y no se ve ningún motivo de orden jurídico para que entre dos personas, a ninguna de las cuales se le puede imputar el daño, pero de las cuales una obra como no es debido y la otra en cambio no viola ningún deber, se le obligue a sufrir el daño precisamente a esta última y no a la primera".[22]

En conclusión, esta tesis, sostenida por los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, así como también por NÉAGU, CORBESCU y RIPERT, propugna la inexistencia de la imputabilidad como integrante de la culpa y de la responsabilidad, llegando hasta el extremo de sostener que la misma ni siquiera tiene validez al debérsele exigir, en justicia, responsabilidad a los privados de razón, y que, en el mejor de los casos, sería tan sólo una aplicación a un caso concreto de la noción de culpa.

27. *La Imputabilidad en el Código Civil Venezolano:* Esta última tesis, que parece ser la más correcta y acertada, lamentablemente no puede aceptarse en Venezuela, ya que nuestro Código Civil copia al Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones, como ya se ha dicho, estableciendo en el artículo 1.186 que "el incapaz queda obligado por sus actos, siempre que haya obrado con discernimiento"; y, para el caso del incapaz que hubiese obrado sin él, aunque no es posible intentar la acción por responsabilidad contra dicho incapaz, sí cabe perfectamente hacerlo contra quien lo tiene a su cuidado, y si ésta no existe, subsiste todavía un recurso de equidad en el artículo 1.187, pudiendo los jueces, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

28. Resuelto el problema de la imputabilidad de acuerdo a las consideraciones anteriores, podemos afirmar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son los siguientes: el incumplimiento, el daño, la culpa y el vínculo causal entre el incumplimiento culposo y el daño. En la responsabili-

[22] MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ; "Resp. Civil por Hecho Propio", página 345.

dad especial de tránsito, los elementos esenciales son: el incumplimiento, el daño y el nexo de causalidad entre los dos primeros, puesto que el elemento culpa puede faltar sin que por ello deje de nacer la obligación de reparación, como veremos.

IV.2. *El Incumplimiento*

29. La tesis de que el incumplimiento es un elemento esencial de la responsabilidad responde a las más modernas concepciones doctrinarias. Es, sin duda, el primer elemento de ella, puesto que es imprescindible que el causante *incumpla* un deber legal o convencional, o tan sólo una simple norma de prudencia o diligencia, no escrita pero presupuesta por el Legislador como norma de conducta social y cuyas consecuencias sí ha previsto expresamente. Toda responsabilidad presupone, pues, un incumplimiento, pero no todo incumplimiento genera una responsabilidad civil, sino sólo si acarrea un daño.

30. Presenta el incumplimiento dos formas: definitiva y temporal. El incumplimiento definitivo puede ser, a su vez, total o parcial; y el temporal consiste en un retardo en el cumplimiento de la obligación.[23]

31. El fundamento legal del incumplimiento como elemento consititutivo esencial de la responsabilidad civil se halla en el artículo 1.271 del Código Civil, el cual dispone que "el deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe". Compartimos al respecto la opinión del Dr. MADURO LUYANDO en el sentido de que la referencia de la norma transcrita a las expresiones *deudor* y *obligación* "no debe interpretarse en el sentido restringido de una obligación convencional o legal solamente, sino que comprende o abarca cualquier deber jurídico presupuesto por el Legislador".[24]

32. En lo tocante a la esfera concreta de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, el incumplimiento adquiere una importancia aún mayor, ya que servirá de soporte, como causa, al nexo de causalidad que, como un puente, se

[23] MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; página 159.
[24] MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; página 159.

tiende entre él y el daño. Y éllo porque la culpa deja de ser elemento *sine qua non* de la obligación en este campo específico de la responsabilidad, para coexistir junto con la llamada responsabilidad objetiva.

32. En síntesis, podemos decir que el incumplimiento por parte del agente del daño, de un deber legal, convencional o simplemente presupuesto por el Legislador como norma de conducta social, sea o no culposo, será la causa del daño y servirá como sustituto de la culpa, cuando ésta no existe, para soportar uno de los pilares del vínculo de causalidad.[25]

IV.3. *El Daño*

34. El daño, si bien no es el elemento primario de la responsabilidad, constituye sí el ingrediente central de la misma, sin el que realmente pierde su verdadero sentido de indemnización, reparación, compensación o resarcimiento. Por esta razón la Doctrina se muestra unánime al aceptar que sin daño no hay responsabilidad y, aún más, es notablemente monolítica al estudiar sus caracteres específicos y sus diversos tipos. El daño constituye un segundo momento lógico en la formación de la responsabilidad civil: es, en forma directa, una consecuencia del incumplimiento y se produce con posterioridad a éste.

35. ¿Qué es el daño o perjuicio?.[26] Es, según GIORGI, "toda forma de ofensa a las personas, a los bienes, a los derechos, si produce pérdida de un goce cualquiera garantizado por la Ley en provecho del ofendido, o si priva a éste de un goce futuro, que habría conseguido si no existiera la ofensa".[27] En el sentido más amplio posible, entonces, daño o perjuicio consiste "en toda disminución o pérdida que experimente una persona en su patrimonio o acervo material, o en su patrimonio o acervo moral".[28]

36. De acuerdo con su naturaleza, existen dos tipos de daño, como se desprende de la anterior definición, que son los

[25] Omitimos expresamente toda consideración acreca del incumplimiento de los deberes convencionales, puesto que es el origen de la responsabilidad contractual y el elemento constitutivo de ésta.

[26] Para nosotros, ambas expresiones son sinónimas, y así las utilizamos.

[27] GIORGI, GIORGIO; "Teoría de las Obligaciones"; Volumen V, Libro II, página 248.

[28] MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; página 159, ob. cit.

siguientes: daño patrimonial o material y daño moral o extrapatrimonial. El primero es aquél que sufre la víctima en los bienes que integran su patrimonio o en el valor patrimonial de su propia persona física; y el segundo consiste en el sufrimiento humano que no se puede traducir en lesión pecuniaria,[29] es decir, que no atañe en modo alguno al patrimonio de la víctima y causa tan sólo un dolor moral a ésta.[30]

37. La distinción expresada resulta sumamente importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil de tránsito, pues por imperio del artículo 21 de la Ley de la materia, los daños morales están excluidos del ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad allí previsto, como ya se ha visto anteriormente[31], remitiéndonos dicho dispositivo, expresamente, al Derecho Común en lo que se refiere a su resarcimiento. De manera que el único daño que puede llegar a constituir elemento o condición de la responsabilidad especial de tránsito es el daño material: es, al mismo tiempo, un requisito esencial al nacimiento de la obligación y una condición *sine qua non* que limita su ámbito de aplicación.

38. El perjuicio patrimonial comprende dos subtipos: el daño *emergente*, que consiste en la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima; y el *lucrum caesans*, que se traduce en un no aumento o privación de un incremento ulterior del patrimonio de la víctima que ésta tenía derecho a esperar, con un razonable margen de seguridad[32]. Daño emergente es, por ejemplo, el costo de la reparación de un automóvil; o los gastos de hospitalización de una persona lesionada; lucro cesante sería la suma que un profesional deja de percibir como consecuencia del hecho dañoso, si razonablemente era de esperar que la recibiera. Ambos son perjuicios ciertos, pues de lo contrario no podrían ser resarcibles: el primero es actual y el segundo es un daño futuro no eventual, pero también cierto.[33]

29 MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ; "Resp. Civil por Hecho Propio", página 277.

30 Así lo definen los redactores del Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones: MAZEAUD fl TUNC; ob. cit., Tomo I, Volumen II, Nº 293, página 424. Es nuestro mismo artículo 1.196 del Código Civil.

31 El daño material es la primera condición necesaria para que entre en vigencia la responsabilidad civil de tránsito, como ha quedado dicho.

32 MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ; "Res. Civ. por Hecho Propio", página 277.

33 Para que el daño sea resarcible, debe ser susceptible de valoración económica, cierto, personal, directo, y determinado o determinable.

IV.4. *La Culpa*

39. En esta responsabilidad especial la presencia del elemento *culpa*, esencial en otras esferas de la responsabilidad civil, es de carácter secundario. Sin incumplimiento y sin daño, aquí, no hay responsabilidad; pero la puede haber sin la culpa. En la responsabilidad civil general, sin culpa no puede concebirse de ninguna manera el nacimiento de la obligación de reparar. He aquí la fundamental diferencia que le imprime a esta responsabilidad especial su matiz tan caracterizado de especialidad y complejidad que la distingue del resto de las responsabilidades contractuales y extrancontractuales, en Venezuela. Y precisamente por la novedad de su estructura es que consideramos necesario precisar su extensión, alcance y caracteres típicos.

40. Sin culpa, pues, no puede haber responsabilidad por el hecho personal; sin culpa, tampoco, puede hablarse de responsabilidad por el hecho de otro. Es preciso entonces que el *sujeto activo haya incumplido un deber legal o una norma social* de conducta que, aunque no establecida expresamente por la Ley, implique la violación de un deber de prudencia o diligencia, *con culpa,* es decir, por imprudencia, negligencia, impericia, o con intención, para que dicho agente o los responsables designados *por la Ley en cada caso se vean obligados a resarcir la* pérdida de la víctima, de acuerdo con el sistema tradicional establecido por el Código Civil. Pero en esta responsabilidad especialísima, aunque en principio se requiere la culpa del agente en el hecho ilícito para que los responsables queden obligados *a resarcir el daño a la víctima, por excepción es posible* que esta obligación subsista aún cuando no pueda imputársele a ese sujeto activo culpa alguna. Coexisten, pues, en el mismo régimen jurídico, la regla general que exige la presencia del elemento culpa con la excepcional que permite que la responsa*bilidad subsista aún cuando no la haya.*

He aquí el típico carácter de la responsabilidad especial prevista en la Ley de Tránsito: la coexistencia de las responsabilidades subjetiva y objetiva en un ordenamiento legal que por lo mismo presenta singularidades que deben ser estudiadas cuidadosamente.

41. La principal consecuencia de lo anterior es la pregunta siguiente: ¿Si no existe la culpa, dónde se va a apoyar el vínculo

causal en lo que se refiere a la causa del daño? El vínculo de causalidad, como veremos, es un puente que se tiende entre la causa del daño, que en otras responsabilidades es el incumplimiento *culposo*, y el efecto, que es el daño. Pero la ausencia de la culpa en ciertos supuestos de esta esfera de la responsabilidad civil plantea el problema de la búsqueda de la causa del daño. Si el agente obró con culpa, no hay duda que el incumplimiento culposo es el pilar sobre el cual descansa el vínculo causal, pero si obró sin culpa y además queda obligado, junto con sus corresponsables, a indemnizar a la víctima, ¿Por qué ha de hacerlo? ¿Cuál es el fundamento de esta obligación? ¿Cuál es entonces la causa del perjuicio?

Las respuestas a las anteriores interrogantes nos llevan nuevamente a la discutida cuestión del fundamento de la responsabilidad. Repetimos aquí lo que afirmamos anteriormente, al tratar previamente sobre este tema antes de abordar el de los elementos constitutivos de la obligación[34]: que era necesario resolver previamente el problema del fundamento de la responsabilidad para poder enumerar, analizar y concretar sus elementos, porque en éllo está en juego el interés público; porque, aún sin culpa, hay un incumplimiento que ha causado el daño y, en pro de la seguridad colectiva, ha de obligarse, a quien ha incumplido ese deber legal o contractual, a resarcir el daño.

Concluimos sosteniendo que, si no hay culpa de parte del agente, el incumplimiento puro y simple será la causa del daño y se unirá con éste en función de ese puente ideal que es el nexo de causalidad.[35]

IV.5. *El Vínculo de Causalidad*

42. El nexo causal es el último elemento constitutivo de la responsabilidad civil y, junto con el daño, son los menos discutidos por la Doctrina. Constituye el postrer eslabón o momento lógico en la formación de la responsabilidad, ya que previamente es necesario, como hemos visto, que haya de parte del agente una conducta antijurídica o incumplimiento de un deber legal, contractual o general de prudencia o diligencia presu-

[34] Véase supra, página 145.
[35] Precisamente este es el tema central del presente trabajo, que desarrollaremos con más amplitud en las líneas siguientes.

puesto por el Legislador; que ese incumplimiento haya acarreado un daño, con o sin la culpa del agente; y, por último, que haya una relación de causalidad sobre el incumplimiento y el daño.

43. La Doctrina es unánime en relación con este punto Aún los más fervorosos partidarios de la Teoría del Riesgo argumentan que el vínculo causal existe entre el daño y la actividad del agente sin la culpa (Teoría del Riesgo Integral). Empero, a pesar de lo anterior, el problema del vínculo causal no es simple, como pudiera parecer. Desde el mismo momento en que nos hemos pronunciado por la tesis de que el primer elemento de la *responsabilidad civil es el incumplimiento, y de que éste* es la causa del daño, al menos cuando no hay culpa, debemos analizar con cuidado dos trascendentales consecuencias de la noción del nexo causal: la causa ajena y el daño indirecto.

44. Cuando varios hechos sin causa de un mismo perjuicio, aparece el problema de la causa ajena, porque hay varios autores. No se trata del supuesto más simple, en el cual una sola persona causa el daño a otra, sino que son varios los hechos de otros tantos sujetos activos los que han contribuido a causar el perjuicio a la víctima. En otras palabras, si la víctima demanda a una persona como autor del hecho que causó ese daño, *pero resulta que el mismo no sólo fue el efecto del incumplimiento* de esa persona, sino de los incumplimientos de otras más. esa víctima le está pidiendo al demandado reparación de su daño por una o varias causas ajenas. Se denominan, entonces, *causas ajenas*, aquéllas que son extrañas por completo a la persona demandada. Se entiende, pues, por causa ajena un acontecimiento extraño al demandado, que no es un hecho suyo.

Se plantean, dentro de la causa ajena, dos supuestos principales: el primero, cuando se demanda a una persona por un hecho no propio, que es el supuesto más simple de la causa ajena; y, el segundo, cuando hay pluralidad de causas, determi*nantes todas del mismo daño, entre las cuales se halla el incum*plimiento del propio demandado junto con otros igualmente determinantes del perjuicio sufrido por la víctima.

Si el actor demanda, exigiéndole resarcimiento, a una persona que no ha causado el daño, estamos en presencia de una *causa ajena simple*. Pareciera que en este caso hubiese un cuadro completo de los elementos integrantes de la obligación, pero no es así, pues aún habiendo incumplimiento no ha dado lugar

al daño. Falta, pues, el vínculo causal entre incumplimiento y daño y, en consecuencia, no hay tampoco responsabilidad civil.

45. En la Ley de Tránsito la causa ajena está expresamente consagrada como causal de exención de responsabilidad, al establecer en su artículo 21 que "el conductor está obligado a reparar todo daño material que cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que pruebe que el daño proviene *de un hecho de la víctima o de un tercero*".[36]

46. El segundo problema derivado directamente de la causa ajena es la llamada *pluralidad de causas*. Ciertamente que en muchos supuestos de responsabilidad civil la concreción del vínculo causal se dificulta enormemente porque hay pluralidad de causas, todas influyentes, en parte, del daño sufrido por la víctima. "Son múltiples los hechos que han concurrido a su realización y sin la conjunción desventurada de los cuales no se habría producido. Sin duda, entre ellos figura un acto imputable al demandado; pero ese acto no ha desempeñado sino un papel parcial: se encuentran junto a él, ya sean hechos provenientes de terceras personas o de la misma víctima, ya sean casos de fuerza mayor. ¿Cabe exigir entonces responsabilidad al demandado? ¿Es suficiente como nexo el vínculo de causa a efecto parcial? En la afirmativa, ¿Debe soportar el peso total de la reparación el demandado?; o, por el contrario, ¿No se le debe condenar sino por una fracción? ¿Cómo efectuar entonces la división?".[37]

Así planteada la cuestión de la pluralidad de causas, ¿Cuáles acontecimientos deben o pueden ser tomados en cuenta como causas de un daño? Para responder esta interrogante se han construido dos teorías principales: la de la equivalencia de las condiciones y la de la causalidad adecuada. Las soluciones adoptadas por la mayoría de las Legislaciones oscilan entre estas dos tendencias, acercándose unas veces a la primera y otras a la última. La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones o de la Condición *Sine Qua Non* ha sido concebida por el eminente tratadista alemán Von Buri, el cual sostiene que si el hecho del

[36] A su vez, el mismo dispositivo legal prevé la exención de responsabilidad civil por hecho de la víctima, que visto desde el punto de vista de la víctima es la autorresponsabilidad, y visto desde el ángulo del demandado como agente sin serlo, es la causa ajena.

[37] En este párrafo resumen muy acertadamente Mazeaud y Tunc el problema de la pluralidad de causas con todas sus consecuencias (Ob. cit., Tomo II, Volumen II, Nº 1.438, página 17).

demandado fue la causa determinante del daño, en el sentido de que si él no hubiera obrado, no se hubiese producido el perjuicio, debe dicho demandado reparar ese daño. Todos estos hechos, desde el ángulo del resarcimiento del daño, son equivalentes, y sus autores responsables, sin hacer distinción entre una causa y otra.

Durante mucho tiempo esta teoría predominó en la Doctrina Francesa, hasta que surgió la Teoría de la Causalidad Adecuada, preconizada por el también alemán VON FRIES. Para éste, "un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño por el solo hecho de que se haya comprobado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado", sino que es necesario un requisito adicional: que haya una adecuación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él. No debe ser una relación simplemente *fortuita*, sino *adecuada* para que se produzca el daño.[38] La causa adecuada es, entonces, el acontecimiento que, dentro de la cadena de hechos determinantes del daño ha jugado un papel suficiente en la producción del mismo.

47. En la Ley de Tránsito Terrestre se prevé expresamente el caso de que el hecho de la víctima o del tercero, aunque no sea totalmente la causa del daño, por lo menos haya contribuido en parte a su causación. Es, simplemente, una aplicación de uno de los supuestos de causa ajena: "cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél", según lo prescribe el artículo 21 de la Ley.

48. Por último, queda por examinar brevemente la segunda derivación de la noción de nexo causal: el daño indirecto.[39] Consiste dicho perjuicio en aquél que ha sido consecuencia indirecta de un incumplimiento, habiéndose derivado inmediatamente de un daño anterior. De esta suerte, es posible que, como consecuencia del incumplimiento, se derive directamente un daño, y de éste otro, y así sucesivamente. ¿Dónde termina entonces la obligación de reparación del responsable? La Doctrina sostiene muy acertadamente que el daño indirecto no es susceptible de reparación y que, por lo mismo, no da lugar al nacimiento de la responsabilidad civil. Así se puede inferir, en Vene-

[38] MADURO LUYANDO, Dr. ELOY; página 191.
[39] MAZEAUD & TUNC; ob. cit., Tomo II, Volumen II, página 270.

zuela, del artículo 1.275 del Código Civil: "Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación". Dicha disposición resulta supletoriamente aplicable a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, puesto que no hay norma expresa que disponga lo contrario en la Ley de Tránsito Terrestre. De donde se puede establecer que el daño indirecto no es susceptible de resarcimiento dentro de la esfera de aplicación de la ley especial.

V. LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA DENTRO DEL REGIMEN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSITO

V.1. *Consideraciones Generales*

48. La responsabilidad sin culpa está prevista en la Ley de Tránsito Terrestre vigente, en su artículo 21, de manera que. aún por causa de fuerza mayor o caso fortuito, subsiste la obligación de resarcir el daño a la víctima. He ahí la denominada responsabilidad objetiva, concebida por Legislador de Tránsito· "El conductor está obligado a reparar todo daño material que cauce con motivo de la circulación del vehículo, a menos que pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima o de un tercero". No interesa, entonces, si el daño lo ocasionó el conductor con o sin culpa, sino que basta que lo haya causado, es decir, que no haya sido ocasionado por un tercero o por la propia víctima. Por éllo, desde el mismo instante en que el incumplimiento del conductor ocasiona un daño, éste debe ser reparado por los responsables designados por la Ley de Tránsito: el mismo conductor, el propietario del vehículo y su garante.

50. De la norma transcrita inferimos, entonces, que la culpa del conductor no es requisito necesario para la formación de la responsabilidad especial de tránsito. Nos queda, sin embargo, por analizar, la siguiente cuestión: ¿Puede coexistir con la responsabilidad objetiva la responsabilidad basada en la culpa? Dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito, ¿Puede concebirse la existencia de una responsabilidad subjetiva al lado de la responsabilidad sin culpa, o simplemente debe rechazarse tal supuesto?

51. Respondemos las anteriores interrogantes en forma sistemática, para concluir precisando los contornos de esta especialísima obligación.

V.2. *La Responsabilidad Sin Culpa en la Ley de Tránsito como Norma de Carácter General*

52. En principio, la responsabilidad objetiva es la norma de carácter general en esta esfera especial, al tenor de lo establecido por el ya citado artículo 21, piedra angular del edificio del régimen de responsabilidad derivada de accidentes de tránsito, de acuerdo con la intención del Legislador y con el espíritu que animó a los redactores del Proyecto original, entre los cuales podemos citar como el principal al Dr. ROBERTO GOLDSCHMIDT.

53. Se infiere de lo anterior que hay casos en los cuales, a pesar de haberse causado el daño a la víctima por un caso fortuito o por fuerza mayor, si el conductor incumplió algún deber general de prudencia o diligencia o un deber legal o reglamentario, está obligado a repararlo junto con el propietario y su correspondiente garante. No compartimos la opinión del Dr. GERT KUMMEROW en el sentido de que en los casos de fuerza mayor o caso fortuito la obligación carecerá de uno de sus presupuestos fundamentales y en consecuencia falla su basamento de validez.[40] Podemos ilustrar estas afirmaciones con un ejemplo: un conductor "A" maneja su automóvil por una carretera, por su canal de circulación, pero de improviso cae en dicho canal una piedra o roca proveniente de un derrumbe; para evitar el choque contra esa roca, que seguramente le ocasionaría graves lesiones, "A" vira hacia la izquierda rápidamente, invadiendo el canal de circulación de sentido contrario, chocando contra otro vehículo, conducido por "B", que se aproximaba al lugar de los hechos en sentido inverso. En este caso, a pesar de que "A" incumplió una norma reglamentaria de tránsito al invadir el canal de circulación de sentido contrario, sin culpa, impulsado por esa imperiosa necesidad de salvarse de un peligro inminente, no puede eximirse de responsabilidad frente a "B". En el caso concreto, fue "A" quien incumplió una norma de circulación, por lo que, descansando la relación de causalidad en el incum-

[40] KUMMEROW, Dr. Gert; ob. cit., página 291.

plimiento como causa del perjuicio, "A" debe indemnizar a "B" de las pérdidas sufridas como consecuencia del accidente.

V.3. *La Responsabilidad Subjetiva Coexiste con la Objetiva en la Ley de Tránsito*

54. Excepcionalmente, encontramos consagrada en la Ley de Tránsito la responsabilidad por culpa, por cuya razón afirmamos que coexiste con la responsabilidad sin culpa en el ordenamiento jurídico de la Ley de la materia. Efectivamente, pauta el artículo 22 lo siguiente: "Se presume, hasta prueba en contrario, que es *culpable* de un accidente de tránsito, el conductor que en el momento del accidente se encuentre bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas o que conduzca a exceso de velocidad".

55. La disposición transcrita representa una alteración de los principios de la teoría del riesgo que han inspirado a los redactores de la Ley de Tránsito, puesto que introduce la noción de *culpa* en los casos en que la norma que la contiene pueda resultar aplicable. Es, por decirlo así, una solución de continuidad en la hilación ideológica que sirve de fundamento a la responsabilidad contenida en la Ley. Ciertamente, pese a que el artículo 21 de la Ley se inspira en la responsabilidad objetiva, como ha quedado dicho, el artículo 22 rompe por completo esa concatenación objetiva al traer a la Ley la noción de culpa, eminentemente subjetiva. Precisamente por lo anterior la disposición en cuestión ha sido criticada por los propios redactores del Proyecto original. Al respecto expresa el Dr. ROBERTO GOLDSCHMIDT lo siguiente: "Evidentemente equivocado es el artículo 22, según el cual se presume, hasta prueba en contrario, que es culpable de un accidente de tránsito el conductor que en el momento del accidente se encontrase bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas o que coduzca a exceso de velocidad. Esta norma, introducida por la Cámara de Diputados, en razón de una sugerencia del Ministerio de Comunicaciones, inspirada a su vez por la Comisión de Prevención de Accidentes, podría justificarse respecto de la Ley anterior, basada, según su interpretación corriente, en la responsabilidad por culpa, pero ella no tiene ningún sentido, y sólo puede confundir, en una

Ley que no requiere culpa sino que hace responsable por el solo hecho de haber causado el daño".[41]

56. Pero, al margen de los anteriores razonamientos, es preciso reconocer que la presunción de culpa contenida en el artículo 22 de la Ley de Tránsito representa una sanción justa y necesaria en la Ley, de vital importancia, dado el increíble aumento del tránsito automotor y habida cuenta de la dolorosa realidad que representa el crecimiento del índice de accidentes fatales ocasionados por la influencia alcohólica y la velocidad excesiva. Esta sanción, de carácter civil, es prácticamente la única arma de que actualmente se dispone para combatir estos crónicos males de la circulación. Por éllo hemos sido fervientes partidarios de la inclusión de un ordenamiento sustantivo penal en una futura Ley de Tránsito, en el cual se tipifique el delito de conducción temeraria y el de conducción bajo el efecto de drogas y bebidas alcohólicas, con sanciones penales que oscilen desde la simple multa hasta la condenación a presidio.

VI. INFLUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA EN LAS MUTUAS RELACIONES ENTRE LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y CIVIL

VI.1. *Comentario Previo*

57. La Doctrina ha venido elaborando pacientemente un mecanismo regulador de las relaciones entre las responsabilidades penal y civil ordinaria partiendo del análisis e interpretación de normas aisladas establecidas en distintos ordenamientos legales, tales como los artículos 113 y siguientes del Código Penal, 1.396 del Código Civil y 3º y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal. Sinembargo, al trasladar esos principios al campo de las relaciones entre la responsabilidad penal y la civil derivada de accidentes de tránsito, se observa que la llamada responsabilidad sin culpa influye determinadamente para modificar esta estructura tradicional. En efecto, por razón de la ausencia de la culpa como elemento constitutivo de esta especialísima responsabilidad, es posible perfectamente que el indiciado por un delito sea absuelto en la jurisdicción criminal

[41] GOLDSCHMIDT, Dr. Roberto; "Nuevos Estudios de Derecho Comparado", página 409.

en razón de no haber sido culpable, mientras que en la jurisdicción civil de tránsito puede ser condenado a resarcir el daño inferido a la víctima. Veamos seguidamente cuáles son los alcances de esta alteración que la falta de este elemento integrante de la obligación introduce en las mutuas relaciones entre estas dos esferas de la responsabilidad.

58. Para sistematizar esta revisión, debemos previamente hacer la fundamental distinción entre las decisiones penales que se pronuncian sobre la culpa del reo, condenándolo o absolviéndolo, y las que sobreseen la causa penal o declaran terminada la averiguación sumaria, ya que los efectos de unas y otras serán totalmente diferentes en la jurisdicción civil. Posteriormente, entre las decisiones que se pronuncian sobre la culpa del procesado, debemos distinguir nuevamente entre las decisiones condenatorias y las absolutorias. A la luz de estas fundamentales distinciones estudiaremos la influencia de la responsabilidad sin culpa en las mutuas relaciones entre las responsabilidades penal y civil de tránsito.

VI.2. *Decisiones que se pronuncian sobre la culpa del procesado*

59. En primer término, debemos decir que en lo que respecta a la sentencia penal condenatoria, la responsabilidad sin culpa no puede introducir modificación alguna a la estructura de las relaciones en cuestión, ya que ella funciona precisamente cuando no hay culpa, y la sentencia que condena al reo ha determinado incuestionablemente la presencia de una culpa suficiente para éllo. Por lo demás, esa culpa penal, por razones de orden público, como se sabe, se extenderá a la jurisdicción civil cuando la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada.

60. Veamos ahora los alcances de la alteración producida en las relaciones entre las responsabilidades penal y civil de tránsito por la falta de la culpa como elemento integrante de la obligación especial de resarcimiento establecida en la Ley de Tránsito, cuando existe una sentencia penal que ha absuelto al indiciado. Aquí es preciso buscar cuál ha sido la causa de esa absolución.

El procesado puede ser absuelto con plena prueba o por falta o insuficiencia de pruebas, en razón del conocido principio

in dubio pro reo. Con plenitud de pruebas, el indiciado puede ser declarado inocente y, en consecuencia, absuelto, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Porque los hechos que a él se le atribuyeron y que constituyen el cuerpo del delito no existieron realmente.
2. Porque esos hechos, aunque sí existieron, no fueron cometidos por el reo.
3. Porque, aún cuando esos hechos sí fueron cometidos por el encausado, éste ha demostrado en el curso del proceso que se hallaba incurso en alguno de los casos de exención de responsabilidad penal previstos en el artículo 62, en el numeral 4º del artículo 65 y en los artículos 69, 72 y 73 del Código Penal.
4. Porque del análisis de los hechos que integran el cuerpo del delito se desprende simplemente la ausencia de culpa penal.

61. Cuando sucede que se demuestra que los hechos atribuidos al procesado nunca existieron, no sólo falla el basamento de la responsabilidad penal sino también el de la civil. No cabe aquí siquiera entrar a analizar la supuesta influencia de la responsabilidad sin culpa porque, sencillamente, no existen ni la responsabilidad penal ni la civil, ya que no han concurrido a su formación ninguno de sus elementos constitutivos.

62. Cuando se da el supuesto de que los hechos que integran el cuerpo del delito sí existieron pero no fueron cometidos por el encausado, estando en el proceso penal comprobada fehacientemente tal circunstancia, tampoco se puede entrar a analizar la supuesta influencia de la responsabilidad sin culpa por la misma razón anteriormente anotada: tampoco han concurrido a la formación de la obligación la totalidad de sus elementos constitutivos, pues faltan el incumplimiento del reo y el vínculo de causalidad. Se trata de un típico supuesto de *causa ajena*, pues los hechos fueron cometidos por otra persona distinta de la del reo, inclusive por la propia víctima o agraviado.

63. Si los hechos fueron cometidos por el reo, pero éste comprueba que se halla incurso en alguno de los casos de exención de responsabilidad penal, la responsabilidad sin culpa introduce profundas modificaciones al régimen de las relaciones

entre ambas responsabilidades, penal y civil, que deben ser estudiadas detenidamente.

El artículo 62 del Código Penal dispone que no es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos. Se trata, naturalmente, de que el reo haya ejecutado el acto punible en estado de sonambulismo o privado de la razón, pero no se incluye el supuesto de que se haya dormido al volante de un automóvil, pues éllo es signo de la más clara imprudencia al no detener el vehículo a tiempo al advertir los síntomas del sueño. ¿Qué efecto tiene en la jurisdicción civil de tránsito la decisión penal que absuelve al reo de conformidad con el dispositivo del artículo 62 del Código Penal? ¿Cuál es la influencia en este caso de la llamada responsabilidad sin culpa? Aquí se plantea nuevamente la cuestión de la imputabilidad, de la cual hablamos cuando iniciamos el estudio de los elementos integrantes de la responsabilidad civil.[42] En nuestro Derecho debemos admitir que el reo es inimputable desde el punto de vista penal. Sinembargo, al aplicar con preferencia las normas contenidas en la Ley de Tránsito para la responsabilidad civil, como debe ser por razón de que la Ley especial se aplica con preferencia sobre otra cualquiera, encontramos que dichos principios establecen taxativamente las dos únicas causales de exención de responsabilidad: el hecho de la víctima y el del tercero. Ningún otro supuesto puede acarrear la exención de la obligación de resarcir prevista en la Ley de Tránsito. En consecuencia, por efecto de la responsabilidad sin culpa, el responsable designado por la Ley de Tránsito: conductor, propietario o garante, según fuere el caso, deberá resarcir el daño inferido a la víctima por el agente privado de razón o en estado de sonambulismo, aún cuando haya sido absuelto penalmente.

En el caso del numeral 4º del artículo 65 del Código Penal, existe exención de responsabilidad penal cuando el reo ha actuado constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro inminente y grave al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo. Esta disposición consagra en la jurisdicción penal lo que en la civil se denomina la fuerza mayor o el caso fortuito. De confor-

[42] Véanse Núms. 22 y siguientes, supra.

midad con lo dispuesto en el artículo 114 *ejusdem*, la ausencia de responsabilidad criminal no excluye de ninguna manera la responsabilidad civil a que hubiere lugar, la cual, en este caso concreto, se deberá hacer efectiva conforme a las reglas establecidas en la Ley de Tránsito, de preferente aplicación. Por obra de la responsabilidad sin culpa u objetiva, susbsistirá la obligación de resarcir el daño a la víctima o agraviado aún cuando el reo haya probado en la jurisdicción criminal la falta de responsabilidad penal de acuerdo al numeral 4º del artículo 65 del Código Penal.

Por su parte, dispone el artículo 69 *ejusdem* que no es punible en ningún caso el menor de doce años; y el mayor de doce pero menor de quince, siempre que no aparezca comprobado que obró con discernimiento, en cuyo caso, de conformidad con el artículo siguiente, se le aplicará la pena disminuida a la mitad y convertida en arresto, si fuere de prisión o presidio. Valen aquí los mismos argumentos dichos en el caso del artículo 62, pues estamos nuevamente en presencia de un supuesto de inimputabilidad penal. Repetimos, subsiste la responsabilidad civil de tránsito en virtud de que no se exige culpa del agente, sino por excepción.

Lo mismo ocurrirá con el sordomudo, el cual no es punible de acuerdo al artículo 72 *ejusdem* si es menor de quince años, en ningún caso, y si es mayor de esta última edad pero menor de dieciocho, siempre que apareciere que no obró con discernimiento.

Tampoco es punible, conforme lo establece el artículo 73 del mismo Código Penal, el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable. Nuevamente se reproduce aquí la exención de responsabilidad penal sin que élla traiga también como consecuencia la exención de la responsabilidad civil, conforme al artículo 114 *ejusdem*. Y por efecto de las reglas que consagran la responsabilidad objetiva en la jurisdicción de tránsito, veremos que permanece vigente la obligación de los corresponsables de indemnizar el perjuicio sufrido por el agraviado aún cuando en lo penal se haya declarado inocente.

67. Si ocurre, en cambio, que de las pruebas se deduce, simplemente, la ausencia de culpa penal por parte del reo, esta decisión del juez penal produce efectos de cosa juzgada en lo

civil de tránsito. No puede volver a discutirse ante el juez mercenario una culpa que ya se ha discutido en lo penal y que no existe. Y no habiendo culpa, a menos que se trate de colisión entre dos o más vehículos, caso en el cual el artículo 21 de la Ley de Tránsito los presume igualmente responsables, no parece que pueda prosperar una reclamación civil, aún pese a la existencia de la responsabilidad objetiva, la cual, precisamente, es la que presume igualmente responsables a los conductores que intervienen en el accidente.

65. Puede ocurrir, por último, que el indiciado sea absuelto porque de las pruebas aportadas al juicio no se desprende de ninguna manera su culpabilidad y son insuficientes para condenarlo. Por obra del principio *in dubio pro reo*, el encausado será absuelto sin que la culpa se haya discutido por la ausencia de una acusación privada o por la falta de actividad del Ministerio Fiscal. En este caso se podrá reclamar en la jurisdicción civil la indemnización del daño inferido a la víctima, ya que puede volver a discutirse la responsabilidad del causante del mencionado perjuicio.

VII.3. *Decisiones que sobreseen la causa penal*

66. El sobreseimiento consiste en una decisión judicial en virtud de la cual se declara la cesación irrevocable de la causa penal seguida contra el indiciado. Difiere de la sentencia definitiva que absuelve al reo en que ésta deja sentado, de manera definitiva, la ausencia de culpa del indiciado, por cualquiera de las razones que hemos dado anteriormente, mientras que en el sobreseimiento en cambio el juez penal no entra a considerar ni analizar la culpa del reo, limitándose a decretar la cesación de la causa penal por cualquiera de las causales taxativamente establecidas por la Ley.

No teniendo relación alguna el sobreseimiento con la culpa del encausado, debe considerarse sin vacilación alguna que la sentencia penal que decrete el sobreseimiento no es cosa juzgada en lo civil, ni tampoco en la esfera concreta de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito. En este caso la responsabilidad sin culpa no introduce ninguna modificación al sistema de las relaciones estudiadas, pues se discutirán todos los elementos de la responsabilidad civil en el juicio mercenario.

Lo mismo puede decirse de las decisiones que declaran terminada la averiguación sumaria, pues las causales de ésta y del sobreseimiento son esencialmente idénticas. Sólo que la primera se pronuncia al finalizar el sumario, mientras que el sobreseimiento porcede sólo después de dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES VENEZOLANOS

ALCALÁ DE ARMAS, Dr. ELEAZAR
—*"Jurisprudencia de los Tribunales de Tránsito"* (Librería La Torre, Caracas).

BASTIDAS, Dr. LUIS I.
1942 —*"Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil"* (Editorial Bolivar, Caracas.)

BOJAS, Dr. ARMINIO
1924 —a. *"Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano"* (Imprenta Bolívar, Caracas).
—b. *"Comentarios al Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano"* (Imprenta Bolívar, Caracas).

CHIOSSONE, Dr. TULIO
1967 —*"Manual de Derecho Procesal Penal"* (Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas).

GIMÉNEZ ANZOLA, Dr. HERNÁN
—Opiniones sobre la Responsabilidad Civil en la Ley de Tránsito Terrestre sustentadas en las Circulares de la Cámara Venezolana de Aseguradores Nos. DE-104 y DE-106.

GOLDSCHMIDT, Dr. ROBERTO
—a. *"Monografía sobre la Ley de Tránsito Terrestre"* (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Nº 21).
1962 —b. *"Nuevos Estudios de Derecho Comparado"* (Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas.)

HERRERA MENDOZA, Dr. LORENZO
1911 —*"De la Responsabilidad Civil en caso de daños causados por Ferrocarriles, Tranvías y Automóviles"* (Caracas).

KUMMEROW, Dr. GERT
1967 —*"La obligación de indemnizar normada en la Ley de Tránsito Terrestre"* (Facultad de Derecho de la Univer-

sidad Central de Venezuela, Libro-Homenaje a la Memoria del Dr. Roberto Goldschmidt).

MADURO LUYANDO, Dr. ELOY
1967 —a. *"Curso de Obligaciones: Derecho Civil III"* (Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas).

1955 —b. *"Responsabilidad Civil por Hecho Ilícito derivado de la Guarda de Cosas Inanimadas"* (Tesis de Grado publicada por la Universidad Central de Venezuela).

MARCANO RODRÍGUEZ, Dr. RAFAEL
1941 —*"Apuntaciones Analíticas"* (Editorial Bolívar, Caracas.)

MELICH ORSINI, Dr. JOSÉ
1962 —a. *"Responsabilidades Civiles Extracontractuales"* (Editorial Cajica).

1957 —b. *"La Responsabilidad Civil en Relación con la Penal"* (Monografía publicada en la Revista Studia Iuridica, Nº 1, Universidad Central de Venezuela.).

1958 —c. *"Los Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Hecho Propio"* (Monografía publicada en la Revista Studia Iuridica, Nº 2.).

PÁEZ PUMAR, Dr. MIGUEL
1936 —*Artículo publicado en "Venezuela Jurídica", Tomo I, Nº 5* (Caracas).

AUTORES EXTRANJEROS

AGUIAR DÍAZ, JOSÉ
1957 —*"Trataod de la Responsabilidad Civil"* (Editorial Cajica, México.).

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO
1943 —*"De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno"* (Imprenta Universitaria, Santiago de Chile.).

BELMONTE DÍAZ, LUIS y JOSÉ
1956 —*"Defensa y Responsabilidad en el Accidente de Automóvil"* (Bosch, Barcelona.).

BREBBIA, ROBERTO
1950 —*"El Daño Moral"* (Editorial Bibliográfica Argentina).

CANALS MARTÍ, JUAN
1957 —*"Los Accidentes de Automóvil"* (Bosch, Barcelona.).

COLOMBO, LEONARDO
1947 —*"La Culpa Aquiliana"* (T. Editora Argentina).

CHIRONI, G. P.
1928 —*"La Culpa en el Derecho Civil"* (Reus, Madrid.).

COLIN, AMBROSE & CAPITANT, HENRI
1941 —*"Curso Elemental de Derecho Civil"* (Edit. Reus, Madrid.).

GIORGI, GIORGIO
1928 —*"Teoría de las Obligaciones"* (Reus, Madrid.).

JOSSERAND, LOUIS
1955 —*"Derecho Civil"* (Bosch, Barcelona.).

MESSINEO, FRANCESCO
1960 —*"Manual de Derecho Civil y Comercial"* (Europa-América, Buenos Aires.).

MAZEAUD, HENRI, LEÓN y JEAN
1960 —*"Lecciones de Derecho Civil"* (Europa-América, Buenos Aires.).

MAZEAUD, HENRI y LEÓN & TUNC, ANDRÉ
1961 —*"Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Contractual y Delictual"* (Europa-América, Buenos Aires).

MIGLIORE, RODOLFO PABLO
1945 —*"Autoridad de la Cosa Juzgada"* (Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.).

PLANIOL, MARCEL & RIPERT, JORGE
1927 —*"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés"* (Juan Buxó La Habana.).

REYES MONTERREAL, JOSÉ MARÍA
—*"Comentarios a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor"* (Nauta, Barcelona).

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

LA DESVIACION DE PODER EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Eloy Lares Martínez

Catedrático de Derecho Administrativo
de la UCV y de la UCAB.

Con fecha 9 de enero de 1970 la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la cual declaró con lugar la petición de nulidad de los decretos dictados por el Ejecutivo Nacional números 791 y 792 de 6 de abril de 1967, publicados en la Gaceta Oficial de la República número ordinario 28299 de ese mismo día.

Los actos anulados habían sido elaborados con el propósito evidente de proteger los intereses patrimoniales del Estado. La decisión de la Corte, en cambio, como luego veremos, prescinde de toda consideración extrajurídica, y se ciñe a los preceptos de la Constitución y de la ley. En esta ocasión, como en muchas otras, al contrario de una opinión generalmente difundida, la expresada Sala ha adoptado su decisión con plena independencia de los criterios sostenidos por la rama ejecutiva del Poder Público. Un estudio detenido y sereno de las decisiones de la mencionada Sala en el período comprendido desde la instalación de la Corte, en febrero de 1961, hasta hoy demostraría que esos pronunciamientos, fundados o no en buen derecho, han sido frecuentemente adversos a los puntos de vista sustentados por los órganos del Ejecutivo Nacional. Tal estudio debería ser efectuado por aquellos juristas que, con indudable fe, pero con lamentable ligereza, basados en el examen de decisiones aisladas, anatematizan al Alto Tribunal de la República, y llegan al extremo de negar, por defectos atribuidos a la Corte, la existencia en Venezuela, del Estado de Derecho.

Los hechos que originaron los decretos números 791 y 792, declarados nulos, los expondremos a continuación. En el año de 1963 una empresa del Estado ocupó, creyéndolo del dominio estatal, un lote de terreno de propiedad particular, al menos

en parte, y construyó en dicho lote numerosos bloques de apartamentos que hoy integran una Urbanización. La compañía propietaria de esos terrenos promovió querella interdictal contra la ocupante y obtuvo el correspondiente decreto restitutorio. Estudiada la situación por el Ejecutivo Nacional, dictó el 13 de abril de 1965 el decreto número 310, en el cual dispuso proceder a los trabajos de acondicionamiento, remodelación y reconstrucción de determinados barrios; declarar zona afectada por la ejecución de las mecionadas obras, los terrenos comprendidos dentro de los linderos allí especificados; proceder, en caso necesario, a la expropiación de los bienes de propiedad particular ubicados en dicha zona; y autorizar a la empresa ocupante para efectuar las expropiaciones necesarias.

En el juicio expropiatorio correspondiente, intentado por la empresa ocupante, la propietaria convino en la expropiación, y el Juez de la causa, como es de derecho, declaró consumado el convenimiento.

La consecuencia legal inevitable de esa declaración era el señalamiento de la oportunidad para que las partes concurriesen al tribunal a fin de lograr un avenimiento sobre el precio de la cosa objeto de la expropiación, y de no lograrse el avenimiento, la designación de una hora de la tercera audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que habrían de hacer el justiprecio. Es lo que imperativamente ordenan los artículos 32 y 33 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. La expropiación es una institución de derecho público; las disposiciones de la ley que la rige son, por consiguiente, de orden público y, por lo tanto, según la pauta del artículo 6º del Código Civil, no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares.

En vez de procederse en la forma indicada, las partes celebraron un compromiso arbitral, mediante el cual encomendaron a tres *árbitros arbitradores* la fijación del precio del inmueble objeto de la expropiación. Los árbitros nombrados dictaron, en consecuencia, el "laudo" en el cual hicieron fijación del precio. Es manifiesta la voluntad de la Ley en el sentido de que la fijación del precio la efectúen "peritos" y no "árbitros"; de que los peritos tomen necesariamente en cuenta, al hacer el avalúo, determinados factores de apreciación, y estén

sometidos a ciertas prohibiciones; y en fin, que el justiprecio esté sujeto a impugnación ante los órganos jurisdicionales. Los árbitros son jueces y no peritos. Los árbitros arbitradores no están subordinados a las disposiciones del derecho, sino que han de proceder con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Por último, de la sentencia pronunciada por ellos, no se concede apelación.

Era, pues, evidente, la ilegalidad del compromiso arbitral, y por lo tanto, el camino adecuado para la entidad expropiante, era el de pedir la declaración de nulidad de ese compromiso y de las actuaciones subsiguientes, y la reposición de la causa al estado de que se fijara día y hora para el avenimiento de las partes en cuanto al precio de los terrenos objeto de la expropiación.

El Ejecutivo Nacional optó por escoger una vía distinta. El 6 de abril de 1967 dictó los decretos números 791 y 792, cuya nulidad ha sido declarada. Por el primero de los citados actos se deroga el decreto número 310, de 13 de abril de 1965, que había dispuesto la expropiación, en su totalidad, del referido terreno, "y en consecuencia se desafecta la totalidad del terreno indicado", por considerar "que el área primitivamente señalada en el decreto número 310 no se requiere en su totalidad para los fines previstos". Por el segundo de esos decretos se resuelve proceder "a la adquisición de los terrenos en los cuales está construida la Urbanización...", y si fuere necesario, a la expropiación de dichos terrenos, y se encarga de ello al Ministerio de Obras Públicas. Este último se dirigió al Presidente de la empresa expropiante para manifestarle: "Dada la derogatoria del decreto 310... y por cuanto con base a ese decreto el despacho a su cargo inició juicio de expropiación contra los propietarios de los inmuebles afectados, estímole tomar las medidas necesarias a efecto de que esa Compañía consigne por ante el Tribunal de la causa la Gaceta Oficial que se le remite, desista del procedimiento incoado y solicite el archivo del expediente". Así lo hizo la compañía expropiante. Seguidamente la propietaria de los terrenos se opuso al desistimiento, y el tribunal, luego de una articulación probatoria, lo declaró improcedente. Contra esa decisión interpuso apelación la entidad

expropiante, y los autos subieron a la Corte Suprema de Justicia, donde para el momento de hacer estos comentarios está aún por decidirse el recurso.

En procedimiento separado, la compañía propietaria de los referidos terrenos acudió a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para pedir la nulidad de los decretos 791 y 792, por ser contrarios, según la peticionaria, a diversas disposiciones de la Constitución, de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Notificado del procedimiento el Encargado de la Procuraduría General de la República, con fecha 16 de abril de 1969, manifestó ante la Corte su opinión. A juicio de la Procuraduría, resulta "obvio que la verdadera finalidad de los actos impugnados no fue, como dichos actos declaran, reducir el área expropiable (puesto que para ello habría sido suficiente dictar una reforma parcial del decreto número 310), sino dejar sin efecto lo actuado y reponer las cosas al estado de iniciar nuevamente el procedimiento expropiatorio, para obtener así —en provecho de la Administración— una segunda oportunidad de establecer el precio del bien a expropiar". "Aunque tal cosa se hizo —agrega la Procuraduría— con la probable intención de beneficiar a la propia Administración, no por ello deja de constituir un caso típico de *desviación de poder*... (bastardillas de la Procuraduría). El dictamen concluye con la opinión de que el recurso intentado debería ser declarado con lugar.

En la sentencia de la Sala, pronunciada, como antes dijimos, el 9 de enero del corriente año, se afirma que el decreto número 791, en virtud del cual se deroga el decreto número 310, que ordenó la expropiación, "desconoce el hecho de que la obra estaba construida y habitada, y el número 792, que ordena de nuevo la expropiación de los mismos terrenos, aun cuando con una cabida menor, también desconoce que el terreno ya estaba ocupado y había sido objeto de una sentencia de expropiación". Agregan los sentenciadores que "la Sala comparte el criterio expuesto por la Procuraduría General de la República, de calificar como "un caso típico de desviación de poder" los decretos impugnados, ya que a través de ellos se ha tratado de obtener beneficios para la Administración, utilizando proce-

dimientos que no encajan exactamente dentro de la finalidad estricta de los poderes que se utilizan". Fundada principalmente en tales razones, la Sala declaró la nulidad de los dos decretos impugnados.

Está fuera de duda que en principio la Administración tiene la facultad de desistir de la expropiación mientras no haya adquirido la cosa objeto de la expropiación, adquisición que sólo se produce al efectuarse el pago del precio o indemnización, legalmente fijados. Como la disposición legislativa que declara la utilidad pública o social faculta pero no obliga a la Administración a llevar a cabo la expropiación, ésta tiene la potestad de revocar el decreto de ejecución aun con posterioridad a la instauración del juicio expropiatorio. Se entiende, pues, que el desistimiento puede válidamente efectuarse hasta el momento del pago, el cual determina la transferencia de la propiedad. Esta opinión, sustentada por varios autores, entre otros, los argentinos BIELSA, LEGÓN y VILLEGAS BASAVILBASO y el uruguayo ENRIQUE SAYAGUÉS LASO, fue acogida entre nosotros por sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dictada en 1965 en el juicio de expropiación promovido por el Banco Obrero respecto de la hacienda denominada "La Urbina". La doctrina considera que la facultad de desistir no podrá ser ejercida cuando la Administración hubiere destruido los edificios que existiesen en el inmueble ocupado, porque en tal caso habrá imposibilidad de hecho de devolver las cosas tal como existían con anterioridad a la intervención administrativa. Lo mismo debe sostenerse si hubiere la Administración ocupado de hecho terrenos cuya expropiación sea posteriormente decretada, y construido en ellos obras de utilidad pública o social: en tal hipótesis no procederá el desistimiento, pues debe estimarse que en la situación descrita la expropiación es un hecho irreversible y solo quedan pendientes la determinación del monto del precio o justa indemnización, y el subsiguiente pago de la suma correspondiente.

Puede ocurrir que sin haberse cumplido las formalidades previstas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, la Administración ocupe bienes de propiedad privada, e inicie en ellos la construcción de obras públicas e incluso las termine. En principio se trataría de operaciones ilegales, contra las cuales el propietario hace uso de todas las

acciones posesorias o petitorias que le correspondan a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad. Es probable que estos hechos ilegales ocurran de buena fe, por suponer las autoridades administrativas que las tierras ocupadas son de propiedad del Estado, y que el propietario, por ignorancia, negligencia u otras causas no ejerza a tiempo acción alguna, sino cuando las otras estén concluidas o en vías de ejecución. En estos casos nos hallamos frente a una "expropiación de hecho", que deberá desenvolverse así: bien mediante la adquisición de los bienes por negociación privada, o bien, por la vía del decreto de expropiación; pero en tal caso la Administración no podrá desistir.

Ahora bien, todo acto administrativo debe concordar con el espíritu, propósito o finalidad de la ley, al conferirle competencia para dictarlo. En cada caso es necesario averiguar cuál ha sido la mente legislativa al dar a la autoridad poderes para cumplir determinado tipo de acto, y es esencial para la validez de éste último la conformidad de la intención del autor con aquél espíritu. Si la autoridad se aparta del fin que la legislación se propone alcanzar, el acto adolecerá de *desviación de poder*, porque en tal caso podrá afirmarse que la autoridad ha desviado sus poderes de los fines de la ley. Así, pues, si el acto ha sido efectuado por el órgano competente, sin infracción de regla legal en cuanto a su contenido, y en general, llenas las condiciones de fondo y de forma para parecer correcto, pero resulta comprobado que su autor tuvo una finalidad distinta de aquella prevista por la ley, el acto adolece de *desviación de poder*, que es una forma de ilegalidad. La autoridad que se aparta de los fines debidos puede perseguir: o fines completamente extraños al interés general, como en los casos en que aquella adopta una decisión con el propósito de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento ilícito, o causar daño a un adversario o favorecer un partido; o bien, la autoridad procura alcanzar alguna meta relacionada con el interés general, pero distinta de los fines específicos del acto, lo que también constituye una ilegalidad. El control jurisdiccional en estos casos se extiende a un elemento interno, ya que el acto ha de ser juzgado según las intenciones de su autor. Ciertos expositores, entre ellos HAURIOU, han considerado que el control de la finalidad de los actos administrativos no encaja dentro del con-

trol de la legalidad de los mismos, sino que constituye un control de la *moralidad* de la acción administrativa. Otros, por el contrario, estiman que razonar así es tener de la legalidad una concepción excesivamente estrecha. Para borrar toda duda sobre el particular, la actual Constitución venezolana consagra la desviación de poder como vicio de ilegalidad, al disponer en su artículo 206 que "los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder..." "Generalmente por obra de la jurisprudencia y la doctrina se entiende comprendida la desviación de poder entre los defectos de ilegalidad de los actos administrativos. Constituye una originalidad que en el texto de nuestra Carta Fundamental se halle tan categórica consagración de esta figura del derecho público. Como es sabido, la redacción del artículo 206 de la Constitución fue sugerida a la Comisión especial del Congreso por el malogrado jurista uruguayo Dr. ENRIQUE SAYAGUÉS LAGO, a su paso por Caracas en 1960, invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Existe, además, una variedad de la desviación de poder: es la *desviación de procedimiento*. En este caso, la autoridad administrativa, que dispone de un procedimiento legal para cierto fin, pretende alcanzarlo por un procedimiento destinado a una finalidad diferente, pero que estima más práctico en el caso (Cf. JEAN RIVERO. Droit Administratif, 3ª ed., nº 260).

Contrayéndonos a los decretos declarados nulos por la Corte, se observa que el primero de ellos, el número 791, se fundamenta, como antes se expuso, en que "el área primitivamente señalada en el criterio número 310 no se requiere en su totalidad a los fines previstos", y en vista de tal circunstancia, se deroga íntegramente el decreto 310, y en virtud de ello, se desiste también íntegramente del procedimiento expropiatorio. Si tal hubiera sido la verdadera finalidad perseguida, hubiera bastado, como juiciosamente lo manifestó la Procuraduría, con reformar parcialmente el decreto número 310 para reducir el área del terreno expropiable. Por otra parte, la promulgación en el mismo día, del decreto 792, revela que la intención real no era la reducción del área de terreno expropiable, ya que en el segundo de esos decretos se ordena proceder a la expropiación de un área acerca

de la cual había recaído sentencia de expropiación, y que por lo demás, había sido precedentemente ocupada y en la cual se habían levantado los treinta y seis bloques de apartamentos.

La verdadera intención de ambos decretos, según lo observó atinadamente el dictamen del Procurador Interino, fue la de dejar sin efecto lo actuado y reponer las cosas al estado de iniciar nuevamente el procedimiento expropiatorio, para obtener así, en provecho de la Administración, una segunda oportunidad de establecer el precio del bien por adquirir. Estas consideraciones fueron acogidas por la sala sentenciadora, la que agrega: "Más aun, no existía justificación alguna para dictar los decretos impugnados, ya que los terrenos en cuestión habían quedado expropiados de hecho y de derecho en virtud de los diversos actos ejecutados por la Administración, por lo cual aquellos decretos carecían totalmente de objeto cuando fueron dictados".

Tanto el dictamen de la Procuraduría como la sentencia de la expresada Sala coinciden en afirmar la ilegalidad por desviación de poder de los decretos impugnados, aun cuando reconocen palmariamente que el Ejecutivo Nacional, al dictarlos, actuó inspirado en objetivos de interés general, esto es, en busca de un beneficio para la cosa pública.

A nuestro parecer, la doctrina de la Procuraduría, acogida por la Sala Político-Administrativa, es acertada. Esta decisión tiene la singularidad de ser la primera en que la jurisprudencia venezolana aplica el concepto de desviación de poder.

Sin embargo, de haberse ahondado más en el análisis del asunto, se habría precisado que el vicio de los actos impugnados consistía realmente en la desviación de poder, pero en su variedad anteriormente señalada: la *desviación de procedimiento*. La administración disponía de un medio para obtener una segunda oportunidad de establecer el precio de los terrenos: la impugnación del compromiso arbitral y del supuesto "laudo" dictado por los árbitros. Prefirió, en cambio, alcanzar esa misma finalidad, por la vía del desistimiento, procedente en situaciones distintas, pero no en el caso que ha quedado descrito en estas notas.

NUEVAS CONSIDERACIONES SOBRE EL AMPARO

Jesús R. Quintero P.
Catedrático de Derecho Procesal Penal.

*En la anterior entrega de esta Revista, al comentar las sen*tencias recaídas en el recurso de amparo interpuesto por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela, Ing. PEDRO ARISMENDI AYALA, contra un acto del Consejo Universitario de dicha Universidad por el cual este organismo asumía, en forma provisional, el gobierno de la Facultad de Ingeniería y pasaba a ejercer las atribuciones que la Ley confiere a la Asamblea, el Consejo y el Decano de la Facultad; concluía en que establecido que la falta de Ley reglamentaria no le resta eficacia al instituto del amparo quedaban sin resolver los múltiples problemas que este excepcional remedio plantea en nuestro ordenamiento jurídico.

Esencialmente interesa determinar cual sea la naturaleza jurídica del llamado "recurso de amparo" y la de las determinaciones judiciales que en tales juicios recaen; quienes están legitimados para intentarlo y contra qué órdenes de desconocimientos o violaciones constitucionales resulta eficaz. Señalar los puntos más relevantes en esta materia es el objeto de la presente nota.

I

A nuestro modo de ver, el llamado "recurso de amparo" tiene la naturaleza jurídica de una propia y genuina acción y no, como impropiamente se le denomina, de recurso. El amparo implica el ejercicio, en forma originaria, del derecho a acceder a la jurisdicción en solicitud de un pronunciamiento judicial acerca *de una concreta situación de derecho sustancial* y *del eventual* restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida.[1]

[1] Por situación jurídica subjetiva deben entenderse las cualificaciones jurídicas del comportamiento, que según la doctrina más autorizada se reducen a situaciones de deber y poder.

El sujeto de la acción, eventualmente legitimado "uti civis", crea con su manifestación de voluntad —demanda—, la condición para que el interés público en la conservación de la vigencia actual y no sólo virtual de la Constitución quede satisfecho, al tiempo que se satisface el interés particular en hacer cesar los efectos subjetivos del acto lesivo que son perjudiciales a la esfera de los derechos públicos subjetivos del accionante (En general, una situación subjetiva de poder). La solicitud o demanda de amparo, tiene así los caracteres de una acción: Como quiera que los Tribunales no pueden proceder de oficio a expedir mandamientos de amparo, la demanda opera como una condición de la jurisdicción y es también su límite al fijar el "tema decidendum".[2]

El carácter actorio que corresponde al amparo, resulta también de la consideración de que el mismo, como más adelante se verá, procede no solo como contralor de la constitucionalidad de los hechos y actos de la autoridad (contralor jurisdiccional incidental de la constitucionalidad de los actos del poder público), sino como medio originario de preservar la integridad de la esfera de los derechos constitucionales ante su eventual desconocimiento por los particulares. Además, el recurso propiamente dicho ordinariamente se da como medio de provocar la revisión de un acto ya formado por una autoridad de rango superior a la que lo ha producido, supone un procedimiento anterior en el cual ha recaído la resolución recurrida; el amparo, por el contrario, no es en ningún caso la revisión de un acto lesivo con miras a su confirmación o anulación, sino un medio autónomo de preservar el "goce" o "ejercicio" del derecho público subjetivo y, solo incidentalmente, la vigencia del derecho objetivo, sin que los poderes del juez se extiendan a otro extremo que no sea el mero "restablecimiento de la situación jurídica infringida".

Los especialísimos caracteres de esta acción exigen ulteriores precisiones y postulan la necesidad de ubicarla en el sistema de

---

2 Este principio general del proceso conforme al cual la demanda opera como límite de la jurisdicción ha sido incorporado al régimen mexicano del amparo con la denominación de "principio de estricto derecho", conforme al cual el pronunciamiento judicial debe ajustarse a los términos de la demanda, sin que el Juez pueda ocuparse de otros agravios distintos. Al respecto véase: BIDART CAMPOS, G. J., Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Ediar. 1970. p. 414.

los medios instituidos por el ordenamiento jurídico para mantener incólume la Constitución.

El artículo 46 de nuestra Carta Fundamental prescribe que es nulo todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos por ella garantizados y, que tales actos empeñan la responsabilidad personal de los funcionarios o empleados que los ordenen o ejecuten. A la luz de tal precepto nuestra jurisprudencia ha calificado el vicio de nulidad por inconstitucionalidad como inexistencia, precisando que el efecto de la inexistencia es la inidoneidad de estos actos para producir efectos jurídicos. No obstante, los actos de la autoridad, en general, en virtud del *efecto de la ejecutoriedad que se basa en la presunción que les* ampara de legalidad y legitimidad, son susceptibles de ejecución, directa o indirecta, según los casos, mediante el ejercicio de coacción por la fuerza pública. Aún, entonces, de que la nulidad por inconstitucionalidad se equipare a la inexistencia del acto, queda en pie la necesidad práctica de poder hacer eficaz resistencia a los actos del poder público sin recurrir a la vía de hecho [3] y la necesidad jurídica de disponer de una vía jurisdiccional para constatar la nulidad de los actos del poder público y, en su caso, depurar el ordenamiento jurídico.[4]

Así, mediante el llamado "recurso de inconstitucionalidad" se obtienen sentencias declarativas de nulidad de las leyes nacionales, estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de la Nación, los Estados y las Municipalidades, de los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y de los actos de gobierno; cuando los mismos colidan con la Constitución.[5]

Los actos administrativos individuales viciados de inconstitucionalidad, son recurribles por medio del recurso contencioso *administrativo de anulación.*[6]

En cuanto se refiere al control de la constitucionalidad de la actividad jurisdiccional, el artículo 7 del Código de Procedi-

---

3 El artículo 221 del Código Penal establece la no punibilidad en caso de violencia o resistencia a la autoridad cuando "el funcionario público haya provocado el hecho, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios".

4 Acerca del concepto de "depuración del ordenamiento jurídico", véase CARNELUTTI, Teoría General del Derecho Nº 37.

5 Ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 216 de la Constitución de la República.

6 Artículos 206 y 215, ord. 7º de la Constitución.

miento Civil establece que "Cuando la ley vigente cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición Constitucional, los Tribunales aplicaran esta con preferencia". Esta norma, que como se ha dicho, autoriza a los jueces para la investigación correcta del derecho, proporciona un eficaz control judicial de la constitucionalidad tanto de las leyes como de las sentencias mismas.

Como se ha establecido, al lado de estos remedios ordinarios, constituidos por el recurso de inconstitucionalidad y el contencioso administrativo de anulación, directamente dirigidos a obtener la declaración de nulidad de un acto por inconstitucionalidad y, juntamente con la ampliación de los poderes del Juez en orden a la interpretación correctora del derecho, se ha instituido el remedio perentorio del amparo.

En nuestro criterio, todas estas vías procesales coexisten en la finalidad de preservar la intangibilidad de la Constitución y cada una cumple su cometido específico sin colidir con la otra. En cada caso, los poderes del Juez y la eficacia del fallo son diversos.

Según el artículo 49 de la Constitución "Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley... y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". Las escasas notas reveladoras de la naturaleza del amparo que el constituyente ha expresado permiten, en efecto, distinguir este instituto de los otros medios de control de los actos del poder público.

El amparo difiere esencialmente del recurso de inconstitucionalidad por los siguientes caracteres:

1. Los hechos constitutivos de la acción pueden diferir en uno y otros recursos: Por medio del recurso de inconstitucionalidad pueden hacerse valer pretensiones con fundamento en cualquier motivo de inconstitucionalidad (infracción de cualquier precepto o principio constitucional, usurpación de auto-

[7] Sobre el contenido de la inconstitucionalidad y la distinción entre usurpación de funciones y usurpación de autoridad, véase: ALLAN-RANDOLPH BREWER CARÍAS: Las instituciones fundamentales del Derecho Administrativo y la jurisprudencia venezolana. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. 1964. pp. 58 y ss.

ridad y usurpación de funciones).[7] Por medio del amparo, sólo es posible demandar la intervención del órgano jurisdiccional para preservar el goce o ejercicio de "los derechos y garantías que la Constitución establece", de forma que el examen de la *constitucionalidad que en este caso se hace, está limitado a la* conformidad del acto con lo que se ha denominado parte dogmática de la Constitución.

2. Mediante el recurso de inconstitucionalidad sólo son accionables los actos que antes se han mencionado, siendo, en consecuencia, improcedente solicitar por vía de recurso de inconstitucionalidad la nulidad de los actos del poder público de efectos individuales. Por medio del amparo, en cambio se puede solicitar la intervención judicial contra todo tipo de actos del poder público pero, precisamente, cuando tal acto contenga o constituya un cierto género de lesión a los derechos y garantías que la constitución establece.

3. El recurso de inconstitucionalidad puede ser ejercido siempre por vía de acción popular por lo que basta el simple interés; en el amparo, al ser admisible esta acción contra actos individuales, se exige un interés legítimo por parte del accionante en estos casos.

4. Atendiendo a los poderes del Juez se observa como en el recurso de inconstitucionalidad tales poderes se extienden a declarar "erga omnes" con fuerza de verdad legal la nulidad total o parcial del acto recurrido. En el amparo se limitan a la potestad de impedir la consumación de los efectos del acto lesivo en el caso particular y a mantener los derechos del accionante en el "status quo ante", sin poder extenderse en lo dispositivo a declarar la nulidad de acto alguno, con lo que debe entenderse totalmente satisfecha la pretensión de restablecimiento de la situación jurídica infringida en el caso particular.

El amparo se distingue también netamente del recurso con*tencioso administrativo de anulación:*

1. El recurso contencioso administrativo de anulación ha sido instituido como un medio específico de controlar la legalidad de los actos administrativos, por tanto, mediante él pueden hacerse valer tanto pretensiones de anulación por inconstitucionalidad como por ilegalidad propiamente dicha. En el amparo, por el contrario, sólo el género de inconstitucionalidad por

lesión a derechos públicos subjetivos, puede ser motivo del recurso.

2. El procedimiento, en el recurso contencioso administrativo de anulación es, como su nombre lo indica, contencioso. En el amparo se trata siempre de un procedimiento no contencioso.

3. El recurso contencioso administrativo de anulación no procede en ningún caso contra los actos del poder público que hemos visto se accionan por medio del recurso de inconstitucionalidad. El amparo procede contra cualesquiera actos del poder público, generales o particulares.

4. Del recurso contencioso administrativo de anulación quedan excluidos los hechos jurídicos y los actos materiales de la administración, mientras que el amparo es eficaz también contra hechos jurídicos siempre que los mismos constituyan lesión a la esfera de los derechos públicos subjetivos reconocidos por la constitución.

5. En virtud del recurso contencioso administrativo de anulación se declara en lo dispositivo del fallo la nulidad o no del acto recurrido. En caso de pronunciarse la anulación el acto recurrido desaparece y se extinguen sus efectos. La declaración positiva de nulidad produce efectos "erga omnes" de cosa juzgada, aunque la declaración negativa de nulidad produce un efecto de cosa juzgada meramente relativo.[8] Por el contrario, en el juicio de amparo no se ejerce una competencia de anulación, sino que exclusivamente se trata de preservar la vigencia de un derecho subjetivo amenazado o violado por el acto lesivo contrario a la Constitución; es evidente que, para la expedición del mandamiento, cuando éste está destinado a operar frente a actos jurídicos del poder público, el Juez del amparo ha debido considerarlo nulo por inconstitucional pero la "res in iudicium deducta" es otra: preservar a un sujeto de derecho contra efectos subjetivos de un acto jurídico; en consecuencia, el límite objetivo de la cosa juzgada en el amparo excluye el pronunciamiento sobre la nulidad del acto.[9]

---

[8] ALLAN-RANDOLPH BREWER CARÍAS, Las Instituciones... Cit. p. 410.

[9] Para la doctrina dominante el efecto de la cosa juzgada se extiende sólo a lo dispositivo del fallo. En contra SAVIGNY. Sistema de Derecho Romano Actual, Tomo V, p. 223. Citado por COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

En cuanto a la potestad que el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces para formular juicios acerca de la legitimidad de la norma y descartar su aplicación cuando ésta colida con la constitución, hemos visto como este poder se vincula con la aplicación e interpretación judicial del derecho y el principio "iura novit curia" más que con los medios de acción para preservar la intangibilidad de la constitución, aunque también se ha hecho notar que ante la falta de aplicación de esta norma y por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las resoluciones judiciales se logra un eficaz control de la constitucionalidad de las sentencias.

Con lo dicho hasta ahora, resulta esquemáticamente expuesto el cuadro de los remedios arbitrados por el ordenamiento jurídico contra el desconocimiento de la supremacía de la Constitución por la actividad jurídica de los órganos del poder público. Sin *embargo, en nuestra opinión, la dogmática constitucional es eficaz* no solo frente al poder público sino que se extiende *erga omnes*, a todos los sujetos sometidos a la vigencia del ordenamiento jurídico que están obligados a respetar la esfera de los derechos que la Constitución reconoce en cada uno de los individuos; y, el amparo ha sido instituido por el constituyente también frente a la actividad de los particulares.

El artículo 43 de la Constitución de la República establece, en efecto, que todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público. Este derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en la terminología de la Constitución, significa el goce y ejercicio de todos los derechos inherentes al concepto de persona humana que el constituyente ha acogido y parcialmente desarrollado al reconocer expresamente algunos de ellos. Nuestro constituyente, además, pone en relación el goce y ejercicio de los derechos de cada uno con el goce y ejercicio del derecho ajeno y con la noción de orden público; adopta así la tesis política conforme a la cual las nociones de orden público y libertad son esencialmente solidarias y van a definirse, entonces, la una por la otra. El orden público constitucional, desde ese punto de vista, vendría a ser el ámbito donde se ejercen las libertades y, al mismo tiempo, el conjunto de todas las libertades subjetivas en el momento de su coexistencia. Cualquier irrupción de la esfera de libertad de

un sujeto que lesione la de otro, igualmente obligado por el mismo ordenamiento jurídico, irrumpiría no sólo contra ese sujeto particular sino contra el orden mismo que es misión del Estado preservar y significa a la larga un desconocimiento de la autoridad del Estado y del Derecho (constitucional).

Por esta razón, el lesionado en la esfera de sus derechos públicos subjetivos por el acto de un particular puede solicitar la intervención, por vía del amparo, del órgano jurisdiccional a fin de que le restablezca en el ejercicio y goce de sus derechos constitucionales.[10]

También procede el amparo, en nuestro criterio contra los hechos jurídicos y actos materiales de la administración y contra todo género de actividades públicas o privadas que lesionen o amenacen los derechos que la constitución garantiza a los habitantes del territorio de la República.

Podemos concluir, entonces, diciendo que la supremacía y observancia de la Constitución está preservada, en forma ordinaria, por una diversidad de medios cada uno de los cuales tiene un ámbito específico de aplicación y que con tales medios ordinarios concurre siempre la acción de amparo. En efecto:

Existe, en primer lugar, una garantía genérica que resulta del ejercicio por parte del Estado de la función policial preventiva que se concreta, en una de sus fases, en la preservación del orden público constitucional, o sea, en mantener a cada uno

---

[10] El amparo contra actos de los particulares ha sido recientemente aceptado por nuestra jurisprudencia en el caso que decidiera el Juez 11º de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, cuando expidió mandamiento en favor del Dr. Alberto Guinand Baldó, quien alegaba su derecho a presidir el Colegio de Médicos del Distrito Federal lo que presuntamente le fuera impedido por otros asociados, uno de los cuales alegaba idéntico derecho. Sin pronunciarnos en cuanto al fondo, es preciso advertir que en cuanto esta sentencia acuerda el amparo contra actos de particulares, representa un paso adelante en el desarrollo jurisprudencial del instituto. En la jurisprudencia extranjera se ha hecho ya famosa la sentencia recaída en el caso Samuel Kot S.R.L., que profiriera la Corte Suprema argentina el 5 de diciembre de 1958, amparando un derecho constitucional conculcado por la actividad de particulares. En el momento presente la Ley Nº 17.454 consagra expresamente en Argentina el amparo contra actos de particulares. A nuestro modo de ver no existe obstáculo alguno a que los Tribunales amparen a los habitantes de la República, por ejemplo, contra actos de los particulares que impliquen discriminación racial, u otros desconocimientos de los derechos que la Constitución establece.

en el ejercicio de sus derechos evitando la perturbación. Existe, también, la garantía más específica que se concreta en el poder de obtener una sentencia declarativa de nulidad de todo acto del poder público que lesione la esfera de los derechos reconocidos por la Constitución. Concurre además la garantía, en caso de transgresión, que se concreta en la existencia de determinación de responsabilidades civiles, penales y administrativas. El artículo 7 del Código de Procedimiento Civil ordena a los Jueces descartar la aplicación de la ley inconstitucional, por lo que la inconstitucionalidad puede siempre hacerse valer por vía de excepción y aún de oficio, y, por último, con cada uno de estos remedios, concurre siempre el amparo con la finalidad de evitar que se actúen los efectos subjetivos lesivos del acto o hecho inconstitucional por desconocimiento de los derechos subjetivos garantizados por la Constitución.

II

Antes de iniciar el somero estudio que en esta nota nos proponemos hacer sobre los distintos supuestos en que es procedente el recurso de amparo, conviene precisar alguno de sus caracteres generales. Examinaremos brevemente el presupuesto de la acción, la competencia ante la falta de reglamentación, el procedimiento y la naturaleza del mandamiento.

En cuanto se refiere al presupuesto de la acción, debe destacarse, en primer lugar que para la procedencia del mandamiento de amparo es necesaria la ocurrencia o la inminencia de un acto lesivo a la esfera de los derechos que la Constitución garantiza, sin que sea, por otra parte, imprescindible que tal acto o hecho impida el ejercicio del derecho, siendo suficiente que atente contra el simple goce del mismo. En este contexto, la expresión acto lesivo debe ser entendida con la mayor amplitud, entendiéndose por tal todo hecho positivo o negativo, efecto de la actividad de los particulares o de la de los órganos públicos.[11]

[11] La estructura de acto lesivo que hemos perfilado se difumina en caso de amparo contra leyes, en las que es posible, en preservación del goce de un derecho, sin esperar el acto concreto de aplicación de la Ley.

La doctrina extranjera [12] y la escasa jurisprudencia nacional [13] al precisar los caracteres del acto lesivo, señalan que no es necesario que la lesión sea actual y basta que sea inminente.

Es claro, además, que no todo acto que lesione derechos públicos subjetivos en forma actual o inminente da lugar al amparo; es necesario que el acto sea ilegítimo. La doctrina extranjera [14] al estudiar las características de la ilegitimidad del acto, se inclina por la tesis de que la ilegitimidad y arbitrariedad del acto deben ser manifiestas; en nuestra opinión, y de acuerdo al derecho venezolano, basta que sea manifiesta la contradicción del acto que lesiona derechos de rango constitucional con la Constitución y las leyes para que pueda hablarse de ilegitimidad manifiesta. En efecto, el constituyente ha considerado [15] que la palmaria contradicción de un acto con la Constitución y las leyes es razón suficiente para que el funcionario que haya ordenado o ejecutado el acto no pueda alegar su irresponsabilidad basado en el cumplimiento de órdenes superiores, de donde tal contradicción es una suerte de presunción legal de ilegitimidad.

Nuestra jurisprudencia en materia de amparo ha señalado, en algunos casos que, para que proceda accionar por la vía del amparo contra actos de la autoridad, debe ser éste el único remedio posible (ausencia de vías ordinarias) y, en otros, que las defensas posibles hayan sido utilizadas sin éxito o que no estén pendientes otras vías.[16] En nuestra opinión, en el estado actual

---

12 BIDART CAMPOS, G. J. Régimen legal y Jurisprudencial cit. p. 229 y ss.

13 Así por ejemplo, en providencia desestimatoria de recurso de habeas corpus pronunciada por el Juzgado 13º de Primera Instancia en lo Penal Accidental de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 20 de agosto de 1968, publicada en la Revista Estrados Nros. 62, 63 y 64, p. 1.003 y siguientes, se dice: "...el amparo será admisible contra todo acto de la autoridad pública, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la Libertad personal tutelada por el habeas corpus...". En el mismo sentido, también, por ejemplo, la resolución de la Corte Superior Cuarta en lo Penal en el amparo promovido por el Ing. Pedro Arismendi Ayala.

14 BIDART CAMPOS, G. J. Op. loc. cit.

15 Artículo 46 de la Constitución Nacional.

16 Así, por ejemplo, en la providencia judicial que hemos citado, emanada del Juzgado 13º de Primera Instancia en lo Penal Accidental de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda donde se dice: "...A juicio de este Tribunal el amparo consagrado por el artículo 49 de la Constitución Nacional, procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier órgano del poder nacional o de sus funcionarios, que viole aquellos derechos

de la cuestión, no es posible plantear el problema denominado en doctrina de las vías previas y concurrentes; basta la lesión actual o inminente a un derecho subjetivo público de los reconocidos por la Constitución para que se haya actuado la condición necesaria para accionar por la vía del amparo. Sin embargo y aun cuando el tema excede del contenido propio de una nota de esta naturaleza, somos de opinión de que el correcto planteamiento del mismo resulta de la consideración de que el amparo se justifica como restablecimiento de la situación jurídica infringida que sigue en forma inmediata al ejercicio de una acción sumaria; lo verdaderamente relevante no es entonces si existen otras vías, sino la necesidad de un inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida.[17]

En cuanto a la competencia, ante la falta de una Ley reglamentaria, es preciso afirmar que esta corresponde a todos los Tribunales de la República. Todos resultan igualmente competentes para el ejercicio del poder jurisdiccional en materia de amparo. Su competencia resulta del ejercicio del poder jurisdiccional. El simple hecho de la admisión del libelo atribuye al Juez el ejercicio de una competencia de rango supralegal que deriva en forma inmediata de la Constitución.

En cuanto se refiere al procedimiento, el artículo 49 de la Constitución solo dispone que este será breve y sumario y que los poderes del juez se extienden al inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida. La práctica de los Tribunales ha sido la de aplicar por vía de analogía el trámite establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución para la sustanciación de los recursos de amparo que se han promovido.

---

u obstaculice su ejercicio, *siempre que la violación contra la que se reclama no pueda subsanarse dentro de los procedimientos normales o mediante los recursos procedimentales ordinarios*, como son el reclamo y la apelación interpuesta contra una decisión judicial dictada por un funcionario instructor competente como sucede en el caso de autos...".

17 Desde algún punto de vista el mandamiento de amparo emanado del órgano jurisdiccional se relaciona íntimamente con el ejercicio por parte del Estado del poder de policía jurídica; es una intervención coactiva de la autoridad, en ejecución directa de la constitución, dotada de la máxima eficacia coercitiva, en defensa del orden público constitucional violado o amenazado, y que persigue como única finalidad mantener el "*statuos quo ante*", en aquellos casos en que la sola policía administrativa resulta ineficaz por exceder los hechos de su facultad de apreciación acerca de la necesidad de su intervención.

Esta tesis jurisprudencial nos parece inobjetable pese a las consideraciones que hace el fallo proferido por la Corte Superior Cuarta en lo Penal al decidir sobre la consulta del mandamiento de amparo expedido por el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal en favor del Ing. Pedro Arismendi Ayala.[18] Sin embargo, es necesario hacer varias observaciones a la aplicación de este procedimiento.

1. El amparo de la libertad personal o habeas corpus ha sido instituido por el constituyente como una acción popular, en la que basta, en consecuencia el simple interés por parte del recurrente para legitimarle; en el amparo, por el contrario, deben a nuestro juicio hacerse distinciones, sólo quien tenga un interés legítimo estará legitimado para accionar por la vía del amparo contra todo género de actos lesivos que no sean normas generales.

2. Al conocer del amparo el juez no está limitado a la constatación elemental que sirve de base al mandamiento de habeas corpus, con frecuencia puede verse precisado a la fijación histórica de hechos de gran complejidad que requerirán una difícil instrucción probatoria; esta circunstancia hará en algunos casos materialmente imposible el cumplimiento de los términos establecidos para el providenciamiento del habeas corpus en el caso del amparo.

3. En las demandas de habeas corpus se alega siempre una infracción típica de los derechos constitucionales: la privación ilegítima de libertad personal o su restricción. En el amparo la "causa petendi" puede ser atípica; esta particularidad de la pretensión da lugar también a una peculiaridad del procedimiento: recibida la demanda de amparo el juez puede rechazarla "in iure", si considera que los hechos alegados como lesivos a la esfera de los derechos públicos subjetivos reconocidos por la Constitución, aún en la hipótesis de ser plenamente comprobados, no serían efectivamente lesivos a tales derechos.

4. La acción de amparo da lugar a un procedimiento no contencioso en el cual no existen partes en sentido procesal. Existe solo un accionante que demanda frente al órgano jurisdiccional amparo contra un hecho lesivo a sus libertades y el in-

---

18 Véase el texto de la resolución: Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Nº 9, p. 188.

mediato restablecimiento de la situación jurídica infringida. A nuestro juicio es por esto errónea la posición de la Fiscalía y la Procuraduría General de la República cuando ha pretendido hacerse parte en estos procedimientos ejerciendo el recurso de apelación contra mandamientos de amparo.

5. Debe concluirse también en que, a diferencia del habeas corpus, en el amparo no existe doble grado de jurisdicción. La pluralidad de instancias como instituto procesal tiene por fin hacer posible, para evitar el error, el reexamen de lo decidido por una instancia superior. Siendo todos los Tribunales de la República igualmente competentes para conocer y tramitar demandas de amparo en ejercicio, en estos casos, una competencia de rango constitucional, no parece razonable que unos Tribunales estén supraordinados a otros en el sentido de poder revisar sus decisiones cuando ninguna norma le atribuya este poder. El poder jurisdiccional es ejercido en materia de amparo con la misma autoridad por un tribunal de parroquia o municipio que por la Corte Suprema de Justicia, no existiendo norma que establezca la subordinación de unos Tribunales a otros desde el punto de vista funcional cuando conocen pretensiones de amparo, el instituto procesal de la pluralidad de las instancias y el medio de lograr el reexamen, son insubsistentes.

En cuanto al mandamiento mismo, aún cuando ciertamente configura una de las providencias judiciales de mayor complejidad estructural, creemos que puede afirmarse que contiene esencialmente bien sea un mandato positivo o una prohibición, que se corresponden al restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas, entendidas éstas, bien sea como situaciones de poder o de deber de los particulares sujetos frente al ordenamiento jurídico. Sin embargo, si se atiende a los motivos del mandamiento se encontrará en él con frecuencia elementos de creación originaria de la norma, declaraciones incidentales de nulidad de actos por inconstitucionalidad y toda una rica gama de juicios jurídicos y críticos que por su complejidad exceden del contenido de esta nota.

III

En este tercer capítulo, quisiera mostrar la eficacia del amparo frente a los distintos tipos de actos contra los que hemos visto es procedente.

En primer lugar debe examinarse cuál es el efecto del amparo contra disposiciones de carácter general (leyes nacionales, de los Estados, Ordenanzas Municipales, Reglamentos del Ejecutivo Nacional y Actos de Gobierno). De acuerdo a la norma general el amparo es remedio eficaz cuando estos actos generales lesionan derechos o libertades de los individuos. A nuestro juicio, existen supuestos en que la sola promulgación de la Ley origina un acto lesivo antes de su aplicación al caso particular. Una ley, por el solo hecho de su vigencia puede atentar contra el goce de un derecho constitucional conculcándolo, en este caso es evidente la procedencia del amparo a fin de que los efectos subjetivos del acto no se operen frente al sujeto amparado.

En segundo lugar el amparo procede contra todo tipo de actos de la autoridad administrativa que en forma "actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace... los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución..." En este caso, el Tribunal, constatada la amenaza o lesión de derechos subjetivos del accionante, debe expedir el mandamiento correspondiente proveyendo lo conducente para que los efectos del acto no perjudiquen la esfera de los derechos reconocidos por la Constitución al accionante. Los casos más frecuentes de amparo se han presentado entre nosotros frente a actos administrativos individuales y sólo es de hacerse notar que frecuentemente los Tribunales han interpretado a nuestro juicio mal la norma referente al restablecimiento de la situación jurídica infringida y por no limitarse estrictamente a ejercer este poder, han decidido bien sea pronunciándose sobre la nulidad del acto[19] bien, haciendo sólo un pronunciamiento declarativo.[20]

---

[19] Ejemplo de una resolución de este tipo fue la producida por el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial en el caso Pedro Arismendi Ayala.

[20] Ejemplo de una resolución meramente declarativa se tiene en la providencia emanada del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, que citara en la nota: "La Cuestión Central en dos sentencias y un voto Salvado", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Nº 9, en que se lee: "...declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por el ciudadano Dr. R. E. Z. en el sentido de que en Venezuela existe el derecho de leer como derecho constitucional implícitamente contenido en el artículo 50 de la Constitución Nacional, por cuanto este es un derecho inherente a la persona humana. Publíquese, regístrese...".

El amparo es también medio idóneo para enfrentar la lesión que derive de actos emanados de la autoridad judicial. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia venezolana. En efecto, la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, al conocer en consulta de una decisión del Juez Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la misma circunscripción judicial, en fecha 4 de setiembre de 1968,[21] declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto en contra de un auto de detención dictado por un Juez instructor, expresando los siguientes motivos: "Finalmente, es de señalar que esta Corte no comparte el criterio sustentado por el sentenciador de Primera Instancia cuando afirma que "la procedencia del mandamiento de amparo", contra resoluciones judiciales solamente se podría admitir en casos verdaderamente excepcionales, o sea, cuando no exista contra la respectiva decisión un recurso eficaz con efecto suspensivo por virtud del cual puedan evitarse perjuicios de difícil o de imposible reparación, ya que de no ser, se estaría convirtiendo al "amparo" en un recurso procesal ordinario, que vendría a crear un verdadero caos e inestabilidad para nuestros procesos, bajo la inaceptable excusa de que los recursos ordinarios establecidos para subsanar las presuntas violaciones de un derecho o garantía constitucional dentro de un proceso, son *"generalmente de naturaleza lenta y complicada"*, porque a juicio de este Tribunal Superior, considerar que el amparo de la libertad es procedente cuando la violación contra la que se recurre no puede subsanarse dentro de los procedimientos o mediante los recursos ordinarios del reclamo y la apelación interpuestos contra una decisión dictada por un funcionario instructor competente, es prejuzgar, en cada caso concreto, ya que tal criterio equivaldría a la negación de que no existe acto judicial contra el cual se haría procedente el amparo, porque dicho acto es factible de corregir por medio de los referidos recursos, lo cual, por lo demás, dentro de ese razonamiento la mera restricción de la libertad de una persona se transformaría en privación plena, que como sucede en el presente caso el acto que motivó la detención constituye una violación inobjetable de la garantía constitucional.

[21] El texto del fallo en cuestión puede verse en la Revista Estrados, Nos. 62, 63 y 64, p. 1.020.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que ante la mencionada situación, se impone la expedición de un mandamiento de amparo a la restricción de la libertad personal del ciudadano G. E. D., y así se declara".

Decretado en consecuencia el amparo en los términos siguientes: "Con fundamento en la motivación que antecede, esta Corte Superior Primera en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE que es procedente la expedición de un mandamiento de amparo para hacer cesar la restricción de la libertad del ciudadano G. E. D., que tuvo por causa el decreto de detención que le fue dictado por el Juzgado Octavo de Instrucción del Departamento Libertador, el 31 de Julio de 1968, en la averiguación sumaria abierta con motivo de la denuncia formulada por la señora A. E. de B., ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en fecha 23 de Diciembre de 1966, por la presunta comisión del delito de Rapto Consensual, previsto en el primer aparte del artículo 385 del Código Penal, en perjuicio de L. B. E., por haberse establecido que se operó la caducidad de la acción correspondiente, a tenor de lo normado en el artículo 387 *ejusdem*, y de acuerdo con los artículos 46, 49, 60, ordinal 1º y Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional; y, en consecuencia, se le ordena promover al libramiento del pertinente mandamiento de amparo en los términos concebidos en esta decisión.

Queda así revocado el auto consultado, dictado el 20 de Agosto del presente año, por el Juzgado Décimotercero de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial".

También, un recurso de habeas corpus, citado por E. Agudo Freites en "Algunos casos de Amparo y Habeas Corpus", aparecido en el Anuario 1969 del Colegio de Abogados del Estado Lara, fue declarado con lugar para impedir la aplicación de los efectos de una sentencia definitivamente firme: el mandamiento de habeas corpus se fundamentaba en que habiéndose pronunciado la condena en un caso en que la acción penal se encontraba evidentemente prescrita para el momento de la decisión, era de imperativo constitucional restablecer la situación jurídica infringida, desde luego que en la detención no se habían cumplido los requisitos y formalidades legales. No obstante la crítica radical que hace

el Dr. Agudo Freites del mandamiento en cuestión, y sin entrar *a considerar si se dan o no las condiciones legales exigidas para* la procedencia del mandamiento de habeas corpus, no me parece nada extraordinario que se ampare la libertad personal contra un acto inexistente por violación de la Constitución. Lo que sí me parece ilógico desde el punto de vista del proceso penal fue la decisión de la Corte que dictó el fallo, al revocarlo al "darse cuenta que la acción penal se encontraba prescrita".

Por último, el amparo procede también para reclamar la protección judicial contra la actividad de los particulares y los hechos jurídicos y operaciones materiales de la administración. En este caso, como es natural no se trata de constatar el ajuste a la norma constitucional de ningún acto jurídico, sino de apreciar en concreto si un derecho subjetivo de carácter constitucional se encuentra o no efectivamente amenazado o ha sido lesionado por tales hechos y de expedir, en consecuencia el mandamiento correspondiente para que este derecho permanezca incólume; el mandamiento en sí mismo puede consistir, según los casos, en respaldar el ejercicio coactivo de un poder o en la imposición, igualmente coactiva de un deber de no lesionar o amenazar el derecho ajeno.

CRONICA DE LA FACULTAD

AÑO LECTIVO 1969-70 : ENERO - JUNIO

SINTESIS INFORMATIVA

Asistencia al Primer Foro sobre Renovación de los Estudios de Derecho

El Decano de la Facultad, Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, asistió como invitado especial al Primer Foro sobre Renovación de los Estudios de Derecho organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia en Maracaibo entre los días 18 y 21 de enero.

Egresado Condecorado

Con la Orden Francisco de Miranda en su Tercera Clase fue condecorado personalmente por el Presidente de la República, el abogado Juan Martín Echeverría Price, el día 29 de enero. Echeverría pertenece a nuestra promoción de 1961 (René de Sola).

Recepción de nuevo académico

El 30 de enero se recibió como Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente a la Real Española nuestro profesor, Dr. Tulio Chiossone. Su trabajo de incorporación fue "El lenguaje erudito, popular y folklórico de los Andes Venezolanos". Las palabras de contestación al nuevo académico fueron pronunciadas por el Dr. Rafael Angarita Arvelo.

Profesor Presidente de la Sociedad Venezolana de Derecho Penal y Criminología

Con asistencia del Presidente de la República se instaló la Sociedad Venezolana de Derecho Penal y Criminología, el día 30 de enero, bajo la Presidencia del Dr. José Miguel Tamayo Tamayo, profesor de esta Facultad.

Profesores miembros del Consejo de la Facultad

Fueron designados integrantes del Consejo de Facultad para este año académico los siguientes profesores: Francisco Manuel Mármol, Gonzalo Parra Aranguren, Carmelo Lauría L., José Román Duque Sánchez, José Alberto Zambrano V., Eloy Maduro, Leopoldo Márquez Añez y Jesús Ramón Quintero.

Beca "Primera Promoción"

La Primera Promoción de Abogados de la UCAB (R. P. Jesús Sánchez de Muniaín), con motivo de sus diez años de graduados cumplidos en julio de 1968, decidió becar a un alumno de la Facultad durante el curso 1969-70, decisión que ejecutó el 11 de marzo del presente año.

Repertorio de Jurisprudencia

El Fondo de Publicaciones de la Facultad enriqueció su colección con el repertorio de jurisprudencia titulado "Casación Civil, Mercantil y del Trabajo (1958-67)" del cual es autor el Dr. José S. Núñez Aristimuño. En 759 páginas, la obra, prologada por el Dr. Juan Ignacio Lessmann Vera, recoge las decisiones de la Sala que a su juicio contienen elementos de mérito para la más correcta interpretación de las normas con indicación especial de aquellas que han sido ulteriormente ratificadas y de las que desarrollan una tesis contraria a la que antes se había sostenido.

Designación de Preparadores

De acuerdo con el Reglamento de Ayudantes de Cátedra se efectuaron las siguientes designaciones de Preparadores:

Br. Rafael Sánchez	Derecho Constitucional
Br. Charles Lazzari	Derecho Procesal Civil II
Br. Jorge Almandoz	Derecho Procesal Civil I
Br. Enrique Itriago	Derecho Civil V
Br. León Cottín	Pruebas
Br. Luis Hueck	Derecho Administrativo I
Br. Iván Sánchez Petit	Derecho Mercantil
Br. Leopoldo Monterrey	Derecho Administrativo II
Br. Luis Alfredo Araque	Derecho Civil IV
Br. Ignacio Andrade	Derecho Civil III

Reorganización de los Organismos de la Escuela de Derecho de San Cristóbal

En la visita que efectuara el Decano de la Facultad a la Escuela de Derecho de San Cristóbal, entre los días 30 de marzo y 7 de abril, realizó, primero, una reunión con los delegados de curso de Escuela, luego con los profesores y por último con los profesores y delegados de curso en conjunto.

Como resultado de tales reuniones y con las debidas autorizaciones por Decreto RE-T-69-1 se dictaron las Normas Provisionales sobre la Comisión Asesora de la Escuela de Derecho de San Cristóbal inspiradas en la conveniencia de fomentar la participación de los

diversos sectores en la orientación de la Escuela así como en el deseo de atender al interés demostrado en ella por el Colegio de Abogados del Estado Táchira y en la necesidad de institucionalizar el contacto entre la Escuela y la Asociación Civil San Cristóbal.

La Comisión quedó constituida por el Director de la Escuela quien la presidirá en ausencia del Decano, ocho profesores, dos representantes del alumnado y un representante de los egresados. Además se previó la incorporación con derecho a voz del representante que designare la Asociación Civil San Cristóbal.

Las atribuciones de la Comisión son:

1º Actuar como órgano institucionalizado del diálogo sereno y constructivo en el seno de la Escuela de Derecho de San Cristóbal.

2º Prestar su asesoramiento y asistencia al Consejo de la Facultad, al Decano y al Director de la Escuela en las materias de sus respectivas competencias.

3º Proponer al Consejo de la Facultad, al Decano o al Director de la Escuela, las iniciativas, reformas, modificaciones o ajustes que juzgue necesarias o convenientes para la buena marcha de la Escuela.

4º Prestar a las Autoridades de la Universidad y al Vicerrector de la Extensión, asesoramiento y asistencia en todo lo referente a la Extensión Táchira.

5º Colaborar a la buena marcha de la UCAB dentro de los cauces legales y estatutarios, y

6º Dictar su reglamento interno.

Para mayor eficiencia del organismo se previó la creación de subcomisiones por el Consejo de Facultad, la propia Comisión o el Decano.

Profesores miembros de la Comisión Asesora de la Escuela de Derecho de San Cristóbal

En ejecución del Decreto RE-T-69-1 se designaron a los siguientes miembros de la Comisión Asesora profesores:

Rodrigo Casanova
Aurelio Ferrero Tamayo
Alfonso Méndez Carrero
Antonio Pérez Vivas
Eduardo Ramírez
Francisco Ramírez Sarmiento
Gerson Rodríguez Durán
Julio Suárez Lozada

El Dr. Aurelio Ferrero Tamayo fue designado provisionalmente Secretario de la Comisión y luego ratificado en el cargo.

Creación de subcomisiones en la Escuela de Derecho de San Cristóbal

Se crearon las siguientes subcomisiones:

Subcomisión de Biblioteca
Coordinador: Francisco Ramírez S.

Subcomisión de Control de Estudios
Coordinador: Julio Suárez L.

Subcomisión para Egresados
Coordinador: Rodrigo Casanova

Subcomisión de Enlace con la "Asociación Civil "San Cristóbal"
Coordinador: Eduardo Ramírez

Subcomisión de exámenes
Coordinador: Director de la Escuela

Exposición del Ministro de Hacienda

El 4 de mayo por invitación del Centro de Estudiantes de la Facultad el Dr. Pedro Tinoco, h., Ministro de Hacienda, realizó una brillante exposición sobre el Plan de Inversiones Extraordinarias.

Presidente y Secretario General de la F.C.E.

En el mes de mayo fueron elegidos Presidente y Secretario General de la Federación de Centros de Estudiantes para el próximo año académico, los Brs. Isaías Barnola y Rafael Eduardo Sanabria, respectivamente, ambos estudiantes de la Facultad.

Directiva del Centro de Estudiantes

También en el mes de mayo resultó elegida la siguiente Directiva del Centro de Estudiantes de Derecho:

Presidente:	Br. Rafael Emilio Márquez
Vicepresidente:	Br. Régulo Belloso
Secretario General:	Br. Alejandro Sáder
Vocales:	Br. Oscar Kemper
	Br. Ivonne Boschetti
	Br. Fernando Caraballo
	Br. Federico Araujo
	Br. Francisco Puppio

Como representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad actuarán el Br. Rafael Emilio Márquez, en su carácter de Presidente del Centro, y Br. Alberto Trujillo, electo por los representantes de curso.

Promociones "Reynaldo Rodríguez Navarro" y "Alfonso Méndez Carrero"

Los integrantes de las promociones de abogados de este año han elegido epónimos así: en la Escuela de Caracas al Dr. Reynaldo Rodríguez Navarro y en la Escuela de San Cristóbal al Dr. Alfonso Méndez Carrero. Se espera que los actos de graduación se efectúen en julio y octubre respectivamente.

INDICE GENERAL DE LA REVISTA

(Nos. 1 al 10)

Estos Indices constituyen una valiosa colaboración del Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela para con nuestra Revista. Son obra de la Dra. Hanna Binstock.

La Facultad agradece profundamente el aporte recibido de la institución y personas citadas.

I. INDICE POR MATERIAS

ADMINISTRATIVO

a) Doctrina

b) Legislación comentada

c) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

CIENCIAS PENALES

a) DOCTRINA

b) LEGISLACIÓN COMENTADA

c) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Quintero, Jesús Ramón. "La cuestión central en dos sentencias y un voto salvado (Recurso de amparo)". Nº 9, 1969-70, pp. 157-206.

Quintero, Jesús Ramón. "Nuevas consideraciones sobre el Amparo". Nº 10, 1969-70, pp. 185-201.

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

Sosa Chacín, Jorge. Derecho Penal. Vol. I. Introducción a la Ley Penal (Universidad Católica Andrés Bello - Manuales de Derecho, 1965), por Ernesto Faría Galán. Nº 1, 1965-66, pp. 258-259.

C I V I L

a) DOCTRINA

Aguilar Mawdsley, Andrés. La obligación alimentaria en el Derecho Venezolano. Nº 4, 1966-67, pp. 9-68.

Aguilar Mawdsley, Andrés. La tutela del derecho a recibir alimentos en virtud de un nexo familiar. Nº 6, 1967-68, pp. 9-38.

Artakly, Farid. El documento del condominio. Nº 3, 1966-67, pp. 64-88.

Cristóbal Montes, Angel. Algunas reflexiones sobre el sistema registral venezolano. Nº 2, 1965-66, pp. 36-56.

Cristóbal Montes, Angel. La adquisición registral "a non domino". Nº 3, 1966-67, pp. 36-63.

Cristóbal Montes, Angel. Consideraciones generales sobre la venta de herencia. Nº 5, 1967-68, pp. 59-100.

Cristóbal Montes, Angel. Naturaleza jurídica de la aceptación por los acreedores de la herencia renunciada en su perjuicio por el deudor. Nº 7, 1967-69, pp. 129-184.

Díaz Uzcátegui, Pablo. Relaciones entre la responsabilidad criminal y la responsabilidad civil especial establecida en la Ley de Tránsito Terrestre. Nº 7, 1968-69, pp. 185-206.

La responsabilidad sin culpa en la Ley de Tránsito Terrestre. Nº 10, 1969-70, pp. 139-174.

Lovera Herrera, Marco. El derecho de revisión del canon de arrendamiento. Nº 6, 1967-68, pp. 39-59.

Maduro Luyando, Eloy. Curso de obligaciones. Derecho Civil III. (*Publ. U.C.A.B. Caracas, 1967*), *por Gert Kummerow.* Nº 6, 1967-68, pp. 218-222.

Melich Orsini, José. Responsabilidades civiles extracontractuales (Ed. Cajica. Puebla, México, 1965), por J. A. Zambrano Velasco. Nº 2, 1965-66, pp. 240-247.

Sillery López de Ceballos, Ricardo. El carácter accesorio del derecho de hipoteca. Ensayo sobre la autonomía estructural y funcional de la hipoteca (Trabajo a mimiógrafo. Caracas, 1967), por Alberto Baumeister Toledo. Nº 7, 1968-69, pp. 219-224.

Vegas Rolando, Nicolás. La propiedad por departamentos (Dist. Editorial, S. A. Caracas, 1967), por Farid Antagly K. Nº 6, 1967-68, pp. 207-208.

COMPARADO

a) DOCTRINA

Gelsi Bidart, Adolfo. Decisión de cuestiones no incluidas en el "mérito", en el proceso no-penal uruguayo. Nº 6, 1967-68, pp. 110-127.

b) LEGISLACIÓN COMENTADA

Muci Abraham, (h), José. Novísima legislación peruana sobre títulos valores (Ley Nº 16.587). Nº 6, 1967-68, pp. 160-167.

CONSTITUCIONAL

c) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Pérez Luciani, Gonzalo. El control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes no normativas, aprobatorias de contratos. Nº 2, 1965-66, pp. 207-230.

Pérez Luciani, Gonzalo. El control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados internacionales. Nº 4, 1966-67, pp. 293-335.

Pérez Luciani, Gonzalo. El control jurisdiccional de la constituciolidad de los actos de organización interna de las Cámaras Legislativas. Nº 8, 1968-69, pp. 141-196.

FINANZAS

a) DOCTRINA

c) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

INTERNACIONAL PRIVADO

a) DOCTRINA

INTERNACIONAL PUBLICO

a) DOCTRINA

LABORAL

a) DOCTRINA

Alfonzo Guzmán, Rafael. El preaviso en la legislación laboral venezolana. Nº 4, 1966-67, pp. 177-195.

Parra Aranguren, Fernando I. La situación laboral en Venezuela en 1916. Nº 3, 1966-67, pp. 155-236.

b) LEGISLACIÓN COMENTADA

Bendahan, Daniel. Estudio analítico del Decreto Nº 440. Ley sobre contratos colectivos por ramas de industria. Nº 1, 1965-66, pp. 205-214.

Brewer Carías, Allan-Randolph. La Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado. Nº 4, 1966-67, pp. 199-212.

Mijares Ulloa, Luis A. Comentarios a la Ley de Seguro Social Obligatorio. Nº 4, 1966-67, pp. 257-290.

Parra Aranguren, Fernando (*). Recopilación de Proyectos de Leyes laborales venezolanas de 1916. Nº 8, 1968-69, pp. 214-227.

c) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Alfonzo Guzmán, Rafael J. Mérito de la resolución del Inspector en materias de fuero sindical. Nº 5, 1967-68, pp. 205-212.

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

Alfonzo Guzmán, Rafael J. Estudio analítico de la Ley del Trabajo Venezolana, Tomo I (Publ. U.C.V. Fac. de Derecho. 1967) por Fernando Amores Fiol. Nº 6, 1967-68, pp. 216-217.

Porras Rengel, Juan F. Jurisprudencia de la Ley del Trabajo, por Reinaldo Rodríguez Navarro. Nº 3, 1966-67, pp. 277-278.

MERCANTIL

a) DOCTRINA

Acedo Mendoza, Manuel. Apuntes sobre el régimen legal de las acciones preferidas. Nº 5, 1967-68, pp. 101-146.

Morles Hernández, Alfredo. El seguro de riesgo subjetivo. Nº 9, 1969-70, pp. 118-137.

(*) Trabajo de investigación histórica colocado en esta sección por ser el único de su género en el Indice.

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. T. I, Parte general (U.C.V. Ed. de la Biblioteca. Caracas, 1965), por Leopoldo Márquez Añez. Nº 2, 1965-66, pp. 247-249.

Rengel Romberg, Arístides. Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano. Vol. I (Publ. U.C.A.B. Caracas, 1968), por Leopoldo Márquez Añez. Nº 6, 1967-68, pp. 223-225.

ROMANO

a) DOCTRINA

Cristóbal Montes, Angel. El beneficio de separación en el Derecho Romano. Nº 9, 1969-70, pp. 9-42.

d) RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS (Obras reseñadas)

Artiles, Sebastián. Introducción al Derecho Romano (Edit. Estrados, Caracas), por Angel Cristóbal Montes. Nº 2, 1965-66, pp. 233-234.

Cristóbal Montes, Angel. Curso de Derecho Romano (Publ. Fac. de Derecho. U.C.V. Caracas, 1964), por Jorge Aguilar Gorrondona. Nº 1, 1965-66, pp. 249-251.

TEORIA GENERAL

a) DOCTRINA

Chiossone, Tulio. Elementos subjetivos de los actos jurídicos. Nº 6, 1967-68, pp. 90-109.

VARIOS

Caldera, Rafael. Bello y la Universidad. Nº 1, 1965-66, pp. 9-12.
Roberto Goldschmit. Nota necrológica. Nº 2, 1965-66, pp. 292-294.

II. INDICE DE AUTORES

III. INFORMACION O NOTICIAS

Publicaciones. Manuales y Cuadernos de la Facultad. Nº 1, 1965-66, p. 265.
Publicaciones en el semestre Rev. U.C.A.B. Nº 2, 1965-66, p. 292.
Publicaciones. Nº 5, 1967-68, p. 275.
Publicaciones. Nº 6, 1967-68, pp. 232-233.
Repertorio de Jurisprudencia. Nº 10, 1969-70, p.
Nueva edición de obra del Dr. J. R. Duque S. Nº 8, 1968-69, p. 234.
Nuevo volumen del Dr. A. Rengel R. Nº 9, 1969-70, p. 238.

Varios. Consejo Nacional de Universidades. Núcleo de Trabajo de Derecho. Recomendaciones (19 y 20 de abril de 1968). Nº 7, 1968-69, pp. 235-236.
Noticia histórica de la Facultad. Origen de sus estructuras. Nº 1, 1965-66, pp. 267-271.

EDITORIAL
SUCRE
CARACAS

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Apartado 422 - Caracas-Venezuela

se solicita canje